

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAT DE DRET



PROGRAMA DE DOCTORADO EN
“DERECHOS HUMANOS, PAZ Y DESARROLLO SOSTENIBLE”

TESIS DOCTORAL

La asistencia religiosa
en centros penitenciarios y
de internamiento de extranjeros

Presentada por: Alberto Payá Rico
Dirigida por: D^a María Elena Olmos Ortega
marzo de 2017

**A mis padres, Juan Ramón y Rocío,
a mi hermano Andrés.**

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	11
INTRODUCCIÓN	15
PARTE I	
<u>ASISTENCIA RELIGIOSA</u>	19
CAPÍTULO 1	
EL HECHO RELIGIOSO COMO FACTOR DETERMINANTE: CLAVES DE COMPRENSIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA	21
1.1. Los principios informadores del Derecho eclesiástico español	23
1.1.1. Principio de libertad religiosa	25
1.1.2. Principio de laicidad del Estado	26
1.1.3. Principio de igualdad religiosa ante la Ley	28
1.1.4. Principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas	30
1.2. El derecho de libertad religiosa	33
CAPÍTULO 2	
ASISTENCIA RELIGIOSA: NOCIONES GENERALES	39
2.1. Concepto, fundamento y contenido	41
2.2. Titularidad	49
2.3. Instituciones con especial sujeción	50
2.4. Modelos de prestación	51
2.4.1. Integración	53
2.4.2. Concertación	55
2.4.3. Libertad de acceso	57
2.4.4. Libertad de salida	58

PARTE II

ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA

61

CAPÍTULO 3

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA EN ESPAÑA

63

- 3.1. La “asistencia religiosa” durante los siglos XVI, XVII y XVIII 67
 - 3.1.1. La época de los clásicos 67
 - 3.1.2. La Real Cárcel de Cádiz 70
 - 3.1.3. La pena de galeras 71
- 3.2. La asistencia espiritual durante el siglo XIX 73
 - 3.2.1. El camino abierto por la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834 74
- 3.3. La asistencia religiosa carcelaria durante el siglo XX 83
 - 3.3.1. El Decreto de 1913 84
 - 3.3.2. El Cuerpo de Capellanes: los Decretos de 1931 y 1943 87
 - 3.3.3. El Reglamento de 1956 y sus reformas 90

CAPÍTULO 4

MARCO JURÍDICO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

95

- 4.1. Normativa Internacional 97
 - 4.1.1. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos 97
 - 4.1.2. Las reglas penitenciarias europeas 99
- 4.2. Normativa estatal unilateral 102
 - 4.2.1. Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario 103
 - 4.2.2. Ley Orgánica de Libertad Religiosa 109
 - 4.2.3. Circulares de la Administración Penitenciaria 110
- 4.3. Normativa estatal bilateral 113
 - 4.3.1. Acuerdos de cooperación con la Iglesia católica 113

4.3.1.1. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos	113
4.3.1.2. Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y la CEE	115
4.3.2. Acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias	117
4.3.2.1. Acuerdos de 1992 con evangélicos, judíos y musulmanes	117
4.3.2.2. El Real Decreto 710/2006, sobre asistencia religiosa penitenciaria	119
4.3.2.3. Convenio de colaboración con la CIE	121
4.3.2.4. Convenio de colaboración con la FEREDE	122
4.4. Legislación autonómica	123
4.4.1. Normativa unilateral	123
4.4.2. Normativa bilateral	125
4.4.2.1. Acuerdo marco entre la Generalidad de Cataluña y las diócesis catalanas	125
4.4.2.2. Convenios con las confesiones minoritarias	128
4.5. Normativa de algunos países europeos y de Estados Unidos	130
4.5.1. Francia	131
4.5.2. Italia	136
4.5.3. Portugal	141
4.5.4. Alemania	144
4.5.5. Reino Unido	148
4.5.6. Eslovenia	150
4.5.7. Polonia	152
4.5.8. Croacia	156
4.5.9. Estados Unidos de América	157

CAPÍTULO 5

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA

ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA 165

5.1. Destinatarios y organización	167
5.1.1. Confesiones minoritarias	167
5.1.1.1. Con acuerdo de cooperación	167
5.1.1.2. Sin acuerdo de cooperación	169

5.1.2. Iglesia católica	170
5.2. Actividades	172
5.2.1. Confesiones minoritarias	172
5.2.1.1. Con acuerdo de cooperación	172
5.2.1.2. Sin acuerdo de cooperación	177
5.2.2. Iglesia católica	179
5.3. Régimen del personal encargado	182
5.3.1. Confesiones minoritarias	182
5.3.1.1. Con acuerdo de cooperación	182
5.3.1.2. Sin acuerdo de cooperación	193
5.3.2. Iglesia católica	194
5.4. Financiación	200
5.4.1. Confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación	200
5.4.2. Iglesia católica	203
5.5. Locales	204
5.5.1. Confesiones minoritarias	204
5.5.1.1. Con acuerdo de cooperación	204
5.5.1.2. Sin acuerdo de cooperación	207
5.5.2. Iglesia católica	208

CAPÍTULO 6

REALIDAD DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA 209

6.1. El factor religioso en los establecimientos penitenciarios	211
6.2. Confesiones que prestan asistencia	218
6.2.1. Iglesia católica	218
6.2.2. Confesiones con acuerdo de cooperación	225
6.2.2.1. Evangélicos	225
6.2.2.2. Musulmanes	228
6.2.2.3. Judíos	230
6.2.3. Confesiones con notorio arraigo	231
6.2.3.1. Mormones	231
6.2.3.2. Testigos de Jehová	231
6.2.3.3. Budistas	233

6.2.3.4. Ortodoxos	234
6.3. Asistentes religiosos autorizados	234
6.4. Comunidad Valenciana	240
6.4.1. Centro Penitenciario de Valencia	242
6.4.2. Secretariado de Pastoral Penitenciaria de la Archidiócesis de Valencia	246

PARTE III

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS

CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS **249**

CAPÍTULO 7

MARCO JURÍDICO DE LA

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CIEs 251

CAPÍTULO 8

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CIEs 259

8.1. Confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación 261

8.2. Iglesia católica 265

CAPÍTULO 9

REALIDAD DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CIEs 269

9.1. Asistencia religiosa en los CIEs 273

9.1.1. CIE de Zapadores (Valencia) 279

CONCLUSIONES 283

BIBLIOGRAFÍA 299

RECURSOS EN LÍNEA 323

REVISTAS Y PUBLICACIONES 333

PÁGINAS WEB MÁS CONSULTADAS 335

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AAJ	Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos
AAS	Boletín Oficial de la Santa Sede (<i>Acta Apostolicae Sedis</i>)
ACAIP	Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias
ACOPE	Asociación de Colaboradores con las Presas
ADI	Asambleas de Dios en Italia
AMEC	Associació de Ministres de l'Evangelí de Catalunya
ap.	apartado
ARE	Asistencia Religiosa Evangélica
art.	artículo
arts.	artículos
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOD	Boletín Oficial del Ministerio de Defensa
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOMJ	Boletín Francés Ministerio de Justicia (<i>Bulletin Officiel du Ministère de la Justice</i>)
BOP	<i>Federal Bureau of Prisons</i> (EE.UU.)
CALR	Comisión Asesora de Libertad Religiosa
can.	canon
Caps.	Capítulos
CE	Constitución Española
CEAA	Consejo Evangélico Autónomo Andaluz
CEC	Consell Evangèlic de Catalunya
CEE	Conferencia Episcopal Española
CELI	Iglesia Luterana en Italia
CEM	Consejo Evangélico de Madrid
CETI	Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes
Cfr.	Compárese con
CIB	Comunitat Israelita de Barcelona
CIC	Código de Derecho Canónico
CICC	Consell Islàmic Cultural de Catalunya

CIE	Comisión Islámica de España / Centro de Internamiento de Extranjeros
CIEs	Centros de Internamiento de Extranjeros
CIM	Comunidad Israelita de Madrid
CIS	Centro de Inserción Social / Centro de Investigaciones Sociológicas
COMEC	Confraternitat de Ministres de l'Evangelí de Catalunya
Coord.	Coordinador/a
Coords.	Coordinadores
CP	Centro Penitenciario
CPP	Código Penal Francés (<i>Code de procédure pénale</i>)
DGP	Dirección General de la Policía
DH	Declaración <i>Dignitatis Humanae</i>
Dir.	Director/a
Dirs.	Directores
DOGC	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
DR	Diario Oficial de la República Portuguesa
Dz.U.	Boletín Oficial Polaco (<i>Dziennik Ustaw</i>)
ed.	edición
Eds.	Editores
EE.UU.	Estados Unidos de América
FCBE	Federación de Comunidades Budistas de España
FCIE	Federación de Comunidades Israelitas de España
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
FEERI	Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FJ	Fundamento Jurídico
GG	Constitución Alemana (<i>Grundgesetz</i>)
GU	Boletín Oficial Italiano (<i>Gazzetta Ufficiale</i>)
Ibíd.	En el mismo lugar
IBISG	Instituto Budista Italiano Soka Gakkai
Ídem.	Lo mismo
INSALUD	Instituto Nacional de la Salud

LEX	Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
MNPT	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
NOMS	<i>National Offender Management Service</i> (Reino Unido)
núm.	número
OM	Orden Ministerial
ONG	Organización No Gubernamental
ONGD	Organización No Gubernamental para el Desarrollo
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
<i>op. cit.</i>	obra citada
p.	Página
pos.	posición
pp.	páginas
PSI	Instrucción Penitenciaria (Reino Unido)
PSO	Orden Penitenciaria (Reino Unido)
RCIEs	Reglamento de los Centros de Internamiento de Extranjeros
RD	Real Decreto
Rec.	Recopilador
Red.	Redacción
RER	Registro de Entidades Religiosas
RLUIPA	<i>Religious Land Use and Institutionalized Persons Act</i> (EE.UU.)
RO	Real Orden
RP	Reglamento Penitenciario
SARFAS	Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas
SEPVAL	Secretariado de Pastoral Penitenciaria de la Archidiócesis de Valencia
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
SNS	Servicio Nacional de Salud (Portugal)
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TC	Tribunal Constitucional
UBI	Unión Budista Italiana
UCEBI	Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia
UCIDE	Unión de Comunidades Islámicas de España
UII	Unión Hinduista Italiana
Vid.	Ver
vol.	volumen
vols.	volúmenes
VV.AA.	Varios Autores
WRW	Constitución de Weimar (Alemania)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el análisis de la fundamentación legal y de la realidad de la asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y en centros de internamiento de extranjeros. La tesis se ha desarrollado en el marco del Programa de Doctorado en “Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible”, durante el periodo 2012-2016, una vez terminado el Máster homónimo y la licenciatura en Criminología. Coinciden también felices acontecimientos con este trabajo: el 50 aniversario de la Conferencia Episcopal Española y el 60 aniversario de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en 2016; el Jubileo de los reclusos celebrado en Roma en noviembre de 2016; y el 500 aniversario de la Reforma protestante en 2017.

El derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros, como manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa, me ha llevado a conjugar diversas disciplinas de conocimiento y varias ramas del Derecho. Así, a los Estudios eclesiásticos, le han acompañado el Derecho eclesiástico del Estado, el canónico, la filosofía del Derecho, el penitenciario, el constitucional, el migratorio y de extranjería, y la Sociología. También ha sido necesario un acercamiento a la teoría y praxis de la Pastoral penitenciaria y de inmigrantes, a la hora de conocer la faceta cualitativa de la realidad de la asistencia religiosa.

La inmigración, el aumento de extranjeros, la pluralidad religiosa y la sed de lo trascendente en situaciones de especial sujeción, confirma la relevancia de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios y en los CIEs. La defensa de la dignidad de la persona que se encuentra en estos centros, y la promoción y desarrollo de su derecho de libertad religiosa, es algo que nos concierne a todos en mayor o menor medida, y no solo al Estado o a las confesiones religiosas. Con este trabajo espero aportar algo más de luz y de reflexión en estos ámbitos que han sido menos estudiados que las Fuerzas Armadas o los hospitales. Queda así también abierta la invitación a seguir profundizando en la asistencia religiosa en otros lugares o situaciones: centros de internamiento de menores infractores, asistenciales, actividades profesionales, etc.

Aunque gran parte del estudio está dedicado a los centros penitenciarios, es más reciente y novedoso el tratamiento de la religión en los CIEs, creados en el año 1985. En los últimos meses estos centros han tenido gran repercusión mediática tras las repetidas fugas de internos en varios de ellos y por la precaria situación de las instalaciones en otros. La -como veremos- beneficiosa práctica religiosa en estos centros, de carácter no penitenciario, tiene en la actualidad un gran apoyo en los Convenios firmados con la Iglesia católica, protestantes, musulmanes y judíos.

La hipótesis de trabajo que me planteo es que, igual que en otros tiempos, la religión es una realidad en estos centros, y la asistencia religiosa un derecho a proteger y promover por los Estados.

En virtud de lo anterior, el estudio que he realizado busca responder a los siguientes interrogantes: ¿qué se entiende por asistencia religiosa y cuáles son sus claves de comprensión?; ¿cómo ha ido evolucionando la asistencia religiosa en los centros de reclusión?; ¿cuál es el marco legal de la asistencia religiosa penitenciaria en España y en los países vecinos?; ¿cuál es el contenido, alcance y realidad de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios y CIEs?; y ¿cuál es el marco jurídico de los CIEs?

Este trabajo, que tiene como fenómeno nuclear el hecho religioso en estos centros, es de tipo analítico, histórico y comparativo. La metodología seguida, ha sido pues, amplia y variada. Principalmente la observación documental ha permitido el análisis cronológico y sistemático de las fuentes del Derecho y de la doctrina común del tema. En este análisis, la perspectiva del Derecho comparado, también ha sido útil a la hora de encuadrar el objeto de estudio. Diversas encuestas realizadas por otros autores han complementado la información facilitada por diversas personas y organismos, y por la observación participante realizada como trabajo de campo. Sin duda ha sido esta última metodología vivencial la que más me ha aportado personalmente en este trabajo. El diálogo con las personas internadas en el CP y CIE de Valencia, y la celebración de la Misa como parte de la amplia asistencia religiosa católica que se lleva a cabo en dichos centros, me ha aportado más que muchos otros documentos.

Por medio de estas metodologías se han recogido datos cuantitativos y cualitativos, sociales, pasados y presentes, primarios y secundarios. Son datos que incluso me permiten aventurarme a pronosticar una evolución futura favorable en legislación y práctica de la asistencia religiosa.

El estudio se ha dividido en tres partes. En la primera parte, que consta de dos capítulos introductorios, se arranca de la existencia del hecho religioso como factor determinante de la asistencia religiosa y se abordan las claves de comprensión de la misma. Como claves se apuntan los cuatro principios informadores del Derecho eclesiástico español y el derecho fundamental de libertad religiosa. El segundo capítulo analiza las nociones generales de la asistencia religiosa: concepto, fundamento, contenido, titularidad y modelos de prestación. Cobran ya aquí importancia las instituciones con especial sujeción como centros donde la asistencia religiosa se hace necesaria para un correcto desarrollo del derecho de libertad religiosa.

La segunda parte, la central y más amplia del presente trabajo, se detiene en la asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios. En el tercer capítulo, partiendo del siglo XVI, se hace un breve recorrido histórico para ver la evolución de la asistencia religiosa penitenciaria y observar cuáles han sido sus prácticas y normativas más señaladas. Los dos siguientes capítulos forman el núcleo fundamental de esta parte. El capítulo cuarto recoge el marco jurídico de la asistencia religiosa en el ámbito penitenciario; así pues se analiza la normativa internacional, la estatal (unilateral y bilateral), la autonómica, y la de algunos países europeos y de EE.UU. El capítulo quinto desgana la normativa estatal y autonómica en cuanto al contenido y alcance de la asistencia religiosa penitenciaria. La asistencia religiosa se trata así desde las siguientes facetas: destinatarios y organización, actividades, régimen del personal encargado, financiación y locales. Estos aspectos están a su vez divididos según se hable de la Iglesia católica o de las confesiones minoritarias (con o sin acuerdo de cooperación).

El capítulo sexto se vio necesario desde un primer momento. Plasmar parte de la realidad actual de la asistencia religiosa en nuestras prisiones era algo que no podía faltar en este estudio. El número de confesiones que prestan asistencia o de ministros de culto autorizados a desempeñarla son datos que aportan vida a la abundante legislación

sobre la materia. La última parte del capítulo se detiene en el CP de Valencia y en la labor desplegada por el Secretariado de Pastoral Penitenciaria de la Archidiócesis de Valencia.

La tercera parte de la presente tesis doctoral está dedicada a la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros que hay en España. El también necesario capítulo séptimo plasma el marco jurídico de dichos centros y el capítulo octavo desarrolla el contenido y alcance de la asistencia religiosa. Los recientes Convenios de 2014 y 2015 sobre asistencia religiosa en los CIEs respaldan la misma y abren la puerta a las confesiones con acuerdos de cooperación para que realicen su misión de forma regular. Todos los datos que se han podido recoger sobre la asistencia religiosa en los CIEs, y de forma particular del centro de Zapadores (Valencia), están recogidos en el último capítulo de este estudio. Destaco nuevamente aquí la experiencia vivida en mis visitas al CIE de Valencia acompañando a los capellanes católicos Vicente y Rafael.

El desarrollo de este trabajo de investigación confirma la importancia del derecho a poder recibir asistencia religiosa en situaciones de sujeción especial como son los centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros. Y como correlación, del derecho de las confesiones a poder desarrollarla y darle contenido. La larga historia de los centros de reclusión y la corta historia de los CIEs nos muestra que la religión colabora en la formación integral y en la reinserción de muchos internos. La práctica de la religión ayuda también a sobrellevar mejor la vida en prisión y en el CIE. Por otro lado, la creciente legislación en nuestro país sobre asistencia religiosa afirma la voluntad positiva de los poderes públicos por promocionar y remover obstáculos para que este derecho sea real y efectivo.

Por último agradecer de forma especial la gran ayuda y sabia orientación de mi directora de tesis, D^a María Elena Olmos Ortega. Ella fue la que me hizo “reconocer” la existencia de la “asistencia religiosa”, guiando desde un principio mi investigación sobre la misma. También agradezco a todas las personas y organismos que me han facilitado información sobre la “realidad” de la asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y CIEs. Y gracias finalmente a todos los que me han apoyado y acompañado en estos años de trabajo.

PARTE I

ASISTENCIA RELIGIOSA

CAPÍTULO 1

EL HECHO RELIGIOSO COMO FACTOR DETERMINANTE: CLAVES DE COMPRENSIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

En este primer capítulo introductorio vamos a detenernos en las coordenadas o claves necesarias para una adecuada comprensión posterior de la llamada “asistencia religiosa”. Para ello haremos un breve recorrido por los llamados principios informadores del derecho eclesiástico español, centrándonos fundamentalmente en uno de ellos que es a su vez derecho, el de libertad religiosa.

1.1. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL

Hablar en el siglo XXI de asistencia religiosa tiene sentido porque en nuestra sociedad siguen existiendo hombres y mujeres creyentes¹. La presencia del hecho religioso en nuestro mundo es una realidad que el ordenamiento jurídico ha de tener presente a la hora de regular las relaciones sociales y las situaciones de hecho de la sociedad. El pluralismo político y religioso es una auténtica realidad en la actual sociedad española. La aconfesionalidad del Estado, el reconocimiento pleno de la libertad religiosa y el fuerte movimiento migratorio de los últimos años, han hecho que la realidad española esté integrada por un determinado número de creyentes y de no creyentes. Los ciudadanos creyentes, pertenecientes a una u otra confesión, con mayor o menor número de miembros, coexisten entre sí y con otras personas indiferentes, agnósticas o ateas, y tienen el derecho fundamental de profesar y de practicar sus creencias o de no hacerlo. De la misma forma, los establecimientos penitenciarios cuentan entre sus internos con hombres y mujeres creyentes y no creyentes.

El primero que hizo una elaboración teórica de los principios fue Pedro Juan Viladrich². Los cuatro³ principios de libertad religiosa, laicidad del Estado, igualdad religiosa ante la ley y cooperación entre el Estado y las confesiones, pronto se convirtieron en doctrina común para algunos eclesiasticistas y punto de partida para

¹ Vid. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 2012, pp. 68-72.

² Vid. VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico español*, Eunsa, Pamplona, 1980, pp. 221-318. En este trabajo hemos manejado la 1ª reimpresión de la 6ª ed. de este manual, del año 2010, que sigue recogiendo los cuatro principios: FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, pp. 85-111.

³ El Ministerio de Justicia del Gobierno de España enumera en su página web estos cuatro principios rectores en cuanto a materia de libertad religiosa: libertad religiosa, cooperación, igualdad y laicidad positiva. También aparecen recogidos en PASCUAL GARCÍA, J., *La libertad religiosa y los derechos civiles de los creyentes*, Colección: Conoce tus derechos, núm. 29, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2013.

otros. Con el paso del tiempo se han ido realizando diversas clasificaciones añadiendo otros principios⁴. Aunque aquí analizaremos los cuatro principios mencionados, interesa destacar que no toda la doctrina española está de acuerdo acerca de cuáles sean los principios, ni de cuál sea la jerarquía entre ellos, ni de la necesidad o no de su carácter constitucional⁵.

Los fundamentos legales de estos cuatro principios los hallamos, de manera principal en la Constitución⁶ de 1978, pero también en la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR)⁷, en los Acuerdos con la Santa Sede de 1976⁸ y 1979⁹, y en los Acuerdos¹⁰ firmados con la FEREDE, FCIE y CIE en 1992.

⁴ Llamazares incorpora los principios de pluralismo, tolerancia y personalismo, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 297-362. Prieto Sanchís incorpora el principio de pluralismo ideológico y religioso, en IBÁN, I. C. y PRIETO, L., *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 126-128. González del Valle acoge la tolerancia religiosa como principio, en GONZÁLEZ DEL VALLE, J. Mª., *Derecho eclesiástico español*, 6ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, pp. 107-190. Martínez Torrón añade otros dos: bilateralidad material limitada de las fuentes normativas y control estatal del carácter religioso de los entes colectivos, en MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Religión, Derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999, pp. 189-204. Ver también: SOUTO PAZ, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 81-94; y SUÁREZ PERTIERRA, G., “La libertad religiosa, ideológica y de culto. Los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 107-125. Mas si se examinan con detenimiento las matizaciones doctrinales expuestas por estos autores “se llega a la conclusión de que las discrepancias son más aparentes que reales, y que la enumeración tradicional de cuatro principios -libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad y cooperación- puede considerarse doctrina común, además de haber sido acogida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” (cfr. COMBALÍA SOLÍS, Z., “Principios informadores del Derecho eclesiástico español” en VV.AA., *Manual de Derecho eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid, 1997, p. 132.

⁵ Vid. ROCA FERNÁNDEZ, Mª. J., “Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el Derecho eclesiástico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVII (2001), p. 21.

⁶ Arts. 1, 9, 10, 14, 16, 20 y 27.

⁷ BOE núm. 177, de 24 de julio.

⁸ Acuerdo de 28 de julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado español (BOE núm. 230, de 24 de septiembre).

⁹ Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre la Santa Sede y el Estado español, sobre Asuntos Jurídicos (BOE núm. 300, de 15 de diciembre).

¹⁰ Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre (BOE núm. 272, de 12 de noviembre), por la que se aprueban los Acuerdos de cooperación suscritos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE; hoy FCJE, Federación de Comunidades Judías de España) y la Comisión Islámica de España (CIE). La CIE está integrada por los representantes de las dos únicas Federaciones islámicas reconocidas en España, la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI).

Para Viladrich¹¹ estos principios son estrictamente civiles¹² y no pretenden reflejar una concepción religiosa de lo religioso; son jurídicos, contienen la voluntad popular de que la cuestión religiosa se resuelva mediante el Derecho; y son informadores por su función de expresar, de integrar¹³, de “informar”, los valores superiores que, como patrimonio solidario tiene y quiere el Estado español, en materia eclesiástica. Los principios señalan los límites e inspiran las normas del Derecho eclesiástico español. Es también importante su función hermenéutica a la hora de interpretar y aplicar las normas a la realidad, guiando así la labor del práctico del Derecho¹⁴. Una ventaja de estos cuatro principios en cuanto a su comprensión y aplicabilidad es su alto grado de conectividad, interdependencia y complementariedad unos de otros¹⁵. Hay dos principios que son a su vez derechos: libertad e igualdad religiosas; y dos principios que son únicamente principios: laicidad y cooperación.

1.1.1. PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA

El Estado español es un Estado de libertad religiosa. La libertad religiosa, además de ser un derecho humano como analizaremos más adelante, “es un *principio de organización social y de configuración cívica*, porque *contiene una idea o definición de Estado*”¹⁶. El Tribunal Constitucional confirmó la doble acepción de la libertad religiosa como derecho y como principio y la definió, junto con el principio de igualdad, como uno de los “dos principios básicos en nuestro sistema político que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones”¹⁷. Al principio de libertad religiosa se le somete directamente

¹¹ FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 90.

¹² “Se trata de principios civiles, no religiosos, y sobre una materia civil cual es la convivencia como comunidad política en uno de los temas que afectan al bien común, en este caso el factor religioso” (Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, p. 72.)

¹³ “Con la función integradora se designa a la asimilación jurídica de elementos extrajurídicos, la unificación en el sistema eclesiástico del Estado de elementos de procedencia confesional y la superación de la dispersión en ramas de la materia eclesiástica” (cfr. ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., “Propuestas y consideraciones críticas...”, *op. cit.*, p. 18-19.)

¹⁴ Vid. COMBALÍA SOLÍS, Z., “Principios informadores...”, *op. cit.*, p. 130.

¹⁵ Un ejemplo de cómo se integran los principios informadores lo encontramos en la STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 8, 9 y 10.

¹⁶ Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 90.

¹⁷ “... el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico” (Cfr. STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1).

el de laicidad. Con la Constitución desaparece absolutamente la confesionalidad del Estado y éste se obliga a reconocer y garantizar el derecho de libertad religiosa con la mayor amplitud posible a los ciudadanos (vertiente individual) y confesiones (vertiente colectiva). El principio de libertad religiosa se erige así “*como principio primario definidor del Estado en materia religiosa*”¹⁸.

Como toda libertad, “es facultad de autodeterminación que garantiza una zona de inmunidad frente al Estado y exige de éste una actitud negativa de no concurrencia y otra positiva de promoción, actitudes proyectadas cuando se trata de libertad religiosa sobre el acto de fe, su práctica y sus manifestaciones”¹⁹. El principio de libertad religiosa²⁰ permite pues el pleno desarrollo de todos los derechos relacionados con la libertad religiosa, entre ellos el derecho a recibir asistencia religiosa, a la vez que expresa la independencia, la inmunidad, la no injerencia, el respeto y la colaboración, como notas constituyentes del Estado frente al hecho religioso. Además de remover obstáculos y promover las condiciones necesarias para que la libertad religiosa sea real y efectiva, en virtud de este principio rige el imperativo “máxima libertad posible y mínima restricción necesaria”, solamente limitado por el *minimum* derivado del orden público constitucional o de la necesidad.

1.1.2. PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO

Mientras que el principio de libertad religiosa “define la *esencia* o *identidad* del Estado, como ente, ante la fe y la práctica religiosa, el principio de laicidad define la *actuación* del Estado ante el factor religioso”²¹. Este principio de laicidad positiva es también llamado de “neutralidad” o de “aconfesionalidad”²² y supone la proyección

¹⁸ Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 94. Así queda reflejado en el art. 16 CE.

¹⁹ Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 77.

²⁰ “Así, el principio de libertad religiosa sirve para que cuando el legislador -el parlamento, un determinado ministerio, etc.- dicte normas sobre cualquier materia -educación, cárceles, matrimonio, etc.- tenga en cuenta que ha de arbitrar medidas para que en ese campo no se lesione -antes al contrario se promueve- la libertad religiosa de los destinatarios de la norma”. (Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a., *Derecho eclesiástico español...*, *op. cit.*, p. 120).

²¹ Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 96.

²² “Neutralidad”, “aconfesionalidad” o “laicidad positiva” son términos utilizados por el TC (Vid. SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 6; y 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4). “De dicha jurisprudencia parece confirmarse que la aconfesionalidad es una definición de Estado basada en el pluralismo religioso, es decir en la realidad de la libertad religiosa y su ejercicio en la sociedad” (Cfr. GUTIÉRREZ DEL

negativa del principio de libertad religiosa. Un Estado laico como el español no es competente en materia religiosa ni ideológica y considera lo religioso únicamente como factor social, no reconociendo a ninguna religión como la oficial del Estado²³. Consecuencia de la incompetencia estatal²⁴ en materia religiosa, es el respeto a la autonomía de las confesiones y la no intervención más allá de su misión, que es la de tutelar la libertad religiosa de éstas y velar porque actúen con respeto al orden público²⁵.

La laicidad “se actúa cuando el Estado reconoce la decisiva y peculiar aportación del complejo de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien común de toda sociedad”²⁶. El Estado debe descubrir, reconocer y tener en cuenta los valores que provienen de las creencias religiosas de la sociedad española; no puede moverse en un vacío axiológico inexistente. Los poderes públicos están al servicio de la sociedad tal y como esta se presenta, con los valores de origen religioso que lleva ínsitos²⁷.

Por otro lado, como ha señalado el TC, la laicidad positiva impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, y al mismo tiempo, veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales²⁸. El principio de laicidad, subordinado al de libertad religiosa, obliga al Estado a reconocer, garantizar y promover, mediante las normas jurídicas del Derecho eclesiástico, las vivencias religiosas de los que forman la sociedad española. La función jurídica de la laicidad es la de servir de garantía a la autonomía de lo temporal, según el cual tanto el individuo como la sociedad son libres respecto del Estado y de las iglesias; y de límite a la cooperación con las confesiones²⁹.

MORAL, M^a. J., “Laicidad y cooperación con las confesiones en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15 (2007), www.iustel.com, p. 8).

²³ Vid. Art. 16.1 y 16.3 CE.

²⁴ “El Estado es incompetente para apreciar la verdad o la falsedad de las creencias religiosas, tanto para distinguir entre ellas como para valorarlas frente a la opción atea, agnóstica o indiferente” (Cfr. GUTIÉRREZ DEL MORAL, M^a. J., “Laicidad y cooperación...”, *op. cit.*, p. 7).

²⁵ Vid. COMBALÍA SOLÍS, Z., “Principios informadores...”, *op. cit.*, p. 139.

²⁶ Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 98.

²⁷ Vid. GONZÁLEZ-VARAS, A., “Principios y fuentes del Derecho eclesiástico”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid, 2011, p. 55.

²⁸ Cfr. STC 24/1982, de 13 mayo, FJ 1.

²⁹ Vid. ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., “Teoría y práctica del principio de laicidad del Estado. Acerca de su contenido y su función jurídica”, *Persona y Derecho*, 53 (2005), pp. 239-248.

La laicidad es un concepto *vivo*³⁰, un principio programático, abierto, flexible y dinámico³¹, un camino que se pretende andar, una manera de actuar de las Instituciones públicas. La neutralidad estatal³² es un punto de partida que, según Roca³³, tiene tres funciones: garantizar la paz religiosa, asegurar el libre desarrollo de las creencias de los ciudadanos y de las confesiones, y hacer posible que cualquier ciudadano pueda identificarse con su Estado, constituyéndose éste como el hogar de todos los ciudadanos.

1.1.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD RELIGIOSA ANTE LA LEY

El principio de igualdad compromete al Estado y a los poderes públicos a un tratamiento igual ante la ley, tanto en su función legislativa como judicial. La Constitución reconoce el principio de igualdad y su consecuencia de no prevalencia de “discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”³⁴. La igualdad religiosa y su correlato principal de no discriminación por motivos religiosos, son aplicaciones específicas del principio genérico constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación. Como la libertad religiosa también viene reconocida en la Constitución a las confesiones³⁵, el principio de igualdad religiosa se extiende por ende a éstas. Tanto los individuos como las confesiones son titulares del mismo derecho fundamental de libertad religiosa.

Igualdad religiosa no significa uniformidad, la uniformidad podría ser discriminatoria. Ante el Estado “no existen diversas categorías de titulares y derechos de libertad religiosa, sino una y misma calidad de titular y de derecho fundamental de

³⁰ Vid. CATALÁ RUBIO, S., “Aconfesionalidad y laicidad. Dos principios del Derecho eclesiástico español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIV (2008), pp. 370-372, 386.

³¹ Vid. CASTRO JOVER, A., “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 (2003), www.iustel.com, p. 31.

³² “No hay duda de que se ha ido progresivamente consiguiendo una separación más nítida entre el Estado y las confesiones, una mayor neutralidad, y una más amplia extensión de la cooperación de los poderes públicos con estas entidades (...), nos encontramos en presencia de un Estado laico, que avanza hacia el logro de una laicidad más perfecta” (Cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 16 (2008), www.iustel.com, p. 50).

³³ Vid. ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., “La neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 48 (1996), pp. 253-254.

³⁴ Vid. Art. 9.2 y 14 CE.

³⁵ Vid. Art. 16.1 CE.

libertad religiosa, con independencia de sus rasgos diferenciales, de su tradición histórica o de su implantación sociológica”³⁶. Las confesiones y sus respectivos miembros, son muy dispares en su propia autocomprensión, organización y modo de entender sus relaciones con el Estado. Por ello, el tratamiento dado por los poderes públicos a las confesiones se traduce en soluciones diferentes. La igualdad exige el reconocimiento de las peculiaridades de los sujetos de la libertad religiosa a través de un tratamiento desigual³⁷. Aunque todos los ciudadanos deben ser iguales ante el ordenamiento jurídico, “no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darle un tratamiento diverso”³⁸.

No obstante, el principio de igualdad cumple una función de límite del de libertad, no puede negarse a un grupo religioso lo que se concede a otro; evita preferencias o postergaciones injustificadas en las negociaciones; y garantiza el derecho de los grupos religiosos que no puedan o no quieran acceder a acuerdos con el Estado a recibir un régimen jurídico análogo, en sus principios inspiradores, al establecido para otras confesiones³⁹.

La mención en la Constitución⁴⁰, explícita a la Iglesia católica y genérica a las demás confesiones, es para el profesor Viladrich “*un ejemplo constitucional del trato específico que impone el principio de laicidad atendida la situación real del factor religioso católico*”⁴¹. Esta mención expresa “sienta el fundamento constitucional del *paradigma extensivo de trato específico del factor religioso*”⁴². La especial mención “no solo no supone perjuicio alguno para las demás confesiones, sino la ventaja de que tal tratamiento constituye una fuerza atractiva que trabaja a favor de una equiparación de aquéllas a la Iglesia católica en sentido ascendente y de mejora”⁴³.

³⁶ Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 101.

³⁷ Un ejemplo lo encontramos en la STC 188/1994, de 20 de junio: “entre la Iglesia Católica y la Evangélica Bautista de Valencia existen diferencias sustanciales suficientes para estimar razonable y justificada la diferencia de trato dispensada a ambas confesiones, lo que descarta una posible infracción del principio constitucional de igualdad” (FJ 2).

³⁸ Cfr. STC 48/1981, de 10 de noviembre, FJ 3. También aparece la “desigualdad de trato legislativo” en la STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 4.

³⁹ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 80.

⁴⁰ Vid. Art 16.3 CE.

⁴¹ Vid. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 103.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 83. “La relación de igualdad no consiste en debilitar la colaboración con la Iglesia Católica, sino en mantenerla y promoverla, y a la vez, aumentar la protección existente para los grupos minoritarios, porque así, y sólo así, se

1.1.4. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La laicidad, que comprende separación y neutralidad, y la cooperación están a la base del modelo constitucional español; y la laicidad es a su vez fundamento de la cooperación y límite o cauce del mandato de cooperar⁴⁴. El principio⁴⁵ eclesiasticista de la cooperación es la aplicación concreta del art. 9.2 de la CE al factor religioso, un “canal de desarrollo de derechos fundamentales”⁴⁶. Permite que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, colabore con las diversas confesiones para garantizar la libertad religiosa de los ciudadanos⁴⁷. La cooperación confirma la autonomía de naturaleza y de finalidades entre el Estado y las confesiones. El principio de cooperación “significa la *constitucionalización del común entendimiento que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su status jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano*”⁴⁸. Por cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas⁴⁹

promueve y facilita un derecho fundamental, en concreto el primero de ellos” (Cfr. GARCÍA GARCÍA, R., “Reflexiones sobre la importancia del principio de colaboración”, en GARCÍA GARCÍA, R. (Coord.), *El Derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, p. 185.

⁴⁴ Vid. SUÁREZ PERTIERRA, G., “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92 (2011), p. 62; y SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las Confesiones Religiosas (Art. 16.3 CE)*, Barcelona, Cedecs Editorial, 2001, pp. 62-82.

⁴⁵ Como ya dijimos es un principio y no un derecho. Así lo confirma el TC cuando habla de “principio cooperativo” (STC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 2) y cuando no lo reconoce como derecho: “el artículo 16.3 regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones y no un derecho fundamental de los ciudadanos” (STC 93/1983, de 8 de noviembre, FJ 5).

⁴⁶ Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, pp. 7 y 18.

⁴⁷ Vid. Art. 16.3 CE. “Si la libertad religiosa constituye el eje central del modelo de relaciones, aunque no estuviese reconocido constitucionalmente el principio de cooperación, o no se formulase en los actuales términos en el texto constitucional, en aplicación de los artículos 16.1, 9.2 y 10 de nuestra Carta Magna, los poderes públicos estarían obligados a dialogar y a colaborar con las Confesiones religiosas en pro del desarrollo integral de la persona, en orden a la contribución y consecución del bien del individuo” (Cfr. OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Una relectura de la laicidad y la cooperación a la luz de la libertad religiosa”, en GARCÍA GARCÍA, R. (Coord.), *El Derecho eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 427.

⁴⁸ Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 107.

⁴⁹ “La cooperación -la cual, por su misma naturaleza, implica algún tipo de relación- se presenta como el medio más razonable y eficaz para instrumentar la regulación y la promoción de la libertad religiosa. Esta específica naturaleza de las confesiones es, a nuestro entender, la razón de ser de la cooperación y por ello no entraña una pretendida preferencia de nuestra Constitución por la libertad religiosa en detrimento de la ideológica” (Cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de relación...”, *op. cit.*, p. 12).

se entiende el obrar conjuntamente para lograr un mismo fin, el bien común social; “se trata de una actuación conjunta “suo modo” de las partes para lograr ese bien social”⁵⁰.

Lo que no especifica la Constitución son las modalidades o formas de cooperación entre el Estado y las confesiones⁵¹. La LOLR sí habla en su art. 7 de “Acuerdos o Convenios de cooperación”, siempre que estas confesiones, iglesias y comunidades religiosas estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas⁵² y tengan la categoría de “notorio arraigo”⁵³. Así pues, podemos deducir de nuestro ordenamiento que “una vía posible de colaboración sea el establecimiento de pactos o convenios”⁵⁴.

Los acuerdos se perfilan como “los instrumentos más apropiados para materializar el principio de cooperación. Garantizan el mayor respeto a los derechos de libertad de las confesiones y el más depurado reconocimiento de su especificidad en la medida que formalizan los resultados del común entendimiento con el Estado en fuentes

⁵⁰ Cfr. CEBRIÁ GARCÍA, M^a. D., “El principio de cooperación “suo modo” informador de las relaciones Iglesia-Estado: su regulación constitucional”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls, vol. 1*, Universidad de Alicante, 2000, p. 114.

⁵¹ “Ahora bien, en coherencia con el principio de libertad, la cooperación habrá de producirse sólo a instancias de la confesión, es decir, si la confesión la demanda. Porque, algunas confesiones, en virtud de su autonomía, pueden querer mantenerse al margen de la ayuda institucional de cualquier relación con el Estado” (Cfr. FERREIRO GALGUERA, J., “Protestantismo en España: marco jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad”, en GARCÍA GARCÍA, R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, p. 47).

⁵² Vid. RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 183, de 1 de agosto).

⁵³ Vid. RD 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España (BOE núm. 183, de 1 de agosto). En 1984 se reconoció al protestantismo y al judaísmo y en 1989 al Islam. Posteriormente, se reconoció a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones) en el año 2003, a los Testigos de Jehová en el 2006, a la Federación de Comunidades Budistas de España (FCBE) en 2007 y, finalmente, a la Iglesia Ortodoxa en 2010. “La propia Constitución se convierte en *prueba normativa* del arraigo de la Iglesia católica en España” (Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 111).

⁵⁴ Cfr. OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Reflexiones en torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, en VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Prof. Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, p. 358. Años más tarde la misma autora dirá que los acuerdos es la forma más idónea de cooperación pues supone “un derecho específico y más respetuoso con las peculiaridades de las Entidades religiosas, siendo la que ofrece mayores garantías y estabilidad” (Cfr. OLMOS ORTEGA, M^a. E., “El futuro de los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas: los Acuerdos de 1992”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 7 (2005), www.iustel.com, p. 10). Otra posible vía de cooperación con las confesiones es la *legislación unilateral*, prueba de ello es la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio), por la que se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que tengan el reconocimiento de notorio arraigo en España. Vid. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (BOE núm. 97, de 22 de abril).

bilaterales de Derecho eclesiástico”⁵⁵. También constituyen instrumentos jurídicos de cooperación, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR)⁵⁶, la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, el Observatorio del Pluralismo Religioso en España, la Fundación Pluralismo y Convivencia, así como cualquier iniciativa surgida unilateralmente por los poderes públicos, entendidos en sentido amplio⁵⁷. En cualquier caso, “la auténtica cooperación siempre debería atender al necesario diálogo y comunicación entre Estado y confesiones religiosas; al conocimiento y respeto mutuo; y al reconocimiento de sus respectivas necesidades en el marco de los derechos fundamentales y la aconfesionalidad estatal”⁵⁸.

Según Navarro-Valls “deberíamos intentar sacar de nuestro ordenamiento jurídico las oportunas consecuencias de esa interesante creación que fue el llamado principio de cooperación”⁵⁹; ya que un “hostil distanciamiento es una posición sin futuro, ni político, ni jurídico, ni epistemológico”⁶⁰. Este principio “pretende establecer vías benevolentes para la solución de potenciales conflictos entre sujetos colectivos e individuales y la normativa estatal”⁶¹. Ha supuesto “un razonable estímulo para concretar en clave positiva el ejercicio real y efectivo de la libertad religiosa en proyección no sólo a la confesión mayoritaria sino también a las restantes confesiones”⁶².

Por último decir que, aunque el principio de cooperación está íntimamente relacionado con los otros tres, se trata de un principio subordinado a ellos; no puede

⁵⁵ Cfr. FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores...”, *op. cit.*, p. 109. Ejemplo de ello son los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede, con la FEREDE, FCI y CIE. Otros autores no opinan lo mismo sobre la relevancia de los pactos: “los pactos con las confesiones religiosas no son ya, ni deben serlo, el núcleo de la cooperación; cualquiera que sea su naturaleza, no pueden cumplir el papel que hasta ahora venían desempeñando: la legalidad común puede recoger los elementos centrales del acuerdo confesional; tienen un papel que jugar en el conjunto del sistema señalando cauces para afrontar cuestiones concretas que exijan la cooperación del Estado y, quizá sobre todo, de aquellos aspectos concretos de la cooperación no obligada y sí posible que afectan específicamente a una confesión religiosa” (Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Sentido de la cooperación...”, *op. cit.*, p. 63).

⁵⁶ Vid. RD 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (BOE núm. 300, de 16 de diciembre). En el art. 3 se establecen las funciones de la CALR.

⁵⁷ Vid. OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Reflexiones en torno a la colaboración...”, *op. cit.*, p. 362.

⁵⁸ Cfr. GUTIÉRREZ DEL MORAL, M^a. J., “Laicidad y cooperación...”, *op. cit.*, p. 12.

⁵⁹ Cfr. NAVARRO-VALLS, R., “Los modelos de relación Estado-Iglesias y el principio de cooperación”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 16 (2008), www.iustel.com, p. 6.

⁶⁰ Ídem. p. 7.

⁶¹ Ídem. p. 8.

⁶² Ídem. p. 10.

subsistir sin ellos y, en caso de colisión con alguno, ha de ceder ante el principio de igualdad, el de libertad y el de laicidad. A la par determina al resto de principios, matiza al de laicidad y obliga a entender la libertad religiosa atendiendo a la especificidad de los colectivos religiosos⁶³.

1.2. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

En la Constitución⁶⁴ y en las Declaraciones internacionales de derechos, la libertad religiosa aparece unida a la libertad ideológica o de pensamiento y a la libertad de conciencia. La libertad religiosa se diferencia de las otras dos por su objeto específico: la fe como acto, como contenido de dicho acto y como manifestación de la misma. Estas tres libertades se manifiestan en el derecho de expresión a través de los derechos de reunión, de asociación, de proselitismo, de enseñanza, etc. Además, a la libertad religiosa se le reconocen unas “manifestaciones peculiares que constituyen la libertad de cultos o de ritos”⁶⁵.

El derecho de libertad religiosa es el fundamento de la asistencia religiosa, un derecho fundamental que ha de ser reconocido y respetado como derecho inherente a la dignidad de la persona. Es también un derecho de la persona, un derecho subjetivo. En su art. 16 la Constitución enumera la tríada *libertad ideológica, religiosa y de culto*⁶⁶. Y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa regula este derecho⁶⁷ en su art. 1. Entendida la

⁶³ Vid. GUTIÉRREZ DEL MORAL, M^a. J., “Laicidad y cooperación...”, *op. cit.*, pp. 12-13.

⁶⁴ Vid. Art. 16.1 CE.

⁶⁵ Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 78.

⁶⁶ Entiéndase la libertad de culto como un aspecto, una manifestación típica de la libertad religiosa. Otros artículos de la CE que ayudan a la interpretación del art. 16 son el 1.1, 9.2, 10, 14 y 27.3.

⁶⁷ “El estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley” (Art. 1.1 y 1.2 LOLR). La LOLR deroga la anterior Ley 44/1967, de 28 de junio (BOE núm. 156, de 1 de julio). Al elaborar la LOLR el legislador español optó por una ley “concisa y austera y a la vez tan abierta que pudiera recoger los diversos matices y variedades de las múltiples confesiones y comunidades religiosas: de ahí que fuera diseñada como una ley-marco (...) además, de *ley-de-bases* que marca unos principios y unas normas generales que necesitan de concreción” (Cfr. CORRAL SALVADOR, C., *Confesiones religiosas y Estado español. Régimen jurídico*, BAC, Madrid, 2007, pp. 369-370). “Además, en el período de tiempo en el que lleva vigente la Ley se ha evidenciado la escasa conflictividad que plantea. Nunca ha sido reclamada su inconstitucionalidad. Al contrario, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo que han invocado la LOLR como *ratio decidendi* de los casos planteados, vinculan, explícita o implícitamente, los preceptos de la Ley con el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto a la que se refiere el art. 16 de la Constitución Española. De tal manera que puede afirmarse que, según nuestros tribunales, la LOLR se integra en el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución y las leyes que desarrollan de manera inmediata derechos y libertades fundamentales” (Cfr.

libertad religiosa en su más amplio contenido, “implica la libertad de manifestar públicamente mediante el culto la propia religiosidad e implica también el derecho a adoptar actitudes no religiosas, irreligiosas o agnósticas”⁶⁸. En cuanto a la titularidad, la Constitución indica expresamente que no solo el individuo es titular de este derecho, sino que además gozan de este derecho las comunidades⁶⁹.

Según los principios informadores que hemos visto en el apartado anterior el Estado ha de tutelar el derecho civil de libertad religiosa, en cuanto a derecho individual y en su dimensión colectiva e institucional. La libertad religiosa es un auténtico derecho natural, previo al Estado, y como tal, éste debe reconocerlo, salvaguardarlo, garantizarlo y promoverlo⁷⁰. La libertad religiosa es un derecho del hombre que debería ser acogido por las legislaciones de todos los países, ya que el reconocimiento de este derecho “legitima el poder de un Estado y no a la inversa”⁷¹. Es un derecho unitario pero

MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones: experiencia y sugerencias de *iure condendo*”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, p. 3).

⁶⁸ Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a., *Derecho eclesiástico español...*, *op. cit.*, p. 270.

⁶⁹ Vid. Art. 16.1 CE. El goce de este derecho también aparece referido a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en los arts. 2, 5, 6 y 7 de la LOLR. “En todo caso, estos derechos colectivos están en función de los derechos individuales y no viceversa” (Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 97).

⁷⁰ Así lo defiende la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II. “La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos” (DH 2). El Concilio declara además en el mismo punto, que el derecho a la libertad religiosa “está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana” y que “ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil”. También reconoce los límites de este derecho (DH 7 y 8), teniendo en cuenta los derechos ajenos, los deberes para con los demás y el bien común de todos. La Declaración anima a su protección y promoción de los derechos inviolables del hombre como “deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos con leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes” (DH 6). Por último subrayemos su referencia a los derechos de las comunidades: “la libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa, que compete a las personas individualmente, ha de serles reconocida también cuando actúan en común. Porque la naturaleza social, tanto del hombre como de la religión misma, exige las comunidades religiosas” (DH 4). El Concilio Ecuménico Vaticano II fue convocado por Juan XXIII (1958-1963) y clausurado por Pablo VI (1963-1978). Se realizó a lo largo de cuatro sesiones, del 11 de octubre de 1962 al 8 de diciembre de 1965. Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “Tolerancia y libertad religiosa en la Doctrina Social de la Iglesia”, en SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À. (Ed.), *Las dimensiones jurídico-públicas de la Dignitatis Humanae*, Comares, Granada, 2007, pp. 19-35.

⁷¹ Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a., *Derecho eclesiástico español...*, *op. cit.*, p. 273.

complejo o *matriz*⁷² porque puede desglosarse en otros derechos, entre ellos el derecho a la asistencia religiosa.

Es también un derecho constitucional fundamental que, como el resto de derechos fundamentales, es objeto de una especial protección jurídica y está rodeado de unas especiales garantías. Es un derecho absoluto, “en cuanto puede hacerse valer como todos los derechos de libertad “*erga omnes*”, frente a todos, individuos, grupos sociales o poderes públicos”⁷³. A la vez es un derecho limitado; tiene como límite “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”⁷⁴. Por último es un derecho negativo, en el sentido de que su contenido no puede ser determinado positivamente de un modo taxativo; pero derecho negativo no quiere decir que los poderes públicos tengan solo “un deber negativo de respeto de un ámbito de libertad, sino que tienen deberes positivos para hacer realidad este derecho y para cooperar a su desarrollo”⁷⁵.

El TC ha definido la libertad religiosa como “un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo”⁷⁶. A los poderes públicos se les exige por una parte respeto, ya que son garantes del *agere licere* que faculta a la persona a manifestar sus creencias, a mantenerlas frente a terceros, y a comportarse, en público y en privado, de acuerdo con ellas; por otro lado son responsables de que sea posible este ejercicio en unas condiciones de normalidad.

Se ha de distinguir por tanto entre ámbito interno y externo de la libertad religiosa⁷⁷. Esta doble dimensión, interna y externa, del derecho de libertad religiosa, así

⁷² “La libertad religiosa se configura constitucionalmente como una libertad tanto genérica como genética, valga la expresión, en tanto que representa el fundamento de otras libertades públicas especializadas de contenido intelectual” (Cfr. POLO SABAU, J. R., *Dimensiones de la libertad religiosa en el Derecho español*, J. M. Bosch, Barcelona, 2014, p. 74).

⁷³ Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 96.

⁷⁴ Cfr. Art. 3.1 LOLR.

⁷⁵ Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 97.

⁷⁶ Cfr. STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1.

⁷⁷ “Parece congruente entender por *libertad religiosa* el poder optar por la manifestación pública de unas determinadas creencias religiosas. Porque, en definitiva, lo que le interesa al Derecho no son las

como su manifestación individual o colectiva, la establece expresamente el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁸, de 10 de diciembre de 1948: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”⁷⁹. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.2 CE la Declaración debe ser tenida en cuenta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce. El mismo planteamiento sigue el art. 9.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950⁸⁰: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”. Para la efectiva tutela de estos derechos existe el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸¹.

creencias religiosas en cuanto convicciones interiores, sino su proyección *ad extra*” (Cfr. COMBALÍA SOLÍS, Z., “Principios informadores...”, *op. cit.*, p. 149).

⁷⁸ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en París. Es a partir de este año, junto con la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada en Bogotá unos meses antes, el 2 de mayo, cuando el derecho de libertad religiosa comienza a ser objeto de protección internacional; aunque es sabido que el derecho de libertad religiosa se remonta a la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

⁷⁹ También es importante la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55), ya que detalló el contenido del derecho de libertad religiosa (art. 6) y reguló su tutela en sus dimensiones individual y colectiva; y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 (Resolución 47/135).

⁸⁰ Otros instrumentos regionales que han recogido el derecho de libertad religiosa: Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), que creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos o Carta de Banjul (1981); y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). Vid. IGLESIAS, M^a. DEL Á., “La libertad religiosa en los textos regionales internacionales de protección de los derechos humanos”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. y GONZÁLEZ AYESTA, J. (Dirs.), *Religión y Derecho Internacional*, Comares, Granada, 2013, pp. 229-281.

⁸¹ Su consolidada doctrina jurisprudencial la encontramos sintetizada en el asunto Eweida y otros contra Reino Unido: “La libertad religiosa es principalmente una cuestión de conciencia y pensamiento individual. Este aspecto del derecho establecido en el párrafo primero del artículo 9, de tener cualquier creencia religiosa y a cambiar de religión o creencia, es absoluto e incondicional. Sin embargo, como se establece también en el artículo 9.1, la libertad de religión comprende también la libertad de manifestar su creencia, solo y en privado, pero también para practicar en comunidad con otros y en público. La manifestación de una creencia religiosa puede adoptar la forma de culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. El testimonio de palabras y hechos está vinculado con la existencia de convicciones religiosas” (STEDH, de 15 de enero de 2013, ap. 80).

El contenido del art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue recogido en el art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966⁸². En el apartado segundo del citado artículo se dispone que “nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”; y en el apartado tercero se citan los límites del derecho de libertad religiosa que en nuestro ordenamiento están recogidos en la LOLR. Una aportación importante del Pacto fue, gracias al art. 28, la de crear el Comité de Derechos Humanos. El art. 18 del Pacto cuenta con un amplio Comentario general por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 1993, que detalla el alcance del derecho de libertad religiosa incluso a quienes se encuentran en una situación especial: “las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación”⁸³.

En cuanto al contenido del derecho de libertad religiosa es la LOLR en su art. 2.1 la que detalla las múltiples manifestaciones o derechos que comprende: profesión de las creencias religiosas y su manifestación; libertad de culto y asistencia religiosa; libertad de propaganda y enseñanza de la religión⁸⁴; y derechos de reunión, manifestación y asociación⁸⁵. Como derechos colectivos en el art. 2.1 se establece “el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero”. Este derecho que tienen las confesiones para autoorganizarse se detalla en el art. 6 de la LOLR.

⁸² Resolución 2200 A (XXI); Instrumento de ratificación de España (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 1977). Del mismo año es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en el art. 13.3, reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁸³ Cfr. Punto 8 del Comentario. Vid. SOUTO GALVÁN, E., “La libertad religiosa en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, pp. 22-24.

⁸⁴ Vid. Art. 27.3 CE.

⁸⁵ Vid. Art. 21 CE, derecho de reunión y manifestación; y art. 22 CE, derecho de asociación. Y la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo).

CAPÍTULO 2

ASISTENCIA RELIGIOSA: NOCIONES GENERALES

2.1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CONTENIDO

Por asistencia religiosa común o general hay que entender el conjunto de actividades y servicios que las confesiones prestan a sus fieles para la realización de los fines religiosos, es decir, la asistencia religiosa espiritual desempeñada por el personal religioso en templos, domicilios y otros espacios aptos para celebraciones propias de cada confesión. En cambio, el objeto de esta investigación no es la asistencia religiosa común, sino el análisis de la asistencia religiosa especial⁸⁶ desde un punto de vista estatal, entendiendo por ella la que se presta por las confesiones con la ayuda de los poderes públicos, por tener sus destinatarios algunas limitaciones. Cuando aquí hablamos de asistencia religiosa tampoco nos referimos a las posibles actividades asistenciales o de beneficencia que pueden promover también las confesiones religiosas⁸⁷.

Esta noción estatal de asistencia⁸⁸ religiosa “no implica que sea el Estado quien presta dicha asistencia, sino las Confesiones, a través de sus ministros de culto correspondientes, por lo que el Estado únicamente actúa de intermediario para facilitar con todos los medios a su alcance que se garantice el derecho a recibir la asistencia religiosa en estos centros públicos de especial dependencia”⁸⁹. La mediación del Estado será imprescindible en aquellos supuestos en los que resulte particularmente difícil el normal ejercicio del derecho de libertad religiosa por la especial sujeción en la que se encuentre el ciudadano con respecto al propio Estado⁹⁰. Desde esta perspectiva *estatocéntrica* “es natural que sean los poderes públicos competentes los que tomen

⁸⁶ La asistencia religiosa *especial*, a diferencia de la *común*, “apunta a la acción, apoyo o concurso de las Administraciones competentes” (Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Prisiones y libertad religiosa. Análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de libertad religiosa penitenciaria*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 34).

⁸⁷ Vid. MOLANO, E., “La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español”, *Persona y Derecho*, núm. 11, 1984, p. 214.

⁸⁸ “El término asistente, a más de significar auxiliar, puede enlazarse con el de *munus*, oficio público, que si bien en sus orígenes aparece como ejecutor de funciones de control, éstas vienen derivando en la actualidad, sin perder algo de su carácter de oficio público, a configurarse como prestacionales, en el sentido de auxiliar el desarrollo de una determinada actividad que, por circunstancias intrínsecas, no puede ejercitar los ciudadanos” (Cfr. FUENTES, G., “Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III (1987), p. 302).

⁸⁹ Cfr. OLMOS ORTEGA, M^a. E., “La asistencia religiosa”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Caja Salamanca y Soria, Salamanca, 1994, p. 193.

⁹⁰ Vid. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa en España”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y NAVARRO FLORIA, J. G., (Coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 99-100.

medidas para que los ministros de culto y el personal religioso presten -en las mejores condiciones posibles- sus tareas de asistencia religiosa especial. Y estas medidas son complementarias con el reconocimiento y garantía del derecho a la asistencia religiosa”⁹¹. El Estado opera así dentro de la compleja técnica del servicio público⁹².

Como vemos en esta acepción estatal de la asistencia religiosa no nos interesa su sentido amplio o extenso, entendido como “cualquier ayuda suministrada por el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos”⁹³. Este sentido genérico de asistencia religiosa abarca prácticamente toda intervención, directa o indirecta que los poderes públicos puedan realizar en aras de facilitar a los individuos su práctica religiosa.

En la noción estricta, específica o propia de la asistencia religiosa serán notas definitorias la intervención estatal⁹⁴, la situación de sujeción especial en la que se encuentra el ciudadano, y el carácter público⁹⁵ de los establecimientos. En este sentido propio la asistencia religiosa puede definirse como “la acción del Estado para establecer la infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros caracterizados por un

⁹¹ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 31.

⁹² “El instituto jurídico de la asistencia religiosa estatal debe operar no como un específico servicio público él mismo, sino como un aspecto más de aquél, posibilitando la legislación y la intervención administrativa del Estado que se establezcan entre los responsables (...) y los grupos religiosos interesados los oportunos conciertos para realizar esa prestación” (Cfr. CALVO, J., “La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), p. 149).

⁹³ Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 298.

⁹⁴ “Tale intervento statale può essere naturalmente di diversa natura e di diversa intensità e acquista il massimo rilievo nel caso in cui in cittadini siano con lo Stato in rapporti tali che, senza la cooperazione statale, sarebbe impossibile o particolarmente difficile per essi il libero esercizio dell’attività diretta al soddisfacimento dei bisogni religiosi, come nel caso dei militari o dei detenuti o internati in istituti di prevenzione o di pena” (Cfr. DE LUCA, L., “Assistenza religiosa”, *Enciclopedia del Diritto*, III, Varese, 1958, pp. 796-797).

⁹⁵ “En los establecimientos privados, el Estado habrá de respetar la plena libertad de sus titulares para prestar la asistencia religiosa que crean más conforme con sus convicciones, así como de no prestar ninguna. En cualquier caso se deberá de reconocer, no obstante, el derecho de toda persona a la asistencia religiosa, así como, en el caso de su aplicación, el respeto a los principios de igualdad y libertad religiosa” (Cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, vol. II, Universidad Complutense, Madrid, 1988, p. 915). El mismo autor señala que el concepto de asistencia religiosa (un concepto que no puede establecerse en centros públicos con pretensiones de universalidad) vendrá determinado por factores intrínsecos y extrínsecos. Factores intrínsecos: la determinación de la situación de las personas objeto de la asistencia religiosa, el carácter público de los establecimientos y la configuración de la misma. Extrínsecos: la fundamentación jurídica y los modelos de aplicación (Ídem. pp. 1143-1144).

régimen de especial sujeción”⁹⁶. De este modo la asistencia religiosa propia se presta a miembros de las Fuerzas Armadas; a internos en instituciones penitenciarias; a pacientes hospitalarios; a acogidos en centros benéficos, asistenciales⁹⁷ (de mayores, de menores, de toxicómanos, etc.) y similares; y a los que se encuentren en otros centros de internamiento⁹⁸ (de extranjeros -CIE- y de menores infractores⁹⁹). La doctrina se ha ocupado principalmente, y por este orden en cuanto a cantidad de estudios, de los tres ámbitos “clásicos” de asistencia religiosa: Fuerzas Armadas, hospitales y centros penitenciarios.

La asistencia religiosa impropia¹⁰⁰ tiene lugar en aquellos supuestos en los que no concurre la situación de especial sujeción por internamiento pero sí razones de oportunidad o conveniencia para que la misma se preste¹⁰¹; por ejemplo la recibida en centros escolares¹⁰² como complemento a la enseñanza religiosa. Otras situaciones idóneas de asistencia religiosa impropia son: concentraciones de personas (emigrantes, turistas, acontecimientos deportivos, feriales, etc.), aeropuertos¹⁰³, cruceros, tanatorios¹⁰⁴, actividades profesionales (policía¹⁰⁵, bomberos, misiones diplomáticas, etc.), plazas de toros, equipos de fútbol, grandes catástrofes, etc.

⁹⁶ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico español*, 6ª ed., Eunsa, Pamplona, 2010, pp. 249-250.

⁹⁷ Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Dykinson, Madrid, 2011.

⁹⁸ Vid. SALIDO, M., “Garantía y alcance del derecho de libertad religiosa en centros de internamiento”, en MARTÍN, Mª del M. y RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), *El pluralismo religioso y su gestión en el ámbito local y autonómico. Especial referencia a Andalucía*, Comares, Granada, 2010, pp. 94-128.

⁹⁹ Vid. Art. 39 RD 1774/2004, de 30 de julio (BOE núm. 209, de 30 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000, de 12 de enero (BOE núm. 11, de 13 de enero), reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

¹⁰⁰ “La impropia es, por decirlo de algún modo, la asistencia religiosa propia a la que le falta alguno de sus elementos constitutivos; si bien la impropia es de creación legal, frente a la propia, que es derecho fundamental, a mi entender, aún sin estar plenamente obligado, el Estado se verá **más llamado a incorporar** en su legislación sistemas de asistencia impropia cuantos más elementos posea de la propia, muy en especial si se cumple el hecho de ser él el causante directo de las limitaciones que sufre el particular en el ejercicio de su libertad religiosa” (Cfr. SATORRAS FIORETTI, R. Mª., *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, J. M. Bosch, Barcelona, 2004, p. 59).

¹⁰¹ Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 250.

¹⁰² Vid. Orden de 4 de agosto de 1980, por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares (BOE núm. 188, de 6 de agosto). CONTRERAS MAZARIO, J. Mª., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 163-247. El art. 2.3 LOLR recoge la obligación de los poderes públicos de garantizar la formación religiosa en los centros docentes públicos.

¹⁰³ Vid. ROMÁN LÓPEZ, J. J., *Capellanías evangélicas. Instituciones penitenciarias, hospitalaria, aeropuertos, grandes catástrofes*, Consejo Evangélico de Madrid (CEM), 2011. Se trata de un manual para capellanes y asistentes de capellanes en instituciones públicas y en grandes catástrofes.

¹⁰⁴ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. Mª., *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 87-198.

¹⁰⁵ Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía en España”, *Il Diritto Ecclesiastico*, núm. 4 (2004), pp. 1102-1116. El autor analiza principalmente el

El marco jurídico básico en el que se fundamenta en España el derecho a recibir asistencia religiosa lo encontramos en los arts. 1, 9.2, 10, 14 y 16 de la Constitución Española, y en los arts. 2.1.b) y 2.3 de la LOLR. El derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, o no ser obligado a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales, es un derecho de toda persona comprendido dentro de la libertad religiosa garantizada por la Constitución. Por consiguiente, es un derecho subjetivo o individual¹⁰⁶ derivado del derecho matriz de libertad religiosa, regulado en el art. 16 de la Constitución y desarrollado por el art. 2.1.b) de la LOLR¹⁰⁷. El fundamento constitucional concreto se encuentra en el art. 16.3 en relación con el 9.2; es decir, “se considera que la asistencia religiosa es una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa, que requiere de la cooperación por parte de los poderes públicos para que sea realmente efectiva”¹⁰⁸.

Por ser España un Estado social o asistencial, se debe facilitar la asistencia religiosa, removiendo cualquier obstáculo que lo impida. “La *servicialidad*, que mira a “la dignidad de la persona” y a su “libre desarrollo”, es el principio rector y razón de ser del “orden político” (art. 10.1 y 9.2 de la Constitución)”¹⁰⁹. Mas al no ser el Estado quien presta la asistencia religiosa, para la satisfacción de los intereses religiosos de los ciudadanos se necesita el doble concurso de ambas instituciones, Estado y confesiones religiosas, un concurso que requiere de una indudable cooperación¹¹⁰.

Acuerdo firmado el 11 de diciembre de 1986 por la Dirección General de la Policía y el Arzobispado Castrense. También es analizada la asistencia religiosa al Cuerpo Nacional de Policía en ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa. Estudio legislativo de Derecho comparado: España-Francia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999, pp. 189-201 y 225-226.

¹⁰⁶ No opinan lo mismo otros autores: “No puede concebirse la asistencia religiosa como un derecho subjetivo individual. El individuo no puede reclamar a los poderes públicos la prestación de una actividad que corresponde a una confesión religiosa” (Cfr. IBÁN, I. C., “Asistencia religiosa”, en VV.AA., *Curso de Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense, Madrid, 1991, p. 454).

¹⁰⁷ Vid. OLMOS ORTEGA, M^a. E., “La asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 190.

¹⁰⁸ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España”, en FERREIRO GALGUERA, J. (Coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, p. 577.

¹⁰⁹ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Asistencia religiosa en España y judaísmo”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de cooperación con la FCJE de 1992*, Publicaciones Universitarias Delta, Madrid, 2010, p. 146.

¹¹⁰ Vid. MOLANO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 217. La asistencia religiosa en establecimientos públicos “es una de las manifestaciones más evidentes del principio de cooperación sin violentar al de laicidad” (Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, *op. cit.*, p. 667). “En cuanto a la *organización* hay, inevitablemente, un reparto de competencias entre los poderes públicos y la confesión concernida. Desde este punto de vista es necesario el previo acuerdo entre los sujetos implicados en su articulación. El sistema legal de asistencia elegido depende de varios factores, así como de la inercia de la historia. Además, si cuenta con legitimidad democrática, dará cabida

Es conveniente distinguir entre el derecho de recibir asistencia religiosa, incluido en el derecho fundamental de libertad religiosa, y el derecho a un *servicio de asistencia religiosa*¹¹¹. Éste último, incluido en el anterior, “en cuanto requiere del Estado una cooperación, que se articula en infraestructuras, o creación de cauces idóneos para tal servicio, como las capellanías por ejemplo, no parece claro que pueda configurarse *a priori* como derecho fundamental. Es más bien un posible desarrollo, un instituto jurídico derivado de la conjunción práctica, entre el principio de cooperación del Estado con las confesiones (16.3 CE), la función promocional de los poderes públicos (9.2 CE), y el derecho fundamental de libertad religiosa (16.1 CE)”¹¹². Por lo tanto los arts. 9.2 y 16 de la CE dan soporte al núm. 3 del art. 2 de la LOLR en el que radica el fundamento del servicio de asistencia religiosa, cuando prescribe literalmente que: “los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”. La asistencia religiosa es un derecho del individuo, un derecho que justifica la intervención del Estado y la consiguiente obligación de las confesiones de atender a quien libremente lo demande. “Se trata, pues, de un derecho-libertad que requiere, en primer lugar, que se garantice al interno la libertad de recibir o no recibir dicha asistencia, por lo que será necesario, en todo caso, que solicite expresamente tal asistencia. Es un derecho de la persona y no un derecho de la confesión a prestar dicha asistencia”¹¹³.

El fundamento de la asistencia religiosa es, por consiguiente, “la promoción de la libertad y de la igualdad religiosas para que no se produzcan situaciones discriminatorias respecto de fieles de unas y otras confesiones, o respecto de los de una

al equilibrio de poderes y al componente religioso de la sociedad. Nuestro Derecho privilegia la vía de la cooperación institucional para propiciar el ejercicio de la libertad religiosa” (Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDE”, en GARCÍA GARCÍA, R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo...*, *op. cit.*, p. 265).

¹¹¹ “Existe un servicio de asistencia religiosa en un establecimiento, cuando en ese establecimiento existe un ministro de culto en una situación de sujeción especial respecto a la dirección del centro, por lo que se refiere al desempeño de su ministerio” (Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a., *Derecho eclesiástico español...*, *op. cit.*, p. 195).

¹¹² Cfr. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. Á., “Asistencia religiosa en ámbitos especiales”, en VV.AA., *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*, 3^a ed., Colex, Madrid, 2008, p. 402.

¹¹³ Cfr. SOUTO PAZ, J. A., “Mecanismos de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, en REINA, V., y FÉLIX BALLESTA, M^a A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español con Confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 342.

misma confesión”¹¹⁴. De acuerdo con el principio de cooperación el Estado español ha firmado acuerdos con diversas confesiones¹¹⁵. Anteriores a la LOLR son los acuerdos suscritos con la Santa Sede en 1976 y 1979; tres de éstos últimos hacen referencia a la asistencia religiosa: el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, en su artículo IV; el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en su artículo II; y el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos. Los Acuerdos firmados con las confesiones evangélica, judía y musulmana en 1992, en los respectivos artículos 8 y 9, garantizan el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de todos los militares, profesionales o no, y de cuantas personas presten servicio en las Fuerzas Armadas, así como de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público.

Con respecto a la asistencia religiosa existen también normativas comunes y peculiares en los diversos ámbitos especiales que completan la normativa básica anterior, en especial en las Fuerzas Armadas¹¹⁶, establecimientos penitenciarios, que será el objeto principal de nuestro análisis, y hospitales¹¹⁷.

¹¹⁴ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa” ..., *op. cit.*, p. 251.

¹¹⁵ Vid. REINA, V., y FÉLIX BALLESTA, M^a A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español...*, *op. cit.*; CORRAL SALVADOR, C., *Confesiones religiosas y Estado español...*, *op. cit.*; y PARDO PRIETO, P. C., *Laicidad y Acuerdos del Estado con Confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

¹¹⁶ Vid. Ley 17/1989, de 19 de julio, de Régimen del Personal Militar Profesional. Reales Ordenanzas de cada una de las tres Armas: RD 2945/1983, de 9 de noviembre, Ejército de Tierra (BOE núm. 285, de 29 de noviembre; corrección de errores en BOE núm. 298, de 14 de diciembre); RD 494/1984, de 22 de febrero, Ejército del Aire (BOE núm. 61, de 12 de marzo; corrección de errores en BOE núm. 78, de 31 de marzo); y RD 1024/1984, de 23 de mayo, Armada (BOE núm. 129, de 30 de mayo; corrección de errores en BOE núm. 148, de 21 de junio). RD 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE núm. 33, de 7 de febrero). RD 1145/1990, de 7 de septiembre (BOE núm. 227, de 21 de septiembre), que crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS). Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (BOE núm. 278, de 20 de noviembre). OM 84/2011, de 18 de noviembre (BOD núm. 233, de 30 de noviembre), que desarrolla el cap. II del RD 1145/1990. Orden 376/2000, de 20 de diciembre (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001), por la que se dictan normas sobre sacerdotes y religiosos colaboradores del SARFAS, y que crea el ministro colaborador; y el RD 212/2003, de 21 de febrero (BOE núm. 52, de 1 de marzo), que establece un vínculo entre éstos y los miembros permanentes del SARFAS. Cualquier militar podrá recibir asistencia religiosa de su propia Confesión siempre que ésta esté inscrita en el Registro de entidades religiosas, según la Ley 17/1999, de 18 de mayo (BOE núm. 119, de 19 de mayo), de régimen del personal de las Fuerzas Armadas, y el ministro de culto tenga autorización para acceder al recinto militar. También abordan la cuestión religiosa las siguientes legislaciones: LO 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (BOE núm. 180, de 28 de julio) y el RD 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (BOE núm. 125, de 22 de mayo). Para un comentario sobre la última legislación: BRAVO CASTRILLO, F. J., “Comentario legislativo a las nuevas disposiciones referentes a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 28 (2012), www.iustel.com, pp. 1-19. Puede consultarse también las monografías: BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *op. cit.*, CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *El ejercicio de la libertad religiosa en el*

Respecto a la normativa autonómica¹¹⁸ podemos decir que es poco detallada¹¹⁹, de ahí la dificultad de extraer notas comunes. No obstante, conviene señalar “su crecimiento paulatino y apertura a las diversas confesiones -en sintonía con el fenómeno migratorio- y manifestaciones religiosas -pautas nutricionales, festividades, etc.-, superando, incluso, en su generalización, la categoría de confesiones con acuerdo. (...) Por lo demás, la estructuración de la asistencia es muy escasa. Las normas se centran en el reconocimiento del derecho de asistencia a favor de los internos y encomiendan, a los responsables del servicio o institución, el atender la demanda de asistencia religiosa”¹²⁰.

ámbito de las Fuerzas Armadas en España, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2015 y VV.AA., *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Aranzadi, Pamplona, 2015. Y la reciente colaboración: BRAVO CASTRILLO, F. J., “Problemas actuales de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, en RUANO ESPINA, L. y GUZMÁN PÉREZ, C. (Eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 67-100.

¹¹⁷ Vid. Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en hospitales públicos, de 24 de julio de 1985 (publicado por Orden de 20 de diciembre), entre el presidente de la CEE y los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo (BOE núm. 305, de 21 de diciembre). Este acuerdo-marco ha generado ya un Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y la CEE, de 23 de abril de 1986. Algunos artículos sobre asistencia religiosa hospitalaria: COMBALÍA SOLÍS, Z., “Vinculación jurídica de los capellanes en el Acuerdo marco de asistencia religiosa hospitalaria de 1985”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pp. 375-414; MUSOLES CUBEDO, M. C., “Nota sobre la asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 45 (1988), pp. 277-286; MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario público español”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 49 (1992), pp. 661-690; FERNÁNDEZ ARRUTY, J. A., “La asistencia religiosa en los centros hospitalarios públicos en España”, *Dereito. Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 5, núm. 1 (1996), pp. 71-84; MARABEL MATOS, J. J., “Lugares de culto como manifestación del derecho de asistencia religiosa en el ámbito público sanitario”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 15, 2014, pp. 321-342; MARABEL MATOS, J. J., “Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 16, 2015, pp. 489-506; ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA, C., “Asistencia sanitaria y libertad religiosa: la incidencia de las creencias religiosas del paciente en la prestación de asistencia sanitaria pública”, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea. XIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2016, pp. 507-514; y también en esta última monografía colectiva, RODRÍGUEZ INIESTA, G., “Aspectos éticos y relevancia de las creencias religiosas en la asistencia sanitaria”, pp. 395-418. También puede consultarse: VV.AA., *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011.

¹¹⁸ Vid. GARCÍA GARCÍA, R. (Dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 2008.

¹¹⁹ No es este el caso de Cataluña que, como veremos más adelante, su Derecho sí que regula la asistencia religiosa en prisiones.

¹²⁰ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas (civiles)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, p. 11. “Mas sea como fuere los desarrollos autonómicos se hacen hoy imprescindibles para conocer el Derecho eclesiástico español sobre asistencia religiosa” (Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDÉ”..., *op. cit.*, pp. 255-256).

El contenido de la asistencia religiosa (sea propia o impropia) es amplio y extenso ya que en principio contemplaría toda actividad utilizada por las confesiones para satisfacer la demanda espiritual del ciudadano¹²¹. La LOLR delimita el contenido¹²² cuando se refiere a que la libertad religiosa y de culto comprende el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna; recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole; reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos; y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. En su aspecto negativo se reconoce el derecho a no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. Obviamente hay centros en los que algunos de estos derechos no pueden ejercitarse o tienen que sujetarse a severas restricciones porque así lo exija el régimen de internamiento. Así, en los establecimientos penitenciarios no será posible el ejercicio del derecho de manifestación pública religiosa y el ejercicio del derecho de reunión o asociación tendrá sus limitaciones¹²³.

A las confesiones se les reconoce una serie de derechos¹²⁴ necesarios para un correcto desempeño de la asistencia religiosa: a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones. Es decir, se les reconoce los medios necesarios para llevar a buen término el derecho de los ciudadanos a recibir asistencia religiosa¹²⁵.

Desde la perspectiva de los poderes públicos, la asistencia religiosa supone un deber jurídico de actuación que exige la intervención del Estado mediante la promoción de las medidas necesarias para que el derecho de libertad sea real y efectivo, así como la remoción de obstáculos que impidan o dificulten su plenitud¹²⁶.

¹²¹ “Las prácticas propias de cada religión condicionan los modelos organizativos de la asistencia religiosa. El dato de la *peculiaridad confesional y su arraigo* en el lugar modulan el cómo, el cuánto y el qué de una asistencia religiosa bien trazada” (Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDE”..., *op. cit.*, pp. 264-265).

¹²² Vid. Art. 2.1, fundamentalmente los puntos b), c) y d).

¹²³ Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 251.

¹²⁴ Vid. Art. 2.2 LOLR.

¹²⁵ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa*..., *op. cit.*, p. 83.

¹²⁶ *Ibidem*.

2.2. TITULARIDAD

La asignación de la titularidad de los sujetos implicados en la asistencia religiosa es distinta entre los diversos autores eclesiasticistas¹²⁷ pues “no responde a criterios objetivos uniformes y permanentes, variando en función de la naturaleza jurídica que tomemos en consideración y del ordenamiento jurídico que utilicemos como punto de referencia”¹²⁸. En un Estado confesional parece claro que es la confesión la titular del derecho a la asistencia religiosa y quien solicita al propio Estado que se establezca la misma para poder difundir la religión en cuestión. Mas en un Estado promocional, como es el caso nuestro, que pretende proteger el derecho de libertad religiosa, será el individuo el titular del mismo, que “podrá reclamar al Estado que facilite los medios para que la asistencia religiosa sea efectiva, lo cual, obviamente, exigirá de la colaboración de la confesión afectada”¹²⁹.

Hemos visto anteriormente que en nuestro Derecho la asistencia religiosa es un derecho subjetivo cuyo último beneficiario es el individuo creyente¹³⁰. El Estado es un intermediario ya que quien presta de un modo directo la asistencia son las confesiones religiosas. Existe así una doble titularidad¹³¹ del derecho; son titulares de un modo directo las personas individuales, y de un modo indirecto las confesiones religiosas¹³². Mientras que la confesión religiosa es co-titular del derecho de asistencia, por ser el sujeto que presta el servicio al ciudadano que la precise, el Estado está obligado a facilitar esta prestación. El Estado es el sujeto pasivo de la obligación de prestar la asistencia religiosa.

¹²⁷ Un resumen de los diversos posicionamientos, incluyendo a los sujetos que han optado por posturas “no fideísticas” lo encontramos en: SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 44-52.

¹²⁸ Varía así el encaje de la titularidad según nos situemos en el Derecho Internacional, en el Derecho comparado, o reconociendo la asistencia religiosa como derecho colectivo y no individual (Cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 1148-1149).

¹²⁹ Cfr. IBÁN, I. C., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Derecho eclesiástico*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, p. 143.

¹³⁰ Vid. Art. 2.1 b) LOLR y art. IV, 1 AAJ.

¹³¹ Vid. MOLANO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, pp. 231-232.

¹³² “Este derecho lo ostentan individuos e, indirectamente, confesiones y postula una cooperación estatal que, con independencia de las fórmulas en que se produzca, debe partir siempre de un respeto de las respectivas competencias” (Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X (1994), p. 302).

Desde otro enfoque, considerando la asistencia religiosa como una garantía positiva o manifestación de la actividad promocional del Estado, para Contreras Mazario¹³³ los titulares activos son los poderes públicos, los titulares pasivos los destinatarios de la misma, los instrumentos de la actividad las confesiones religiosas y los instrumentos mediatos son los ministros de culto.

2.3. INSTITUCIONES CON ESPECIAL SUJECCIÓN

Por asistencia religiosa propia hemos delimitado las situaciones en las que el Estado interviene en centros públicos de especial sujeción¹³⁴. Los titulares de la asistencia religiosa propia son personas que se encuentran en una situación especial caracterizada por la relación entre éstas y el centro público donde se integran¹³⁵. El grado de sujeción y dependencia de la persona con respecto al centro donde está internada hace imprescindible la intervención del Estado y de los poderes públicos. Sin esta intervención estatal se podría producir una vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa. La inexistencia de asistencia religiosa en estos centros de especial sujeción impediría que los internados pudiesen practicar su fe, su culto y fueran atendidas sus necesidades espirituales¹³⁶. El carácter de dependencia o sujeción especial de algunas personas a dichos centros es el elemento “que justifica la obligación para los poderes públicos de establecer las condiciones necesarias que faciliten la asistencia religiosa”¹³⁷.

Las especiales circunstancias que se dan en estos centros públicos¹³⁸ son todas aquellas situaciones y condiciones que impiden que la persona, por sí misma, pueda libremente practicar su fe y su religión. Estas circunstancias dependerán de cada

¹³³ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 1149-1151.

¹³⁴ La situación de especial sujeción no es considerada por todos los autores como un elemento necesario de la asistencia religiosa estricta. “No entiendo que sea necesario una situación de especial sujeción, y que deba tratarse además de una actividad provocada por el Estado” (Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 298).

¹³⁵ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 101-102.

¹³⁶ Vid. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *op. cit.*, pp. 78-80.

¹³⁷ Cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 909.

¹³⁸ “Por sujeción especial, en principio, deberá entenderse aquellos casos en que el individuo está en una situación tal en que le resulta más difícil que al resto de los ciudadanos el, por ejemplo, cumplir con sus obligaciones religiosas; (...) la doctrina tiende a considerar que tal situación se da con claridad sólo en algunos supuestos: Fuerzas Armadas, establecimientos penitenciarios y centros hospitalarios públicos” (Cfr. IBÁN, I. C., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 449-450).

institución; no se da el mismo grado de limitación de derechos y libertades¹³⁹ en las Fuerzas Armadas o en los hospitales que en los centros penitenciarios o de internamiento. La limitación o restricción en el ámbito de la libertad no conlleva la pérdida del derecho de libertad religiosa. En esta situación de desventaja de la persona en concreto respecto de otros ciudadanos, la intervención estatal viene a reponer el estado inicial de igualdad entre los ciudadanos¹⁴⁰.

Pese a que es obvio que los internos en centros penitenciarios se encuentran bajo un régimen de especial sujeción, la expresión *relación de sujeción especial* no goza de un reconocimiento general¹⁴¹, aun cuando el Tribunal Constitucional¹⁴² ha calificado así el vínculo jurídico de los reclusos con la Administración penitenciaria.

2.4. MODELOS DE PRESTACIÓN

Ni la CE ni la LOLR señalan la forma concreta en que habrá de organizarse la asistencia religiosa. La clasificación de diversos modelos ha sido elaborada por la doctrina eclesiasticista sobre el análisis de los textos del Derecho positivo. Prácticamente podemos decir que existe acuerdo entre los autores al hablar de cuatro modelos posibles: *integración*, *concertación*, *libertad de acceso* y *libertad de salida*. Las distintas figuras presentan una relación de dependencia diferente de las confesiones

¹³⁹ “La existencia de una relación de sujeción especial, origen y fundamento de las limitaciones a los derechos fundamentales de los internos, debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos” (Cfr. ABA CATOIRA, A., *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto. Los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 245).

¹⁴⁰ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 910-911.

¹⁴¹ En la elaboración del Reglamento Penitenciario de 1996 “se optó por su no inclusión en el texto definitivo al considerarla poco conveniente al tratarse de una locución creada en su origen histórico para justificar tres privilegios de la Administración regía: la relajación del principio de legalidad, la limitación de los derechos fundamentales de ciertos súbditos y la ausencia de tutela judicial de determinados actos administrativos” (Cfr. REVIRIEGO PICÓN, F., “Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios”, *Derecho y libertades*, IX, núm. 13, 2004, pp. 89-90).

¹⁴² Vid. SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 2; y 2/1987, de 21 de enero, FJ 2. El TC también ha reconocido que este concepto es “de por sí impreciso” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 6) e indeterminado (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 3). “La relación jurídica que surge con motivo del internamiento en un Centro Penitenciario se caracteriza, en lo esencial, porque el recluso adquiere un específico status jurídico del que destaca su sometimiento al poder público ejercido por la Administración penitenciaria (...); esta relación de sujeción especial ha de ser entendida, como ha destacado el Tribunal Constitucional (TC), en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales” (Cfr. NISTAL BURÓN, J., “La religión como factor fundamental en la rehabilitación social de los presos. El papel de los ministros de culto en el medio penitenciario”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 36, 2014, p. 99).

con el Estado, sin que pueda llegar a hablarse de forma taxativa de la identificación de un determinado modelo de asistencia con un determinado modelo de relaciones Estado-confesiones¹⁴³. Pese a ello hay modalidades de asistencia religiosa que se ajustan más a ciertos tipos de relación Estado-confesiones. Precisamente se han articulado diversas fórmulas para la prestación de la asistencia religiosa “con objeto de acomodarla a las variables circunstancias y exigencias concurrentes en cada tipo de centros en relación con las diversas confesiones”¹⁴⁴.

El modo y la manera de hacer efectivo el derecho de la persona a recibir asistencia religiosa exige la colaboración y el entendimiento entre el Estado y las confesiones. El Estado se compromete a colaborar estableciendo las medidas necesarias para que la asistencia religiosa sea una realidad en aquellas situaciones en las que el ciudadano no puede recibirla por sus propios medios¹⁴⁵.

Una clasificación general de estas técnicas nos lleva a distinguir entre técnicas de aplicación interna y técnicas de aplicación externa. La modalidad de aplicación interna se produce cuando la asistencia religiosa se ejerce dentro de los propios centros públicos. Esto sucede en las fórmulas de *integración*, de *concertación* y de *libre acceso*. Para ello los poderes públicos competentes dispondrán de locales acondicionados y facilitarán o permitirán el acceso de instrumentos y objetos oportunos para la práctica religiosa. A los ministros de culto se les reconocerán los derechos necesarios para que la asistencia religiosa sea real y efectiva. El grado de relación existente entre los ministros de culto y los centros donde prestan su servicio presenta diferentes niveles de vinculación que determinan los modelos de asistencia. Por otro lado en la técnica de aplicación externa la asistencia religiosa tiene lugar fuera de los recintos públicos, reconociendo a las personas dependientes de dichas instalaciones el tiempo suficiente para practicar su religión en el exterior de las mismas¹⁴⁶. La principal diferencia entre los cuatro modelos organizativos reside en la estabilidad del servicio y la permanencia-vinculación de los responsables de llevarla a cabo.

¹⁴³ Vid. BABÉ NÚÑEZ, L., “Asistencia religiosa”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 14, 1996, pp. 24-28.

¹⁴⁴ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa” ..., *op. cit.*, p. 252.

¹⁴⁵ Vid. OLMOS ORTEGA, M^a E., “La asistencia religiosa” ..., *op. cit.*, p. 193; y MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa en España”, *op. cit.*, p. 101.

¹⁴⁶ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 145-147.

La utilización de uno u otro modelo depende de diversos factores¹⁴⁷: la visión que el poder político gobernante tenga del fenómeno religioso; las especiales características del centro; el motivo por el que se acota temporalmente la libertad circulatoria de los ciudadanos; el reconocimiento estatal de las confesiones religiosas; el grado de implantación real de la confesión en la sociedad; el tipo de Estado (confesional, liberal, etc.); y la propia historia de las figuras jurídicas. Todas las modalidades “son posibles tanto si se ha hecho, como si no, un previo acuerdo Estado-confesión religiosa”¹⁴⁸.

2.4.1. INTEGRACIÓN

En este modelo, que es un auténtico servicio público, el Estado establece la infraestructura personal y material para que las confesiones presten la asistencia religiosa. Los poderes públicos asumen tanto la obligación jurídica de hacerla efectiva, como el coste económico de los medios y del personal necesarios. Podemos distinguir en este modelo dos grados: el modelo integrador puro o absoluto (orgánico) y el integrador suave o moderado (inorgánico)¹⁴⁹.

En su estado puro o absoluto (integración orgánica) es el tipo de modelo más congruente con Estados confesionales o Iglesias de Estado y que, por tanto, va desapareciendo en los Estados democráticos y occidentales por su incompatibilidad con el principio de laicidad y con los Estados laicos, así como por su posible lesión de la libertad religiosa de los destinatarios¹⁵⁰. Suele ser un modelo excluyente pues, como es lógico, solo contempla la posibilidad de acoger a los ministros de culto de la religión oficial¹⁵¹. Ahora bien, ello no impide que “aclarando que quien presta la asistencia religiosa no es el Estado, sino la confesión religiosa a través de sus ministros, este sistema es compatible con un Estado pluriconfesional, como el alemán, o laico, como el francés”¹⁵².

¹⁴⁷ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, op. cit., pp. 75-76.

¹⁴⁸ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p.784.

¹⁴⁹ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, op. cit., pp. 76-79.

¹⁵⁰ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 789.

¹⁵¹ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, op. cit., p. 77.

¹⁵² Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 301.

Los ministros de culto prestan sus servicios como funcionarios o trabajadores contratados por la Administración estatal, civil o militar, integrándose en cuerpos especiales y estando sujetos a la disciplina propia de los funcionarios civiles o militares. Los ministros de culto se encuentran relacionados con la correspondiente Administración pública no solo “en cuanto a su actividad, sino también en cuanto sujetos vinculados orgánicamente a dicha institución”¹⁵³.

La ausencia de separación entre Iglesia y Estado “es propicia a introducir elementos de confusión, entre las competencias estatales y las pastorales; con posibilidades de adoctrinamiento, y ocasiones de control social de los ciudadanos por parte del Estado, con manifiesta desviación de poder”¹⁵⁴. En la práctica el capellán funcionario puede aparecer ante los destinatarios de su asistencia más como funcionario de tipo superior que como ministro de una confesión¹⁵⁵.

La integración orgánica ha sido el modelo español histórico, igual que en otros muchos Estados. En España cuentan con una larga tradición los cuerpos de capellanes del Ejército¹⁵⁶, de hospitales y de prisiones. El modelo de integración orgánica pervive actualmente en un capellán católico que está todavía bajo el Reglamento de los Cuerpos Eclesiásticos¹⁵⁷ de las Fuerzas Armadas.

¹⁵³ Cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 148.

¹⁵⁴ Cfr. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. Á., “Asistencia religiosa en ámbitos especiales”..., *op. cit.*, p. 403. “El Estado interviene en la ordenación, no solamente de la asistencia religiosa, sino también de los servicios religioso-pastorales estableciendo sus contenidos, que pueden exceder de los meramente espirituales para abarcar aspectos de adoctrinamiento” (Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 253).

¹⁵⁵ “¿Qué predomina, la imagen del capellán o la imagen del funcionario, militar o de prisiones?” (Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 789).

¹⁵⁶ El Papa Inocencio X otorgó el 26 de septiembre de 1645, a petición del Rey Felipe IV, el Breve *Cum sicut Maiestatis tuae*, considerado como el origen de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España (Vid. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *op. cit.*, p. 178).

¹⁵⁷ Declarados a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio, de Régimen del Personal Militar Profesional. La constitucionalidad de un cuerpo de capellanes de asistencia al ejército se planteó en la conocida STC 24/1982, de 13 de mayo; “puede extraerse la conclusión de que el legislador puede y debe, en función de su deber de promoción de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, prestar asistencia religiosa a los ciudadanos que se encuentren en situaciones de dificultad para ello, eligiendo libremente entre el sistema de integración orgánica o a través de otras fórmulas de gestión indirecta, con retribución o no del ministro que preste materialmente esta asistencia” (Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 303). “Por consiguiente, si la legislación así lo regula -aunque sea previa a 1979-, en nuestro sistema será dable el modelo de dependencia orgánica. De hecho, más de veinte años después de esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha vuelto a aceptar implícitamente este modelo (...) en los casos de integración orgánica habrá que distinguir si tal dependencia trae causa de los estatutos de un organismo público o bien de los de una entidad privada” (Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 55-56). Vid. STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 5. El Arzobispado Castrense de España nos informó el 14 de noviembre de 2016 que en la actualidad

En la fórmula moderada de este modelo de integración, también llamada *inorgánica*, el servicio público de asistencia religiosa se reduce a una cierta coordinación de los medios y recursos disponibles por las confesiones y de los aportados por el Estado. Se excluye aquí la condición funcional de los ministros sagrados y quedan bien definidos los límites y competencias entre servicio de asistencia religiosa y la atención espiritual¹⁵⁸. Este es un sistema que resulta bastante adecuado para Estados con confesiones religiosas mayoritarias. La actividad del Estado “se justifica en la función del servicio público que desempeña a favor del interés común de la sociedad”¹⁵⁹. La vinculación jurídica entre el Estado y el ministro de culto es *contractual*, una figura que veremos en el siguiente modelo (concertación), pues también a partir de conciertos se puede llegar a la contratación del personal religioso encargado de la asistencia.

La ventaja de este modelo es que “asegura la estabilidad de la prestación y la estabilidad del personal que la realiza”¹⁶⁰.

2.4.2. CONCERTACIÓN

Al modelo de integración orgánica le ha sucedido uno de concertación, característico de los Estados que mantienen un sistema de relaciones con las confesiones por medio de acuerdos pactados y firmados por ambas partes¹⁶¹. Se trata del “clásico modelo bilateral de concertación por convenio, donde el título que fundamenta la concertación es pacticio y, por ende, permite la negociación de la creación y prestación del servicio, así como de aquellos recursos materiales y personales que se van a poner

solo queda un capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Aire con el empleo de Coronel Capellán. BRAVO CASTRILLO señala -además del capellán en activo- a tres capellanes de este Cuerpo en situación de reserva reactivados por tres años. Para la Iglesia católica rige pues un modelo de integración (total/orgánica o moderado), complementado con el modelo de libre entrada. Los sacerdotes y religiosos católicos colaboradores responden al modelo de libre entrada. Los evangélicos, judíos y musulmanes cuentan con el doble modelo de libre entrada, libre salida de la institución. Vid. BRAVO CASTRILLO, F. J., “Problemas actuales de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”..., *op. cit.*, pp. 88-93.

¹⁵⁸ Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 253.

¹⁵⁹ Cfr. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 79.

¹⁶⁰ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 785.

¹⁶¹ “El concierto puede tener su fuente legitimadora en un acuerdo anterior entre el Estado y la confesión o, simplemente, en una norma estatal que prevea tales conciertos” (Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 253). El concierto “puede fundamentarse en un **Acuerdo de cooperación** previo, o en un Acuerdo general marco que homogeneice los convenios particulares, o no: no resulta imprescindible; es perfectamente posible que se realicen **directamente** acuerdos parciales para solventar los problemas puntuales conforme van surgiendo” (Cfr. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 79).

en común y, en fin, la creación de una comisión de seguimiento e interpretación de los propios acuerdos”¹⁶².

Los ministros de culto no adquieren la categoría de funcionarios y la vinculación de éstos con la institución puede ser contractual¹⁶³, pudiendo ser el contrato de naturaleza administrativa, civil o laboral. La vinculación puede ser más global, entre la institución y la confesión; en este caso los ministros de culto no tienen relación jurídica con la Administración y la confesión se encarga de la libre designación de sus ministros. En el sistema de concertación es el centro o institución el que retribuye al ministro de culto poniendo a su disposición los medios necesarios, suponiendo así una liberación económica para la confesión. Igual que en el modelo anterior, asegura y da estabilidad a la actividad promocional del Estado¹⁶⁴ y es adaptable a los centros independientemente del número de internos¹⁶⁵. Es a su vez un modelo que disminuye la confusión entre lo estatal y lo religioso, sintonizando mejor con el principio de laicidad¹⁶⁶.

Un ejemplo de este modelo prestacional sería “el tradicional Servicio de asistencia religiosa, también llamado Capellanía. Este Servicio nace de un contrato o acuerdo en virtud del cual los ministros de culto van a quedar a disposición de los establecimientos públicos al objeto de prestar la asistencia religiosa y cultural a los

¹⁶² Cfr. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. Á., “Asistencia religiosa en ámbitos especiales”..., *op. cit.*, p. 404.

¹⁶³ “Esta relación no puede considerarse como estrictamente personal entre el Estado o el poder público y un concreto ministro de culto, sino que responderá a la existencia de un previo acuerdo –aunque éste sea tácito–entre el poder público y la respectiva confesión religiosa a la que pertenezca el personal religioso en cuestión (...) y por tanto es configurado como sujeto activo mediato necesario para la prestación de la asistencia religiosa pero sólo en la medida en que mantenga su status confesional” (Cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 154).

¹⁶⁴ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 790.

¹⁶⁵ “Lo mejor que tiene la utilización de esta modalidad es que resulta enormemente **flexible y adaptable**, tanto al tipo de centro en el que se quiera cubrir la asistencia religiosa, como a las especiales características de la confesión o a las necesidades reales de la feligresía internada” (Cfr. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 79). Esta autora distingue también entre concertación directa e indirecta. En la primera el concierto es directamente aplicable, sin que haya necesidad de que se produzca ulterior actividad jurídica por parte de la entidad en la que se vaya a prestar; o en casos en los que el acuerdo establezca de forma directa las condiciones en las que se va a permitir la libre entrada del personal religioso, o las circunstancias en las que podrán salir los internos. En la concertación indirecta, el convenio precisa de una actividad jurídica posterior que concrete las condiciones, circunstancias, requisitos necesarios para la efectiva asistencia religiosa; a la vez, un acuerdo general o convenio marco puede llevar a otros convenios parciales o particulares, que podrán ser de aplicación directa o indirecta (Ídem. p. 80).

¹⁶⁶ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 303. “Los riesgos de confusión son menores y menor será también la posible colisión con el principio de laicidad, sin desaparecer nunca del todo. Desde luego, no ofrece riesgos de entrar en colisión con el derecho de libertad religiosa de los internos” (Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 786).

internos que la demanden”¹⁶⁷. Además el modelo de concertación permite combinar un servicio único de asistencia religiosa, que puede ser de una confesión mayoritaria, con una concertación plural de varias confesiones con sus respectivos ministros de culto¹⁶⁸. También tiene la ventaja de coordinar el servicio de asistencia religiosa con las actividades del centro¹⁶⁹.

A nuestro parecer la mayor ventaja de este sistema es que permite la combinación con cualquiera de los otros modelos (integración, libre acceso y libre salida) y que es una “vía de superación del modelo integración orgánica”¹⁷⁰, modelo de difícil encaje en un Estado aconfesional.

El modelo de concertación es el que actualmente está previsto por parte del Estado para la Iglesia católica en las Fuerzas Armadas, centros penitenciarios y hospitales, con distintos matices según el ámbito en cuestión¹⁷¹.

2.4.3. LIBERTAD DE ACCESO

En el modelo de libertad o derecho de acceso se da libertad de entrada y salida al ministro de culto para prestar la asistencia religiosa en el centro o establecimiento correspondiente, marcándole unas condiciones que garanticen el orden y la seguridad interior¹⁷². Son éstos los que autorizan con carácter permanente a los ministros de culto para acceder a sus instalaciones con el fin de prestar la asistencia religiosa de los ciudadanos que expresamente la soliciten. En este modelo no se establece ningún tipo de capellanía o servicio permanente ni relaciones jurídicas con la Administración, y los gastos ocasionados corren a cargo de la propia confesión¹⁷³. El Estado sí se compromete a facilitar los medios materiales necesarios para la prestación *in loco* del servicio de

¹⁶⁷ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 57-58.

¹⁶⁸ Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 253.

¹⁶⁹ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 303.

¹⁷⁰ Cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 154.

¹⁷¹ Como se ha visto en la nota núm. 157, en las Fuerzas Armadas estamos más bien ante un modelo de integración *inorgánica* o moderado, previsto para los capellanes castrenses pertenecientes al SARFAS.

¹⁷² A algún autor le parece más exacto hablar de *autorización* de acceso y de salida (Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDÉ”..., *op. cit.*, p. 272).

¹⁷³ De los Acuerdos de cooperación de 1992, solo el art. 9.3 del Acuerdo con la CIE preveía una posible cooperación económica.

asistencia religiosa¹⁷⁴. Este sistema puede ser fijado por convenio o por voluntad unilateral del Estado.

Pese a que ha sido considerado por algunos autores como el modelo teórico ideal¹⁷⁵, se observan como inconvenientes la menor estabilidad en la oferta de la asistencia, así como la no siempre fácil coordinación de la asistencia religiosa con el resto de actividades del centro. Tampoco garantiza la agilidad de la prestación del servicio de asistencia ni la disponibilidad de los ministros de culto cuando el número de destinatarios sea razonable¹⁷⁶. No estamos de acuerdo con que a través de esta modalidad la asistencia gane en transparencia y autenticidad¹⁷⁷, mas sí es un modelo perfectamente coherente con nuestro actual Derecho eclesiástico y que puede funcionar con todas las confesiones religiosas y en cualquier tipo de centro de especial internamiento¹⁷⁸.

Hoy por hoy el modelo de libre acceso, sin limitación de horario, es el característico de las confesiones minoritarias¹⁷⁹. Como veremos en el siguiente capítulo en el campo de la asistencia religiosa penitenciaria, la tendencia de los últimos tiempos ha sido la de una mayor regulación positiva “que ha ido combinando sin titubeos el libre acceso con la concertación o acuerdo”¹⁸⁰.

2.4.4. LIBERTAD DE SALIDA

El modelo de libre salida prevé la posibilidad de que los internos puedan ser atendidos en sus necesidades de orden espiritual fuera del establecimiento en el que se encuentren acudiendo a los lugares de culto de sus respectivas confesiones durante las

¹⁷⁴ “Nada impide una contribución económica estatal, cuyos sujetos son los internos, a fin de facilitar el ejercicio económico del derecho de libertad religiosa. La Administración hará frente al gasto de material (locales, etc.). Tanto los gastos de culto como la retribución de los ministros corren a cargo de la confesión respectiva” (Cfr. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *op. cit.*, p. 83). “El Estado puede contribuir económicamente, pero nunca como una contraprestación, como ocurría en los casos anteriores, para que la asistencia religiosa se preste en las mejores condiciones posibles” (Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 786).

¹⁷⁵ “Teóricamente se trata del modelo de asistencia religiosa que mejor se acomoda al modelo de la relación de neutralidad entre Estado y confesiones religiosas” (Ídem. p. 790).

¹⁷⁶ Ídem. pp. 790-791.

¹⁷⁷ Ídem. p. 787.

¹⁷⁸ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 81.

¹⁷⁹ Vid. Art. 9.2 de los Acuerdos de Cooperación de 1992 con la FEREDE, FCJE y CIE.

¹⁸⁰ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 58.

horas y días preestablecidos. El servicio del Estado “consiste en liberar de la obligación de permanencia, por motivos religiosos”¹⁸¹. En puridad, no se puede hablar de asistencia religiosa especial, si los internos salen sin control o siempre que lo soliciten¹⁸². Es por tanto un modelo que tiene límites fronterizos con la asistencia religiosa común¹⁸³. Más que un sistema de verdadera asistencia religiosa es la *posibilidad reglada* de acceder a la asistencia espiritual”¹⁸⁴.

Los internos que salgan del centro a satisfacer sus necesidades espirituales, cuando lo deseen o cuando cumplan ciertos requisitos, deberán manifestar de modo expreso la religión o creencia que profesan¹⁸⁵ y solicitar a la dirección de la institución el permiso de salida. Una vez cumplidos sus deberes religiosos, los internos tienen la obligación de volver al centro. Es por tanto un modelo cuyo coste económico para el centro puede llegar a ser nulo.

Aunque es un sistema que compagina perfectamente con el modelo de neutralidad laico¹⁸⁶ y que casa bien con el resto de principios del Derecho eclesiástico, solo es aplicable sin especiales dificultades en algunos casos. En los centros de especial sujeción la posible salida de los internos resulta complicada por razones físicas o de disciplina.

Vemos más fácil la aplicación de esta técnica si adopta la modalidad de *actividad interna del centro de ejercicio exterior*¹⁸⁷. En este supuesto la asistencia

¹⁸¹ Cfr. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. Á., “Asistencia religiosa en ámbitos especiales”..., *op. cit.*, p. 405.

¹⁸² “Regiría en tales casos un régimen de internamiento sin sujeción bastante para justificar la asistencia religiosa” (Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, p. 254). “Acaso podría entenderse que hay asistencia religiosa cuando se reglamenta la salida, por ejemplo concretando las horas y los días determinados para recibir la asistencia espiritual fuera del centro” (Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 59).

¹⁸³ “No se podrá confundir, por tanto, el régimen de libre acceso, que se refiere al ministro de culto, con el régimen de libertad de salida, que se refiere al propio interno. En este caso no cabe hablar de régimen de asistencia religiosa en establecimientos de internamiento, pues sólo hay lugar a ello en el primer caso” (Cfr. SOUTO PAZ, J. A., “Mecanismos de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”..., *op. cit.*, pp. 342-343).

¹⁸⁴ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 82.

¹⁸⁵ No es algo que plantee inconvenientes en este modelo (Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 787; y CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa...*, *op. cit.*, p. 158).

¹⁸⁶ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *op. cit.*, p. 791.

¹⁸⁷ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 158-159.

religiosa estaría incluida en los servicios y actividades a llevar a cabo por el centro público y obligaría a establecer dentro del organigrama de actividades el tiempo necesario para realizar la actividad en cuestión.

El modelo de autorización de salida se cita expresamente en los Acuerdos de Cooperación de 1992 teniendo como destinatarios a los militares musulmanes y judíos¹⁸⁸. Es el único sistema posible para miembros de confesiones no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o para aquellas inscritas que no gocen de desarrollo unilateral o pacticio.

Como se ha comentado, para algunos autores estos dos últimos modelos son los más acordes con el principio de laicidad; sin embargo, coincidimos con Seglers¹⁸⁹ en que estos dos sistemas *per se* no son suficientes, en particular en el ámbito penitenciario. En ocasiones, la laicidad debe ser flexible a favor de bienes jurídicos importantes como la seguridad en los centros, por ejemplo a través de las posibilidades que ofrece el sistema de acuerdo o concierto. El modelo de concierto es perfectamente compatible y combinable con el de libertad de acceso y con la laicidad, asegurándose así un buen conocimiento del personal religioso y de las necesidades de los internos.

¹⁸⁸ Vid. Art. 8.2 de los Acuerdos de Cooperación de 1992 con la FCJE y CIE.

¹⁸⁹ Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 59.

PARTE II

ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA

CAPÍTULO 3

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA EN ESPAÑA

En este apartado no pretendemos hacer un recorrido exhaustivo por la historia del Derecho penitenciario¹⁹⁰, más bien nuestra intención se centra en rescatar algunos preceptos y prácticas que, en mayor o menor medida, hoy podríamos denominar o englobar como “asistencia religiosa penitenciaria”. Echando la vista atrás constatamos cómo la práctica de la religión ha estado presente en la ejecución penitenciaria desde “tiempo inmemorial”¹⁹¹. La evolución histórica de la asistencia religiosa penitenciaria “merece estudiarse, en el mundo eclesiástico y fuera de él, para conocer mejor el significado de la norma actual y para constatar que a lo largo de tantos años tanto España como Francia, como otros países, han ido introduciendo cambios notablemente positivos en la legislación y en la práctica”¹⁹².

El criterio que seguiremos será el cronológico resaltando algunas normas y situaciones reales de práctica religiosa referidas a cárceles, presidios, galeras, casas de corrección, etc. El paso del tiempo constata la presencia y la práctica mayoritaria de la religión católica en nuestra historia penitenciaria¹⁹³. Así, “la reclusión preventiva o carcelaria, tanto como la ejecución penitenciaria, han permanecido históricamente trufadas de tales actividades cuasi-coactivas, en el ámbito de la asistencia religiosa o espiritual, por no decir dirección moral, que en aquél medio se desarrollaba”¹⁹⁴. Importante es así la función de la Iglesia que asume históricamente dos parcelas de actuación, “el auxilio espiritual de los condenados a muerte, así como la asistencia de los más desfavorecidos en las cárceles”¹⁹⁵. La Iglesia, “desde que nació, no ha dejado

¹⁹⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)*, Publicaciones del Instituto de Criminología Universidad de Madrid, Madrid, 1975; GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, Publicaciones del Instituto de Criminología Universidad de Madrid, Edersa, Madrid, 1983, caps. IV y VI; y HERRERO HERRERO, C., *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Dirección General de la Policía (División de Enseñanza), Madrid, 1985.

¹⁹¹ “Establecidos desde tiempo inmemorial en los presidios”, en referencia a los capellanes (Cfr. CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización. Comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1914, p. 101).

¹⁹² Cfr. BERISTAIN IPIÑA, A., “Asistencia religiosa. Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, M. (Coord.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1986, p. 816.

¹⁹³ “Ha habido época en nuestra historia penitenciaria, que no se ha permitido en las prisiones manifestaciones de culto distintos de la religión del Estado. Tal sucedía en todos los establecimientos cuando la Purísima Concepción era patrona de los presidios españoles, como decía la ordenanza de 1834” (Cfr. CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria...*, *op. cit.*, p. 340).

¹⁹⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E., “La asistencia religiosa en la ejecución penal hasta el siglo XX”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), pp. 111-112.

¹⁹⁵ Ídem. p. 113. Bueno Arús, citando a Cuello Calón, apunta como los “más antiguos precedentes de la asistencia a los presos a los *procuradores pauperum* instituidos en el Concilio de Nicea (año 325), “que eran sacerdotes y seglares que visitaban a los presos y los socorrían espiritualmente y con vestidos y

nunca de acompañar al encarcelado. Y nadie podrá negarle ese derecho: está en el terreno de la caridad, que es su primera base”¹⁹⁶. En la reforma de la ejecución de las penas, el factor religioso “ha de resaltarse por su importancia frente a cualesquiera razones de otra índole, pues será clave en la conformación de una *ideología correccional* que consagrará la pena de prisión como castigo más humanitario”¹⁹⁷. La influencia religiosa “jugó un importantísimo papel en la reforma de los derechos de los presos y en la historia de los lugares de retención de reos, tanto adultos como menores de edad”¹⁹⁸.

En la historia del Derecho penitenciario español podemos establecer una clara línea de división en la Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834¹⁹⁹. Desde el Fuero Juzgo hasta esta fecha, “la legislación penitenciaria, descuidadísima por parte de los poderes públicos, nos ofrece pocos materiales”²⁰⁰. Otro punto de inflexión será el integral y modernista Real Decreto de 5 de mayo de 1913²⁰¹, que da por finalizado el asentamiento del sistema penitenciario español²⁰². Sin olvidar el papel crucial de la Iglesia, en ella no solo se encuentra “el origen de los sistemas punitivos modernos, sino también el de los penitenciarios. Desde luego, el nombre con

alimentos”, y a las cofradías religiosas de personas nobles que se desarrollaban en los países europeos, entre los siglos XIII y XVI con las mismas finalidades. En estos primeros momentos, la asistencia carcelaria es una actividad particular de caridad cristiana” (Cfr. BUENO ARÚS, F., “Asistencia al interno carcelaria y postcarcelaria”, en VV.AA., *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria, Tomo I*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1983, p. 62).

¹⁹⁶ Cfr. DE LA PUENTE, M., *Exámen de los diversos sistemas carcelarios, y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios. Discurso leído por D. Manuel de la Puente y González Nandín, en el acto de ser presentado al claustro de la Universidad Central*, Imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1867, p. 37.

¹⁹⁷ Cfr. CÁMARA ARROYO, S., “La libertad religiosa de las personas privadas de libertad: marco internacional, europeo e iberoamericano”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. y GONZÁLEZ AYESTA, J. (Dir.), *Religión y Derecho Internacional...*, op. cit., p. 285.

¹⁹⁸ Ídem. p. 287. “Actualmente, la religión ha mostrado ser todavía una influencia importante en las nuevas corrientes de justicia penal que abogan por un mayor protagonismo de la víctima y el refuerzo de la rehabilitación del delincuente. El trasfondo religioso -principalmente, desde la óptica del protestantismo menonita, los cuáqueros, y también el cristianismo y su concepto de perdón-, impregna el visionario concepto de *Justicia Restaurativa* que se ha mostrado como un complemento, e incluso una alternativa factible, a los sistemas punitivos retributivos modernos a través de herramientas como la conciliación y la mediación penal o penitenciaria” (Ídem. pp. 288-289).

¹⁹⁹ Gaceta de Madrid, núm. 57, de 18 de abril.

²⁰⁰ Cfr. CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria...*, op. cit., p. 2.

²⁰¹ Gaceta de Madrid, núm. 131, de 11 de mayo.

²⁰² “A principios pues del siglo XX se consuma y perfecciona un largo periodo que, en puridad, nace en 1804 con la regulación de los arsenales de Marina” (Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de septiembre de 2014, en el paraninfo de la Universidad de Alcalá*, Edisofer, Madrid, 2014, p. 10-11). “Y es que el siglo XIX ha sido, el espacio temporal donde se diseña el sistema penitenciario moderno. Con anterioridad, las legislaciones no tuvieron esa estructura técnica ni los principios tan cercanos a los actuales” (Cfr. SANZ DELGADO, E., “La asistencia religiosa...”, op. cit., pp. 122-123).

que éstos se designan viene de penitencia y se fundan en el tratamiento penitenciario a que se somete el culpable”²⁰³.

3.1. LA “ASISTENCIA RELIGIOSA” DURANTE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII

El 3 de marzo de 1543, en el ámbito estrictamente carcelario, de reclusión preventiva, Carlos I y Doña Juana de Castilla promulgaron una Ley²⁰⁴, en la Instrucción para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que impuso: “En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los días festivos” y sigue: “(...) que los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de Justicia; y que cerca dello tengan especial cuidado”.

3.1.1. LA ÉPOCA DE LOS CLÁSICOS

Tres figuras clave del siglo XVI en cuanto a su inclinación por la reforma de los modos de reclusión o de encierro fueron los clásicos Bernardino de Sandoval, Thomás Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chaves. Desde una óptica cristiana o humanista “mostraron al lector la realidad práctica, los vicios y hábitos corruptos del día a día en las cárceles de su época, ahondando en consideraciones relativas a los fines de la reclusión, la clasificación y arquitectura carcelarias, o a cualesquiera otras cuestiones regimentales, necesitadas de reforma”²⁰⁵.

En una obra que data de 1564 el doctor Bernardino de Sandoval advierte a los obispos y demás eclesiásticos de su obligación de practicar la misericordia con los presos pobres atendiendo a sus necesidades espirituales y materiales. Así, en el capítulo

²⁰³ Cfr. CADALSO, F., *Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora Impresor, Madrid, 1922, p. 25.

²⁰⁴ Integrada con el núm. XIV del Título XXXVIII, del Libro XII, de la *Novísima Recopilación*.

²⁰⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E., “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003, pp. 261-262. Bueno Arús cita también a otro autor del siglo XVI, Pérez de Herrera, quien, “en su *Discurso del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos* (Madrid, 1598), propugna el fomento de “Hermandades de la piedad de los pobres de la cárcel”, a quienes corresponde (...) estar presentes en los procesos de sus encomendados y ayudar a morir como cristianos a los condenados a muerte” (Cfr. BUENO ARÚS, F., “Asistencia al interno...”, *op. cit.*, p. 63).

decimosexto, intitulado “Que los obispos particularmente son obligados a ser padre de pobres, y afligidos”, justifica las obligaciones religiosas citando la Sagrada Escritura, los santos padres de la Iglesia, etc. El título del siguiente capítulo, concreta claramente estos deberes: “Que pues es propio de los Obispos tener cuenta con los pobres y afligidos, deuen tener todo cuidado de los presos de las carceles”. Sandoval expone aquí que “con los pobres han tener grande cuenta los obispos, por que como hemos dicho padecen grandes trabajos, tienen grande necesidad de que se compadezcan de ellos, procurando que no les haga agravio, y sea justicia se les guarde, y sean despachados con brevedad, y les provean los alimentos necesarios (...). Y reciban grande consuelo los encarcelados con la visita, amonestaciones, y consejos de su padre, que es el Obispo (...). Y no se engañe nadie, pensando, que los obispos no parecieran bien en la cárcel, por ser lugar miserable, y humilde, antes tengan por cierto, que por tener tan alta dignidad son mas obligados a dar exemplo de humildad, y mostrar que son verdaderamente misericordiosos”²⁰⁶. El último capítulo ya indica en su título: “Que no solamente los obispos, pero qualquier eclesiasticos han de tener cuidado de los pobres y otros necesitados”. En este extenso capítulo que cierra la obra insiste en la limosna y misericordia que deben practicar todos los ministros, no solo los obispos: “También es justo, los canonicos, y otros beneficiados, sacerdotes y qualquier clerigos visiten las carceles, y procuren el remedio de los pobres, porque tienen mayor obligacion que los legos a condolerse de las necesidades de sus proximos, y haver misericordia de ellos”²⁰⁷.

El jurista valenciano Cerdán de Tallada publica varias obras, destacando *Visita de la cárcel y de los presos* en 1574²⁰⁸. En este meditado trabajo, según uno de los discursos pronunciados en el I Congreso Penitenciario español, armoniza “los sentimientos de compasión hacia los encarcelados, con las exigencias de la disciplina en las Prisiones. Según él, la primera obligación del hombre, después de su gratitud a Dios, que le ha dado el ser y le conserva la vida, es hacer bien al prójimo, pero especialmente

²⁰⁶ Cfr. SANDOVAL, B., *Tractado del cuidado que se deve tener de los presos pobres. En que se trata de obra pia proveer a las necesidades que padecen en las carceles, y que en muchas maneras pueden ser ayudados de sus proximos, y de las personas que tienen obligacion a favorecerlos, y de otras cosas importantes en este proposito*, Toledo, 1564, pp. 49-50 (hemos manejado la reimpresión de esta obra editada por Librerías Paris-Valencia en homenaje al Primer Congreso Hispano-Luso-Americano Penal y Penitenciario, Valencia, 1997).

²⁰⁷ Ídem. p. 51.

²⁰⁸ Hemos manejado la siguiente edición: CERDÀ DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel y de los presos*, Edición a cura de Teresa Canet Aparisi, Universitat de València, 2008.

a los que más padecen, que son los presos. El que no se interesa por los demás, debe ser aborrecido, como elemento inútil a la república, y para justificar estos criterios invoca la doctrina de los Evangelistas, las Bienaventuranzas, sentencias de los Santos Padres y textos de la Sagrada Escritura”²⁰⁹.

Cristóbal de Chaves en su *Relación de la cárcel de Sevilla* deja constancia de la ayuda proporcionada por las Cofradías a los capellanes en el trabajo de auxilio espiritual de los más de mil ochocientos presos que tenía el centro. Una de estas Cofradías “la sirven los dichos presos, como si estuviesen en libertad y fueran más virtuosos de lo que son: sale viernes sancto por lo bajo y alto de la cárcel que es mucho: piden todas las noches con su imagen por la cárcel, y llegan mucha limosna: acompañan á esta demanda los más valientes y los mas tenidos (*); y aunque parece que no tienen alma, en esto muestran ser muy devotos”²¹⁰. Al hablar del capellán mayor y del menor, se descubre la indudable cercanía entre la cura del alma y el consuelo de los enfermos, entre las labores religiosas y la enfermería²¹¹. En cuanto al capellán mayor, “tiene aposentos en la enfermería; y confiesa á los enfermos, y les hace dar racion á ellos y á los pobres; cura los heridos, y acude á la botica que tiene la enfermería, así de esta cárcel como de la Audiencia y Hermandad”²¹². Además de decir la misa diaria es tarea del capellán mayor, los días de fiesta particularmente, “echar fuera de las prisiones todos los presos, porque no se quede ninguno sin misa; y hace cerrallas con llave. Y de los *apuestos criminales* saca los allí están presos por el pecado nefando, que nunca salen de allí ni duermen con los demás presos si no es de día, y oyen la misa mayor y oraciones y toda la doctrina cristiana que dice el capellan mayor: óyenla con mucha devocion (que algunos si no fuesen apremiados, no saldrían de sus ranchos y aposentos); y acabada la misa mayor, se tornan á encerrar en los dichos *apuestos criminales*”²¹³. El capellán menor tiene cuidado cada día “de hacer que los médicos de la cárcel y cirujanos visiten toda la cárcel y pregunten que enfermos hay”²¹⁴.

²⁰⁹ Cfr. CADALSO, F., “Discurso en homenaje al insigne jurisconsulto Tomás Cerdán de Tallada”, en *Antecedentes y Crónica del Primer Congreso Penitenciario Español, octubre de 1909*, Imprenta la Gutenberg, Valencia, 1920, p. 61.

²¹⁰ Cfr. DE CHAVES, C., *Relación de la cárcel de Sevilla, 1585?* (hemos manejado la edición de Clásicos el Árbol, José Esteban Editor, Madrid, 1983, p. 11). (*) Tenidos: reputados, bien conceptuados.

²¹¹ Vid. SANZ DELGADO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 116.

²¹² Cfr. DE CHAVES, C., *Relación...*, *op. cit.*, p. 36.

²¹³ Ídem. pp. 37-38.

²¹⁴ Ídem. p. 37.

Las parroquias y sus respectivos párrocos tuvieron también su importancia a la hora de asistir espiritualmente a los presos; fijándonos en Valencia, “desde antiguo las respectivas parroquias desplegaron su celo apostólico sobre los presos internados en establecimientos sitios dentro de su demarcación parroquial”²¹⁵. Pero fue el sínodo diocesano celebrado en Valencia en el año 1657 siendo arzobispo D. Fr. Pedro de Urbina, el que ordenó a los párrocos “que de fus Parroquias el tercer dia de Pascua de Refurreccion, ò otro no impedido de aquella femana, lleven el Santissimo a los enfermos, y demas impedidos, que legitimamente no han podido acudir a la Iglefia, y tambien a los pefos de las carceles, donde no huviere Capilla en que fe celebre Miffa, para comulgarlos”²¹⁶.

3.1.2. LA REAL CÁRCEL DE CÁDIZ

De 1795 data la *Instruccion formada para el gobierno de la Real Carcel de esta ciudad de Cadiz y funciones propias de su alcaide*, señalando como sigue las competencias de los eclesiásticos²¹⁷: “Dicta la Religion y la razon, que haya un Eclesiástico, dotado de verdadera piedad, el qual concurra diariamente en la Cárcel, y desempeñe las obligaciones propias de su Ministerio, ejercitando juntamente las obras de misericordia. Sus obligaciones serán decir Misa los dias festivos, en los quales hará una exhortacion clara y sencilla del Evangelio del dia, ó la leerá, ó hará leer sirviéndose de aquellas obras mas conocidas: dispondrá que se rece el Rosario en cada uno de los departamentos, concurriendo á ellos las mas veces que pueda: promoverá todos los actos piadosos y religiosos que insensiblemente ablandan y suavisan el corazon, disponiéndolo, é inclinándolo á obras buenas: zelará que no se introduzcan practicas viciosas y perjudiciales, y procurará que estas sean las mejores, valiéndose de todos aquellos medios que le dicte su prudencia, y caridad, avisando á el Alcaide para que

²¹⁵ Cfr. LLORCA ORTEGA, J., *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 311.

²¹⁶ Cfr. *Constituciones sinodales del Arçobispado de Valencia, Hechas por el Ilustmo. y Exmo. D. Fr. Pedro de Urbina, Arçobispo de la S. Metropolitana Iglesia de Valencia, del Confejo de su Magestad, etc. En la Sinodo que celebrò en dicha Ciudad en 22 de abril de 1657*, Bernardo Nogués, Valencia, 1657, p. 51. Disponible en la siguiente dirección: <http://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=405439>, última consulta realizada el 29 de noviembre de 2016.

²¹⁷ En 1787 aparece la segunda edición del *Directorio Teológico-Moral. Para asistir como Ministro del Sacramento de la Penitencia á los que están en el articulo y peligro de muerte, y á los delinquentes de pena capital, desde antes de intimarles la sentencia hasta el suplicio*, compuesto por Don Félix Eguía. Disponible en la siguiente dirección: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000115455&page=1>, última consulta realizada el 8 de septiembre de 2016.

corrija con el castigo, y separacion, los que ocasionen y causen escándalo. (...) asistirá de noche en la Cárcel, siempre que haya algun enfermo que se le haya administrado el Santo Viático, á fin de socorrerlo, y que tenga la debida asistencia espiritual (...). Concurrirá á las confesiones con los demas Eclesiásticos, distribuyéndolos por salas y departamentos (...). Proveerá de rosarios, libros del catecismo y otros de devociones, los quales se le facilitarán por los Señores Diputados, quienes pedirá los que necesite: será un verdadero Ministro de paz, que contribuya con sus consejos, exhortaciones y persuasiones, al órden, quietud y religiosidad con que deben vivir todos (...)»²¹⁸. Por su parte el alcaide debe presenciar todos los actos religiosos, “para que se executen con la seriedad y circunspeccion debida, reprehendiendo y castigando à los indevotos, y auxiliando y sosteniendo todas las operaciones del Padre Capellan”²¹⁹.

3.1.3. LA PENA DE GALERAS

Mientras duró la pena de “galeras” (1530-1803)²²⁰ la religión²²¹ también se hizo presente a bordo a través de oraciones y de los sacramentos de la extremaunción, penitencia y eucaristía. Las oraciones se hacían por la mañana y por la tarde previo toque de trompeta. Los capellanes eran los principales portadores del auxilio espiritual y “todos los gastos que se ocasionaban en la administración de Sacramentos, en la celebración de fiestas religiosas, solemnidades y fundación y sostenimiento de cofradías y hospitales, salían de las mermas que se hacían á la ración de los forzados y esclavos; de las limosnas que daban la gente de galeras (oficiales, proeles, marineros, etc.); de las colectas que voluntariamente se hacían en las galeras y en los puertos donde éstas se anclaban; y como arbitrio indirecto, de las multas impuestas por faltas en el servicio”²²². La Orden de la Merced, fiel a su carisma, también llevó auxilio espiritual a los forzados a la pena de galeras²²³.

²¹⁸ Disponible en la siguiente dirección: <https://www.acaip.es/areas/legislacion/historica/3225-instruccion-para-el-gobierno-de-la-real-carcel-de-cadiz-1795#/7/zoomed>, última consulta realizada el 22 de enero de 2016.

²¹⁹ *Ibidem*.

²²⁰ El Cuerpo de Galeras fue suprimido de 1748 a 1784.

²²¹ Vid. SEVILLA Y SOLANAS, F., *Historia penitenciaria española (La Galera)*, El Adelantado de Segovia, Segovia, 1917, pp. 185-198.

²²² *Idem*. p. 193.

²²³ “Los castillos de Morella, de Peñíscola, de Sagunto; las atazanas del Grao y ciudadela de Valencia actúan de descanso para los condenados a galera. En 1548 instituía el Arzobispo de la Diócesis, Fr. Pedro Urbina, la casa-galera. Y si bien es cierto que desde 1239 a 1708 en este reino, los condenados a trabajo eran conducidos al *constante pelear*, que no otra cosa significa “galera” al decir de Larramendi, es

En cuanto a las obligaciones de los capellanes, siguiendo la recopilación de Sevilla y Solanas: “El Capitán General de las galeras de España, Marqués de Sta. Cruz, en 3 de Enero de 1680, dictó una instrucción especial, ordenando á D. Bernardo Fan, capellán mayor de las galeras, que la cumpliera y que la hiciera cumplir á los demás capellanes sujetos á su jurisdicción. Razona en el preámbulo: “Por cuanto fundándose el buen gobierno de las galeras de España en la base del servicio de Dios, y considerando que de este principio resultan las consecuencias favorables al bien de las almas de los que residen en ellas, (...) que todos los domingos del año, desde el siguiente á la publicación de esta resolución, sean obligados todos los capellanes de la galera Capitana, Patrona y las demás, á ir cada uno á la suya y haciendo señal con la campana con se ejecuta el Avemaría, congregar á toda la gente de mar y guerra que se hallase en ella, y particularmente á la chusma, y ejercitando el empleo de la cura de almas, explicar el punto ó artículo de la doctrina cristiana que le pareciese por espacio de una hora, más ó menos de su arbitrio, haciéndoles memoria de las oraciones y artículos que están obligados á saber”²²⁴. La instrucción, que fue ampliada con un bando de 1722²²⁵, continúa hablando de la administración de los sacramentos y amplía la obligación al capellán del hospital y al resto de capellanes.

Las casas de reclusión de mujeres, llamadas también “galeras”²²⁶, quedan constituidas como lugares “donde la Justicia recoja y castigue, según sus delitos, las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes”²²⁷. Entre otras estancias, en esta casa “ha de haber una capilla, donde se les diga misa; la cual la dirá un capellán de buena vida; con el cual por más santo que sea, ninguna mujer de la galera hable, ni con otro alguno, por más medios é intercesiones que para ello pongan: porque así conviene y es necesario”²²⁸. Es función también del alcaide el “tener cuidado de pedir de cuando en cuando á algunos Religiosos siervos de Dios que de Caridad las vengán hacer alguna

evidente que la Orden de Redención de Cautivos llevó a las naves de Levante consuelo espiritual a los que en los bancos remeros gemían” (Cfr. DE TOLEDO BARRIENTOS, R., *Memoria de la Cárcel Modelo de Valencia, que el Director de la misma D. Ramón de Toledo Barrientos, eleva al Ilustre Señor Director General de Prisiones. Años 1940-41 y 42*, Talleres Gráficos M. Laguarda, Valencia, 1943, p. 24).

²²⁴ Cfr. SEVILLA Y SOLANAS, F., *Historia penitenciaria española...*, *op. cit.*, p. 197.

²²⁵ Se amplía el cometido de los capellanes “en celebrar la fiesta de la Purísima Concepción el 21 de Diciembre, en dar la comunión pascual, y en hacer honras fúnebres anuales en el mes de Noviembre” (Ídem. p. 198).

²²⁶ Ídem. pp. 237-258. Aparece aquí el reglamento de la pionera casa galera de Valladolid, plasmado en 1608 por Sor Magdalena de S. Gerónimo en su *obrezilla*.

²²⁷ Ídem. p. 239.

²²⁸ Ídem. p. 245.

plática, y á confesarlas y exhortarlas á la mudanza de la vida para que las sirva aquel castigo para escarmiento y remedio de sus almas”²²⁹.

3.2. LA ASISTENCIA ESPIRITUAL DURANTE EL SIGLO XIX

La asistencia religiosa considerada como una actividad específica que podían recibir las personas ingresadas en los establecimientos penitenciarios surge “a lo largo del siglo XIX, sin que, inicialmente, tuviera una relación directa con las posibilidades de corrección, sino explícitamente enfocada hacia las personas retenidas por orden de la autoridad religiosa”²³⁰. El cargo de capellán se constituye como una “de las claves decimonónicas sobre las que basculaba toda la vida y régimen de un establecimiento penitenciario y, por consiguiente, todo lo relacionado con la corrección y enmienda del penado, aunque en principio su misión estaba enfocada hacia el auxilio espiritual, lo cierto es que tuvo una participación activa y decisiva en el devenir de la vida penitenciaria”²³¹. Aparte de la actividad religiosa desarrollada fundamentalmente por los capellanes, con carácter excepcional se realizaban otro tipo de manifestaciones religiosas, “tal fue el caso de las denominadas comuniones generales o misiones. Sostenidas económicamente por todas las asociaciones benéficas de los distintos centros penitenciarios, y organizadas conjuntamente por estas y la autoridad eclesiástica, los internos eran confesados tras varios días de pláticas, y el día de la clausura, con especial solemnidad, tenía lugar una comunión general”²³².

El 20 de marzo de 1804 aparece la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina²³³. Al tratar *De los presidiarios* en el Título 4º, el

²²⁹ Ídem. p. 250. Sor Magdalena de S. Gerónimo ha sido definida como “una religiosa, que escasamente lo era o cuando menos posea de muy equivocado espíritu cristiano o de caridad hacia el prójimo -delincuente o no-.” (Cfr. DE RAMÓN LACA, J., *Las viejas cárceles madrileñas (siglos XV a XIX)*, Ayuntamiento de Madrid. Delegación de Educación, Artes Gráficas Municipales, Madrid, 1973, p. 38).

²³⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 106-107.

²³¹ Ídem. p. 107.

²³² Cfr. LLORCA ORTEGA, J., *Cárceles, presidios y casas de corrección...*, *op. cit.*, p. 322. “Es muy digna de mención la actividad benefactora de las asociaciones de principios y mediados del siglo XIX. Su labor no era sencilla con tales medios, materiales y económicos” (Cfr. SANZ DELGADO, E., “Las viejas cárceles...”, *op. cit.*, p. 349). “Las utilidades que os prometeis para esta nueva Asociación, la miseria remediada, la indigencia socorrida, y en una palabra la Cárcel misma convertida en la mejor escuela de Cristiandad y Religión” (Cfr. MURIEL, J. G., *Discurso que en la abertura de la Real Asociación de Caridad de los pobres presos, pronunció D. Juan Gualberto Muriel, día 26 de enero de 1806*, Oficina del Diario, Valencia, 1807?, p. 14).

²³³ Imprenta Real, Madrid, 1804. Disponible en la siguiente dirección:

art. 23 expone: “Todos los dias de misa se dirá dentro de la casa, y en ella comulgarán los preparados á este acto, y acabada dirá un Capellan una plática: todas las noches se rezará el rosario en los salones, guiado por el Cabo, y por las mañanas una oracion en alabanza del Criador, persignándose y diciendo el bendito por repetición del Cabo”. En el art. 4 del Título 7º, intitulado *Penas*, se prevé la asistencia de un capellán para asistir a los presidiarios sacrílegos, “por si quisiese confesarse para caso que espire”.

3.2.1. EL CAMINO ABIERTO POR LA ORDENANZA GENERAL DE LOS PRESIDIOS DEL REINO DE 1834

La trascendente Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, regula todo lo referente a la figura del capellán en los artículos 158 al 166 de la Sección Primera del Título V, bajo la rúbrica de *Asistencia espiritual y sanitaria*. El artículo que encabeza la sección dispone: “Nombrará el Director general un Capellán para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de Capellanes retirados, ó próximos á serlo, del Ejército ó Armada, y el cual gozará además de su retiro, la gratificación asignada a su cargo”. El tema de los locales para la asistencia lo aborda el art. 159: “Si dentro del recinto del presidio no hubiese Iglesia ó capilla, se deberá construir en local decente y á propósito un altar en que se diga Misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento”. Según el art. 160 el capellán debe de vivir, a ser posible, “dentro del presidio en pabellon correspondiente á su clase, inmediato á la Iglesia ó capilla, cuyas llaves tendrá en su poder”. El art. 161 contempla que pueda elegirse “de entre los rematados” a alguien para ayudar a la sacristía y cuidar de su aseo. El art. 164 permite la elección del capellán por parte de los presidiarios para poder confesarse, “cuando gusten con el Ministro que elijan, previo permiso del Ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente”. La responsabilidad de la asistencia recae sobre los obispos y párrocos según dicta el art. 16, “No gozando los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán

http://webliblioteca.uv.es/cgi/view7.pl?sesion=2016012211324923804&source=uv_im_b14920827&div=2&mini=1&mend=60, última consulta realizada el 7 de septiembre de 2016.

“Viene a establecer un régimen de selección y clasificación de los penados que, unido al de recompensas o estímulos y castigos, atendiendo al comportamiento de los mismos en los establecimientos, es demostrativo del adelanto penológico del sistema, a la vez que constituye un muy valioso y claro antecedente del sistema progresivo” (Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España...*, *op. cit.*, p. 29).

los presidios en lo espiritual de los reverendos Obispos; y los Párrocos en cuyas feligresías esten situados, lo serán tambien de ellos”. La Ordenanza también nombra en el art. 163 a la Virgen, bajo el título de la Purísima Concepción, como patrona “de todos los presidios españoles”.

Las obligaciones del capellán están recogidas en el art. 165: “1ª. Cuidar de acuerdo con el Comandante, de que cumplan con el precepto Pascual todos los individuos que habiten en el presidio. 2ª. Explicar en las festividades mayores, Domingos de Cuaresma y otros dias festivos la doctrina cristiana á los Capataces, Cabos y confinados, inculcando á estos la necesidad de las buenas costumbres. 3ª. Auxiliar á los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute, una exhortación á los penados para retraerlos de crímenes que los expongan á tener igual desventurado fin. 4ª. Visitar con frecuencia á los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez á la semana los del hospital, y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones. 5ª. Cuidar de que todas las tardes se rece el Rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán también los sirvientes. 6ª. No permitir que á los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la Iglesia ó Capilla del mismo, avisando al Director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios. 7ª. En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religion y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la corrección de sus costumbres”.

Por Ley de 26 de julio de 1849²³⁴ se establece un régimen general de prisiones, cárceles y casas de corrección. Su penúltimo artículo 35 dispone que el Gobierno

²³⁴ Disponible en la siguiente dirección: <https://legishca.edu.umh.es/2015/08/27/1849-07-26-regimen-general-de-prisiones-carceles-y-casas-de-correccion/#>, última consulta realizada el 7 de septiembre de 2016.

Anteriores a esta Ley nos encontramos con la Real Orden de 30 de mayo de 1835, declarando que los presidios no están sujetos al fuero castrense eclesiástico; la Real Orden de 11 de enero de 1841, disponiendo que los capellanes rijan las escuelas de los presidios, aumentándoles la dotación económica por este trabajo (arts. 7 y 8); la Circular de la Dirección de Presidios de 20 de mayo de 1842, apuntalando los valores beneficiosos de la religión y recordando el cumplimiento de las obligaciones de los capellanes; la Real Orden de 23 de abril de 1847, autorizando al Director General de Presidios para nombrar interinamente los médicos y capellanes y proponer en terna para su provisión en propiedad; y Real Decreto de 15 de agosto de 1847, tratando sobre circunstancias y obligaciones de los capellanes en el Capítulo VII (Vid. SANZ DELGADO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 129; y TEIJÓN, V.,

“formará los reglamentos convenientes para su ejecución y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán también los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos”.

De especial interés es la realidad reflejada por Vicente Boix en 1850 del Presidio correccional de Valencia, un lugar en el que “un jenio inmenso guarda el orden como por una voz secreta que dice al oído de cada uno: *trabaja y calla; así volverás honrado á la sociedad, si llevas otra vez á su seno algunas virtudes mas; la relijion y el trabajo te harán aun digno de Dios y de los hombres*”²³⁵. Cuando describe el Presidio, habla de la iglesia del establecimiento como un recinto donde se respira tranquilidad y en el que el alma se apacigua “después de las borrascas del crimen, de los peligros y de los calabozos. Dulce es ver en los días festivos á aquella multitud de penados, cuyas filas llenan la iglesia y gran patio exterior, postrados delante la imájen veneranda de la Virgen en sus Dolores, oyendo las palabras consoladoras é instructivas de un sacerdote y asistiendo con fé, con religiosidad, y con una tierna alegría al incruento sacrificio de la misa. La sociedad, ó aullando á la parte de fuera, ó revolviéndose en el fango de los placeres, sabe apenas que cerca de ella yacen postrados, con la humildad de los anacoretas, delante del Señor, aquellos mismos hombres, cuyo aliento parecia arrojar sombras de sangre sobre las habitaciones de los ciudadanos; y sin embargo, estos pobres penados piensan ya en sus hijos, en sus conciencias, en su Dios”²³⁶.

Al hablar de la vida de los penados observa cómo los domingos y días festivos, después de la limpieza general de la mañana, oyen misa “con devocion y recojimiento, situándose el Ayudante al lado del altar para observar desde allí mejor. El Sacerdote hace una breve exhortacion á los penados, basándola en el texto del evangelio del día, escitándolos al trabajo, á las buenas costumbres y á la resignacion”²³⁷. Boix cree que la intervención del sacerdote es fundamental para cambiar la senda criminal de los penados; es “el último amigo que le queda al reo cuando la ley le señala el postrer

Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios, Madrid, 1886, p. 29).

²³⁵ Cfr. BOIX, V., *Sistema penitenciario del Presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850, p. 62.

²³⁶ Ídem. p. 58.

²³⁷ Ídem. p. 117. Tal y como indica el Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino establecido por Real Orden de 5 de septiembre de 1844 (Disponible en la siguiente dirección: <https://legishca.edu.umh.es/2015/08/27/1844-09-05-regimen-interior-de-los-presidios-del-reino/>, última consulta realizada el 14 de febrero de 2017).

momento de su existencia, es un sér esencial, que nadie puede reemplazar; él purifica al culpable, elevándole á Dios, haciendo sustituir con el arrepentimiento la inocencia perdida”²³⁸. Por otro lado, al hablar de la sección de jóvenes del Presidio, señala que “el primer objeto es darles la instruccion relijiosa, de que carecen jeneralmente, al paso que se les facilita los medios de imponerles en los primeros y mas necesarios rudimentos de las letras”²³⁹.

Sobre temas religiosos también comenta algunas ideas Concepción Arenal en su conocida obra *El visitador del preso*, escrita en 1861. Dedicó el Capítulo VI a la influencia de las ideas y de las creencias; respecto a la religión da buenos consejos al visitador, entre ellos el de “observar cuidadosamente todo lo que á ella se refiere, y por esta observación perseverante y cautelosa sabrá si el recluso es radicalmente irreligioso, ó si, en el fondo, conserva los elementos de la religión, de alguna religión”²⁴⁰. Insiste en que el visitador no es un misionero, un propagandista de la religión y que su tarea no es la de convertir al preso a una religión concreta. Más adelante, en otros capítulos, destaca lo positivo de la religión, por ejemplo cuando afirma que los “sentimientos religiosos pueden auxiliar los buenos propósitos ó determinar á formarlos”²⁴¹; o cuando al hablar de la influencia de la música en la instrucción, observa que “no se debe enseñar ni ejecutar cualquier música, sino la religiosa, la marcial, el himno en cualquiera de sus invocaciones á Dios, á la patria, á la humanidad”²⁴². Apunta Arenal que la religión es más eficaz en las mujeres que en los hombres, “no sólo porque la presa sea más accesible á su influencia, sino porque la visitadora lo es también; la oración puede unir á estas dos mujeres que tantas cosas separan, y no se sabe cuánto influye para *todo* el unirse íntimamente para *algo*”²⁴³.

En la segunda parte de la obra ya citada de D. Manuel de la Puente, al juzgar críticamente la legislación del momento sobre cárceles y presidios, se lamenta de la situación de abandono en que se encuentra la instrucción moral y religiosa. “Ni la enseñanza que de ellas se dá es suficiente, ni la práctica constante, ni eficaz, ni atinada.

²³⁸ Ídem. p. 218.

²³⁹ Ídem. p. 201.

²⁴⁰ Cfr. ARENAL, C., *El visitador del preso*, 1861. Hemos manejado la edición hecha por la Asociación de Colaboradores con las Presas (ACOPE), Madrid, 1991, p. 30.

²⁴¹ Ídem. p. 59.

²⁴² Ídem. p. 96.

²⁴³ Ídem. p. 119.

En muchos establecimientos, ó no tienen capilla, ó no la tienen capaz: los oficios de la Religion se celebran en un patio; en otros, en alguna de las cuadras. En Valladolid, por ejemplo, el presidio se halla fundado en el convento de Jerónimos, titulado antiguamente de Nuestra Señora de Gracia; la capilla está en una cuadra. Existe una iglesia magnífica en el establecimiento; pero aquella se destinó para talleres, y lo peor es que tampoco son buenos. ¡Cuánto mejor hubiera sido que aquella hubiera continuado en su uso, y hubieran puesto los talleres en otro lado!”²⁴⁴. Es claro a la hora de apuntar la importancia de la religión, la moral y los ministros de culto; “debe darse la grande, la principal preferencia en materia penal á la Religion y á la moral: sin ellas es imposible toda reforma. Ellas han de ser su base, ilustrando el entendimiento y reformando el corazon; ellas al corrompido le tornan sano, y al sano le lavan y purifican más y más. Pero esto no se podrá conseguir si no se dedican á este objeto mayor número de ministros del Señor, teniendo, sobre todo, gran cuidado de escoger bien, y cuidando de que esta eleccion no se abandone ni al empeño, ni á los influjos, sinó antes bien dando en ella la intervencion que le corresponde á la autoridad eclesiástica”²⁴⁵.

En la revista *La Voz de la Caridad*, Antonio Guerola publica en 1870 ocho artículos dedicados a la vida del preso; en el último de ellos se detiene en la reforma moral de los mismos. En su artículo pondera las virtudes de la religión: “El sentimiento religioso es tambien un elemento poderoso para la reforma moral, y el mas eficaz cuando se le llega á dispartar con toda energía. Interesa escitarlo suavemente, pero con perseverancia, por medio de exhortaciones periódicas, de los actos del culto cristiano, de la práctica de los preceptos religiosos, de lecturas oportunas, de todo, en fin, lo que pueda vigorizar este poderoso sentimiento, huyendo de la impiedad, pero tambien de una hipocresía que convierta en una mera práctica del cuerpo lo que está destinado á infundir en el alma las mas altas ideas de su origen y de su destino. Cuando esto se logre, se habrá hecho al penado todo lo feliz que cabe ser bajo el traje del presidio, porque tendrá para sus penas el consuelo de la fe y de la resignacion cristiana”²⁴⁶.

²⁴⁴ Cfr. DE LA PUENTE, M., *Exámen de los diversos sistemas carcelarios...*, op. cit., p. 112.

²⁴⁵ Ídem, pp. 112-113.

²⁴⁶ Cfr. GUEROLA, A., “La vida del confinado. Artículo 8º y último. *La reforma moral*”, *La Voz de la Caridad. Revista quincenal de Beneficencia y Establecimientos Penales. Tomo 1º. Año 1871*, Imprenta de la Viuda é Hijo de D. Eusebio Aguado, Madrid, p. 248. El artículo que citamos apareció en el núm. 15 de *La Voz de la Caridad*, el 15 de octubre de 1870.

En 1871, D. Tomás Aranguren publica unos *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España*. Al detenerse en la crucial importancia del Director del establecimiento penitenciario, le dedica unas líneas a uno de sus principales cometidos, el de la elección del capellán. Si se cuenta “con un buen Director del Establecimiento, podrá no haber necesidad de exigir á los demás dependientes con tanta escrupulosidad algunas de las condiciones espresadas; pero siempre las de honradez y moralidad que deben sobresalir en cualquier empleado público; sin embargo, convendría fijarse sobre todo en la eleccion de capellan, pues en el sistema misto entra por mucho para obtener buenos resultados, las conferencias y prácticas religiosas y morales, de cuyas nociones carecen generalmente los criminales; por lo tanto, á estos funcionarios debe exigírseles una caridad y paciencia evangélicas, instruccion nada vulgar, trato afable y cortés y un gran celo en el cumplimiento de su cargo”²⁴⁷.

La sostenida importancia del puesto de los capellanes tuvo un paréntesis con la supresión de estas plazas por el Decreto republicano de 25 de junio de 1873²⁴⁸, consecuencia del principio de libertad religiosa, que fueron sustituidas por un maestro en cada presidio²⁴⁹. No obstante, se restablecía la competencia un año más tarde, y así en el Decreto de 10 de mayo de 1874, que establece el Reglamento para el régimen interior de la Penitenciaría Política, el cargo de capellán “cobra especial relieve, ya que reúne las derogadas competencias propias del empleo que venía desempeñando históricamente en el resto de las prisiones y se le añaden las funciones del maestro”²⁵⁰. El reestablecimiento del Cuerpo de Capellanes de Prisiones²⁵¹ se produce con el Real Decreto de 23 de junio de 1881²⁵², “que crea el Cuerpo Especial de empleados de establecimientos penales (Cuerpo de Prisiones), en el cual se refunden los cargos hasta entonces existentes en los presidios y cárceles. Los capellanes entrarán a formar parte, junto a los maestros y médicos, de una sección facultativa que se irá reestructurando por

²⁴⁷ Cfr. ARANGUREN, T., *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España*, Establecimiento tipográfico de Pedro Abienzo, Madrid, 1871, p. 50.

²⁴⁸ Gaceta de Madrid, núm. 180, de 29 de junio.

²⁴⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional...*, *op. cit.*, p. 108.

²⁵⁰ *Ibidem*.

²⁵¹ “La Iglesia desde siempre ha venido atendiendo a los hombres y mujeres internados en centros penitenciarios de España por medio de sacerdotes, religiosos (Hijas de la Caridad, Jesuitas, Mercedarios, Trinitarios, Salesianos, Terciarios Capuchinos...) y laicos. Pero es en 1881 (R.D. de 23 de junio) cuando se crea el Cuerpo de Capellanes de Prisiones con la finalidad de atender de forma homogénea a todos los internados” (Cfr. CORRAL SALVADOR, S., *Confesiones religiosas y Estado español...*, *op. cit.*, p. 193).

²⁵² Gaceta de Madrid, núm. 175, de 24 de junio. Vid. Art. 13.

medio de sucesivas órdenes”²⁵³. Las obligaciones del capellán se irán adecuando a las exigencias sociopolíticas del Estado, su misión en la cárcel no solo va a englobar las cuestiones puramente espirituales, sino que va a actuar como mediador entre la población reclusa y la dirección del establecimiento, convirtiéndose en una figura esencial en el engranaje penitenciario²⁵⁴.

Al abordar el tema de la reforma penitenciaria, uno de los autores que reflexiona sobre la misma, Fernando Cos-Gayón, resalta la importancia de la religión y del sacerdote. Para este autor, la prisión celular, “con la incomunicación de los presos entre sí, con las visitas del sacerdote y de los maestros, con el trabajo metódico y ordenado, es á propósito para destruir en el alma dañada los gérmenes ordinarios de los delitos, que son la falta de ideas religiosas, la ignorancia y la ociosidad. Por una feliz inconsecuencia de los que tanto empeño han puesto en establecer división absoluta entre el derecho y la moral, y entre la moral y la religión, hay unanimidad completa para reconocer que la enmienda del delincuente debe ser una obra moral en que desempeñe muy importante parte el sacerdote”²⁵⁵.

Otro autor “reformista” es Eduardo Vincenti, que en su obra *Estudios sobre la Reforma Penitenciaria de España*, publicada en 1881, señala el trabajo, la instrucción y la religión como tres poderosos instrumentos moralizadores²⁵⁶. Al tratar del estado de la

²⁵³ Cfr. CANO RUIZ, I., “La supresión del cuerpo de Capellanes en prisiones durante la II República”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), p. 159.

²⁵⁴ Ídem. p. 160.

²⁵⁵ Cfr. COS-GAYÓN, F. y MARTÍNEZ, M. A., *Problemas relativos á las prisiones. Importancia de la reforma penitenciaria: sus progresos y estado actual en otros países y en nuestra Patria: sus objetos y las dificultades con que tropieza. Discursos de recepción del Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón y de contestación del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez. Leídos en Junta pública de 15 de junio de 1879*, Madrid, 1884, pp. 387-388.

²⁵⁶ D. Julián García San Miguel habla de un medio más para moralizar a los detenidos: los estímulos de la buena conducta (pecuniarios y de disminución de la pena). Sobre la *religión* escribe: “influye poderosamente en las condiciones morales del penado; y si en los tiempos bárbaros, (en que no había más medios de moralizar que el castigo), estaba ese ramo completamente abandonado en los establecimientos penitenciarios, hoy puede asegurarse que no hay penitenciaria donde deje de haber un ministro de la religión, que además del servicio diario, tiene á su cargo el procurar la reforma de los condenados, dulcificando sus costumbres, y exhortándoles al bien, en las visitas frecuentes que les deben de hacer, si están en las celdas” (Cfr. GARCÍA SAN MIGUEL, J., *La reforma Penitenciaria. Discurso pronunciado en el Congreso por D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, el 18 de Mayo de 1880, y rectificaciones, con este motivo en las sesiones siguientes; con unas pequeñas notas al mismo por Don Vicente Narbona Jiménez, Abogado del I. Colegio de Sevilla*, Tipografía de Antonio Rodríguez, Sevilla, 1901, pp. 25-26). Pese a que el autor cree en estos cuatro medios moralizantes, es muy crítico con la realidad y tras su análisis ve que en las prisiones de España no se cumplen. Al analizar el instrumento de la *religión* dice que “el capellan es el que menos influencias tiene en las penitenciarias. Y en cuanto á Sociedades benéficas que contribuyan á moralizar al penado, no conozco ninguna” (Ídem. p. 28).

religión refleja como en “ninguna penitenciaria falta un sacerdote que, además de dedicarse á la celebración de los santos oficios, deje de exhortar, visitar y amonestar al preso. Sólo aquí existen algunas donde ni capilla hay, y otras donde si existe altar no hay sacerdote; sin embargo, somos muy *católicos*, y hasta *unitarios*”²⁵⁷. Vincenti propone a la *Unión Católica*, asociación patrocinada por el episcopado, “una santa misión, un fin caritativo: que nombren una comisión destinada á llevar el consuelo de la religión á los presos”²⁵⁸.

Señala García Valdés el serio giro que dan las obligaciones del capellán en la Real Orden de 8 de octubre de 1883²⁵⁹, que aprueba el Reglamento provisional de la prisión celular de Madrid. Concretamente en el apartado 4º del artículo 32, la de “contribuir a que los penados asuman el arrepentimiento, con especial referencia a la no reincidencia. Al margen de esa intervención directa con los penados, el artículo 34 regula la participación del Capellán en el diseño general de las actividades del incipiente tratamiento, término que, pienso, ya adquiere carta de naturaleza en el año 1883”²⁶⁰. Estamos ante una concepción del tratamiento penitenciario que hoy podríamos denominar como un plan de acción integral para la persona.

En 1888 Rafael Salillas publica *La vida penal en España*, con el objeto de establecer sobre bases positivas el procedimiento y la disciplina penal del país. Con el título de *Lo religioso y lo mundano* describe la realidad de la Casa de corrección de mujeres (Casa Galera) de Alcalá de Henares, situada en un edificio contiguo al presidio de hombres de la misma ciudad. De forma plástica y diáfana se expresa Salillas ante la convivencia de la religión con la juerga. “Hay á la vez misa y bullicio, novena y jaleo, plática y corro, ejercicios espirituales y disputa, sermón é insultos, incruento sacrificio y bofetadas, la ceniza en la frente y los cinco dedos en el rostro, golpes de contrición y

²⁵⁷ Cfr. VINCENTI, E., *Estudios sobre la Reforma Penitenciaria de España*, Imprenta de la Biblioteca del Pueblo, Madrid, 1881, p. 36.

²⁵⁸ Ídem. p. 37. De esta forma aborda Vincenti la libertad religiosa en prisión: “En cuanto á los libre-cultistas, creo que no incurriremos en contradicción alguna por solicitar dentro de la prisión la influencia religiosa, puesto que la libertad de cultos no supone la carencia de ideas religiosas, y sí sólo la imposición de determinado culto. Se dirá que esto llegaría á originar gran confusión; pero no es así: en España nadie pediría más que un sacerdote católico, como en Inglaterra sólo un protestante. Además, teniendo en cuenta la carencia de sentimientos religiosos, la indiferencia de estas gentes en semejante materia, se contentarían con el que se les diera, no se tomarían el trabajo de pedir otro. Este es, pues, el único modo de hermanar la enseñanza religiosa con la libertad” (Íbidem.).

²⁵⁹ Gaceta de Madrid, núm. 283, de 10 de octubre. La figura del capellán queda regulada en el Capítulo IV del Título II (arts. 31-35).

²⁶⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional...*, op. cit., pp. 108-109.

golpes de injuria, latines y palabrotas, y á un tiempo la penitencia y el pecado. Haciendo *pendant* á la religión, surgen los instintos y desenfrenos naturales; á los ejemplos de caridad y desinterés, opone el egoísmo sus más codiciosas ó desvergonzadas satisfacciones; á la plegaria responde el juramento, y al coro místico un coro de carcajadas, que cuando el sacerdote recita una oración, hay quien relata impudorosamente un cuento. Así se vive, así es la vida, más exageradamente en una sociedad sin pudor, donde es ley la indisciplina y el capricho. Catequiza la monja, pero con más seducción la viragine, la reclusa sin esperanzas de libertad, que se dedica á recabar todo género de provechos y ninguno de honra. Hay que verlas, como yo las ví en una demostración colectiva, donde con toda sinceridad se manifestaba el conjunto, y entonces se diría, como dije yo, sintetizando los caracteres de esta vida penal: religión y *juerga*”²⁶¹.

Veamos cuál era el pensamiento y la situación real de la prisión celular de Madrid en 1892 descrita por el entonces su director, Fernando Cadalso. En la parte de la Memoria dedicada a la *Instrucción religiosa*, la presenta como resorte poderoso y eficaz “para mover á la enmienda al delincuente, sabiendo desempeñar con acierto tan sagrado ministerio. Si la Constitución establece la tolerancia de cultos y de doctrinas; si en libertad cada cual profesa su religión y es respetado en sus creencias, mucho más debe serlo en un Establecimiento penal. Por esto ha de huirse de la superstición y el fanatismo, pero también del descreimiento y la indiferencia religiosa. Enseñando los principios de la religión (y ésta debe ser la que el recluso profese) con pláticas, con ejemplos y consejos, podrá no ser eficaz para las almas profundamente pervertidas, que son las menos, pero no las causará mal, y seguramente producirá bien en aquellas que vacilan entre el ateísmo y la creencia en Dios, y las otras que ignoren su benéfica acción y salvadores principios”²⁶². Concluye Cadalso antes de presentar la realidad de la prisión que la enseñanza religiosa, “se hace necesaria, de todo punto indispensable en una Penitenciaria, pero ha de ser verdadera, práctica, eficaz; debe existir no solo en nombre y de palabra, sino en el fondo y de hecho”²⁶³.

²⁶¹ Cfr. SALILLAS, R., *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, p. 304 (hemos manejado la edición facsímil de Jiménez Gil Editor, Pamplona, 1999).

²⁶² Cfr. CADALSO, F., *Memoria de la prisión celular de Madrid*, J. Góngora y Álvarez Impresor, Madrid, 1893, p. 63.

²⁶³ Ídem. p. 64.

Comenta Cadalso que la presencia de un solo sacerdote en la prisión celular de Madrid “no es bastante para población penal tan crecida. ¿De qué sirve que exista una capilla central para celebrar la Misa y que puedan presenciarla los reclusos celulares, si luego faltan los consuelos morales de la celda? ¿De qué vale la plática en común, si después no se explica á cada individuo la doctrina que contiene?”²⁶⁴. Y finaliza este apartado lamentándose que “desde el Departamento de aglomeración, la capilla no se ve, y por tanto, se hallan privados de misa todos los que en él se encuentren por el tiempo que su encierro dura, que quizá son los que más necesitan del auxilio religioso”²⁶⁵.

Por Real Orden de 23 de febrero de 1894²⁶⁶ se aprueba el Reglamento de la prisión celular de Madrid; bajo la rúbrica *Del Capellán*, el contenido de los artículos 57 al 64 forman el Capítulo VI del Título III. Las obligaciones del capellán vienen detalladas en los once apartados del artículo 58; como apuntaba ya el Reglamento provisional, la obligación cuarta señala que: “Les exhortará al arrepentimiento, y, para conseguirlo, acudirá á los recursos que su celo le indique, llamandoles particularmente la atención acerca de los peligros de la reincidencia en el mal”. Para ayudar en sus tareas al capellán, el art. 59 prescribe que: “Un empleado, designado por el Director, á propuesta del Capellán y de acuerdo con el Vocal Eclesiástico, auxiliará á dicho Capellán en el cuidado de las Capillas, Altares, Ornamentos, Vestiduras y en general de todos los efectos destinados al Culto”. La libertad de cultos aparece en este Reglamento en el art. 61: “Si entre los reclusos hubiere alguno que no profese la religión del Estado, el Vocal Eclesiástico dará cuenta á la Junta local, para que ésta, en caso de necesidad, procure al recluso los auxilios religiosos que reclame”.

3.3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA CARCELARIA DURANTE EL SIGLO XX

A inicios del siglo XX se constata la necesidad de ampliar la partida presupuestaria del concepto *culto y sepultura*; al respecto es claro el Informe de 1904

²⁶⁴ *Ibidem*. Un año después la prisión seguía contando con un solo sacerdote, el Vocal eclesiástico, Sr. Villa, que también atendía la biblioteca y la escuela (Vid. CADALSO, F., *Memoria reglamentaria de la prisión celular de Madrid*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895, pp. 18 y 29).

²⁶⁵ *Ibidem*.

²⁶⁶ Gaceta de Madrid, núm. 64, de 5 de marzo.

que transcribimos del Negociado de Contabilidad. “La orden que regula el gasto por este concepto en las cuentas de Obligaciones es la misma para todos los penales, y autoriza para culto el gasto mensual de 2 pesetas 50 céntimos, excepto á Ceuta en que por haber dos capillas se conceden 4 pesetas 50 céntimos, y para sepultura lo que importe la conducción de cadáveres, que en el penal que más cuesta es 6 pesetas 50 céntimos, y en el que más barato 3 pesetas cada conducción. Á simple vista se comprende lo exiguo de la cantidad que para sostenimiento del culto concede la orden vigente, pues con 2 pesetas 50 céntimos tiene el capellán que sufragar los gastos de oblata, cera y lavado de ropas pertenecientes á la capilla; por consiguiente, debía de aumentarse la consignación para este servicio por lo menos en un duplo ó un tercio de lo que actualmente se autoriza. El estado de los ornamentos y vasos sagrados es en la mayoría de las capillas de los penales deplorable, y urge su renovación, para lo que debería aumentarse la cantidad consignada en el presupuesto (...)”²⁶⁷.

3.3.1. EL DECRETO DE 1913

A nivel doctrinal, a principios del siglo XX la figura del capellán “goza de un elevado rango en la función de corrección de las penas privativas de libertad”²⁶⁸; siendo definida la influencia de las capellanías en las cárceles a partir del primer tercio de dicho siglo como relevante e intensa²⁶⁹. El ya mencionado Decreto de 5 de mayo de 1913 “refunde definitivamente la reclusión punitiva y preventiva bajo un mismo cuerpo normativo”²⁷⁰; respecto a nuestra materia comienza el art. 112 diciendo: “En cada

²⁶⁷ Cfr. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, *Expediente General para preparar la Reforma Penitenciaria*, Imprenta Hijos de J. A. García, Madrid, 1904, pp. 246-247.

²⁶⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional...*, *op. cit.*, p.109. “Ese puesto es esencial cuando se inicie el funcionamiento de una prisión, nombrándose al efecto, entre el personal necesario para los servicios de régimen, vigilancia y administración, Director, Administrador, Médico, Capellán y Maestro” (Ibídem). “La lucha entre las buenas y malas pasiones que en el corazón del hombre arraigan, no tiene efecto si no se le coloca en ambiente propio, haciendo prosperar el honor personal por la lectura de libros apropiados, por la enseñanza de sus deberes, por la palabra de las personas encargadas de velar por su bien, especialmente por aquéllos, como el Capellán, encargados de hacerle comprender la satisfacción del bien, la enormidad del crimen y delito, y por los que, guiados por los sentimientos de abnegación y filantropía, cumplen sus deberes sociales por medio del patronato” (Cfr. SOLER Y LABERNIA, J., *Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección*, Imprenta de Gabriel L. del Horno, Madrid, 1906, pp. 49-50).

²⁶⁹ Vid. SANZ DELGADO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 142.

²⁷⁰ Ídem. p. 136. “La asistencia espiritual de los reos (...), no se olvidan en el Real Decreto ahora estudiado, dedicándose a estos temas inusitado número de preceptos, demostrativo del interés que despiertan y de la importancia que se les reconoce” (Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España...*, *op. cit.*, pp. 36-37).

Prisión habrá un Capellán especialmente encargado del régimen moral y religioso, siendo su misión el cumplimiento de los preceptos de su ministerio, en armonía con el régimen y disciplina general del Establecimiento”²⁷¹. De seguido, el art. 113 dispone que “estará á las órdenes del Director, las que cumplimentará en todas sus partes”. Son dieciocho las obligaciones del capellán que establece el art. 114 donde “la imagen mixta del sacerdote educador y sancionador intolerante acompaña su labor”²⁷², tal y como sentencia la obligación 12: “Será un poderoso auxiliar del Director, en unión del cual debe contribuir á mantener la disciplina y subordinación de los reclusos”.

Por lo significativo²⁷³ de este Decreto de 1913, seguimos exponiendo el resto de obligaciones del capellán fijadas en el art. 114. La primera obligación es la de “Asistir puntualmente á las sesiones que la Junta de disciplina celebre, como Vocal de la misma, llevando á ellas cuantas observaciones le sugiera su celo y que tengan por objeto el mejoramiento general y particular de los reclusos y la conservación del orden y la disciplina de la Prisión”. Referidas a la administración de los sacramentos hay varias obligaciones, la segunda señala: “Celebrar misa todos los domingos y días festivos en la Capilla del Establecimiento, ó en el sitio más conveniente si no existiera capilla ó no fuera capaz para la asistencia colectiva de todos los reclusos”; la sexta obligación: “Todos los días visitará a los enfermos, llevándoles consuelo espiritual que conforte su alma, disponiéndoles á sufrir resignados sus físicos padecimientos y preparándoles para que, en caso necesario, puedan recibir los Sacramentos si lo solicitaren”; la octava obligación: “Siempre que falleciere algún empleado ó recluso, celebrará Misa de difuntos, rezando los oficios y acompañando el cadáver”; la décimo cuarta obligación referida al matrimonio: “Si por la Dirección general se autorizase algún matrimonio con el fin de legitimar hijos habidos antes de la condena, ó por otra causa debidamente justificada, lo celebrará con arreglo á lo establecido en las disposiciones eclesiásticas.

²⁷¹ Ya por Real Decreto de 18 de mayo de 1903, el capellán tenía que cumplimentar el Informe acerca de las ideas morales, sentimientos e instrucción religiosa del penado (Arts. 7 y 17) (Vid. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *La reforma penitenciaria. Disposiciones oficiales 1902-1903*, Agustín Avrial Impresor, Madrid, 1903, pp. 62 y 64).

²⁷² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional...*, *op. cit.*, p. 110.

²⁷³ “Si en mi metodología en ese año de 1913 freno la gran evolución del Derecho penitenciario hispano, es porque los años sucesivos nada realmente sustancial, desde el punto de vista sistemático, aportan, salvo chispazos que tuvieron relativa continuidad, en lo referente a la mejora del mismo en su concepción humanitaria y regimental. Es un periodo de construcción de los pilares aislados que constituyen el ordenamiento, que se alarga unos pocos años, prácticamente los veinticinco primeros del siglo XX. Y en ellos casi todos se aborda, especialmente la estructuración del cuerpo de funcionarios, que tiene lugar entre los años 1908 a 1910, creado con la denominación de Empleados de Establecimientos Penales, en 1881” (Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Apuntes históricos...*, *op. cit.*, p. 25).

Del mismo modo celebrará los que soliciten los presos preventivos que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio”; y respecto al bautismo la décimo quinta obligación: “Administrará el Sacramento del Bautismo en la capilla de la prisión á los hijos de las reclusas que nazcan en el Establecimiento, inscribiendo á los bautizados en el libro correspondiente, sin perjuicio de que por la Dirección de la prisión se dé cuenta a la parroquia á que ésta pertenezca y al Registro civil”.

Tres apartados abordan el aspecto de la instrucción, la obligación tercera establece que: “Los domingos por lo menos y en las horas que el régimen de la Prisión lo permita y siempre de acuerdo con el Director, dirigirá la palabra á los reclusos en pláticas de carácter moral al alcance de la inteligencia de éstos, inculcándoles todas las obligaciones sociales que el hombre ha de cumplir para mantener los fueros del derecho y la justicia”; la quinta obligación: “En las Prisiones donde existan jóvenes, dedicará á ellos especial atención, procurando con sus enseñanzas y exhortaciones, apartarles del funesto camino del crimen con ejemplos prácticos, asequibles á su escasa cultura, hasta hacerles comprender las ventajas de una vida honrada y laboriosa y de una conducta noble, levantada y digna”; y en connivencia con el maestro, la décima obligación indica: “Cooperará eficazmente con el Maestro de instrucción primaria en todo lo relativo á la educación moral y religiosa de los reclusos, singularmente de los jóvenes, turnando con el mismo en las conferencias del expresado carácter que se dejan mencionadas”.

Por lo que se refiere al condenado a pena de muerte, la séptima obligación del capellán establece que “le prestará los auxilios religiosos, constituyéndose en la capilla destinada al efecto, sin perjuicio de que, por disposición de las Autoridades ó Sociedades benéficas que la ley permite, ó á solicitud del condenado, asistan otros sacerdotes”. La novena obligación apunta que: “Llevará un libro de inscripciones donde extienda las partidas necesarias de estado civil de las que certificará sólo y exclusivamente por orden del Director”. En vistas a la resocialización del preso, la undécima obligación señala la colaboración “con el Director en la obra de buscar colocación adecuada con sus condiciones y aptitudes á los reclusos que salieren en libertad y carezcan de trabajo”. En materia de indumentaria y objetos para el culto, la décimo tercera facultad establece: “Propondrá al Director la adquisición de ropas ó efectos necesarios para el culto”; y la prescripción décimo sexta indica que “usará siempre, y especialmente en los actos oficiales, los distintivos al efecto establecidos”.

La penúltima obligación le impide “ausentarse de la localidad sin previo permiso de la Dirección general”. Y la décimo octava y última obligación, de carácter administrativo, establece que: “Formará y entregará al Jefe del Establecimiento, antes del 15 de Enero de cada año, una Memoria relativa al régimen moral y religioso de la prisión durante el año anterior, consignando en ella las observaciones que le ocurran sobre el tratamiento penitenciario é indicando las reformas que crea necesarias en relación con el servicio que le está especialmente encomendado, así como los gastos que dichas reformas puedan ocasionar”.

3.3.2. EL CUERPO DE CAPELLANES: LOS DECRETOS DE 1931 Y 1943

Durante la II República el Cuerpo de Capellanes de Prisiones²⁷⁴ es suprimido por medio del Decreto-Ley de 4 de agosto de 1931²⁷⁵, tomando como fundamento último la libertad de cultos²⁷⁶. Encabezan el Decreto-Ley las siguientes líneas: “El respeto pleno a la vida de la conciencia quedó consagrado en el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo último, al establecer la libertad de cultos; ese Decreto hace sentir la necesidad de llevar a la esfera penitenciaria el alcance integral de sus disposiciones, situando al recluso de las diversas creencias en régimen de igualdad, medio único de dar cumplida efectividad a aquella libertad espiritual. En su virtud, y para darle carácter voluntario a todo acto de culto, éstos tendrán lugar a solicitud de quienes lo deseen, mas no como exigencia de carácter reglamentario”. Por medio del art. 1º, y sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas, “queda disuelto, como órgano administrativo, el personal de Capellanes que forma parte de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones”²⁷⁷. El Decreto-Ley menciona en su artículo 3º que cuando “algún recluso preventivo o penado solicite actos de culto religioso, será atendido, sea cual fuere la religión que profese, siempre que haya posibilidad para ello en la localidad donde radique la prisión”; continúa el artículo diciendo que, con respecto a los gastos

²⁷⁴ En época del general Primo de Rivera se promulgaron dos Reglamentos, el de 1928 (RD 2.476, de 24 de diciembre; Gaceta de Madrid, núm. 366, de 31 de diciembre) y el de 1930 (RD 2.540, de 14 de noviembre; Gaceta de Madrid, núm. 325, de 21 de noviembre).

²⁷⁵ Gaceta de Madrid, núm. 217, de 5 de agosto.

²⁷⁶ “La legislación penitenciaria recibe un nuevo impulso durante todo el período republicano, al que no fue ajeno la llegada a la Dirección General de Prisiones de Victoria Kent” (Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España...*, op. cit., p. 47).

²⁷⁷ “Este personal pasará a la situación de excedente forzoso a extinguir, con percibo de los dos tercios del sueldo actual. Las vacantes que se produzcan en dicha situación serán amortizadas sea cual fuese la clase de las mismas, hasta la extinción definitiva de la plantilla de Capellanes” (Art. 2º).

que ocasione este servicio, “se justificará en la cuenta correspondiente de “Obligaciones” en cada caso y Establecimiento”. Así, en este nuevo período, la asistencia religiosa²⁷⁸ en las prisiones “se configura como un derecho cuyo titular es el recluso y es a él a quien los poderes públicos van a proteger de manera efectiva, en aras de la libertad de conciencia y de la igualdad real de las personas”²⁷⁹. La legislación republicana “convierte a los poderes públicos en intermediarios entre el recluso creyente (sujeto destinatario) y el ministro de culto”²⁸⁰.

El Cuerpo de Capellanes de Prisiones se reestablece por Decreto de 17 de diciembre de 1943²⁸¹, “España, católica y misionera, que llevó la luz de la fe a tierras lejanas, necesita restablecer en su propio territorio los eternos principios de Cristo, en aquellos lugares donde constantemente debe imperar el amor y la caridad. Figuran entre estos, y en orden primordial, las Prisiones, donde la formación religiosa es tarea misional de constante apostolado”. Con este Decreto se normaliza la asistencia religiosa²⁸² que, de forma provisional, se había encomendado a los obispos de las diócesis por Orden ministerial de 3 de octubre de 1938²⁸³. El art. 2º indica que los capellanes “se designarán por concurso de méritos, siendo preferentes los prestados en las Prisiones, tanto por el Clero regular como por el secular”. Y según el art. 5º: “El servicio eclesiástico de las Religiosas en las Prisiones donde las hubiere, estará a cargo de los Capellanes respectivos, dentro de las dotaciones presupuestarias”.

²⁷⁸ “El Decreto-Ley menciona sólo los “actos de culto religioso”. No se hace referencia a la asistencia espiritual, ni a la catequesis religiosa, ni a la instrucción moral que la creencia religiosa pueda demandar” (Cfr. CANO RUIZ, I., “La supresión del cuerpo de Capellanes...”, *op. cit.*, p. 168).

²⁷⁹ *Ibidem*.

²⁸⁰ *Ídem*. p. 173.

²⁸¹ BOE núm. 1, de 1 de enero de 1944.

²⁸² La Iglesia “volvía al centro de unas instituciones que había tutelado desde su nacimiento” (Cfr. GÓMEZ BRAVO, G., “Conversión: la Iglesia y la política penitenciaria de postguerra”, *Historia Social*, núm. 78, 2014, p. 115).

²⁸³ BOE núm. 98, de 6 de octubre. Al año siguiente, por Orden de 27 de abril de 1939 del Ministerio de Justicia, se declara a Nuestra Señora de la Merced Patrona del Cuerpo de Prisiones, del Patronato Central y Juntas Locales para la Redención de las Penas por el Trabajo y de las Prisiones de España (Artículo primero) y según dicta el Artículo segundo el día 24 de septiembre “se celebrará esta festividad en todas las Prisiones, proporcionando a los reclusos aquellas alegrías compatibles con el régimen de la Prisión, concediéndoles una visita extraordinaria y sirviéndoles una comida especial” (BOE núm. 122, de 2 de mayo).

Como muestra de la organización de la asistencia religiosa en estos tiempos²⁸⁴, en la Memoria de la Cárcel Modelo de Valencia²⁸⁵ correspondiente a los años 1940-42, observamos que hay dos Capellanes funcionarios responsables de la Secretaría Religiosa y Moral y una comunidad de ocho religiosas Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl²⁸⁶ que atienden la enfermería, cocina y economato. La Secretaría Religiosa y Moral²⁸⁷, dependiente del Centro Rector/Dirección se divide en dos grupos: teórico y práctico. El grupo teórico se divide en catequesis (según niveles), apologética y sociología cristiana; y en el grupo práctico encontramos la formación moral, las agrupaciones, las prácticas religiosas (Santo Rosario y Sabatina) y los ejercicios espirituales (método ignaciano). Los días festivos la “Música y el Orfeón, formados en la rotonda, secundan con delicadeza artística el Santo Sacrificio. Cuando el “Ite misa est” se apaga en los labios del sacerdote que consagró y la voz del evangelio reposa en las conciencias, el “Dios te salve, María” es entonado a cuatro voces por el Coro, mientras la población creyente ora en emoción y silencio”²⁸⁸.

Citamos por último algunos datos acerca de la situación penitenciaria en 1948. Se indica que, en las prisiones, los capellanes “dirigen todos los esfuerzos a llevar mucha luz a los entendimientos de los encarcelados, enseñando las verdades de la fe y moviendo sus corazones con la caridad, la virtud por excelencia que puede dar calor humano y divino a las almas frías y a veces congeladas por la dureza del crimen”²⁸⁹. Los capellanes se sirven para llevar a cabo sus planes de “la catequesis, la predicación,

²⁸⁴ De esta época hemos tenido acceso a las Memorias de D. José Manuel Pascual y Hermoso de Mendoza, capellán de la prisión “Fuerte de San Cristóbal” de Pamplona de noviembre de 1938 a mayo de 1942. Antes de anunciar su cese en el cargo a los presos, les dijo entre otras cosas: “desde el día en que me hice cargo de esta Prisión, no he tenido otra preocupación que ¡vosotros! Vuestro bienestar material y espiritual, la defensa de vuestros derechos humanos, y sobre todo ¡vuestra libertad!” (Cfr. PASCUAL Y HERMOSO DE MENDOZA, J. M., *Un cura entre rejas y un obispo... detrás*, (no editado), Pamplona, 1983, p. 68). El día de la despedida, los presos le dijeron: “le aseguramos que el día que vuelva usted a aparecer por aquí, se nos llenará el corazón de gozo. Porque ha sido usted bueno, porque ha sido usted generoso, porque ha sido usted noble, y porque ha sabido ser, también, un auténtico y verdadero Padre de la Iglesia” (Ídem. p. 73).

²⁸⁵ Inaugurada el 5 de junio de 1903, se dejó de emplear como centro penitenciario en 1991.

²⁸⁶ Vid. DE TOLEDO BARRIENTOS, R., *Memoria de la Cárcel Modelo de Valencia...*, op. cit., pp. 111-114.

²⁸⁷ Ídem. pp. 129-144. La Secretaría cuenta además con la colaboración extraoficial del personal recluso. Los reclusos seleccionados “mantienen un contacto permanente con los Señores Capellanes y con el Centro Rector, recibiendo alientos y orientaciones para la función que realizan, si bien es cierto que el éxito de su trabajo consiste en aparecer como labor espontánea y desligada, cuando en verdad está sometida a un plan de dirección y método que garantiza la seguridad y evita los peligros” (Ídem. pp. 133-134).

²⁸⁸ Ídem. p. 118.

²⁸⁹ Cfr. TOMÉ RUIZ, A., “Año penitenciario 1948”, en *Publicaciones de la “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios”*, Madrid, 1950, p. 18.

las misiones, las conferencias y círculos de estudios”²⁹⁰. Se registran en ese año nueve bautismos de adultos y noventa y cuatro de niños nacidos en establecimientos maternales; numerosos matrimonios de reclusos trabajadores en Destacamentos Penales; se alcanza un 30% del Cumplimiento Pascual, ostentando el máximo porcentaje los establecimientos con menor número de reclusos; celebración de “las tradicionales fiestas de Navidad y Reyes y los cultos de Semana Santa en las prisiones en que las capillas y locales lo han permitido”²⁹¹; celebración de la fiesta de Nuestra Señora de la Merced; y en muchas prisiones se realizan actos de culto: primeros viernes, Mes de María, etc. Colaboran con la tarea de los capellanes religiosas de distintas congregaciones: Oblatas, Carmelitas, Mercedarias e Hijas de San Vicente.

3.3.3. EL REGLAMENTO DE 1956 Y SUS REFORMAS

Por Decreto de 2 de febrero de 1956²⁹² se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954, sobre la situación de los funcionarios de la Administración civil del Estado. Son cinco los artículos que forman la Sección Tercera intitulada *Asistencia espiritual y elementos aditivos de enseñanza y educación* del Capítulo X del Título Primero del Reglamento. De estos artículos el que hace referencia a la asistencia espiritual es el 127: “Por el Capellán se explicará el Santo Evangelio los domingos y días festivos, y además, una vez por semana, dirigirá la palabra a los reclusos explicándoles el Dogma y la Moral. Anualmente se darán misiones en la Prisión. Dentro del horario de la Prisión se señalará una hora al día para que los reclusos que lo deseen puedan consultar al Capellán sus dudas y exponerle sus aflicciones, ejerciendo éste su labor de dirección espiritual”. Por otro lado la segunda parte del art. 131 dicta que “Cuando se trate de obras musicales destinadas a solemnizar los actos religiosos se pedirá el asesoramiento necesario con el

²⁹⁰ *Ibidem*.

²⁹¹ *Ídem*, p. 19.

²⁹² BOE núm. 75, de 15 de marzo. Este Reglamento sucede al anterior, dado por Decreto de 5 de marzo de 1948. “El Reglamento del 48 es una norma extensa en cuanto a su articulado (677 preceptos), militarizada, rígida en cuanto a la disciplina, que se califica de inmovible, a imponer en los establecimientos; con dación de novedades a los superiores, toque de corneta y formaciones, estricta uniformidad, total ausencia de libertad de cultos en beneficio exclusivo de la práctica de la religión católica, (...)” (Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Apuntes históricos...*, *op. cit.*, p. 28). “El autoritarismo humanitario siguió siendo la base de esta doctrina oficial, haciendo el rigor del castigo compatible “con un sentido humano y cristiano” (Cfr. GÓMEZ BRAVO, G., “La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXI, 2008, p. 193).

fin de que tales composiciones resulten ajustadas a las prescripciones eclesiásticas sobre música y canto litúrgico”. Otras referencias interesantes sobre la figura del capellán aparecen en la Sección Primera del mismo capítulo al hablar de las escuelas, enseñanzas y grados. El art. 118 prescribe que al ingresar en la prisión, “los reclusos serán examinados por el Capellán y el Maestro y clasificados en los grados correspondientes a la instrucción religiosa y cultural que posean”.

El art. 120 del Reglamento especifica las clases de enseñanza de la escuela de la prisión: religiosa, cultural y de formación profesional. El mismo artículo explica que la enseñanza religiosa “comprenderá cuatro grados: preliminar, elemental, medio y superior. Los programas serán redactados por el Capellán y aprobados por la delegación eclesiástica de la Dirección General de Prisiones. Su explicación y enseñanza estará a cargo del Capellán, sin perjuicio de que en la Escuela el Maestro explique el Catecismo de la Doctrina Cristiana”. El art. 123 prevé la posibilidad de que haya clases nocturnas “hasta el toque de silencio siempre que no se perjudique el orden y la seguridad de la Prisión: unas dedicadas a cultivar conocimientos aplicables a los oficios que los penados aprendan en los talleres y otras a completar la formación religiosa y cultural de los que desempeñan destinos u ocupaciones semejantes”.

Dentro del Capítulo VIII del Título Primero del Reglamento, el art. 77 de la Sección Primera intitulada *Horario, formaciones y actos obligatorios*, trata el tema de la asistencia a la eucaristía. Dicho artículo reza así: “Todos los domingos y días de precepto se dirá la Misa en la Capilla del Establecimiento. A ella habrán de asistir los vocales de la Junta de Régimen, presididos por el Director, así como los funcionarios de servicio sin otra excepción que aquellos que se encuentren en los locales en que no deba interrumpirse la vigilancia. También asistirán los reclusos cualquiera que fuera su situación legal, salvo aquellos que al ingresar en la Prisión hayan acreditado no profesar la religión católica. A los fines de silencio, compostura y orden, en reverencia al acto que se celebra y por respeto a la fe católica, los que no asistan a la Misa por la circunstancia anteriormente expresada, se recogerán en la dependencia que se designe para escuchar una lectura moral todo el tiempo que dure el Santo Sacrificio”. Vemos pues como aparece una alternativa para los que no profesen la fe católica, reconociendo a los reclusos el derecho a no asistir a actos contrarios a sus convicciones religiosas.

El Título Tercero del Reglamento recoge las disposiciones generales de los funcionarios de Prisiones, donde el Capellán Mayor, los Capellanes Inspectores y los Capellanes de 1ª, 2ª y 3ª clase conforman la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo²⁹³. La Sección Octava del Capítulo VI, intitulado *Deberes y atribuciones de los funcionarios*, trata en seis artículos de los capellanes. Comienza afirmando el art. 381 que el capellán “es el que tiene a su cargo el servicio religioso de la Prisión, con el fin de atender a la vida moral y espiritual de los reclusos. En lo que no sea puramente espiritual y se relacione con los demás servicios de la Prisión, estará sometido a las órdenes del Director”. El posible ejercicio de los párrocos aparece en el art. 382, los capellanes dependen del párroco correspondiente “en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. Por esta razón podrán los Párrocos ejercer su sagrado ministerio en las Prisiones dependientes a su parroquia de acuerdo con el Capellán y con sujeción a las disposiciones de este Reglamento”.

El artículo 383 del Reglamento de 1956 despliega minuciosamente veinticinco obligaciones de los capellanes en la prisión; de forma resumida son las siguientes: 1. celebrar misa los domingos y días festivos explicando el evangelio; 2. celebrar misa diariamente a la comunidad de religiosas si la hubiere; 3. organizar y dirigir la catequesis y dar una conferencia semanal; 4. visitar diariamente a los enfermos y prepararlos para recibir los sacramentos; 5. visitar con frecuencia a los que se encuentren en aislamiento; 6. recibir a los reclusos que quieran consultarle; 7. bautizar a los reclusos que lo soliciten y a los hijos de las reclusas nacidos en el establecimiento; 8. conocer personalmente las necesidades espirituales y circunstancias familiares de los reclusos; 9. mantener contacto con las delegaciones del Patronato Central de Ntra. Sra. de la Merced; 10. inscribir en el libro correspondiente los matrimonios celebrados; 11. orar por los difuntos y sus familias; 12. visitar semanalmente la escuela; 13. cuidar de que las actividades de la vida en común se desenvuelvan con arreglo a las normas dogmáticas y morales de la Iglesia; 14. llevar registro de los matriculados en la enseñanza religiosa; 15. examinar a los propuestos a libertad condicional; 16. formar parte del Tribunal examinador de las materias que cursen los reclusos; 17. asistir a las reuniones de la Junta de Régimen y Administración; 18. no repartir donativos a los reclusos sin autorización del Director; 19. guardar el secreto profesional con respecto a

²⁹³ Vid. Art. 328.

asuntos de la prisión; 20. despachar asuntos diariamente con el Director; 21. no ausentarse de su residencia sin autorización del Director; 22. asistir espiritualmente a los condenados a última pena; 23. rendir anualmente copias de las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones a la Dirección General de Prisiones; 24. hacer inventario de los objetos litúrgicos; y 25. asistir mensualmente al retiro espiritual.

Transcurridos once años de su entrada en vigor se comprueba “la necesidad de mejorarlo en su aspecto técnico”, y así aparece el Decreto 162/1968, de 25 de enero²⁹⁴, que modifica determinados artículos del mismo. En lo tocante a nuestra materia son cuatro los artículos modificados que nos interesan. El primero de ellos es el art. 50 cuando dice que el “régimen general de los establecimientos de cumplimiento responderá a las siguientes bases: (...) c) La asistencia moral, religiosa, social y de educación integral, tendentes a suplir las deficiencias que en estos aspectos formativos presente el interno”. En cuanto a la celebración de la misa²⁹⁵, el art. 77 queda como sigue: “En los establecimientos penitenciarios se celebrará la Santa Misa todos los domingos y días de precepto. Durante la celebración del Santo Sacrificio los internos que no asistan a él se reunirán en la dependencia o dependencias que se designen para oír una exposición o lectura sobre temas de formación moral”. Siguiendo la senda de la libertad religiosa el art. 120 indica que habrá “tres clases de enseñanza: Ético-religiosa, cultural y de formación profesional. La enseñanza ético-religiosa comprenderá las materias y grados y se ajustará a los programas y clases que se determinen por la Dirección General de acuerdo con la delegación eclesiástica de dicho Centro. Los internos no estarán obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen”.

También en la línea de no atentar contra la libertad religiosa de los presos, se suaviza la obligación décimo segunda de los capellanes recogida en el extenso art. 383: “Visitar la escuela una vez por semana, velar para que los reclusos no tengan libros y publicaciones que atenten contra la moral o las buenas costumbres, poniéndolo en

²⁹⁴ BOE núm. 31, de 5 de febrero. Un año antes aparece la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el derecho civil a la libertad en materia religiosa (BOE núm. 156, de 1 de julio). En el Art. 5.1 se indica: “Las instituciones, entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, deberán adoptar, sin perjuicio de la disciplina general y de las disposiciones laborales en vigor, las medidas que permitan a quienes formen parte de las mismas o dependan de ellas, cumplir normal y voluntariamente sus deberes religiosos”.

²⁹⁵ En 1971, en la prisión de Burgos, la asistencia espiritual “se encomienda al capellán, limitándose la misma a officiar la Misa y, algunas veces, dar charlas explicativas, acompañadas de diapositivas, sobre la historia de España” (Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España...*, op. cit., p. 147).

conocimiento del Director de la prisión, a quien corresponde adoptar la decisión que proceda en esta materia; proponer la adquisición de libros que sirvan para la formación y vida religiosa de los reclusos y distribuirlos entre quienes se presume que han de utilizarlos con provecho”. Ya no aparece la mención a libros que atenten contra la moral de la Iglesia o la fe, y el capellán tampoco debe distribuir en la escuela catecismos y devocionarios.

Por Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio²⁹⁶, ve la luz una nueva reforma del Reglamento de 1956, “a la espera de que en un futuro próximo pueda elaborarse una Ley General Penitenciaria que, con una visión y ambición profundamente generalizadoras, contemple el problema en todas sus dimensiones”. En materia religiosa se modifica el artículo segundo: “La organización de los Establecimientos Penitenciarios se articulará sobre las siguientes bases: (...) C) Prestación de las debidas asistencias médicas, religiosa, social, educativa, formativa y laboral en semejantes condiciones a la de la vida libre”. En el nuevo art. 95 se amplían las autorizaciones a familiares u otras personas a la hora de visitar a los reclusos enfermos; y los ministros de culto de cualquier religión están al mismo nivel que los otros profesionales: “I. Los Notarios, Médicos, Sacerdotes o Ministros de una religión, cuyo auxilio haya sido previamente reclamado por alguno de los reclusos, pueden ser autorizados para comunicar en departamentos apropiados. 2. Si el recluso estuviese enfermo podrá ser visitado por estas mismas personas en la enfermería, siendo acompañados, cuando se estime necesario, por el funcionario que designe el Director. Esta misma autorización podrá concederse para que aquél sea visitado por su abogado, cónyuge, hijos, padres y, excepcionalmente, por otras personas. (...)”.

²⁹⁶ BOE núm. 210, de 2 de septiembre.

CAPÍTULO 4

MARCO JURÍDICO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

4.1. NORMATIVA INTERNACIONAL

Los pactos internacionales sobre derechos humanos -citados en el primer capítulo- y, en particular, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, se han tenido en cuenta, conforme a lo exigido por el art. 10.2 CE, en el diseño del sistema penitenciario español actual. Una vez reconocido a nivel internacional el derecho a la libertad religiosa²⁹⁷, se ha ido concretando a través de dos esferas, la de las prisiones y la de los prisioneros de guerra²⁹⁸, aquí nos centraremos en la primera de ellas.

4.1.1. LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, adoptó noventa y cuatro reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Estas reglas fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en sus Resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, que aprobó la adición de la regla noventa y cinco. El *Principio fundamental* de estas reglas se contiene en el número 6: 1) Las reglas “deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso”.

²⁹⁷ “El derecho de libertad religiosa ha merecido el máximo refrendo por parte de las normas internacionales universales que recogen la regulación de los derechos humanos. En tanto que personas, se reconoce a los reclusos el derecho a la libertad religiosa en el marco internacional. La amplitud de tal previsión abarca tanto la *dimensión positiva* (profesar una determinada religión o credo), como la *dimensión negativa* (negarse a pertenecer a una religión), así como la manifestación *interna* (creencias, pensamiento religioso) y *externa* (práctica de tales creencias religiosas) del derecho de libertad religiosa” (Cfr. CÁMARA ARROYO, S., “La libertad religiosa...”, *op. cit.*, p. 317).

²⁹⁸ Vid. III Convenio Ginebra, aprobado el 12 de agosto de 1949, relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Caps. IV y V). El art. 33 reconoce que los miembros “del personal sanitario y religioso detenidos en poder de la Potencia detenedora para asistir a los prisioneros de guerra no serán considerados como prisioneros de guerra”, a la vez que disfrutarán de “cuantas facilidades necesiten para prestar su asistencia médica y sus auxilios religiosos a los prisioneros de guerra”. El art. 34 garantiza que los prisioneros de guerra “tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por la autoridad militar”; y añade que para los actos religiosos “se reservarán locales adecuados”.

Las reglas 41, en sus tres apartados²⁹⁹, y 42, hacen referencia a la *Religión* estableciendo las siguientes directrices:

41. “1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud”.

42. “Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión”.

Aunque el contenido de estas dos reglas constituye una declaración de mínimos, “el contenido de la norma trasciende en importancia al conjugarse con la previsión de un tratamiento penitenciario en el que cabe acudir a los recursos de la asistencia religiosa”³⁰⁰. Son las reglas 65 y 66.1) las que se refieren al *tratamiento* de los condenados a una pena o medida privativa de libertad, que “estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad. Para lograr este fin se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso”.

Por último también se tiene en cuenta la dimensión religiosa en el apartado de *instrucción y recreo*. La regla 77.1) señala que “se tomarán disposiciones para mejorar

²⁹⁹ “Las Reglas Mínimas parten del principio de “absoluto” respeto por la “actitud” que el recluso observe en este tema (R. 41,3)” (Cfr. RIVERA BEIRAS, I. (Coord.), *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los reclusos*, J. M. Bosch, Barcelona, 1992, p. 71).

³⁰⁰ Cfr. CÁMARA ARROYO, S., “La libertad religiosa...”, *op. cit.*, p. 291.

la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible”.

Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. El Principio 5.1) señala que “se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. En la misma línea del respeto a la dignidad de la persona y de la no discriminación por motivos religiosos, por Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea adoptó y proclamó once Principios básicos para el tratamiento de los reclusos³⁰¹.

4.1.2. LAS REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

El disfrute del derecho a la libertad religiosa en los establecimientos penitenciarios también ha sido objeto de atención por parte de la Unión Europea³⁰². El 11 de enero de 2006, el Comité de Ministros de los Estados miembros adoptó la Recomendación núm. R (2006) 2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas³⁰³. Dentro de los *Principios fundamentales* la regla 13 recoge el principio de no discriminación: “deben de aplicarse con imparcialidad, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. La regla 13 es una transposición de las reglas 1 y 4 al campo aplicativo³⁰⁴.

³⁰¹ Vid. Principios 2 (principio de no discriminación) y 3 (derecho a la libertad religiosa).

³⁰² La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos también nos ofrece ejemplos de límites al derecho de libertad religiosa en los reclusos y de modulaciones en su ejercicio exigidas por la relación jurídica penitenciaria (Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al Derecho Internacional”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI (2015), pp. 120-124).

³⁰³ Estas reglas o normas han tenido dos versiones anteriores. Las primeras aprobadas por la Resolución (73) 5, de 19 de enero de 1973, actualizadas posteriormente en 1987 por la Recomendación núm. R (87) 3, de 12 de febrero.

³⁰⁴ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A., *Las nuevas reglas penitenciarias del Consejo de Europa (Una lectura desde la experiencia española)*, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 47-48. Regla 1: “Las personas privadas de libertad deben ser tratadas de una manera respetuosa con los derechos humanos”. Regla 4: “La falta de recursos no puede justificar unas condiciones de internamiento que conculquen los derechos humanos”.

En la Parte II³⁰⁵, relativa a las *Condiciones del internamiento*, son las reglas 22, 29 y 38 las que contemplan el derecho de libertad religiosa. Refiriéndose a la *Alimentación*, la regla 22.1) señala que “los internos deben disfrutar de un régimen alimenticio que tenga en cuenta su edad, estado de salud, estado físico, religión, cultura y tipo de trabajo concreto que desarrollen”. Los tradicionales criterios que determinan lo adecuado de la comida (edad, salud, trabajo), “se ven ahora incrementados al incluirse expresamente referencias al estado psíquico, religión y cultura en plano de igualdad con aquéllos, y por tanto, desapareciendo la limitación que la referencia a “en la medida de lo posible” contenían las reglas derogadas”³⁰⁶.

La regla 29, con el título *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*, tiene el siguiente contenido:

“1) El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los internos debe ser respetado.

2) El régimen penitenciario debe organizarse, en la medida de lo posible, de forma que permita a los internos la práctica de su religión o el seguimiento de su filosofía, participando en servicios o reuniones, dirigidas por representantes reconocidos de dichas religiones o filosofías, recibir en privado visitas de dichos representantes, y tener en su poder libros y publicaciones de carácter religioso o espiritual.

3) Los internos no pueden ser obligados a practicar una religión o seguir una filosofía, a participar en servicios o reuniones religiosas o a aceptar las visitas de un representante de cualquier religión o filosofía”.

Al comentar la regla 29 coincidimos con Mapelli en que no basta con asegurar la libertad religiosa, sino que hay que dar un paso más y “asegurar que la organización del régimen cerrado permita la instrucción y la práctica de la religión. (...) Velar por la libertad de religión significa también evitar que determinadas sectas religiosas muy activas en el mundo de las prisiones, a través de sus ONG’s, asuman competencias

³⁰⁵ “Les normes de la part II (i les de la part III sobre sanitat penitenciària) són aplicables a tothom i haurien de respondre a les preocupacions dels qui volien un regime general integral que cobris la majoria de problemas de tots els reclusos” (Cfr. VAN ZYL SMIT, D., “Les normes penitenciàries europees del 2006”, en *La Funció social de la política penitenciària: Congrés Penitenciari Internacional*, Barcelona, 2006, Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, Barcelona, 2006, p. 49).

³⁰⁶ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A., *Las nuevas reglas penitenciarias...*, op. cit., p. 76.

indirectas que condicionan la obtención de ciertos permisos de salida”³⁰⁷. Las antiguas reglas 46 y 47 de 1987 recogían garantías más precisas por lo que respecta a la organización del servicio de asistencia religiosa penitenciaria y los “representantes cualificados” de cada religión tenían más protagonismo³⁰⁸.

La regla 38, relativa a las *Minorías étnicas y lingüísticas*³⁰⁹, señala en su segundo apartado que, “en la medida de lo posible, se podrán seguir observando en prisión las prácticas culturales de los diferentes grupos”. Y por último, al tratar del *Sistema de Gestión de la Prisión*, la regla 82 apunta que el personal que se vaya a contratar “debe ser seleccionado y nombrado sobre una base igualitaria y sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, color, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Esta previsión “podría tener su explicación en lo aconsejable de equiparar la interculturalidad propia de la población penitenciaria y los servicios que la asisten”³¹⁰.

En el *comentario* a estas normas que hizo el mismo Comité de Ministros, indica que “en algunos países, el incremento de internos con fuertes convicciones religiosas exige un enfoque basado más en los principios, así como una exigencia más positiva”³¹¹, recuerda pues la obligación positiva que tienen los Estados miembros de la Unión Europea de facilitar las prácticas religiosas y el respeto a las creencias de los internos³¹².

El *comentario* recoge también algunas medidas en vistas a un eficaz servicio de asistencia religiosa: “En la medida que sea posible, en todas las prisiones se

³⁰⁷ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B., “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), núm. 08-rl (2006), p. r1:21. <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-rl.pdf> (consulta de 27 diciembre de 2015).

³⁰⁸ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A., *Las nuevas reglas penitenciarias... op. cit.*, p. 86. La versión anterior de 1987 contemplaba la libertad religiosa en las reglas 46 y 47, siendo el contenido de estas reglas casi idéntico al de las reglas mínimas 41 y 42 de las Naciones Unidas.

³⁰⁹ “Dos de los colectivos penitenciarios de mayor pujanza en los últimos tiempos, sobre todo en países como el nuestro, son, efectivamente, los representados por los extranjeros y por los internos pertenecientes a minorías étnicas o lingüísticas, grupos a los que dedica su atención las reglas 37.^a y siguiente. Y es que las barreras idiomáticas y culturales de estos colectivos pueden fácilmente convertirlos en internos especialmente desprotegidos, sobre todo en cuanto a la salvaguarda de sus derechos” (Ídem. pp. 97-98).

³¹⁰ Cfr. CÁMARA ARROYO, S., “La libertad religiosa...”, *op. cit.*, p. 297.

³¹¹ Consejo de Europa. Comentario a la norma núm. 29.

³¹² Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 74.

proporcionarán lugares de culto y reunión a los reclusos de todas las denominaciones y corrientes religiosas. Si en una prisión existe un número suficiente de reclusos de la misma religión, se debería nombrar a un representante autorizado de la religión en cuestión. Si el número de reclusos lo justifica y las condiciones lo permiten, este nombramiento debería ser a tiempo completo. Se debería permitir a estos representantes autorizados que celebraran servicios y actividades periódicamente, y que pudieran hacer visitas pastorales privadas a los reclusos de su religión. No se debería negar a ningún recluso el acceso a un representante autorizado de su religión”³¹³. Asimismo, las prácticas religiosas “no se deberían considerar principalmente como parte de un programa carcelario, sino como un aspecto de interés general que afecta a todos los reclusos”³¹⁴.

4.2. NORMATIVA ESTATAL UNILATERAL

Los ejes fundamentales del sistema penitenciario español los recoge el art. 25.2 de la Constitución: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

La norma básica del sistema penitenciario español es la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP)³¹⁵, que parte del contenido del art. 25.2 CE. En 1980 aparece la LOLR y al año siguiente el Reglamento Penitenciario³¹⁶; quince años después ve la luz el actual Reglamento, aprobado por el RD 190/1996, de 9 de febrero³¹⁷. En cuanto a los modelos de asistencia religiosa penitenciaria, en España la normativa ha estado encapsulada dentro del modelo de integración orgánica hasta la Ley

³¹³ Consejo de Europa. Comentario a la norma núm. 29.

³¹⁴ Ibidem.

³¹⁵ BOE núm. 239, de 5 de octubre.

³¹⁶ Aprobado por el RD 1201/1981, de 8 de mayo (BOE núm. 149, 150 y 151 de 23, 24 y 25 de junio).

³¹⁷ BOE núm. 40, de 15 de febrero; corrección de errores en BOE núm. 112, de 8 de mayo. Por RD 419/2011, de 25 de marzo, se modifica el RP de 1996 (BOE núm. 73, de 26 de marzo).

30/1982, de 1 de julio, de modificación de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias³¹⁸. El artículo 1º todavía reservaba al Cuerpo de Capellanes setenta y nueve plazas como funcionarios miembros de dicha plantilla. El mantenimiento residual de este Cuerpo explica que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del RD 190/1996, se mantengan vigentes, con rango de resolución del Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente, los artículos 292 y 293 del Reglamento de 1981³¹⁹. La normativa actual combina los modelos de concertación, con la Iglesia católica, y de libre acceso, para el resto de confesiones.

4.2.1. LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA Y REGLAMENTO PENITENCIARIO

En cuanto al factor religioso la LOGP arranca en el art. 3 con el principio evidente de la no discriminación afirmando que la actividad penitenciaria se ejercerá “respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. En consecuencia los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”. A la par que se reconoce el

³¹⁸ BOE núm. 164, de 10 de julio.

³¹⁹ Art. 292: “Los funcionarios del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias tendrán a su cargo los servicios religiosos en los Establecimientos y la asistencia espiritual y enseñanza religiosa de los internos que lo soliciten”. Las funciones de los mismos venían detalladas minuciosamente en el art. 293: “1. Los Capellanes ejercen en los Establecimiento funciones cuasi parroquiales aunque, por no estar exentos de la jurisdicción ordinaria, dependen del Párroco correspondiente en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. Por esta razón, podrán los Párrocos ejercer su sagrado ministerio en los Establecimientos Penitenciarios pertenecientes a su Parroquia, de acuerdo con el Capellán y con sujeción a las disposiciones de este Reglamento. 2. Son funciones específicas de los Capellanes: 1ª. Celebrar la Santa Misa los domingos y días festivos para facilitar el cumplimiento del precepto dominical a la población reclusa. 2ª. Organizar y dirigir la Catequesis, explicar el Evangelio en la Misa los domingos y días de precepto, y dar charlas sobre temas de dogma, moral o formación humana. 3ª. Administrar los Sacramentos e inscribir en el libro correspondiente los datos relativos a bautismos, matrimonios y defunciones acaecidos en el Establecimiento, sin perjuicio de que, por medio del Director, se dé cuenta al Registro Civil y al Párroco para las inscripciones legales. 4ª. Visitar a los internos a su ingreso en el Establecimiento y dedicar, al menos, una hora al día para recibir en su despacho a aquellos que deseen exponerle las dudas y problemas que les afecten. 5ª. Acudir al Establecimiento cuando fuere requerido por el Director o quien haga sus veces y despachar con él para darle cuenta de la marcha de las actividades que tiene a su cargo. 6ª. Organizar y dirigir la documentación administrativa de la Capellanía, los inventarios de objetos sagrados y de culto, y remitir al Centro directivo los partes, informes y estadísticas que éste le ordene”.

principio consagrado en el art. 14 CE, la Administración asume una serie de responsabilidades para que las personas reclusas puedan satisfacer ciertas necesidades y derechos. El reconocimiento de los derechos y la prohibición de discriminación por motivos religiosos también se contienen en el art. 4 del Reglamento Penitenciario³²⁰.

El derecho de libertad religiosa aparece expresamente reconocido en el art. 54 LOGP bajo la rúbrica *Asistencia religiosa* cuando establece que: “La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse”³²¹. En este breve artículo la imprescindible referencia a la asistencia religiosa “es conveniente y en los términos en que se encuentra redactada, pues no en balde se viene a reconocer así la trascendencia histórica de este auxilio moral o espiritual proporcionado a los internos”³²².

La misma rúbrica *Asistencia religiosa* en su Capítulo III del Título IX del Reglamento Penitenciario³²³ trata *De las prestaciones de la Administración*

³²⁰ El RP de 1981 se expresaba en estos términos en el art. 3: “1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad y dignidad humana de los reclusos. 2. Los condenados a penas de prisión gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (...). 4. No se establecerá diferencia alguna por razón de nacimiento, raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”. Y el art. 5: “2. Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, (...). 3. La Administración velará por la vida, integridad y salud de los internos, y les facilitará el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y económicos y culturales, (...)”.

³²¹ “Debe tenerse en cuenta el derecho del interno como ciudadano de un Estado de Derecho a practicar una determinada religión o a no practicar ninguna en conformidad con el art. 16 de la CE; por tanto la Administración Penitenciaria tiene la obligación de cooperar con las distintas Confesiones Religiosas para que sean atendidas las necesidades morales y de culto de quienes las profesan” (Cfr. BUENO ARÚS, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria. Comentarios, Jurisprudencia, Concordancias, Doctrina*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2010, p. 508).

³²² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1980, p. 145. “El texto legal obliga a la Administración a garantizar tal libertad de los internos y a facilitar los medios para su ejercicio, en fórmula muy semejante a la utilizada en las Reglas 6.2 y 42.1 de Ginebra y 5.2 y 42.1 de Estrasburgo, artículo 10.3 del Reglamento canadiense, artículos 16 y siguientes del Reglamento belga y 75 y siguientes de las Instrucciones Generales del mismo país, artículo 15 de la Ley penitenciaria sueca, artículos 26 de la italiana y 55 y 103 de su Reglamento y artículos 53 y siguientes y 157 y 157 de la Ley de ejecución alemana” (Ibidem.).

³²³ En el RP de 1981, la libertad religiosa se regulaba en los dos artículos del Capítulo III, intitulado *Asistencia religiosa*, dentro del Título Tercero llamado *De las prestaciones de la Administración*. El art. 180 reconocía la garantía del derecho de libertad religiosa: “La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse. Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni de otro tipo de ninguna confesión religiosa ni se le limitará su asistencia a los que organice la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenezcan”. La asistencia religiosa venía detallada en el art. 181: “1. Los internos serán atendidos por ministros de la religión que profesen, lo que corresponderá con carácter general, en el caso de la confesionalidad católica, a un miembro del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias si lo hubiere en el Establecimiento, o, en su defecto, a un sacerdote de la localidad, sin perjuicio de lo que se dispone en el

Penitenciaria. Consta de un único artículo³²⁴, el 230, titulado *Libertad Religiosa*, cuyo contenido es el que sigue:

“1) Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.

2) Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3) La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.

4) En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas”.

El apartado segundo de este artículo protege la vertiente negativa de la libertad religiosa al consignar que a nadie se le obligue a recibir asistencia religiosa en contra de su voluntad, esto es, frente a lo que se reputa como actos ilegítimos de intromisión en la esfera íntima de creencias³²⁵.

El apartado tercero alude a otro derecho de libertad religiosa, el del suministro de dietas alimenticias que no sean contrarias a las creencias de los internos. Poco varía la redacción de los arts. 21.2 LOGP y 226.1 del Reglamento que son los que tratan de la

artículo 102 y de lo que se establezca en los Acuerdos que pueda concluir el Estado con las diversas Confesiones religiosas. 2. Se habilitará un local adecuado para la celebración de los actos de culto o de asistencia propios de las distintas Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas. 3. Las normas de régimen de los Establecimientos Penitenciarios deberán adoptar las medidas que garanticen a los internos el derecho a la asistencia religiosa, así como a la comunicación con los ministros del servicio religioso de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. 4. La asistencia religiosa de que se habla en el apartado 2 comprenderá todas las actividades que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo religioso de la persona”. El art. 8.c) establecía que los establecimientos penitenciarios se organizarían de forma que la asistencia religiosa pudiera llevarse a cabo “en análogas condiciones que las de la vida libre”.

³²⁴ “Se ha preferido descargar de contenido el Reglamento para transferir a los acuerdos el régimen de la asistencia religiosa, lo que causa un empobrecimiento normativo del Derecho eclesiástico unilateral en perjuicio de grupos religiosos difusos y de confesiones que no tienen celebrado acuerdo de cooperación. (...) El artículo es una desafortunada yuxtaposición de preceptos incoherentes que hay que integrarlos con el resto de fuentes específicas” (Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”..., *op. cit.*, pp. 260-261).

³²⁵ Vid. STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; y STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 4.

alimentación. La LOGP prescribe que la Administración proporcionará una alimentación “controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas”. En el Reglamento se habla de una alimentación “convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas”. Estas previsiones “se hacen particularmente importantes en religiones como la musulmana, donde la Administración penitenciaria debería tener en cuenta cuestiones como el respeto del mandato de no comer cerdo o la acomodación de los horarios al cumplimiento del mes de Ramadán”³²⁶.

Además de los artículos comentados hasta ahora, existen otros preceptos en la LOGP y en el Reglamento que hacen referencia al derecho de libertad religiosa. El art. 51.3 LOGP dice que los internos podrán ser autorizados a comunicarse en departamentos apropiados “con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente”³²⁷. En correspondencia con este artículo, el 49.5 del Reglamento³²⁸ establece que los ministros de culto y otros profesionales “cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión,

³²⁶ Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los extranjeros en prisión”, en DE LEÓN VILLALBA, F. J. (Coord.), *Derecho y prisiones hoy*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, p. 211. “Habrá que considerar, en cualquier caso, que la precaria situación económica en la que buena parte de los internos extranjeros se encuentra va a imposibilitar que puedan acceder a los bienes ofertados en el economato, lo que les hace depender, en exclusiva, de la alimentación ofrecida por la Administración penitenciaria” (Ibidem.).

³²⁷ “Cuando el detenido o preso desee ser visitado por un Ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses, o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele, con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación” (Art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por RD de 14 de septiembre de 1882, Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre).

³²⁸ En el RP de 1981, el art. 102 (del que hacía mención el art. 181.1) decía así: “1. Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y profesionales acreditados cuya asistencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del establecimiento, deberán ser autorizados para comunicar o visitar a aquél en local apropiado. (...) Los Ministros de Culto, tratándose de Sacerdotes católicos, serán acompañados por el Capellán. Los de cultos distintos, los Notarios y los restantes profesionales serán acompañados por el funcionario que designe el Director. En el caso de que estas visitas exijan obligado secreto profesional o confesional, se celebrarán en la forma establecida para las de los Abogados defensores”.

podrán ser autorizados para comunicar con aquél en el local apropiado”. Estos artículos están relacionados con el llamado secreto religioso³²⁹ ya que se permite la intervención de las comunicaciones³³⁰ profesionales con los internos. Ya que el Reglamento³³¹ no señala bajo qué condiciones se pueden intervenir las comunicaciones privadas, podrá ser aplicable el art. 48.3 del mismo que trata de las comunicaciones de los internos con los Abogados defensores. De esta forma “la suspensión o intervención de esas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial”. Por otra parte el quinto párrafo del art. 51 LOGP precisa que esas comunicaciones, tanto las orales como las escritas, “podrán ser intervenidas o suspendidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente”.

Al hablar del horario, y de la puntualidad al mismo, de los establecimientos penitenciarios, el art. 25.2 LOGP indica que el tiempo “se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos”. La participación en actividades religiosas se contempla en los arts. 24 LOGP y 55.1, 56 y 57 del Reglamento. Según la LOGP “se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo”. El art. 55.1 del Reglamento³³² dice que los internos “participarán en la organización del horario y de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo”. A tal fin los arts. 56 y 57 prevén la creación de una Comisión “para la programación y

³²⁹ “El alcance subjetivo del secreto comprende tanto a clérigos como a religiosos, lo que excluye a los laicos o personal voluntario que cumplen funciones de apoyo a los sacerdotes en las tareas de dirección espiritual y asistencia religiosa en los centros penitenciarios” (Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, op. cit., p. 85). También se incluyen provisiones relativas al secreto religioso en los Acuerdos de 1992 (Art. 3.2).

³³⁰ Según el cuarto párrafo del art. 51 LOGP las comunicaciones “podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento”.

³³¹ En el RP de 1981, era el art. 101.3 el que establecía: “Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo”.

³³² Art. 135 del RP 1981: “La participación de los internos en las actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo tiene como finalidad inculcar en los mismos sentimientos de solidaridad que les hagan considerarse miembros activos de la sociedad, descartando toda idea de marginación”.

desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas”, así como la composición y la participación en ella³³³.

A diferencia del anterior³³⁴, en el actual Reglamento no se contempla expresamente la existencia de un local destinado al culto religioso, como tampoco lo hace el art. 13 LOPG. El art. 11 del Reglamento sólo indica que los establecimientos penitenciarios “contarán con el conjunto de dependencias y servicios que se consideren necesarios para permitir una convivencia ordenada y una adecuada separación de los internos (...). Igualmente, contarán con locales adecuados para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario del establecimiento”.

Nada se dice sobre la vestimenta y prendas propias de una determinada confesión, aunque implícitamente se reconoce el derecho de los internos a llevarlas “siempre que sean adecuadas”, según reza el art. 20.1 LOGP³³⁵.

Un último artículo que comentamos de la LOGP es el 77, que concede al Juez de Vigilancia la posibilidad de formular propuestas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre la “organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa”, etc. Coincidimos con Mantecón en que resulta curiosa “esta posible intervención judicial en la organización y actividades propias de la asistencia religiosa, ámbito que debería de quedar limitado exclusivamente a las diversas confesiones y a sus ministros. Es de imaginar que esta posibilidad se utilice únicamente para asegurar (y no para *organizar*) que la asistencia religiosa se presta en los términos previstos por la normativa”³³⁶.

³³³ En los arts. 136 y 137 del RP 1981 se habla de la posible constitución de Comisiones para la participación de los internos en diversas actividades; en todo caso se constituirán tres Comisiones, la primera de ellas “para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas” (art. 136.1.a).

³³⁴ Art. 10 del RP 1981: “Los Establecimientos Penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, servicios higiénicos, escuelas, local destinado a culto religioso, (...). Igualmente contarán con locales idóneos para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas a los funcionarios del Establecimiento”.

³³⁵ “Dos son los problemas que pueden plantearse. El primero, de orden regimental y de seguridad respecto a la posibilidad de que internos de religión musulmana puedan vestir dentro del establecimiento prendas tradicionales como el velo o las túnicas. En segundo lugar, como ya hemos referido, la falta de asistencia económica de la mayor parte de internos extranjeros es nota habitual con lo que a menudo tienen que conformarse con las prendas facilitadas por parte de la Administración” (Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los extranjeros en prisión”..., *op. cit.*, p. 212).

³³⁶ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa penitenciaria en las normas unilaterales y acuerdos con las confesiones”, *Ius Canonicum*, vol. XXXVII, núm. 74, 1997, p. 579. “(...) en cuanto

La protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios es el título del Capítulo III del Título I, Disposiciones Generales, del Reglamento. El factor religioso aparece en los artículos 7.1 y 8.1. El primero de ellos establece que cuando “los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias”. El art. 8.1 dice que estos datos “de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley”.

4.2.2. LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

Como ya vimos el fundamento y contenido de la asistencia religiosa aparece en el art. 2 de la LOLR³³⁷, que es una concreción del art 9.2 y 16 de la CE. Esta Ley, que es posterior a la LOGP, no introduce novedades significativas con respecto a la garantía de la libertad religiosa en los establecimientos penitenciarios³³⁸.

El art. 2.1 recoge un amplio repertorio de manifestaciones del derecho de libertad religiosa. El derecho a “practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión” viene indicado en el apartado b); en el mismo apartado se incluye la vertiente negativa de ese derecho: “no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”.

puede adoptar las decisiones necesarias para que el cumplimiento de las penas privativas de libertad se lleve a cabo con todas las garantías, por tanto, si como resultado de una visita a un establecimiento penitenciario a su cargo previsto legalmente o a través de cualquier otra fuente tuviese conocimiento de alguna situación que afectase el adecuado tratamiento y régimen penitenciario de estos derechos fundamentales, podría tanto remediar la situación mediante la oportuna resolución, como incluso -art. 77 LOGP- dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando la correspondiente propuesta en cuanto a la organización y desarrollo de la asistencia que sea precisa para salvaguardar dichos derechos” (Cfr. MARTÍN DIZ, F., *El Juez de Vigilancia Penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*, Comares, Granada, 2002, pp. 150-151).

³³⁷ “Sin embargo, poco antes, había tenido lugar un importante hecho con relevancia en nuestro argumento. Me refiero a la conclusión del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979” (Ídem, p. 576).

³³⁸ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, pp. 34-35.

La asistencia religiosa penitenciaria queda claramente recogida en el art. 2.3 al señalar que “los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia”. De esta forma los internos en centros penitenciarios ven garantizado su derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión y los poderes públicos, entre ellos la Administración penitenciaria, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio real y el pleno reconocimiento de este derecho.

4.2.3. CIRCULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Una vez analizado el factor religioso en la LOGP y en su Reglamento, vamos a detenernos en dos de las circulares e instrucciones que elaboró la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (hoy Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) con el fin de ordenar el régimen interno de los establecimientos penitenciarios, en el que se incluye el ejercicio del derecho de libertad religiosa.

La primera de ellas es la Circular 04/97, de 17 de marzo de 1997, que tiene como asunto *Confesiones religiosas* y como descriptor *Asistencia religiosa*. En esta Circular, tras afirmar que “el cumplimiento de la normativa constitucional y penitenciaria obliga a facilitar la atención espiritual a los internos que soliciten la entrada de ministros de culto de las distintas confesiones religiosas que se encuentren legalmente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas”, indica el procedimiento a seguir:

“1) Se facilitará la atención religiosa a todos aquellos internos que lo soliciten voluntariamente.

2) La Confesión Religiosa deberá encontrarse legalmente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

3) Deberá constar la propuesta del responsable de la Confesión Religiosa respecto de los ministros que ofrecerán la asistencia religiosa.

4) Los ministros habrán de acreditar su pertenencia a su Confesión Religiosa.

5) Se verificará que los ministros reúnen las garantías de seguridad exigidas. Para ello se solicitará a la Unidad de Coordinación de Seguridad de la Dirección General el preceptivo informe.

6) Se procurará que estas actividades de culto se desarrollen en un lugar adecuado en el interior del Centro Penitenciario.

7) Los actos de culto de cualquier Confesión Religiosa deberán programarse con la suficiente antelación, informando a la Dirección del Centro, a fin de poder garantizar la asistencia de los internos y la ubicación en un local apropiado.

8) Si alguna Confesión Religiosa plantease alguna actuación distinta del estricto acto de culto, deberá tenerse en cuenta el procedimiento que regula las intervenciones de Asociaciones/O.N.G.”

Esta Circular extiende el alcance³³⁹ de la asistencia religiosa a todos los internos que la soliciten y pertenezcan a una confesión inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, ampliando así el contenido del art. 230.4 del Reglamento Penitenciario.

La Circular 04/97 ha sido derogada por la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero³⁴⁰, que tiene el mismo asunto y descriptor. Esta Instrucción se ha dictado para adaptar la normativa existente a lo dispuesto en el RD 710/2006, de 9 de junio³⁴¹, que desarrolla los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. “Este nuevo marco legal hace necesario que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, como órgano competente para la autorización de la actuación de las entidades religiosas en los centros penitenciarios, disponga de toda la documentación que dichas entidades presentan en los mismos, documentación que antes quedaba en los centros, que se limitaban a solicitar de la Unidad de Coordinación de Seguridad de la Dirección General la autorización pertinente”.

El objeto de la Instrucción 6/2007 es regular la “actividad religiosa desarrollada por los ministros de culto”. Su contenido se aplica a “cualquier confesión religiosa registrada, sin otra limitación que el respeto a los derechos de las restantes personas”. La mayor parte del contenido está dedicado a la autorización con la que deben contar los ministros de culto para su entrada en los centros penitenciarios. También se nombra

³³⁹ Según el art. 230.4 del Reglamento Penitenciario la asistencia religiosa la pueden recibir los internos que pertenezcan a confesiones que tengan acuerdos firmados con el Estado. Sin embargo la LOLR no exige para el reconocimiento de este derecho que la confesión religiosa en cuestión haya firmado acuerdos de cooperación con el Estado o esté inscrita en el RER regulado en el art. 5 de la misma ley.

³⁴⁰ No publicada oficialmente.

³⁴¹ BOE núm. 138, de 10 de junio.

la solicitud de asistencia religiosa por parte de los internos, los locales donde poder prestarla, y la intervención de ONGs.

En este último aspecto coincide con la Circular 04/97 señalando que la “intervención de ONGs vinculada a la actividad religiosa en los centros penitenciarios se ajustará en todo a la Instrucción 4/07, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, debiendo realizarse siempre en base a un programa presentado por la ONG, informado favorablemente por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario y aprobado por la Dirección General”. La Instrucción 4/07, de 7 de febrero de 2007, está derogada. Actualmente las actuaciones no estrictamente religiosas que desarrollen las confesiones están reguladas por la Instrucción 02/2012, de 7 de junio de 2012³⁴², de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Esta Instrucción ofrece un Catálogo de Programas de Intervención para ONGs y Entidades Colaboradoras con las siguientes áreas o campos de actuación: inserción laboral; integración social; atención a colectivos específicos (extranjeros, grupos étnicos, mujeres, niños residentes en centros penitenciarios y unidades de madres, jóvenes, personas mayores, violencia de género, agresores sexuales y violencia en ámbito doméstico); programas sanitarios y con drogodependientes; programas formativos-educativos; programas de sensibilización comunicación del medio penitenciario a la sociedad; y otros programas. En este último apartado se detallan tres tipos: 1) Formación en valores y convivencia social; 2) Convivencia en fiestas religiosas o populares; y 3) Actividades previstas en acuerdos de cooperación firmados por el Estado con entidades colaboradoras y confesiones religiosas, con excepción de las actividades realizadas por los ministros de culto que se registrarán por su normativa específica.

³⁴² No publicada oficialmente. Esta Instrucción unifica el contenido de las dos instrucciones anteriores adecuándolo a la normativa legal vigente (Instrucciones 9/2009, de 4 de noviembre y 20/2011, de 17 de noviembre).

4.3. NORMATIVA ESTATAL BILATERAL

4.3.1. ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON LA IGLESIA CATÓLICA

4.3.1.1. EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 (AAJ), vigente desde el día 4 de enero del mismo año, refleja en su art. IV el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa: “1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. 2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos”. Merece destacar, en primer lugar, “el carácter netamente personalista de su redacción”³⁴³.

El apartado primero del art. IV concibe la asistencia religiosa como un derecho de los ciudadanos que debe ser reconocido y garantizado por los poderes públicos, tanto en los centros públicos como en los privados. Por ser ésta una norma de carácter bilateral, llama la atención que se cite a los centros privados³⁴⁴, algo que ya aparecía en el Concordato de 1953; sin embargo, es una cuestión que, en principio, no afecta a los centros penitenciarios. Este derecho es reconocido a todos los internados sin discriminación, “precisamente por las graves circunstancias que les impiden cumplir con sus deberes religiosos y recibir debidamente una asistencia religiosa que en circunstancias normales pueden ellos mismos procurarse”³⁴⁵.

³⁴³ Cfr. PARDO PRIETO, P. C., *Laicidad y acuerdos del Estado...*, op. cit., p. 159.

³⁴⁴ “Se podría, entonces, plantear el problema de la asistencia a internos católicos en instituciones cuyos titulares no están dispuestos a aceptarla por razón de sus principios religiosos o éticos” (Ibídem).

³⁴⁵ Cfr. CORRAL SALVADOR, S., *Confesiones religiosas y Estado español...*, op. cit., p. 184. “La diferencia mayor, sin embargo, entre uno y otro texto -acuerdos y concordato- creemos encontrarla en el punto de arranque de uno y otro texto. Para el concordato se parte de la Iglesia, sociedad divina, a la que se reconoce un derecho exclusivo y privilegiado, aunque con importantes contrapartidas. Para los

El art. VIII del Acuerdo declara derogado el art. XXXIII del Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede³⁴⁶, que recogía el compromiso del Estado de asegurar la asistencia religiosa penitenciaria³⁴⁷. Aunque el Acuerdo no disuelve explícitamente el Cuerpo de Capellanes de Prisiones, sí augura “la intención de ambas partes de cambiar el sistema, para lo que anunciaban que se pondrían ulteriormente de acuerdo, como efectivamente sucedió”³⁴⁸. El régimen jurídico de la asistencia religiosa católica en centros penitenciarios establecido de común acuerdo entre el Estado y la Iglesia ha dado lugar, hasta el presente, a dos convenios de cooperación, los acuerdos marco de 1987 y 1993 que analizaremos más adelante.

Es importante recordar que los acuerdos de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede tienen naturaleza de tratados internacionales³⁴⁹, por lo que su contenido, una vez ratificado y publicado en el BOE, debe ser respetado por todos los poderes públicos. Del análisis de parte de la doctrina del Tribunal Supremo se deduce que el contenido de estos acuerdos “prevalece, en virtud de los principios de especialidad y competencia, sobre lo dispuesto en la LOGP, en el Reglamento Penitenciario y en las demás disposiciones unilaterales dictadas por el Estado o las Comunidades Autónomas”³⁵⁰. De la misma forma, es lógico que, para su validez, estos convenios deben “respetar y asumir los principios rectores de la legislación penitenciaria”³⁵¹.

acuerdos, del hombre con su derecho de libertad religiosa, individual e institucional, con la consecuencia de un derecho común, aplicable a todos, (...)” (Cfr. CORRAL, C., y DE ECHEVERRÍA, L. (Dirs.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1980, pp. 218-219).

³⁴⁶ BOE núm. 292, de 19 de octubre. Instrumentos de Ratificación del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (BOE núm. 323, de 19 de noviembre. Corrección de errores BOE núm. 341, de 7 de diciembre).

³⁴⁷ Art. XXXIII: “El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones. Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado”.

³⁴⁸ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa penitenciaria...”, *op. cit.*, p. 577.

³⁴⁹ Vid. SSTC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 5; y 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3 y 4. MORENO BOTELLA, G. y CORRAL SALVADOR, C., “La internacionalidad de los Acuerdos con la Santa Sede en la jurisprudencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 11 (2006), www.iustel.com, pp. 1-8.

³⁵⁰ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, *op. cit.*, p. 39.

³⁵¹ *Ibidem*.

4.3.1.2. ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA CEE

En 1993 se publica el nuevo Acuerdo entre el Estado español y la Iglesia católica en España, que viene a desarrollar el art. IV sobre Asuntos Jurídicos de 1979. Menos tiempo tardó en aparecer el Acuerdo marco sobre asistencia católica hospitalaria de 24 de julio de 1985. Ambos acuerdos han sido calificados como *convenios eclesiásticos menores*³⁵², es decir, pactos entre autoridades estatales y eclesiásticas que carecen de naturaleza internacional y que se sitúan en el marco del Derecho interno español. No participan pues de la naturaleza de los Acuerdos de 1979, aunque puedan ser considerados como ejecución o aplicación de los mismos, ni tampoco forman parte del llamado Derecho Concordatario o Derecho Público externo³⁵³. Los acuerdos de 1985 y 1993 son *acuerdos marco*, convenios en los que “se recogen las directrices generales sobre la materia que luego podrán ser concretadas o ejecutadas por sucesivos convenios”³⁵⁴.

La asistencia religiosa católica penitenciaria se pactaría así de común acuerdo en virtud de la Orden de 24 de noviembre de 1993³⁵⁵, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos Penitenciarios, con fecha de 20 de mayo del mismo año. El Acuerdo fue firmado por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, y el Ministro de Justicia español³⁵⁶. Entró en vigor el 1 de enero de 1994, fecha en la que cesa el modelo de integración y empieza a regir el modelo de concertación, más propio de un Estado democrático.

El Acuerdo de 1993 es un *convenio normativo*, creador de Derecho objetivo, porque establece una regulación de la asistencia religiosa que no estaba recogida en la norma que le sirve de apoyo y fundamento (art. IV AAJ) y que tiene un carácter

³⁵² Vid. ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Eunsa, Pamplona, 1993, pp. 149-150.

³⁵³ Vid. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios. Comentario al Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el Presidente de la CEE y el Ministro de Justicia”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 51 (1994), pp. 203-204.

³⁵⁴ Ídem. p. 204. Al no estar descentralizada la titularidad de las prisiones, “serán presumiblemente más escasos los convenios de ejecución, y los que se produzcan, lo serán exclusivamente a nivel autonómico” (Íbidem).

³⁵⁵ BOE núm. 298, de 14 de diciembre; corrección de errores en BOE núm. 313, de 31 de diciembre.

³⁵⁶ El ministro de Justicia era D. Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo, y el Presidente de la CEE, D. Elías Yanes Álvarez.

puramente programático. Es un acuerdo de legislación estatal, derivada de un pacto, para regular la asistencia religiosa católica en ámbito penitenciario³⁵⁷. En materia de asistencia religiosa, prevalece sobre lo dispuesto en la legislación unilateral penitenciaria y sobre el convenio catalán de 1987³⁵⁸.

El Acuerdo está compuesto por nueve artículos, dos disposiciones adicionales y dos anexos. El art. 1, muy parecido a las declaraciones iniciales del Acuerdo marco de 1987, recoge la obligación de garantizar el derecho a la asistencia religiosa penitenciaria: “1. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en establecimientos penitenciarios. 2. La asistencia religiosa católica se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos. Su contenido será conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio”.

El art. 2 desglosa las actividades que comprenden la asistencia religiosa, en un contenido amplio que va más allá de las actividades propiamente religiosas y espirituales. El art. 3 trata del personal encargado (sacerdotes)³⁵⁹ de llevarla a cabo y el art. 4 hace referencia a sus derechos y su coordinación con el resto de servicios del centro penitenciario. La retribución económica y la afiliación a la Seguridad Social de los sacerdotes la contemplan el art. 5 y los dos anexos del Acuerdo de 1993. El art. 6 aborda la cuestión del voluntariado cristiano y el art. 7 el tema de espacios y locales.

El art. 8 establece las consecuencias de la apertura o cierre de un centro penitenciario con respecto a la asistencia religiosa y el art. 9, y último, indica que: “Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación

³⁵⁷ Vid. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, pp. 206-207.

³⁵⁸ “Puede entonces afirmarse que el Acuerdo de 20 de mayo de 1993 es el verdadero Acuerdo Marco sobre asistencia católica en establecimientos penitenciarios y que el convenio catalán seguirá en vigor como convenio de ejecución de la legislación estatal siempre que no se oponga a las previsiones del Acuerdo de 1993” (Ídem. p. 207).

³⁵⁹ En España, en 1994 había 144 capellanes dedicados a la asistencia religiosa penitenciaria, ayudados por 2.676 voluntarios. En enero de 1997, la cifra de capellanes había descendido a 121, de los que 71 lo eran a jornada completa y 50 a media jornada (incluidos los 6 sacerdotes que entonces quedaban del antiguo Cuerpo de Capellanes). Las 20 vacantes a tiempo completo y 15 a tiempo parcial, se explican por las carencias en la correspondiente asignación presupuestaria. Vid. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa penitenciaria...”, *op. cit.*, pp. 593-595.

del presente Acuerdo se resolverán en la Comisión Mixta Técnico-Política, Iglesia-Estado que deberá reunirse al menos una vez al año”.

En cuanto a las disposiciones adicionales, la primera indica que: “Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales Sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias”. Y la segunda, referida a los sacerdotes no pertenecientes al Cuerpo de Capellanes, pero que atendían en régimen de colaboración la asistencia religiosa: “cesarán en sus funciones, pudiendo ser nombrados por los Ordinarios correspondientes, en la forma prevista en el artículo 3º, dentro del número total de Ministros de Culto que se determina en el anexo I del presente Acuerdo. En todo caso se respetarán, si los hubiere, sus derechos adquiridos”.

4.3.2. ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS

4.3.2.1. ACUERDOS DE 1992 CON EVANGÉLICOS, JUDÍOS Y MUSULMANES

Al amparo del art. 7.1 LOLR³⁶⁰, en 1992 las minorías religiosas con notorio arraigo en aquel momento regularon la asistencia religiosa penitenciaria en sus respectivos Acuerdos de cooperación. Las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre³⁶¹, aprobaron los Acuerdos del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE); con la actual Federación de Comunidades Judías de España (FCJE); y con la Comisión Islámica de España (CIE)³⁶².

³⁶⁰ “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”. Basterra ha calificado así el art. 7 LOLR: “Esta es, sin duda alguna, la aportación más destacada y la novedad más importante de la LOLR. Amplía, siguiendo el mandato constitucional (art. 16.3), el régimen convencional del Estado con la Iglesia Católica a las demás confesiones religiosas. Es, como decimos, la aportación más destacada, casi “revolucionaria”, en España, pero también será, estamos seguros, fuente de problemas y de pretensiones de agravios comparativos por parte de muchas confesiones que no tendrán acceso a ellos” (Cfr. BASTERRA MONTSERRAT, D., *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 333).

³⁶¹ BOE núm. 272, de 12 de noviembre. Según la Disposición Final Segunda de las leyes entrarían en vigor “el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, es decir el día 13 de noviembre de 1992.

³⁶² Vid. GARCÍA RUIZ, M., “Acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias. 20 años después”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIX

Las leyes de aprobación de los acuerdos tienen un contenido mínimo, ya que tras una breve exposición de motivos, tan solo constan de un único artículo, dos disposiciones finales y un anexo. Los acuerdos, respaldados por las tres leyes, vienen insertos en los respectivos anexos³⁶³.

La mayoría de autores califica a los tres Acuerdos como *pactos* “de Derecho público interno, subrayando, por un lado su carácter de acuerdo con un ente de Derecho público, pero proclamando por otro su naturaleza formal normativa de Derecho estatal interno”³⁶⁴. Igual que los acuerdos con la Iglesia católica, los pactos acordados en las Leyes de 1992 se rigen por el principio de “*pacta sunt servanda*”, de forma que el Estado no puede modificarlos sin el consentimiento de la otra parte³⁶⁵. Es de destacar el carácter *abierto* de estos acuerdos, ya que las iglesias y comunidades miembros de las Federaciones que han *pactado* con el Estado pueden dejar de formar parte de aquéllas, así como es posible que otras nuevas iglesias o comunidades se incorporen con

(2013), pp. 395-412; MANTECÓN SANCHO, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas. Textos, comentarios y bibliografía*, Publicaciones de la Universidad de Jaen, 1995; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994; OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Los acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes...*, *op. cit.*, pp. 95-115.

³⁶³ “La aparente similitud entre ellos no debe hacernos deducir que nos encontremos ante tres Acuerdos “clónicos”, puesto que del análisis de las expresiones normativas, en muchos casos similares pero no exactamente iguales, se desprende que de ese modo se intenta realizar un tratamiento de cada materia más acorde con las peculiaridades de cada confesión” (Cfr. BONET NAVARRO, J., “La celebración de festividades religiosas en los Acuerdos de cooperación de 1992”, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 52 (1995), p. 305).

³⁶⁴ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas...*, *op. cit.*, p. 14. “(...) los acuerdos han servido para fijar concretamente los modos en que el Estado coopera más directamente con las Confesiones, para garantizar que éstas puedan realizar en la práctica el ejercicio - también a nivel colectivo- del derecho de libertad religiosa garantizado por la CE y la LOLR” (Ídem. p. 76). Según este autor la equiparación de estos pactos con lo acordado con la Iglesia católica es “prácticamente total” en varios aspectos, entre ellos “la libertad y práctica religiosa de los militares (art. 8.1 y 2) y de los internados en centros hospitalarios públicos y penitenciarios (art. 9.1)” (Ídem. p. 77).

³⁶⁵ Las tres disposiciones finales de los acuerdos recogen cinco importantes consecuencias: 1. El Gobierno pondrá en conocimiento de la respectiva Federación, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del Acuerdo (disposición adicional primera); 2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, notificándolo a la otra con seis meses de antelación (disposición adicional segunda, frase 1^a); 3. Podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquier parte, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria (disposición adicional segunda, frase 2^a); 4. Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de las Federaciones correspondientes, para la aplicación y seguimiento del Acuerdo (disposición adicional tercera); y 5. Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo (disposición final única).

posterioridad a la Federación correspondiente, pasando a disfrutar de todos los derechos y obligaciones contemplados en el acuerdo³⁶⁶.

El art. 9 de los tres Acuerdos comienza garantizando el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en los centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público. El artículo continúa hablando de los ministros de culto, de la solicitud de asistencia religiosa, del acceso de tales ministros a los centros, del contenido de la asistencia, etc. Según se indica, la asistencia religiosa se desarrollará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y llevada a cabo por los ministros de culto, imanes o las personas que designen las respectivas iglesias o comunidades, con la previa autorización de los organismos administrativos competentes.

Como ya apuntábamos, el modelo de asistencia religiosa, según aparece en el art. 9.2 de los Acuerdos de 1992, es el de libertad de acceso sin limitación de horario, con el debido respeto a las normas de organización y régimen interno de los centros y de acuerdo con lo dispuesto de la legislación penitenciaria. Los gastos que el desarrollo de la asistencia religiosa origine, sufragados por las respectivas comunidades, así como la utilización de los locales que, a tal fin, existan en los centros, aparecen indicados en el art. 9.3.

4.3.2.2. EL REAL DECRETO 710/2006, SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA

El régimen jurídico de la asistencia religiosa penitenciaria contenido en el art. 9 de los Acuerdos de 1992 ha sido desarrollado por medio del RD 710/2006, de 9 de

³⁶⁶ Vid. MANTECÓN SANCHO, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas...*, *op. cit.*, p. 16. “No obstante, se abre un cauce para la posible incorporación de otras iglesias a la Federación y, con ello, la adhesión *ipso iure* al Acuerdo. Basta con que las iglesias o comunidades obtengan de la Federación una certificación en dicho sentido expedida por su Comisión Permanente y firmada por el Secretario Ejecutivo, siempre y cuando, claro está, la iglesia o comunidad incorporada a la Federación esté previamente inscrita en el RER (art. 1.). A mi modo de ver, sería conveniente que el Estado pueda controlar qué comunidades se adhieren a los Acuerdos, sin verse obligado a quedar vinculado por la mera decisión de la parte confesional. No olvidemos que sobre el Estado recaen las principales obligaciones jurídicas y económicas de los Acuerdos, por lo que es del todo razonable que pueda decidir, en última instancia, qué comunidades serán contraparte del Acuerdo” (Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones...”, *op. cit.*, p. 20).

junio³⁶⁷. En la exposición de motivos aparece textualmente: “Este real decreto pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios”. El propósito de este Real Decreto aparece de forma similar en el art 1.1 cuando enuncia que “tiene por objeto desarrollar el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España”. Así pues, su contenido se aplica únicamente a las confesiones religiosas que formen parte de la FEREDE, FCJE y CIE³⁶⁸.

Para su elaboración se consultó a la Generalidad de Cataluña³⁶⁹; se solicitó un informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa³⁷⁰; se consultó a la FEREDE, FCJE y CIE³⁷¹; y se pidió el preceptivo dictamen al Consejo de Estado³⁷². Según el art. 1.2, la Administración competente es “la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o el correspondiente órgano en aquellas comunidades autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria”.

³⁶⁷ BOE núm. 138, de 10 de junio. Según la disposición final cuarta el RD entraría en vigor “el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, es decir el día 11 de junio de 2006.

³⁶⁸ “A nadie se le escapa que el fundamentalismo religioso está en la base de nuevas formas de delincuencia terrorista que preocupan especialmente a las sociedades de nuestro tiempo. Es preciso, por lo tanto, regular con más garantías la prestación de esta asistencia religiosa para que ella se produzca en el marco del respeto a los derechos fundamentales, especialmente en un entorno cerrado como el nuestro en el que existen personas que han sido condenadas por delitos de terrorismo de base yihadista, de forma que evitemos que las cárceles puedan servir para fomentar o difundir ideas que ponen en peligro las mismas raíces de la sociedad en la que nos asentamos” (Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), pp. 97-98).

³⁶⁹ Se dice en la exposición de motivos: “Teniendo en cuenta que el Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, traspasó a la Generalidad de Cataluña determinadas funciones y servicios en materia de Administración penitenciaria, este real decreto ha sido informado por la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña”.

³⁷⁰ La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, dependiente del Ministerio de Justicia, tiene las siguientes funciones según el art. 8 LOLR: “estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación”.

³⁷¹ Se cumple así lo dispuesto en la disposición adicional primera de los Acuerdos de 1992.

³⁷² El dictamen fue aprobado por el Consejo de Estado el 4 de mayo de 2006.

Los temas tratados en esta normativa son los siguientes: contenido de la asistencia religiosa (art. 2); propuesta y autorización de asistentes religiosos (art. 3); requisitos para la autorización (art. 4); concesión de la autorización (art. 5); duración de la autorización (art. 6); cese, revocación y suspensión de la autorización (art. 7); régimen de la asistencia religiosa (art. 8); solicitud de asistencia religiosa (art. 9); locales (art. 10) y régimen económico (art. 11).

La disposición adicional única precisa que, para los establecimientos penitenciarios militares, “se entenderá por Administración Penitenciaria la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa”. La disposición final primera hace referencia al *Título competencial*, indicando que el RD se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª y 6ª CE³⁷³, y que “será de aplicación directa en todo el territorio del Estado”. La disposición adicional segunda refleja que será el Ministerio de Economía y Hacienda el que realice “las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto” en el RD. Y la disposición adicional tercera autoriza a los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior para que, “en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para la aplicación de este real decreto”.

4.3.2.3. CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA CIE

El 24 de octubre de 2007 se firmó el Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal³⁷⁴. El Convenio sigue y completa el contenido del art. 9.3 del Acuerdo de cooperación de 1992 con la CIE y del art. 11 del RD 710/2006, de 9 de junio, ambos referidos al régimen económico. El tercer apartado del art. 9 del Acuerdo de 1992 dispone que “los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España con la dirección de los centros y establecimientos públicos”, entre los que se

³⁷³ La competencia del Estado en cuanto a la regulación de la asistencia religiosa penitenciaria la encontramos en los preceptos 149.1.1ª y 6ª CE, y no en el art. 7.1 LOLR. Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Á., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 111-112.

³⁷⁴ No publicado oficialmente. Firmado en Madrid por D. Mariano Fernández Bermejo, en calidad de Ministro de Justicia, D. Alfredo Pérez Rubalcaba, en calidad de Ministro del Interior, y D. Riay Tatary Bakry y D. Félix Ángel Herrero en nombre y representación de la CIE, como Secretarios Generales de la misma.

encuentran los centros o establecimientos penitenciarios. Este es un apunte que no aparece en los pactos con la FEREDE y la FCJE³⁷⁵.

En la primera parte del Convenio se expone claramente el objeto del mismo: “Razones de eficacia práctica, así como de tratamiento uniforme a todos los imanes que presten asistencia religiosa islámica, aconsejan la suscripción de un único convenio de ámbito general que establezca las bases para la financiación de este tipo de asistencia en los centros penitenciarios de competencia estatal, de modo que se pueda dar efectivo cumplimiento a las previsiones del Acuerdo ya suscrito con la Comisión Islámica de España en el que, en definitiva, se prevé la firma de convenios que permitan una colaboración pública en la financiación de los gastos ocasionados”.

4.3.2.4. CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA FEREDE

Con el fin de desarrollar lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación de 1992, los representantes de FEREDE y del Ministerio de Interior (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) firmaron el 28 de julio de 2015 el Convenio de colaboración para la asistencia religiosa evangélica en centros penitenciarios dependientes de la SGIP³⁷⁶.

El Convenio consta de diez cláusulas que tratan principalmente del contenido de la asistencia religiosa, de los ministros de culto responsables y de los lugares donde impartirla. En la cláusula sexta se recuerda que la administración penitenciaria “no contrae obligación económica alguna”, por lo que los gastos que ocasione el servicio de asistencia religiosa han de ser sufragados por la confesión evangélica y sus iglesias integradas en FEREDE.

³⁷⁵ “Considero necesario extender, en una hipotética revisión de los Acuerdos, dicha disposición a las demás Federaciones. Además de en la igualdad que ha de presidir las relaciones entre el Estado y las confesiones siempre que no exista razón para el tratamiento diferenciado, la propuesta está justificada en el criterio, que considero de justicia, de abrir la puerta a que el Estado financie, previo acuerdo con la Federación, los gastos que origina la necesidad de asistencia religiosa derivada de la situación de sujeción especial de los ciudadanos internados en centros penitenciarios, hospitalarios u otros análogos. El desarrollo de los posibles sistemas de financiación a través de acuerdos menores facilitaría la efectividad en la aplicación de lo regulado en los Acuerdos, teniendo en cuenta que en estas materias se han transferido importantes competencias a las Comunidades Autónomas” (Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones...”, *op. cit.*, p. 28).

³⁷⁶ No publicado oficialmente. Firmado en Madrid por D. Ángel Yuste Castillejo, Secretario General de Instituciones Penitenciarias, D. Mariano Blázquez Burgo, en calidad de Secretario Ejecutivo de la FEREDE y D. Julio García Celorio, en calidad de Consejero de Asistencia Religiosa de la FEREDE.

La cláusula séptima recoge el aspecto importante de la interlocución estable en vistas al seguimiento y a la mejora de la asistencia religiosa. La Comisión Mixta de seguimiento, que deberá reunirse al menos una vez al año, resolverá por consenso las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación del Convenio.

4.4. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

4.4.1. NORMATIVA UNILATERAL

En este apartado haremos referencia a la legislación de Cataluña³⁷⁷, que es la única Comunidad Autónoma que se ha hecho cargo de la gestión de los centros penitenciarios situados en su ámbito territorial por medio del RD 3482/1983, de 28 de diciembre³⁷⁸, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria. Según los arts. 149.1.1ª y 149.1.6ª CE, la competencia exclusiva estatal en materia penitenciaria la tiene el Estado³⁷⁹ y comprende la potestad legislativa y reglamentaria. Cataluña³⁸⁰ ha asumido por tanto competencias en ejecución y gestión³⁸¹.

³⁷⁷ Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 103-126.

³⁷⁸ BOE núm. 43, de 20 de febrero de 1984. Posteriormente se aprobaría el RD 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias (BOE núm. 181, de 30 de julio; corrección de errores en BOE núm. 227, de 21 de septiembre).

³⁷⁹ Reserva competencial a favor del Estado en materia de asistencia religiosa penitenciaria que encontramos en la Disposición final primera del RD 710/2006, de 9 de junio.

³⁸⁰ Art. 168 del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la LO 6/2006, de 19 de julio (BOE núm. 172, de 20 de julio): “1. Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en materia penitenciaria, que incluye en todo caso: a) La capacidad para dictar disposiciones que adapten la normativa penitenciaria a la realidad social de Cataluña. b) La totalidad de la gestión de la actividad penitenciaria en Cataluña, especialmente la dirección, la organización, el régimen, el funcionamiento, la planificación y la inspección de las instituciones penitenciarias de cualquier tipo situadas en Cataluña. c) La planificación, la construcción y la reforma de los establecimientos penitenciarios situados en Cataluña. d) La administración y gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos adscritos a la Administración penitenciaria catalana y de todos los medios materiales que le sean asignados. e) La planificación y organización del trabajo remunerado de la población reclusa, así como la ejecución de las medidas alternativas en prisión y las actividades de reinserción. 2. La Generalidad podrá emitir informes en el procedimiento de otorgamiento de indultos”.

³⁸¹ Vid. Art. 79 LOGP.

El órgano que ejecuta la legislación penitenciaria es la Dirección General de Servicios Penitenciarios³⁸² y el que vela por el respeto del derecho de libertad religiosa de los internos es el Departamento de Justicia, conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Religiosos del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales. El 27 de abril de 2005 se aprueba la primera disposición administrativa autonómica que regula la cuestión religiosa en prisiones, la Instrucción 1/2005, de regulación del derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario³⁸³. En la primera parte se justifica el por qué de la norma: “la sociedad catalana es cada vez más plural desde el punto de vista religioso, y esto se refleja también en el interior de los establecimientos penitenciarios. El número de instituciones religiosas que solicitan tener acceso a los centros penitenciarios es cada día mayor, así como las demandas que formulan son cada vez más diversas. Ante esto, se hace necesario revisar los mecanismos a través de los cuales se organiza el servicio de asistencia religiosa con el objetivo principal de asegurar que todos los reclusos puedan recibir una atención religiosa adecuada, estableciendo la distinción entre las personas que llevan a término esta asistencia religiosa y aquellas que, vinculadas a comunidades religiosas, acceden a los centros penitenciarios como voluntarios para realizar actividades con los internos según las normas establecidas por la Administración penitenciaria para el voluntariado”.

La segunda parte, que contiene el contenido principal, arranca con un principio básico: “el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña impulsará convenios de colaboración con la Iglesia Católica y con cada una de las tradiciones religiosas con las que el Estado haya firmado acuerdos de cooperación, para concretar la forma en que se proporcionará la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, siempre y cuando así lo aconseje el número de internos que profesen una determinada confesión”. Llama la atención que hable de *tradiciones religiosas* y no de *Federaciones* o *confesiones religiosas*; por lo que “cabe la posibilidad de llegar a acuerdos con entidades musulmanas, judías y evangélicas que no forman parte de la FEREDE, FCJE y la

³⁸² Cataluña cuenta además desde 1989 con el Centro de Iniciativas para la Reinserción, regulado en la actualidad por la Ley 23/2009, de 23 de diciembre (DOGC núm. 5536, de 30 de diciembre y BOE núm. 15, de 18 de enero de 2010).

³⁸³ Vid. PÉREZ-MADRID, F., “La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña: la Instrucción 1/2005 del dret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciari”, *Ius Canonicum*, vol. XLVI, núm. 91, 2006, pp. 219-244. Texto en castellano de la Instrucción tomado de: SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., “Comentario a la nueva regulación autonómica sobre asistencia religiosa penitenciaria”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 9 (2005), www.iustel.com, pp. 7-10.

CIE”³⁸⁴. La Instrucción continúa hablando de la acreditación, cese y formación del personal religioso; de los espacios, medios y horarios; de la coordinación de las actividades religiosas; y de los contenidos de la asistencia religiosa. Se acaba con una referencia a los internos cuyas confesiones no hayan suscrito acuerdos de cooperación con el Estado.

Un año después se aprueba por Decreto 329/2006, de 5 de septiembre, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Ejecución Penal de Cataluña³⁸⁵. La cuestión religiosa tan solo aparece en el art. 89.1 que, bajo la rúbrica *Alimentación*, forma parte del Capítulo I, *De la asistencia sanitaria*, del Título V, reservado a las prestaciones de la Administración. Reza así: “Los servicios sanitarios del establecimiento controlarán que la alimentación de los/las internos/as sea equilibrada, que responda a criterios adecuados de nutrición y que se ajuste, en todo caso, a las exigencias dietéticas de la población reclusa y a las especificidades de salud y que respete las convicciones personales y religiosas”.

La Instrucción 1/2005 ha sido completada por el documento *Regulació de l'accés als centres penitenciaris dels representants religiosos que compleixen funcions de direcció religiosa catòlica, evangèlica i islàmica*, aprobado por el Director General de Servicios Penitenciarios en fecha 24 de julio de 2014³⁸⁶.

4.4.2. NORMATIVA BILATERAL

4.4.2.1. ACUERDO MARCO ENTRE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Y LAS DIÓCESIS CATALANAS

En cuestión de asistencia religiosa penitenciaria, la iniciativa bilateral precursora la ostenta el “Acuerdo marco” suscrito el 10 de julio de 1987 por el Consejero de Justicia de la Generalidad y el Arzobispo de Barcelona en representación de todas las

³⁸⁴ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, op. cit., p. 118.

³⁸⁵ DOGC núm. 4714, de 7 de septiembre; corrección de errores en DOGC núm. 4751, de 31 de octubre.

³⁸⁶ El resto de confesiones cuentan con el *Pla de col·laboració de les entitats socials de Catalunya amb el Departament de Justícia per al desplegament d'accions de voluntariat en l'àmbit de l'execució penal*, de 18 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

diócesis catalanas³⁸⁷. El mismo día se firmó un convenio entre las diócesis de Cataluña y el Departamento de Justicia de la Generalidad en el que se llegaba a compromisos efectivos con el fin de cumplir los objetivos señalados en el Acuerdo marco. En el año 2004 se sustituyó este segundo convenio (que había sido prorrogado año tras año) por uno nuevo que, a su vez, fue prorrogado hasta el año 2007. El 30 de abril de 2008 se firmó un nuevo convenio entre el Departamento de Justicia y la Conferencia Episcopal Tarraconense³⁸⁸, en representación de las diócesis de Cataluña. Este convenio se ha ido prorrogando año tras año³⁸⁹.

Aunque el Acuerdo marco menciona al art. IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 como un criterio orientativo, de dicha mención no puede deducirse que dicho acuerdo sea aplicación o ejecución directa e inmediata de un tratado internacional, ya que una Comunidad Autónoma no tiene competencia para ejecutar tratados internacionales si la materia no le es propia y la legislación penitenciaria es competencia exclusiva del Estado. Mas como Cataluña asumió la ejecución de la legislación penitenciaria estatal, el fundamento del convenio de 1987 fue ejecutar lo que se establecía en el art. 2.3 LOLR, en el art. 54 LOGP y en el art. 180 del entonces vigente Reglamento Penitenciario de 1981, para una correcta prestación de servicios religiosos católicos en las prisiones catalanas³⁹⁰.

El convenio catalán de 1987, “en la medida en que es ejecución de la legislación estatal en materia penitenciaria, es un *convenio de gestión* pero no normativo. Se enmarca dentro de los convenios de colaboración, actos negociables de la Administración con los administrados (diócesis), cuyo cumplimiento puede ser exigido en vía contencioso-administrativa y cuyo fin es ejecutar lo establecido en una

³⁸⁷ El Consejero de Justicia era Joaquim Xicoy y el Arzobispo Narcís Jubany, que firmó como encargado del sector de pastoral penitenciaria interdiocesana de los obispos de las diócesis de Cataluña. El Acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Obispado de Vic, 140, pp. 461-462. (Vid. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa penitenciaria...”, *op. cit.*, pp. 584-586; MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 199; RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, pp. 39-42; y SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 122-124.

³⁸⁸ Desde el convenio de 2004, la firma por la parte católica es efectuada por el presidente de la Conferencia Episcopal Tarraconense.

³⁸⁹ La cláusula octava del Acuerdo marco de 1987 le atribuía una vigencia indefinida, siempre que no se opusiera a la normativa vigente en cada momento sobre la materia.

³⁹⁰ Vid. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 205.

norma”³⁹¹. Además no ha sido publicado en el diario oficial de la Generalidad de Cataluña y, como es sabido, los convenios cuyo objeto está formado por normas, deben publicarse oficialmente para desplegar efectos jurídicos.

A lo largo de las ocho cláusulas del Acuerdo marco, el Gobierno de la Generalidad se compromete a garantizar el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa y espiritual de los internos, facilitando los medios para que pueda llevarse a cabo en los centros penitenciarios; una asistencia que tendrá que desarrollarse siempre con pleno respeto a las libertad religiosa de todos los internos. La segunda cláusula establece la creación, en cada centro penitenciario, de un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa y atención pastoral a los internos católicos que lo soliciten. Este servicio estará abierto a otros internos que libre y espontáneamente lo demanden, así como a familiares de internos y personal del centro que lo deseen, siempre que lo permita el normal funcionamiento del establecimiento penitenciario. La tercera cláusula prescribe que la Dirección del centro facilitará los medios necesarios para la prestación de la asistencia; los miembros del servicio religioso contarán con un local adecuado para la celebración de los actos litúrgicos, así como de un despacho. Según la cláusula sexta la Generalidad realizará anualmente una aportación económica para cubrir los gastos del servicio de asistencia espiritual³⁹².

La cuarta cláusula del Acuerdo de 1987 indica que, salvados los derechos y deberes de los miembros del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, los capellanes o las personas idóneas para prestar la asistencia religiosa serán designados y nombrados por el ordinario del lugar correspondiente, designación que el director del centro comunicará al personal del establecimiento. No obstante, también en este apartado se indica que el centro penitenciario se reserva el derecho a pedir la sustitución del las personas designadas si infringiesen las normas de régimen interno del centro³⁹³. Expresamente se dice que los miembros designados para la asistencia religiosa tienen que desarrollar sus funciones respetando los derechos, deberes y normativa establecida

³⁹¹ Ídem, p. 207.

³⁹² En el convenio citado del año 2008 la cantidad presupuestada fue de 120.059,45 €. La Conferencia Episcopal Tarraconense es la encargada de presentar la factura de los gastos y la memoria de actividades.

³⁹³ “Estamos pues ante un nuevo sistema -similar al de concertación, aunque no exactamente igual- que, a partir de ahora irá sustituyendo progresivamente al de integración orgánica, todavía (por entonces) vigente en el resto de España” (Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa penitenciaria...”, *op. cit.*, p. 585).

en la Ley y Reglamento Penitenciario. Además los capellanes podrán contar según esta cláusula, con la participación de voluntarios que colaboren en el desarrollo del servicio religioso, siempre bajo su responsabilidad y con el consentimiento del director del centro.

La cláusula quinta contempla la coordinación del servicio de asistencia religiosa con los diferentes servicios del centro penitenciario, los cuales tendrán que facilitar los medios y la colaboración necesaria para que la primera pueda cumplir su misión. Para asegurar una mejor integración en el centro penitenciario, el equipo directivo coordinará el servicio de asistencia religiosa con los otros servicios del centro.

4.4.2.2. CONVENIOS CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS

La Comunidad Autónoma de Cataluña, además del Acuerdo marco con la Iglesia católica de 1987, ha suscrito convenios de colaboración con varias minorías religiosas. Entre estas entidades se encuentran el Consell Islàmic Cultural de Catalunya (CICC)³⁹⁴; la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB)³⁹⁵; y la Comunitat local Bahà'í de Barcelona³⁹⁶. “La peculiaridad de estos convenios es que no abordan específicamente la asistencia religiosa penitenciaria, como sí sucede en el Acord Marc de 1987 con la Iglesia Catòlica en Catalunya (...), pretenden servir de base para la elaboración futura de acuerdos sectoriales sobre distintas materias de interés común en las que encontramos la asistencia religiosa especial en las prisiones y hospitales”³⁹⁷.

³⁹⁴ Firmado el 1 de abril de 2004. Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y el Consell Islàmic i Cultural de Catalunya (CICC)”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 5 (2004), www.iustel.com, pp. 1-6.

³⁹⁵ Firmado el 15 de abril de 2002. Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB)”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 3 (2003), www.iustel.com, pp. 1-8 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “El desarrollo del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de comunidades judías de España de 1992, veinte años después”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 30 (2012), www.iustel.com, pp. 32 y 48-50.

³⁹⁶ Firmado el 15 de diciembre de 2004. Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “El Convenio de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat local Bahà'í de Barcelona”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 9 (2005), www.iustel.com, pp. 1-5.

³⁹⁷ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, op. cit., pp. 125-126. En enero de 2010 la Generalidad de Cataluña editó la *Guia per al respecte a la diversitat de creences en l'àmbit penitenciari*. En junio de 2015 publicó una edición revisada y ampliada, la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*.

El Convenio marco entre el Consell Evangèlic de Catalunya (CEC)³⁹⁸ y la Generalidad de Cataluña, de 21 de mayo de 1998³⁹⁹, sí reconoce la figura de los agentes pastorales evangélicos. El art. 6 del Convenio apoya su presencia en los centros penitenciarios y promueve y recomienda su presencia en otros ámbitos que por su naturaleza lo requieran, como centros hospitalarios, de menores y de acogida. La figura de los agentes pastorales se irá implantando mediante la firma de convenios con los departamentos correspondientes. Anterior a este convenio es el Acuerdo de febrero de 1995 entre el Departamento de Justicia y el CEC sobre asistencia religiosa evangélica en el ámbito penitenciario catalán⁴⁰⁰, donde se trata del contenido de la asistencia religiosa, locales, agentes pastorales, etc.

El 9 de julio de 2008 se firma también un Convenio de colaboración entre el Departamento de Justicia y el Departamento de la Vicepresidencia de la Generalidad de Cataluña y el CICC para garantizar el derecho de la asistencia religiosa de los internos de los centros penitenciarios. Se concreta así el contenido de la asistencia religiosa islámica, espacios, régimen de los imanes, aportación económica de la Administración de la Generalidad, etc. Este Convenio se ha ido prorrogando anualmente⁴⁰¹.

La Comunidad Autónoma de Madrid también ha firmado pactos con confesiones minoritarias. El Convenio marco pionero fue el firmado el 18 de octubre de 1995 con el Consejo Evangélico de Madrid (CEM)⁴⁰², que destaca “por recalcar el compromiso de la Administración en el apoyo de las actividades culturales y la obra social de las

³⁹⁸ En Cataluña también hay algunas entidades que agrupan a pastores protestantes, como la AMEC (Associació de Ministres de l’Evangeli de Catalunya) o la COMEC (Confraternitat de Ministres de l’Evangeli de Catalunya).

³⁹⁹ Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “Le convenzioni di collaborazione tra la Comunità Autonoma di Catalogna e le minoranze religiose”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, núm. 2, agosto 2006, pp. 369-376. Y del mismo autor, “Las comunidades evangélicas en Catalunya”, en GARCÍA GARCÍA, R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo...*, op. cit., pp. 389-402. En ambos artículos se comenta el Convenio Marco de 21 de mayo de 1998 y se incluye el texto completo.

⁴⁰⁰ Vid. GENERALITAT DE CATALUNYA, *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*, Barcelona, 2015, p. 29-30. Disponible en la siguiente dirección: http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers_religiosos/documents/Guia_Centres_Penitenciaris.pdf, última consulta realizada el 23 de febrero de 2016.

⁴⁰¹ En la prórroga firmada en 2012 también se modificó la cantidad asignada pasando ésta a ser de 3.150€. (Vid. http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2012/sp_pmc_consell_i_slamic.pdf, última consulta realizada el 21 de septiembre de 2016.

⁴⁰² BOCM núm. 256, de 27 de octubre.

iglesias evangélicas”⁴⁰³. Le siguió el Convenio marco de colaboración con la Comunidad Israelita de Madrid (CIM), firmado el 25 de noviembre de 1997⁴⁰⁴ y el Convenio marco con la UCIDE, firmado el 3 de marzo de 1998⁴⁰⁵. Los tres convenios marco son bastante similares, destacando en ellos objetivos relacionados con el área social, cultural y educativa. Ninguno de los tres aborda el tema de la asistencia religiosa⁴⁰⁶, sin embargo sientan las bases para la elaboración de acuerdos sectoriales sobre diferentes materias entre las distintas Consejerías y Organismos dependientes de ambas Instituciones.

4.5. NORMATIVA DE ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS Y DE ESTADOS UNIDOS

El Derecho comparado⁴⁰⁷, igual que el Derecho concordatario⁴⁰⁸ y el Derecho español vigente, “confirma la relevancia de la asistencia religiosa”⁴⁰⁹ penitenciaria. Actualmente, como precisa Molano⁴¹⁰ por ejemplo, puede decirse que en todos los Estados en que se respeta auténticamente la libertad religiosa, cualquiera que pueda ser su posible actitud ante la religión, ya sean Estados confesionales, aconfesionales, laicos o laicistas, la asistencia religiosa suele ser un derecho reconocido a todos los ciudadanos y a las confesiones. En estos países el Estado, de acuerdo con las confesiones religiosas, facilita los medios y remueve obstáculos para que la asistencia religiosa, en este caso la penitenciaria, pueda prestarse. Por lo que respecta a los países de la Unión europea,

⁴⁰³ Cfr. VV.AA., *Arrraigados. Minorías religiosas en la Comunidad de Madrid*, Icaria y Fundación Pluralismo y Convivencia, Barcelona, 2007, p. 101.

⁴⁰⁴ BOCM núm. 104, de 4 de mayo de 1998. Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “El desarrollo del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de comunidades judías de España...”, *op. cit.*, pp. 30-31 y 45-48.

⁴⁰⁵ BOCM núm. 69, de 23 de marzo.

⁴⁰⁶ Si se tratan temas que están relacionados con la asistencia religiosa como el voluntariado y los alimentos.

⁴⁰⁷ Vid. ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 177-188; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 673-680; y MOLANO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, pp. 220-227.

⁴⁰⁸ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. Mª., “La asistencia religiosa en el Derecho concordatario”, *Ius Canonicum*, vol. XXXIX, núm. extraordinario 1, Escritos en honor de Javier Hervada, 1999, pp. 1041-1063 y CORRAL SALVADOR, C., “Asistencia pastoral en centros públicos y asistencia en los concordatos vigentes”, *Laicidad y libertades*, núm. 7, 2007, pp. 187-226. Sobre el *ius tractandi* de la Santa Sede: CORRAL SALVADOR, C., *Derecho Eclesiástico Internacional*, Comares y Universidad Pontificia Comillas, Granada, 2012, pp. 52-75.

⁴⁰⁹ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. Mª., “Coordenadas actuales de la asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 7.

⁴¹⁰ Vid. MOLANO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 220.

“existe una cierta tendencia a financiar la asistencia religiosa en prisiones de ciertas confesiones, dejando a las demás exclusivamente el derecho de acceso”⁴¹¹.

A continuación dedicamos nuestra atención a ver el marco normativo de la asistencia religiosa en una muestra representativa de países, principalmente europeos: Francia, Italia, Portugal, Alemania, Reino Unido, Eslovenia, Polonia, Croacia y Estados Unidos de América.

4.5.1. FRANCIA

Los principios que rigen las relaciones del Estado francés con el hecho religioso⁴¹² se encuentran contenidos en la Ley de Separación de la Iglesia y el Estado de 1905⁴¹³ y en la Constitución de 4 de octubre de 1958⁴¹⁴; ambos textos herederos de las ideas y principios de la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Ley de 1905, después de reconocer y garantizar la libertad de conciencia y de culto en su primer artículo⁴¹⁵, dispone en el art. 2 que la República no subvencionará ningún culto, salvo aquellos gastos relativos a los servicios de capellanía y destinados a asegurar el libre ejercicio de los cultos en los establecimientos públicos, tales como institutos, colegios, escuelas, hospicios, asilos y prisiones⁴¹⁶. Como vemos, pese a que

⁴¹¹ Cfr. FERRARI, S. e IBÁN, I. C., *Derecho y religión en Europa occidental*, Mc. Graw Hill, 1998, p. 130.

⁴¹² Vid. GARAY, A., “La gestión pública de los asuntos religiosos en Francia: perspectiva y evolución”, en PÉREZ-MADRID, F. (Coord.), *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, Comares, Barcelona, 2011, pp. 119-148.

⁴¹³ La *Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Églises et de l’État* fue aprobada por la Cámara de Diputados el 9 de diciembre de 1905. Texto de la Ley en francés: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000508749>, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016.

⁴¹⁴ Texto de la Constitución de 1958 en español: http://www.justice.gouv.fr/art_pix/constitution-espagnol_juillet2008.pdf, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016. El art. 1 comienza señalando que “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias”.

⁴¹⁵ Art. 1: “La République assure la liberté de conscience. Elle garantit le libre exercice des cultes sous les restrictions édictées ci-après dans l’intérêt de l’ordre public”.

⁴¹⁶ Art. 2: “La République ne reconnaît ne salarie, ni ne subventionne aucun culte. En conséquence, à partir du 1er Janvier qui suivra la promulgation de la présente loi, seront supprimées des budgets de l’État, des départements et des communes, toutes dépenses relatives à l’exercice des cultes. Pourront toutefois être inscrites auxdits budgets les dépenses relatives à des services d’aumônerie et destinées à assurer le libre exercice des cultes dans les établissements publics tels que les lycées, collèges, écoles, hospices, asiles et prisons”.

se establece como principio general el no prestar ayuda económica a ningún culto, la segunda parte del artículo segundo establece una excepción pensando en las personas que se hallen en situación de especial sujeción, entre las que se incluyen las internas en establecimientos penitenciarios.

El fundamento que legitima esta excepción, siguiendo a Molano, es bastante claro: la libertad de conciencia y de culto que reconoce y garantiza el art. 1 sería inviable, una mera libertad formal y abstracta para aquellas personas que se encuentran en situaciones de especial sujeción o dependencia en determinados centros, si el Estado no proporcionase ayuda colaborando con las confesiones y sus ministros de culto. El art. 1 de la Ley de 1905 “quedaría vanificado por la prohibición de subvencionar al culto, establecida por el art. 2, y se lesionaría flagrantemente la igualdad jurídica en materia religiosa en relación con aquellas personas que permanecen en los citados establecimientos”⁴¹⁷. Por lo tanto, aunque el Estado francés no tenga constitucionalizado el principio de cooperación, la asistencia religiosa penitenciaria prestada por las confesiones y su financiación quedan aseguradas.

Como subraya Llamazares, debe quedar claro que, “ni la asistencia religiosa forma parte del servicio público ni los ministros religiosos contratados para prestarla son funcionarios ni forman parte de la Administración”⁴¹⁸. Por lo que a asistencia religiosa penitenciaria se refiere, rige el modelo de libertad de acceso sobre la base de dos principios⁴¹⁹: 1. el libre ejercicio de culto dentro del centro, no poniendo obstáculos a las peticiones de asistencia religiosa de los internos; y 2. eliminación de obstáculos con los que los internos se encuentran para ejercer su derecho de libertad religiosa, lo que justifica la financiación estatal del servicio (local adecuado, pago del capellán, etc.).

La Ley Penitenciaria 2009-1436, de 24 de noviembre de 2009, en su art. 26 reafirma el derecho a la libertad de opinión, de conciencia y de religión de cada persona detenida y recuerda que pueden ejercer el culto de su elección según las condiciones

⁴¹⁷ Cfr. MOLANO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 223. “Una ley que venía a culminar un período de hostilidades del Estado contra la Iglesia, pero que quiso garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, no tuvo más remedio que acoger en su normativa y tipificar aquellas figuras que hacían necesaria una colaboración del Estado, incluso económica, para que la libertad, reconocida a todos en abstracto, no se convirtiese en una discriminación injusta contra determinadas categorías de ciudadanos, que de otro modo no hubiesen podido ejercerla” (Ibidem.).

⁴¹⁸ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II...*, *op. cit.*, p. 678.

⁴¹⁹ Ibidem.

adaptadas a la organización de los lugares, sin otros límites que los impuestos por la seguridad y el buen orden del establecimiento⁴²⁰.

La asistencia religiosa penitenciaria católica está organizada por medio de capellanías (*aumôneries*). Los capellanes (sacerdotes, diáconos, religiosos/as, laicos, y religiosos-sacerdotes) están presentes en los 188 establecimientos penitenciarios de Francia. La *Aumônerie catholique des Prisons* está organizada siguiendo las nueve regiones penitenciarias de Francia, en cada región hay un capellán regional y otro adjunto, y la asamblea de estos forma el Consejo nacional en torno al capellán general (*aumônier général*). Otra categoría de asistentes religiosos voluntarios que animan grupos en las cárceles reciben el nombre oficial de *auxiliaire bénévole d'aumônerie*. Los protestantes y los musulmanes, así como otras confesiones o cultos también cuentan con *aumôneries des prisons* para la atención religiosa de sus fieles.

Bajo la rúbrica *De l'assistance spirituelle*, seis artículos del *Code de procédure pénale* (CPP)⁴²¹, recogen la normativa básica aplicable a los *aumôniers*. En Francia existe la figura del capellán (remunerado o voluntario) y la del auxiliar voluntario del capellán. El art. D439 indica que el consentimiento de los capellanes es concedido por el director interregional de los servicios penitenciarios, previo parecer del prefecto del departamento en el que se encuentra el establecimiento bajo propuesta del capellán nacional del culto en cuestión; además fija la edad de 65 años como límite para ostentar el título de capellán⁴²². Según el art. D439-1 los capellanes consagran todo o parte de su tiempo a las funciones definidas en el art. R57-9-4, o sea, los oficios religiosos, las reuniones de culto y la asistencia religiosa⁴²³.

⁴²⁰ Disponible en la siguiente dirección:

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016.

⁴²¹ Disponible en la siguiente dirección:

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071154>, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016.

⁴²² Art. D439: “L’agrément des aumôniers est délivré par le directeur interrégional des services pénitentiaires après avis du préfet du département dans lequel se situe l’établissement visité, sur proposition de l’aumônier national du culte concerné. Lorsque la demande d’agrément porte sur des établissements situés dans plusieurs départements, le préfet de région exerce la compétence dévolue au préfet de département en vertu de l’alinéa précédent. Lorsque son titulaire atteint l’âge de soixante-quinze ans, l’agrément est retiré par le directeur interrégional des services pénitentiaires”.

⁴²³ Art. D439-1: “Les aumôniers consacrent tout ou partie de leur temps aux fonctions définies à l’article R57-9-4 selon le nombre des personnes détenues qui souhaitent les rencontrer qui se trouvent dans l’établissement auprès duquel ils sont agréés”.

La normativa referida a los voluntarios (*auxiliaires bénévoles d'aumônerie*) está recogida en dos artículos⁴²⁴. El art. D439-2 dice que los voluntarios pueden animar grupos de detenidos en vistas a la reflexión, la oración y el estudio; y que no pueden tener entretenimientos individuales con los detenidos. En esta última dirección, el art. D493-3 expone que los voluntarios no deben ejercer con los detenidos más que un rol espiritual y moral. A petición del capellán y con la autorización del jefe del establecimiento penitenciario, los oficios pueden ser celebrados por otros ministros de culto, tal y como señala el art. D439-4⁴²⁵. Por último, el art. D439-5 insta a que, con la menor demora, se comunique al capellán el nombre de las personas detenidas que han declarado su intención de practicar su religión⁴²⁶.

Las disposiciones aplicables en materia de contratación o autorización de capellanes (remunerados o no), de auxiliares voluntarios de capellanes y de acompañantes ocasionales, han sido recogidas en la Circular de 20 de septiembre de 2012⁴²⁷, medidas administrativas que no afectan a los capellanes nacionales. El culto que desee constituir una capellanía en prisión debe tener autorizado a un capellán nacional, que previamente ha presentado a la Administración penitenciaria para su aprobación. Por su parte el capellán nacional es el que presenta al capellán regional para su designación al director interregional de servicios penitenciarios. Los capellanes de prisiones “podrían ser considerados como *agents privés* o como *agents publics non fonctionnaires*”⁴²⁸.

Art. R57-9-4: “Les offices religieux, les réunions cultuelles et l'assistance spirituelle aux personnes détenues sont assurés, pour les différents cultes, par des aumôniers agréés”.

⁴²⁴ Art. D439-2: “Les aumôniers peuvent être assistés dans leur mission par des auxiliaires bénévoles d'aumônerie, agréés par le directeur interrégional des services pénitentiaires après avis du préfet du département dans lequel se situe l'établissement ou, lorsque la demande d'agrément porte sur des établissements situés dans plusieurs départements, du préfet de région et de l'aumônier national du culte concerné, pour une période de deux ans renouvelable. Ces derniers peuvent animer des groupes de détenus en vue de la réflexion, de la prière et de l'étude. Ils ne peuvent pas avoir d'entretiens individuels avec les détenus”.

Art. D439-3: “Les aumôniers et les auxiliaires bénévoles d'aumônerie ne doivent exercer auprès des détenus qu'un rôle spirituel et moral en se conformant aux dispositions du présent titre et au règlement intérieur de l'établissement”.

⁴²⁵ Art. D439-4: “A la demande de l'aumônier, les offices peuvent être célébrés par d'autres ministres du culte sur autorisation délivrée par le chef de l'établissement”.

⁴²⁶ Art. D439-5: “Le nom des personnes détenues qui ont déclaré leur intention de pratiquer leur religion est communiqué à l'aumônier dans les meilleurs délais”.

⁴²⁷ BOMJ (Bulletin Officiel du Ministère de la Justice) núm. 2012-10, de 31 de octubre.

⁴²⁸ Cfr. ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 188.

El derecho a la asistencia religiosa o espiritual de los detenidos aparece recogido en los artículos R57-9-3 al R57-9-7 del CPP. El primero de ellos rubrica el derecho de las personas detenidas de poder satisfacer sus exigencias de vida religiosa, moral o espiritual; para ello son informados a su llegada al establecimiento del derecho a recibir la visita de un ministro de culto y del de asistir a los oficios religiosos y a reuniones de culto organizadas a tal efecto⁴²⁹. Los días y el horario de los oficios son fijados por los capellanes de acuerdo con el jefe del establecimiento; el local donde se realizan lo determina el jefe del centro⁴³⁰. La comunicación de los detenidos con los capellanes de su confesión está regulada en el art. R57-9-6⁴³¹. El CPP también hace referencia a la recepción y posesión de objetos para la práctica religiosa así como de libros espirituales⁴³².

En cuanto a normativa vigente es de destacar la Nota de 16 de julio de 2014, relativa a la práctica de culto en detención⁴³³. En la introducción se recuerdan las obligaciones positivas de la Administración penitenciaria: de organizar el acceso a los cultos para garantizar la efectividad de la libertad religiosa reconocida a las personas detenidas; de luchar contra toda forma de proselitismo y contra las desviaciones radicales y sectarias⁴³⁴; y de la neutralidad del conjunto de personas que participan en el servicio público penitenciario. La Nota aborda muchos temas referidos al cumplimiento de estas obligaciones, explicitando la forma de realización: acceso al culto, designación y organización de los capellanes, lugares para el culto (*salles polyculturelles*), organización de fiestas religiosas, comunicación del detenido con los capellanes,

⁴²⁹ Art. R57-9-3: “Chaque personne détenue doit pouvoir satisfaire aux exigences de sa vie religieuse, morale ou spirituelle. A son arrivée dans l'établissement, elle est avisée de son droit de recevoir la visite d'un ministre du culte et d'assister aux offices religieux et aux réunions culturelles organisées par les personnes agréées à cet effet”.

⁴³⁰ Art. R57-9-5: “Les jours et heures des offices sont fixés par les aumôniers en accord avec le chef d'établissement. Ils sont organisés dans un local déterminé par le chef d'établissement”.

⁴³¹ Art. R57-9-6: “Les personnes détenues peuvent s'entretenir, à leur demande, aussi souvent que nécessaire, avec les aumôniers de leur confession. Aucune mesure ni sanction ne peut entraver cette faculté. L'entretien a lieu, en dehors de la présence d'un surveillant, soit dans un parloir, soit dans un local prévu à cet effet, soit dans la cellule de la personne détenue et, si elle se trouve au quartier disciplinaire, dans un local déterminé par le chef d'établissement. Les personnes détenues occupées à une activité collective de travail qui demandent à s'entretenir avec un aumônier bénéficient de cet entretien en dehors des heures de travail, ou, à titre exceptionnel, en interrompant leur activité, si cette interruption n'affecte pas l'activité des autres personnes détenues”.

⁴³² Art. R57-9-7: “Les personnes détenues sont autorisées à recevoir ou à conserver en leur possession les objets de pratique religieuse et les livres nécessaires à leur vie spirituelle”.

⁴³³ *Note du 16 juillet 2014 relative à la pratique du culte en détention* (BOMJ núm. 2014-08, de 29 de agosto).

⁴³⁴ *Vid. Note du 10 avril 2009 sur le rôle des correspondants cultes des directions interrégionales dans la lutte contre les phénomènes sectaires.*

comidas, cantinas, lucha contra el proselitismo, restricciones en prácticas de culto, respeto a los principios deontológicos de los trabajadores públicos⁴³⁵, gestos respetuosos a la práctica religiosa de los profesionales, etc. La Nota concluye con un anexo ilustrado en el que aparece un listado con los principales objetos de culto autorizados en prisión⁴³⁶.

Los internos judíos cuentan con la Nota de 7 de marzo de 2005, relativa a la cantina con productos *cashier*; y con otra Nota que les permite usar en la celda objetos específicos para sus oraciones⁴³⁷. El ejercicio de culto de los internos musulmanes está recogido en la Nota de 13 de julio de 2007⁴³⁸.

4.5.2. ITALIA

Los principios en los que se asienta la asistencia religiosa aparecen en la Constitución de la República italiana⁴³⁹ y son: libertad religiosa (art. 19)⁴⁴⁰, igualdad religiosa y no discriminación por motivos religiosos (arts. 3, 8 y 20)⁴⁴¹, aconfesionalidad (arts. 7 y 8)⁴⁴² y cooperación (arts. 7 y 8). El fundamento de la

⁴³⁵ Vid. *Décret 2010-1711 du 30 décembre 2010 portant code de déontologie du service public pénitentiaire*.

⁴³⁶ Vid. ROSTAING, C., DE GALEMBERT, C. y BÉRAUD, C., “Des Dieux, des hommes et des objets en prison”, *Champ Pénal* (en línea), vol. XI, 2014. <https://champpenal.revues.org/8868> (consulta de 12 de septiembre de 2016).

⁴³⁷ Vid. *Note du 7 mars 2005 relative à la cantine cashier dans les établissements pénitentiaires* y *Note du 14 juin 2010 sur la faculté de recevoir et conserver en cellule des tefilins ou phylactères et un châle de prière (talith) pour les détenus de confession israélite*.

⁴³⁸ Vid. *Note du 13 juillet 2007 relative à l'exercice du culte musulman en milieu pénitentiaire*.

⁴³⁹ La Constitución italiana fue aprobada el 22 de diciembre de 1947, promulgada el 27 de diciembre y entró en vigor el 1 de enero de 1948. Texto en español en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>, última consulta realizada el 16 de marzo de 2016. Vid. DE GREGORIO, L., “La Legge italiana sulla libertà religiosa: un percorso ancora incompiuto”, *Derecho y Religión*, vol. VIII, 2013, pp. 123-158.

⁴⁴⁰ Art. 19: “Todos tendrán derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el culto respectivo en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres”.

⁴⁴¹ Art. 3: “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales (...)”. Art. 20: “El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o de culto de una asociación no podrán constituir causa de limitaciones legislativas especiales ni de gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y cualesquiera formas de actividad”.

⁴⁴² Art. 7: “El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos. Sus relaciones se regulan por los Pactos lateranenses. No requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los Pactos aceptadas por las dos partes”.

Art. 8: “Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas”.

asistencia religiosa es la obligación del Estado social de hacer efectivo el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos que estén especialmente impedidos, “ya sea por cumplir un deber para con el Estado, ya sea por estar internados sin posibilidad de salir fuera a cumplir con sus deberes religiosos, pero aquí no se añade el derecho originario de las Iglesias a realizar su misión en esos medios”⁴⁴³.

La Ley penitenciaria italiana, de 26 de julio de 1975, dedica el art. 26 a la religión y práctica de culto⁴⁴⁴. Los detenidos y los internados tienen libertad de profesar la propia fe religiosa, de instruirse en ella y de practicar el culto. En todos los centros habrá al menos un capellán. Los que pertenezcan a religiones diversas de la católica tienen derecho a recibir, bajo petición, la asistencia de ministros de su culto y de celebrar los ritos.

La confesión que más larga tradición tiene en Italia es, obviamente, la Iglesia católica⁴⁴⁵. Los Pactos Lateranenses entre la Santa Sede e Italia de 1929 han sido modificados por el Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 3 de junio de 1985⁴⁴⁶. El art. 11 de este último Concordato dispone en sus dos apartados que la República italiana asegura que la pertenencia a las Fuerzas Armadas, a la policía o a otros servicios similares, la permanencia en hospitales, centros de asistencia pública, institutos preventivos o penitenciarios, no deben impedir el ejercicio de la libertad religiosa y la práctica del culto a los católicos. La asistencia espiritual queda asegurada con los eclesiásticos nombrados por las autoridades italianas competentes, previa designación de la autoridad eclesiástica.

El modelo de asistencia religiosa previsto para la Iglesia católica y diseñado por legislación unilateral, “sigue teniendo notables reminiscencias del modelo de integración aunque sea un modelo debilitado, no porque el servicio de asistencia esté institucionalizado únicamente para la Iglesia católica, algo perfectamente razonable en razón del número previsible de necesitados de la asistencia y que, por tanto, no atenta

⁴⁴³ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II...*, op. cit., p. 675.

⁴⁴⁴ Ley núm. 354, de 26 julio de 1975, núm. 354, *Norme sull'ordinamento penitenziario e sull'esecuzione delle misure privative e limitative della libertà* (GU (Gazzetta Ufficiale) núm. 212, de 9 de agosto).

⁴⁴⁵ Destaca la figura del sacerdote piemontés San José Cafasso (1811-1860), patrono de las cárceles italianas.

⁴⁴⁶ Disponible en la siguiente dirección:

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19850603_santa-sede-italia_it.html, última consulta realizada el 16 de marzo de 2016. Fue firmado el 18 de febrero de 1984.

contra el principio de igualdad, sino por su difícil composición con el principio de laicidad⁴⁴⁷. Los capellanes, previo *nihil obstat* del Ordinario del lugar⁴⁴⁸, son nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia⁴⁴⁹ ocupando así un puesto público con la categoría de funcionario y remunerados por su trabajo⁴⁵⁰. Son causas posibles de su cese la retirada del *nihil obstat* por parte del Ordinario diocesano o su incompatibilidad con la comunidad penitenciaria⁴⁵¹.

En todas las prisiones italianas⁴⁵² encontramos la presencia permanente de al menos un capellán católico, que tiene la obligación de estar un mínimo tres horas al día. Los capellanes forman parte del comité de tratamiento penitenciario y sus tareas son las de celebrar servicios religiosos, enseñar la doctrina católica, encontrarse con los internos que lo deseen y proveerles de cuidados sociales y materiales. Tienen acceso a prácticamente todos los lugares de la prisión y se les está permitida la distribución de revistas católicas.

La asistencia religiosa de las minorías religiosas responde al modelo de libre acceso de los ministros de culto en el centro penitenciario previa inscripción de éstos en un elenco del Ministerio del Interior. El Estado está obligado a financiar el gasto de la asistencia pagando por horas al ministro de la confesión⁴⁵³. En orden a garantizar la igualdad de los internos no católicos, la Administración penitenciaria tiene en cuenta, entre otras necesidades, las posibles dietas o prescripciones alimentarias⁴⁵⁴.

En virtud del art. 8.3 de la Constitución el Estado italiano ha firmado acuerdos con distintas confesiones religiosas. Con la Tavola Valdense (Iglesia evangélica

⁴⁴⁷ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II...*, *op. cit.*, p. 676.

⁴⁴⁸ Ley núm. 68, de 4 de marzo de 1982, *Trattamento giuridico ed economico dei Capellani degli Istituti di Prevenzione e Pena* (GU núm. 67, de 10 de marzo), art. 4.

⁴⁴⁹ *Ibidem*.

⁴⁵⁰ Ídem. art. 16. "They are paid by the State, enjoying all social insurance, but as employees they are also subject to State control. Through this apparatus, the Catholic faith is an integral part of daily life in Italian prisons" (BECCI, I., "Religion's Multiple Locations in Prisons. Germany, Italy and Switzerland", *Archives de sciences sociales des religions* (en línea), núm. 153, enero-marzo 2011, puesta en línea el 30 de enero de 2012, § 15. <http://assr.revues.org/22748#ftn1> (consulta de 26 de abril de 2016).

⁴⁵¹ Ley núm. 68, de 4 de marzo de 1982, art. 12.

⁴⁵² Vid. BECCI, I., "Religion's Multiple Locations in Prisons. Germany, Italy and Switzerland"..., *op. cit.*, § 15.

⁴⁵³ Ley núm. 68, de 4 de marzo de 1982, art. 18.

⁴⁵⁴ "Since 2000 various adjustments have been made in order to guarantee equality to non-Catholics: some concern diet, that is, the prison administration has to guarantee appropriate food to those inmates who want to follow religious dietary prescriptions (Cfr. BECCI, I., "Religion's Multiple Locations in Prisons. Germany, Italy and Switzerland"..., *op. cit.*, § 15).

valdense) firmó un Acuerdo el 21 de febrero de 1984⁴⁵⁵. El art. 8 de este Acuerdo asegura la asistencia espiritual en los institutos penitenciarios a través de los ministros de culto designados por la Tavola Valdese y previa petición de los detenidos o de sus familiares o a iniciativa de los ministros de culto. El director del centro informa al ministro de culto responsable de las peticiones de los detenidos. La financiación corre a cargo de los órganos eclesiásticos. Este Acuerdo ha sido modificado en 1993⁴⁵⁶ y en 2009⁴⁵⁷.

El Estado italiano también ha firmado Acuerdos con la Iglesia cristiana adventista del séptimo día⁴⁵⁸, con las Asambleas de Dios en Italia (ADI)⁴⁵⁹, con las Comunidades judías⁴⁶⁰, con la Iglesia Evangélica Luterana en Italia (CELI)⁴⁶¹, con la Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia (UCEBI)⁴⁶², con la Iglesia ortodoxa⁴⁶³, con la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días⁴⁶⁴, con la Iglesia Apostólica en Italia⁴⁶⁵, con la Unión Budista Italiana (UBI)⁴⁶⁶ Sanatana Dharma Samgha, con la Unión Hinduista Italiana (UII)⁴⁶⁷ y con el Instituto Budista Italiano Soka Gakkai

⁴⁵⁵ Disponible en la siguiente dirección: http://www.chiesavalde.org/documents/discipline/01_int84.pdf, última consulta realizada el 16 de marzo de 2016. Ley núm. 449, de 11 de agosto de 1984, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e le chiese rappresentate dalla Tavola valdese* (GU núm. 222, de 13 de agosto).

⁴⁵⁶ Ley núm. 409, de 3 de octubre de 1993 (GU núm. 239, de 11 de octubre).

⁴⁵⁷ Ley núm. 68, de 8 de junio de 2009 (GU núm. 140, de 19 de junio).

⁴⁵⁸ Ley núm. 516, de 22 de noviembre de 1988, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Unione italiana delle Chiese cristiane avventiste del 7º giorno* (GU núm. 283, de 2 de diciembre). Modificado por Ley núm. 637, de 20 de diciembre de 1996 (GU núm. 299, de 21 de diciembre) y por Ley núm. 67, de 8 de junio de 2009 (GU núm. 140, de 19 de junio).

⁴⁵⁹ Ley núm. 517, de 22 de noviembre de 1988, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e le Assemblee di Dio in Italia* (GU núm. 283, de 2 de diciembre).

⁴⁶⁰ Ley núm. 101, de 8 de marzo de 1989, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Unione delle Comunità ebraiche italiane* (GU núm. 69, de 23 de marzo). Modificado por Ley núm. 638, de 20 de diciembre de 1996 (GU núm. 299, de 21 de diciembre).

⁴⁶¹ Ley núm. 520, de 29 de noviembre de 1995, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e la Chiesa Evangelica Luterana in Italia (CELI)* (GU núm. 286, de 7 de diciembre).

⁴⁶² Ley núm. 116, de 12 de abril de 1995, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Unione Cristiana Evangelica Battista d'Italia (UCEBI)* (GU núm. 94, de 22 de abril). Modificado por Ley núm. 34, de 12 de marzo de 2012 (GU núm. 80, de 4 de abril).

⁴⁶³ Ley núm. 126, de 30 de julio de 2012, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e la Sacra arcidiocesi ortodoxa d'Italia ed Esarcato per l'Europa Meridionale* (GU núm. 183, de 7 de agosto).

⁴⁶⁴ Ley núm. 127, de 30 de julio de 2012, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e la Chiesa di Gesù Cristo dei Santi degli ultimi giorni* (GU núm. 183, de 7 de agosto).

⁴⁶⁵ Ley núm. 128, de 30 de julio de 2012, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e la Chiesa apostolica in Italia* (GU núm. 183, de 7 de agosto).

⁴⁶⁶ Ley núm. 245, de 31 de diciembre de 2012, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Unione Buddhista Italiana* (GU núm. 14, de 17 de enero de 2013).

⁴⁶⁷ Ley núm. 246, de 31 de diciembre de 2012, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Unione Induista Italiana, Santana Dharma Samgha* (GU núm. 14, de 17 de enero de 2013).

(IBISG)⁴⁶⁸. Como se desprende de este elenco de confesiones, el Estado italiano ha optado por favorecer al máximo las relaciones con las religiones minoritarias bajo la forma de acuerdos (*intese*)⁴⁶⁹.

La mayoría de los Acuerdos cuentan con un artículo dedicado exclusivamente a la asistencia espiritual en los institutos penitenciarios, en el caso de los budistas e hinduistas se trata en el mismo artículo la asistencia espiritual a los militares, a los que están en hospitales, etc. En estos artículos o fuera de ellos aparece siempre que los gastos de la asistencia espiritual corren a cargo de las diversas confesiones. El contenido de la asistencia religiosa penitenciaria en los Acuerdos citados es prácticamente idéntico en todos⁴⁷⁰. Se asegura la asistencia espiritual en los institutos penitenciarios por medio de los ministros de culto designados por las confesiones, en el caso de la CELI se cita a los pastores, diáconos y presbíteros. Las confesiones transmiten a la autoridad competente el elenco de ministros de culto responsables de la asistencia espiritual en los institutos penitenciarios de su circunscripción. Son por tanto las confesiones las que acreditan la condición de ministro de culto, emitiendo en algunos casos un certificado. Estos ministros responsables son los que pueden visitar los institutos sin necesidad de una autorización particular.

La asistencia religiosa tiene lugar a petición de los detenidos, de sus familias o por iniciativa de los ministros de culto en locales idóneos del centro penitenciario. El director del instituto informa a las confesiones de las peticiones de asistencia religiosa de los internos para que éstas puedan proveer. Pese a que en los Acuerdos con los budistas e hinduistas no aparece el tema de los locales donde desarrollar la asistencia

⁴⁶⁸ Ley núm. 130, de 28 de junio de 2016, *Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Instituto Buddista Italiano Soka Gakkai* (GU núm. 164, de 15 de julio de 2016).

⁴⁶⁹ Vid. MARGIOTTA BROGLIO, F., "La politica religiosa della Repubblica Italiana. Elementi e riflessioni", *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, núm. 1, abril 2014, pp. 29-34.

⁴⁷⁰ Como ejemplo transcribimos el Art. 6, *Assistenza spirituale ai detenuti*, de la Ley núm. 126, de 30 de julio de 2012 (Iglesia ortodoxa): "1. Negli istituti penitenziari l'assistenza spirituale dei detenuti ortodossi appartenenti all'Arcidiocesi è assicurata dai ministri di culto designati dall'Arcidiocesi. 2. Ai fini di cui al comma 1 l'Arcidiocesi trasmette all'autorità competente l'elenco dei ministri di culto responsabili dell'assistenza spirituale negli istituti penitenziari competenti per territorio. Tali ministri di culto sono compresi tra coloro che possono visitare gli istituti penitenziari senza particolari autorizzazioni. 3. L'assistenza spirituale è svolta a richiesta dei detenuti o delle loro famiglie o per iniziativa dei ministri di culto dell'Arcidiocesi in locali idonei messi a disposizione dall'istituto penitenziario. Il direttore dell'istituto informa di ogni richiesta avanzata dai detenuti o dai loro familiari il ministro di culto dell'Arcidiocesi competente per territorio. 4. Gli oneri finanziari per lo svolgimento dell'assistenza spirituale ai detenuti sono a carico dell'Arcidiocesi".

religiosa, es de suponer que también puedan contar como el resto de un lugar adecuado facilitado por el centro.

4.5.3. PORTUGAL

La Constitución⁴⁷¹ de la República portuguesa de 1976 recoge el derecho de libertad de conciencia, religiosa y de culto en el art. 41 y el derecho de igualdad y no discriminación por razón de religión en los arts. 13, 42.2 y 59. La primera confesión en tener regulada la asistencia religiosa fue la Iglesia católica por medio del Concordato de 7 de mayo de 1940, reemplazado por uno nuevo el 18 de mayo de 2004⁴⁷². La asistencia religiosa católica “en cárceles o institutos similares” de las personas que lo demanden está garantizada en el art. 18 del nuevo Concordato⁴⁷³. A diferencia del Concordato de 1940 (art. 17), en el de 2004 si la Iglesia católica tiene derecho a prestar asistencia espiritual y religiosa al fiel es porque éste tiene derecho a recibir asistencia religiosa de la Iglesia católica⁴⁷⁴.

El 22 de junio de 2001 se publica en Portugal la Ley 16/2001, reguladora de la Libertad Religiosa⁴⁷⁵, que ya dispone en su primer artículo la inviolabilidad de la libertad de conciencia, de religión y de culto⁴⁷⁶. El principio de cooperación con las iglesias y comunidades religiosas radicadas en Portugal⁴⁷⁷, “teniendo en consideración su representatividad”, queda reflejado en el art. 5 de la Ley. El resto de principios están

⁴⁷¹ Disponible en la siguiente dirección: <https://www.parlamento.pt/Legislacao/Documents/constpt2005.pdf>, última consulta realizada el 12 de abril de 2016. Entró en vigor el 25 de abril de 1976.

⁴⁷² AAS 97 (2005:1), pp. 29-50.

⁴⁷³ Art. 18: “La Repubblica Portoghese garantisce alla Chiesa Cattolica il liberto esercizio dell’assistenza religiosa católica alle persone che, a motivo di permanenza in case di cura, di assistenza, di educazione o simili, oppure di detenzione in carcere o istituto simile, si trovino impediti di esercitare, in condizioni normali, il diritto alla libertà religiosa e ne facciano richiesta”.

⁴⁷⁴ “A diferença não é despidianda: na Concordata de 7 de Maio de 1940, o fiel tinha direito a receber assistência espiritual e religiosa da Igreja Católica porque a Igreja Católica tinha direito a prestar assistência religiosa ao fiel; na Concordata de 18 de Maio de 2004, a Igreja Católica tem direito a prestar assistência espiritual e religiosa ao fiel porque o fiel tem direito a receber assistência religiosa da Igreja Católica” (Cfr. MENDONÇA CORREIA, P., “A assistência espiritual e religiosa da Igreja Católica nas unidades de saúde de Portugal”, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 68 (2011), p. 375).

⁴⁷⁵ DR (Diário da República) Série I-A, núm. 143, de 22 de junio de 2001. Vid. GARCÍA GARCÍA, R., “La Ley de Libertad Religiosa portuguesa”, *Derecho y Religión*, vol. VIII, 2013, pp. 53-84.

⁴⁷⁶ Igual que en el art. 41.1 de la Constitución.

⁴⁷⁷ Vid. TORRES GUTIÉRREZ, A., “Libertad religiosa y de conciencia en Portugal. ¿El nuevo concepto de confesión religiosa radicada como presupuesto de un modelo de derecho común?”, *Derecho y Religión*, vol. VII, 2012, pp. 35-66.

también recogidos en el Capítulo I de la Ley: igualdad (art. 2), separación (art. 3), no confesionalidad del estado (art. 4) y tolerancia (art. 7). La asistencia religiosa “en situaciones especiales” es objeto del art. 13, incluyendo entre estas situaciones los establecimientos penitenciarios u otros lugares de detención.

Para desarrollar el derecho de la asistencia religiosa recogido en el Concordato de 2004 y en la Ley de Libertad Religiosa, aparecen el 23 de septiembre de 2009 tres Decretos Ley consecutivos⁴⁷⁸. El Decreto-Ley núm. 251/2009 del Ministerio de Defensa Nacional, versa sobre la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad; el Decreto-Ley núm. 252/2009 del Ministerio de Justicia, que regula la asistencia espiritual y religiosa en los centros penitenciarios dependientes del mismo; y el Decreto-Ley núm. 253/2009 del Ministerio de Salud, que regula la asistencia espiritual y religiosa en los hospitales y otros establecimientos del Servicio Nacional de Salud (SNS).

El Decreto-Ley núm. 252/2009, sobre asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios actualizó el encuadramiento legal existente hasta la fecha a la luz de las normas jurídico-constitucionales más relevantes que trataban esa materia⁴⁷⁹. Habían pasado también más de veinticinco años del Decreto-Ley núm. 79/83, de 9 de febrero, sobre la asistencia religiosa en las prisiones⁴⁸⁰. Para la elaboración del Decreto-Ley de 2009 se consultó a la Santa Sede y fueron oídas la Conferencia Episcopal Portuguesa, la Comisión Paritaria y la Comisión de Libertad Religiosa. Prácticamente lo que hace el Decreto-Ley es incluir un anexo con el *Regulamento da Assistênciã Espiritual e Religiosa nos Estabelecimentos Prisionais*, aprobado en el art. 1. El Reglamento consta de seis capítulos y un anexo⁴⁸¹.

El art. 3 del Reglamento, bajo la rúbrica *Universalidade*, asegura las condiciones que permitan a las iglesias o comunidades religiosas legalmente reconocidas, el libre ejercicio de la asistencia religiosa o espiritual al recluso que la solicite; el mismo

⁴⁷⁸ DR Série I, núm. 185, de 23 de septiembre de 2009.

⁴⁷⁹ Vid. TORRES GUTIÉRREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 378-386.

⁴⁸⁰ DR Série I, núm. 33, de 9 de febrero de 1983.

⁴⁸¹ Lo dispuesto en este Reglamento es aplicable, con las necesarias adaptaciones, a los centros educativos, de acuerdo con la ley tutelar educativa y el Reglamento General y Disciplinar de los Centros Educativos (art. 18).

artículo garantiza el acceso a la asistencia religiosa o espiritual al recluso, independientemente de su confesión.

La forma y organización de la asistencia religiosa aparece recogida en los Capítulos II y III del Reglamento (arts. 4 al 10). La asistencia es prestada al recluso a petición del mismo, de sus familiares o de otros cuya proximidad sea significativa, cuando este no pueda solicitarla o se presuma que esa sea su voluntad. También puede ser prestada por iniciativa del asistente espiritual o religioso (*asistente*); ni éstos ni sus colaboradores, como tampoco el personal de servicio de las prisiones, pueden presionar al recluso a solicitar asistencia religiosa. La solicitud se hará de forma expresa y preferentemente en el momento de ingreso al establecimiento penitenciario. Los que solicitan la asistencia religiosa pueden elegir al asistente, incluso si no está vinculado con la prisión. El horario de asistencia discurre fuera del horario normal de visitas y en un local o locales designados al efecto (sin símbolos religiosos específicos) y con las debidas condiciones de privacidad y seguridad. Los días, el horario y los locales para la atención de los asistentes, para la celebración de actos de culto y para la formación, son aprobados por el director del centro, una vez oídos a los asistentes. El apoyo material y logístico de la asistencia es competencia de cada establecimiento penitenciario. Uno de los locales antes citados es atribuido, en permanencia, a la Iglesia católica y, si fuera necesario, compartido con otras confesiones cristianas. Los locales de culto católico existentes hasta la entrada en vigor de este Reglamento deben, siempre que sea posible, ser preservados, asegurando en ese caso, por lo menos un local de culto destinado a los reclusos de otras confesiones.

Los derechos de los reclusos son objeto del Capítulo IV del Reglamento (art. 11). Entre ellos se incluye el derecho a beneficiarse de una alimentación, en la medida de lo posible, compatible con sus convicciones espirituales y religiosas.

El régimen de los asistentes y colaboradores, incluyendo sus derechos y deberes, es tratado extensamente en el Capítulo V (arts. 12 al 17), en los arts. 19 y 20 del Capítulo VI, y en el anexo (modelo de carné de identificación). El asistente espiritual y religioso es el ministro de culto que haya sido indicado para prestar la asistencia por una iglesia o comunidad religiosa inscrita en el registro de personas colectivas religiosas y, en el caso de la Iglesia católica, el que para tal efecto haya sido designado por el Obispo

de la diócesis local. Los asistentes pueden tener a colaboradores para que les ayuden en su cometido. La modalidad de certificación y credenciales de los ministros de culto varía según sean o no de la Iglesia católica. El registro de los asistentes y los colaboradores, así como la emisión del carné de identificación es competencia de la Dirección General de Servicios de Prisiones. Para una prestación puntual de asistencia religiosa, los asistentes pueden acceder al centro sin carné, pero sí con la credencial y un documento de identidad idóneo. En casos de urgencia, la documentación enumerada no puede ser motivo de objeción de asistencia.

Según señala el art. 17 los asistentes ejercen sus funciones en régimen de contrato de prestación de servicios, en los términos de la legislación general, entre la Dirección General de Servicios de Prisiones y los asistentes designados por las comunidades religiosas, cuando se verifique la existencia de un número significativo de reclusos, afectos al mismo establecimiento, que profesen la misma creencia religiosa, participen regularmente en los actos de culto promovidos por la respectiva iglesia o comunidad religiosa y soliciten la respectiva asistencia. El Director General de los Servicios de Prisiones es el que establece los criterios para celebrar los contratos de prestación de servicios. El valor de remuneración horaria de tales contratos, a falta de acuerdo entre las partes, será el valor hora correspondiente al nivel 12 de la tabla de remuneración única de la Administración del Estado.

4.5.4. ALEMANIA

El caso alemán tiene también interés porque guarda cierto paralelismo con el modelo español al regular la asistencia religiosa⁴⁸². La Constitución alemana⁴⁸³ garantiza en su art. 4 el derecho fundamental de libertad de creencia, de conciencia y de confesión⁴⁸⁴ de los ciudadanos. Por su parte el art. 140, relativo a los derechos de las

⁴⁸² Vid. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *op. cit.*, p. 307 y MOLANO, E., “La asistencia religiosa...”, *op. cit.*, p. 224.

⁴⁸³ Constitución alemana, *Grundgesetzes für die Bundesrepublik Deutschland* (GG), *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, Bonn, 23 de mayo de 1949 (apareció publicada esa misma fecha en la primera edición del Boletín Oficial Federal). Disponible en español en la siguiente dirección: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, última consulta realizada el 28 de marzo de 2016.

⁴⁸⁴ “1. La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica son inviolables. 2. Se garantiza el libre ejercicio del culto. 3. Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas. La regulación se hará por una ley federal”.

sociedades religiosas, incorpora cinco artículos de la Constitución de Weimar de 1919⁴⁸⁵ (arts. 136, 137, 138, 139 y 141).

El art. 136 de la WRV establece entre otras cosas que nadie podrá ser obligado a tomar parte en un acto religioso. El art. 137 de la WRV enuncia que no existe una Iglesia oficial (*Staatskirche*) y garantiza la libertad de los ciudadanos de afiliarse a una confesión religiosa. Las confesiones religiosas ordenan y administran con autonomía sus asuntos dentro de los límites marcados por las leyes generales. La asistencia religiosa en prisiones queda garantizada en el art. 141 de la WRV, estableciendo que serán admitidas las confesiones religiosas a la práctica de sus cultos en establecimientos públicos siempre que exista la necesidad, sin que con tal motivo pueda ejercerse ninguna coacción.

El ejercicio de la religión en las prisiones aparece recogido también en el Sexto Título de la Segunda Parte del *Prison Act* (*Act concerning the execution of prison sentences and measures of rehabilitation and prevention involving deprivation of liberty*)⁴⁸⁶. De esta norma se desprende que a los prisioneros no se les puede negar su bienestar religioso, pudiendo recibir así asistencia religiosa de un capellán de su religión y poseer escritos y artículos religiosos. El prisionero tiene derecho a asistir al Divino Servicio u otras actividades religiosas de su propia confesión y se le puede permitir la participación en las de otras confesiones⁴⁸⁷.

Por lo tanto, en el caso alemán podemos considerar la asistencia religiosa como una manifestación típica de cooperación con las confesiones religiosas, en un sistema de libertad religiosa y de laicidad del Estado. Con rango constitucional se reconoce

⁴⁸⁵ *Weimarer Reichsverfassung* (WRV), de 11 de agosto de 1919.

⁴⁸⁶ *Prison Act*, de 16 de marzo de 1976, Bundesgesetzblatt (Boletín Oficial Federal), Parte 1, núm. 28, de 20 de marzo de 1976, p. 581. Texto en inglés: http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stvollzg/, última consulta realizada el 25 de abril de 2016.

⁴⁸⁷ Section 53. *Spiritual Welfare*: 1. The prisoner shall not be denied religious welfare by a chaplain of his religion. At his request, he shall receive assistance in establishing contact with a chaplain of his religion. 2. The prisoner shall be permitted to have fundamental religious writings in his possession. He may be deprived of them only in the event of gross abuse. 3. The prisoner shall be permitted, to a reasonable extent, to retain articles for religious use.

Section 54. *Religious Activities*: 1. The prisoner shall have the right to attend Divine Service and other religious activities of his denomination. 2. The prisoner shall be admitted to Divine Service or to religious activities of another religious community if the chaplain of that religion agrees. 3. The prisoner may be excluded from attending Divine Service or other religious activities where this is required by overriding reasons of security or order; prior to this the chaplain shall be heard.

implícitamente el derecho subjetivo a la asistencia religiosa, cuyos titulares son las personas destinatarias del servicio y las confesiones religiosas que han de procurarla. Tal y como sintetiza Llamazares, constitucionalmente “es siempre posible y legítima la ayuda de los poderes públicos a la prestación por la Iglesia de la asistencia religiosa e, incluso, si ésta es necesaria, la ayuda es obligada; no es constitucionalmente obligada, pero sí legítima y posible, la creación institucionalizada de servicios de asistencia religiosa”⁴⁸⁸. Estos servicios están organizados para los católicos y protestantes⁴⁸⁹, siendo el régimen de los capellanes similar al de los italianos; mientras que para las demás confesiones, rige el modelo de libertad de acceso. Cuando existe una institucionalización del servicio, “el modelo resultante no pasa de ser un modelo de integración debilitado al tener como nuevo fundamento la satisfacción de un derecho fundamental de la persona”⁴⁹⁰ (art. 4 GG).

La regulación concreta de la asistencia religiosa se realiza mediante acuerdos⁴⁹¹ del Estado federal o de los Länder con las confesiones respectivas. La financiación de la asistencia la asume el Estado o el establecimiento público correspondiente; la organización del servicio es también competencia de éste último. En todo caso, la prestación de la asistencia es competencia de las confesiones o iglesias. Como recuerda Llamazares, ya que la asistencia religiosa es también un derecho de las confesiones, para el ejercicio del mismo no es necesario que haya precedido la petición de un interno, bastando que no haya manifestado expresamente su voluntad contraria. Las confesiones pueden participar así de la formación integral o para la reinserción social del preso, “de manera que resulta especialmente difícil la distinción, dentro de la asistencia religiosa, entre actividades estrictamente religiosas y las de integración social”⁴⁹².

⁴⁸⁸ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II...*, *op. cit.*, p. 673.

⁴⁸⁹ “Today, the presence of one Protestant and one Catholic chaplain and of one church or chapel is assured in every prison of the country. Prison chaplains have the obligation to be there a certain amount of hours a day and are the only permanent employees as far as religious matters are concerned. They have their own office in the prison building, have access to basically all units and are protected by the right to keep their conversation with inmates secret. The State directly or indirectly contributes to their salary, but does not put them under the authority of the director (...). He is the only religious actor forming part of the committee deciding about the treatment of individual prisoners” (Cfr. BECCI, I., “Religion’s Multiple Locations in Prisons. Germany, Italy and Switzerland”..., *op. cit.*, § 12).

⁴⁹⁰ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II...*, *op. cit.*, p. 674.

⁴⁹¹ Vid. ROSELL GRANADOS, J., “El sistema de acuerdos Estado-Iglesias en la República Federal de Alemania: su posición en el ordenamiento jurídico”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls...*, *op. cit.*, pp. 595-606.

⁴⁹² *Ibidem*.

Cuando el servicio de asistencia se realiza con carácter permanente, el ministro encargado por la iglesia o confesión religiosa para prestar la asistencia es titular de un oficio eclesial y, al mismo tiempo, es un funcionario contratado por el Estado o establecimiento público, bien por contrato directo o bien sobre la base de un contrato marco del Estado con la iglesia o confesión correspondiente. El contrato “puede ser temporal o definitivo, pero que para poder ser ejercido necesita del *nihil obstat* de la autoridad eclesiástica correspondiente, de manera que si pierde ésta o pierde el oficio eclesiástico, esto tiene efectos automáticos en el derecho estatal (técnica del reconocimiento de efectos)”⁴⁹³.

En el caso de la Iglesia católica continúa vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Reich, de 20 de julio de 1933. El art. 28 del Concordato regula la asistencia religiosa en hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos; y se determina que si, para establecer dichas instituciones una asistencia religiosa permanente, se debieran constituir capellanes eclesiásticos con carácter de funcionarios del Estado u otras entidades públicas, se hará de acuerdo con la Autoridad eclesiástica superior⁴⁹⁴.

Actualmente la mayoría de las organizaciones religiosas presentes en las prisiones alemanas⁴⁹⁵ son de trasfondo cristiano. Las de mayor presencia son las capellanías protestante y católica y las organizaciones cristianas sociales o de bienestar (*Caritas, Diakonie*). Otras organizaciones minoritarias son: uniones islámicas, Testigos de Jehová, evangélicos, baptistas, menonitas, ONGs, etc.

⁴⁹³ Ídem. p. 675.

⁴⁹⁴ AAS 25 (1933:14), pp. 389-413.

⁴⁹⁵ Vid. JAHN, S. J., “Institutional Logic and Legal Practice: Modes of Regulation of Religious Organizations in German Prisons”, en BECCI, I. y ROY, O. (Eds.), *Religious Diversity in European Prisons. Challenges and Implications*, Springer, Switzerland, 2015, pp. 81-100. “Tough Christian nongovernmental and non-church-related associations for inmates and ex-offenders share a common origin, they have moved away from the church and have formed independent organizational structures. Examples of such organizations are the “free churches” like the Baptists, Mennonites, Salvation Army, and several Evangelical and Pentecostal groups. Other examples include the “umbrella unions” where different organizations are members because they share a common theme, for example, welfare. Islamic unions in Germany such as the Turkish-Islamic Union for Religious Affairs (DITIB) and Millî Görüş (IGMG) are prominent examples of “umbrella unions”. (...) In contrast to “umbrella unions” certain religious organizations have no specific targets beside religion. These includes Jehovah’s Witnesses and the Evangelical organization *Christliches Missionswerk Josua*” (Ídem. p. 84)

4.5.5. REINO UNIDO

En el Reino Unido no existe una Constitución escrita como tal, pero la libertad religiosa queda protegida por la política del gobierno y por una larga práctica⁴⁹⁶. Es firmante de la Convención Europea de Derechos Humanos, garantizando así la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de sus ciudadanos⁴⁹⁷. Por otro lado, la provisión de los servicios de Capellanía en centros penitenciarios hunde sus raíces en el *Prison Act* de 1952⁴⁹⁸ y en las *Prison Rules* de 1999⁴⁹⁹.

El Ministerio de Justicia (*Ministry of Justice*) publica periódicamente un informe (*Offender Management Caseload Statistics*) sobre los prisioneros de Reino Unido en el que incluye la afiliación religiosa de los mismos. El *National Offender Management Service* (NOMS) de este Ministerio publicó una guía con las principales normas y prácticas que afectaban a la Capellanía (*Chaplaincy*): *A Guide to Religious Practice in Prison*. Comenzaba esta guía recordando la responsabilidad del *HM Prison Service* de proporcionar un ambiente que haga posible a los empleados trabajar con seguridad sea cual sea su género, raza, fe, edad, etc. Recordaba también lo dicho en el *Religion Manual* (PSO 4550)⁵⁰⁰, destacando que el *Prison Service* “reconoce y respeta el derecho de los prisioneros a practicar su religión”. El *Religion Manual* fue reemplazado por la Instrucción de 2011, *Faith and Pastoral Care for Prisoners*⁵⁰¹, que recuerda la necesidad que tienen los prisioneros, que se encuentran entre las personas más vulnerables de la sociedad, de apoyo, cuidado y oportunidades de practicar su libertad

⁴⁹⁶ Vid. GARCÍA OLIVA, J., “The new UK Constitution: Reflections on religious freedom”, en RUIZ-RICO, G. y RUIZ RUIZ, J. J., *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. Las jurisprudencias nacional y europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 263-284.

⁴⁹⁷ Incorporada en la legislación de Reino Unido por medio de la *Human Rights Act* de 1998. Disponible en la siguiente dirección: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/contents>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.

⁴⁹⁸ Vid. Sección 7 (*Prison officers*), Sección 9 (*Exercise of office of chaplain*) y Sección 10 (*Appointment of prison ministers*). Disponible en la siguiente dirección: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo6and1Eliz2/15-16/52/contents>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.

⁴⁹⁹ Vid. Artículos del 13 al 19. Disponible en la siguiente dirección: <http://www.legislation.gov.uk/cy/uksi/1999/728/made>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.

⁵⁰⁰ Vid. *Religion Manual, HM Prison Service, Prison Service Orden Number 4550, Issue Number 108, 30/10/2000*. Disponible en la siguiente dirección: https://lemosandcrane.co.uk/resources/PSO_4550_religion_manual-2.doc, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.

⁵⁰¹ Vid. PSI (*Prison Service Instruction*) 51/2011, *Faith and Pastoral Care for Prisoners, New Update 18/11/2013*. Disponible en la siguiente dirección: <https://www.justice.gov.uk/downloads/offenders/psipso/psi-2011/psi-51-2011-faith-pastoralcare.doc#Section2>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.

libremente. Tras varias actualizaciones de esta Instrucción, el NOMS publica el *Service Specification for "Faith & Pastoral Care for Prisoners"*, el 11 de noviembre de 2015⁵⁰².

El *Service Specification Document* de 2015 dicta que los establecimientos facilitarán a los prisioneros la participación en actos de culto y otras actividades religiosas que fomenten su desarrollo espiritual y personal; todos (internos y personal de la prisión) tendrán acceso al apoyo pastoral proporcionado por los miembros del equipo de la Capellanía y por los voluntarios del mismo⁵⁰³. La acción pastoral se realizará por medio de equipos *multi-faith* que reflejen la fe y el perfil particular de cada establecimiento.

Así pues, la PSI 51/2011 y su respectivo *Service Specification Document*, recogen actualmente todo lo relacionado con la asistencia religiosa penitenciaria. A partir de estos documentos podemos hacer una lista de las personas y grupos encargados de llevar a la práctica y/o de revisar el servicio de asistencia religiosa: *Deputy Directors of Custody, Governors and Directors of Contrated Prisons, Chaplain General, Chaplaincy HQ (Headquarters), Regional Chaplains, Chaplaincy Line Managers, Coordinating Chaplains, Chaplaincy Teams, y Chaplaincy volunteers*. Como vemos, son los directivos de los establecimientos y los diversos capellanes con sus correspondientes equipos, los encargados de que el derecho de libertad religiosa se cumpla en las prisiones de Reino Unido.

Como también indican estos documentos se tendrán que tener en cuenta otras instrucciones y órdenes relacionadas con temas que afectan al derecho de libertad religiosa: alimentación⁵⁰⁴, visitas⁵⁰⁵, fiestas religiosas⁵⁰⁶, etc.

⁵⁰² Disponible en la siguiente dirección: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/494370/2015-11-11_Faith_and_Pastoral_Care_P3.0_FINAL.pdf, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.

⁵⁰³ "All establishments enable prisoners to participate in corporate worship and other religious activities that encourage their spiritual and personal development whilst in custody and in preparation for release into the community. All prisoners, irrespective of religious registration, have access to pastoral support provided by members of the Chaplaincy team and Chaplaincy volunteers" (Ídem. p. 3).

⁵⁰⁴ Vid. PSI 44/2010, *Catering meals for Prisoners*. También el *Catering Operating Manual* (aparece como hipervínculo en el PSI 51/2011).

⁵⁰⁵ Vid. PSI 16/2011, *Providing Visits and Services to Visitors (Annex B-The Official Prison Visiting Scheme)*.

La extensa Instrucción de 2011 trata muchos temas: registro de religión del preso, derechos de los capellanes, lugares de culto y meditación, fiestas religiosas, visitas de ministros de culto, uso y pertenencia de objetos religiosos, clases de religión, matrimonios, etc. Después de cinco apéndices comienza la segunda parte de la Instrucción (*Faith Specific Provision*) que incluye dieciocho anexos (*Faith Annexes*) dedicados a otras tantas confesiones⁵⁰⁷ y un apéndice con un elenco de objetos religiosos que pueden tener los presos que pertenezcan a las mismas (*Summary of Religious artefacts allowed in posesion*). Al inicio de esta segunda parte se habla de la figura del *Faith Adviser* o *Belief Adviser*, que es la persona responsable de aprobar a los capellanes de prisiones, su aprobación es necesaria para el nombramiento de Capellán, tanto para su empleo, como para su remuneración⁵⁰⁸.

4.5.6. ESLOVENIA

En la República de Eslovenia existe una especial valoración estatal positiva del hecho religioso y de la actividad de las confesiones religiosas en general, muestra de ello es su legislación reguladora de la libertad religiosa en general y de la asistencia religiosa en particular: Constitución de 1991, Ley de Libertad Religiosa de 2007 y diversos acuerdos con confesiones⁵⁰⁹.

La Constitución de 23 de diciembre de 1991 recoge los principios de libertad, igualdad y aconfesionalidad⁵¹⁰. El preámbulo ya anuncia que se parte entre otros, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, recogidos posteriormente en el art. 5. El art. 7 determina la separación entre comunidades religiosas y el Estado y el art. 41

⁵⁰⁶ La Instrucción aparece anualmente, en el caso de las fiestas de 2015: PSI 45/2014, *Religious Festival Dates for 2015*.

⁵⁰⁷ *Baha'i, Buddhism, Christianity, Christian Science, Church of Jesus Christ of Latter Day Saints, Hinduism, Humanism, Islam, Jainism, Jehovah's Witnesses, Judaism, Paganism, Quakerism, Rastafari, Seventh Day Adventist Church, Sikhism, Spiritualism, Zoroastrianism*.

⁵⁰⁸ "The Faith Adviser is normally the person responsible for endorsement of nominated Chaplains in the Prison Service. Endorsement by a Faith Adviser is a necessary precondition of appointment as a Chaplain, whether on an employed, fee paid or unremunerated basis" (Cfr. PSI 51/2011).

⁵⁰⁹ Vid. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *op. cit.*, pp. 338-339.

⁵¹⁰ Vid. VALVIDARES SUÁREZ, M., "Nota sobre el régimen constitucional de Eslovenia", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68 (2003), pp. 197-206. La actual Constitución fue adoptada en sesión de la Asamblea de la República de Eslovenia el 23 de diciembre de 1993; ha sido reformada por Ley Constitucional en los años 1997, 2000, 2003, 2004, 2006 y 2013. Disponible en español en la siguiente dirección: http://www.teinteresa.es/mundo/Constitucion-Eslovenia-aprobo-reformada_0_1040297164.html, última consulta realizada el 4 de abril de 2016.

recoge y protege el derecho de libertad de conciencia y religión. Por su parte el art. 63 prohíbe la incitación a la discriminación por motivos religiosos y la exaltación del odio religioso, declarando la inconstitucionalidad de ambas acciones. El código penal esloveno aparece en 1995, declarando en su art. 106 que los derechos garantizados por la Constitución solamente podrán ser limitados a los que cumplan sanciones penales en la medida en que sea indispensable para la ejecución de la pena⁵¹¹.

Como apunta Corral⁵¹², una más cuidada atención estatal referida a lo que podría denominarse estatuto legal de las iglesias y comunidades religiosas, se expresa en la Ley de Libertad Religiosa de 3 de marzo de 2007. La ley se ocupa sobre los principios y ejercicio público y privado de la libertad religiosa; personalidad jurídica; el registro y los derechos registrales de las mismas; asistencia religiosa a personal del ejército, policía, prisiones, hospitales; fuentes de financiación religiosa y posible financiación estatal y seguros sociales; autoridades religiosas responsables; y provisiones penales.

La República de Eslovenia cuenta además con una Oficina del Gobierno para las Comunidades Religiosas, que realiza tareas emanadas de la Ley de Libertad Religiosa, y con una Comisión de Gobierno para resolver las cuestiones abiertas de las comunidades religiosas. Esta última Comisión, fundada en 2001, periódicamente “se ocupa de cuestiones pendientes relativas a las iglesias y otras comunidades religiosas, asociadas en sus relaciones con el Estado, y propone decisiones concretas al Gobierno para su aprobación. Esta cooperación ha producido resultados tangibles en muchas ocasiones. En 2009, la Comisión cambió su nombre por el de Comisión del Gobierno de la República de Eslovenia para el diálogo con las comunidades religiosas”⁵¹³.

Desde el año 2000, los acuerdos de Eslovenia con las confesiones religiosas expresan el interés por una relación concertada del Estado con las diversas comunidades

⁵¹¹ Vid. VINCIGUERRA, S. (Rec.), *Il codice penale sloveno*, CEDAM, Padova, 1998, p. 119.

⁵¹² Vid. CORRAL SALVADOR, C., “Eslovenia: Ley de Libertad Religiosa (2007) y Acuerdos con las comunidades religiosas (2000-2008) [Blog 136]”, puesta en línea el 17 de marzo de 2009. Disponible en la siguiente dirección: <http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php/2009/03/17/eslovenia-ley-de-libertad-religiosa-2007>, última consulta realizada el 29 de noviembre de 2016. “Un paso fundamental del legislador hacia un modelo de separación cooperativa (o positiva), fue la aprobación de la Ley de libertad religiosa, en febrero de 2007, que se aparta de la idea de separación negativa y estricta entre el Estado y la Iglesia” (Cfr. IVANC, B., “Concordatos entre la República de Eslovenia y la Santa Sede: de un modelo negativo a otro positivo de separación entre el Estado y la Iglesia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 21 (2009), www.iustel.com, p. 10).

⁵¹³ Cfr. IVANC, B., “Concordatos entre la República de Eslovenia y la Santa Sede...”, *op. cit.*, pp. 15-16.

religiosas. Nos encontramos así con los Acuerdos con la Santa Sede sobre el estatuto de la Iglesia católica (2001-2004) y con la Conferencia Episcopal Eslovena sobre la atención espiritual de los militares en el Ejército de Eslovenia (2000); los Acuerdos sobre asuntos jurídicos ante el Estado de la Iglesia evangélica y sobre la atención espiritual de los militares en el Ejército de Eslovenia (ambos del año 2000); de la Iglesia pentecostal (2004), de la Iglesia serbia ortodoxa (2004), de la Comunidad islámica (2007), y de la Congregación budista Dharmaling (2008). En todos estos Acuerdos se ampara la asistencia religiosa en centros públicos.

El Acuerdo de la República de Eslovenia con la Santa Sede sobre cuestiones jurídicas data del 14 de diciembre de 2001, entra en vigor el 28 de marzo de 2004 y es publicado oficialmente el 3 de febrero de 2006⁵¹⁴. En su art. 12 el derecho a la libertad religiosa está garantizado a los individuos que estén en cárceles u otras instituciones donde tengan dificultad de libertad de movimiento⁵¹⁵. De acuerdo con este artículo del Acuerdo, el Estado “tiene el deber de proporcionar una amplia garantía a la libertad religiosa de los individuos en los hospitales, asilos, cárceles y otras instituciones donde se dificulta la libre circulación de las personas presentes. La Iglesia católica tiene el derecho de llevar a cabo la actividad pastoral en estas instituciones de acuerdo a las leyes que regulan este sector”⁵¹⁶.

4.5.7. POLONIA

La Constitución de Polonia de 1997⁵¹⁷ aborda las relaciones de la República con la Iglesia católica y otras iglesias y confesiones en el art. 25. Las relaciones estarán

⁵¹⁴ AAS 98 (2006:2), pp. 142-148.

⁵¹⁵ “Nella Repubblica di Slovenia è assicurato il rispetto completo della libertà religiosa agli individui negli ospedali, nelle case di cura, nelle carceri e in altre istituzioni i cui residenti hanno difficoltà di libero movimento. La Chiesa Cattolica, in conformità alle relative leggi sulla materia, ha diritto di svolgere attività pastorali in tali istituzioni”

⁵¹⁶ Cfr. IVANC, B., “Concordatos entre la República de Eslovenia y la Santa Sede...”, *op. cit.*, p. 21. El Acuerdo sobre asuntos jurídicos y los documentos producidos durante el proceso de negociación ejercieron una fuerte influencia sobre la elaboración de otros acuerdos entre el Estado y otras iglesias y comunidades religiosas. Esto puede ser considerado como un beneficio “colateral” del proceso de negociación sobre el Acuerdo con la Santa Sede, que evidentemente sirvió como un modelo de acuerdo para su celebración” (Ídem. p. 33).

⁵¹⁷ La Constitución polaca (*Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej*) fue aprobada por la Asamblea Nacional de Polonia el 2 de abril de 1997 y entró en vigor el 17 de octubre del mismo año. Disponible en español en la siguiente dirección: http://www.teinteresa.es/mundo/polonia-constitucion-reforma_0_1040297240.html, última consulta realizada el 28 de marzo de 2016. Dz.U. (*Dziennik Ustaw*)

determinadas por tratado internacional y por la ley, caso de los católicos, y por leyes aprobadas conforme a los acuerdos concluidos entre los representantes de otras iglesias y organizaciones religiosas y el Consejo de Ministros. Las relaciones entre el Estado y las iglesias y otras organizaciones religiosas se basarán en el principio del respeto por su autonomía y la mutua independencia de cada uno en su propia esfera, así como en el principio de cooperación para el bien individual y común. El art. 53 de la Constitución garantiza a todos en su primer apartado la libertad de fe y de religión; y en el segundo se incluye el derecho de los individuos, dondequiera que se encuentren, a recibir asistencia religiosa.

Anteriores a la Constitución son las Leyes 154, 155 y 156/1989, de 17 de mayo. La primera sobre las relaciones del Estado con la Iglesia católica⁵¹⁸; la segunda sobre las garantías de la libertad de conciencia y confesión⁵¹⁹; y la tercera sobre la seguridad social del clero⁵²⁰. La Ley 155/1989, ley genérica de libertad religiosa, asienta los principios y normas generales atinentes a todas las iglesias y confesiones religiosas al garantizarles por igual una misma libertad⁵²¹. La asistencia religiosa en las cárceles es tratada en el art. 32 del cap. IV de la Ley 154/1989, así como sucesivamente en las leyes análogas relativas a las iglesias y confesiones no cristianas⁵²²; en ellas principalmente se

(1997), núm. 78, pos. 483. Vid. PIEGA, R., *Evoluzione del diritto ecclesiastico in Polonia dopo il 1989*, Edizioni Università della Santa Croce, Roma, 2001, pp. 44-48.

⁵¹⁸ Dz.U. (1989), núm. 29, pos. 154.

⁵¹⁹ Dz.U. (1989), núm. 29, pos. 155.

⁵²⁰ Dz.U. (1989), núm. 29, pos. 156.

⁵²¹ Vid. CORRAL SALVADOR, C., “Las Leyes de Polonia, Hungría, la URSS y Rusia sobre libertad religiosa (1989-1990)”, en VV.AA., *Libertad religiosa hoy en España*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1992, pp. 139-223; y MARTÍNEZ BLANCO, A., “La personalidad jurídica de las confesiones y entes como instrumento de libertad religiosa. Derecho español y polaco”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 14, 1996, pp. 379-399.

⁵²² Vid. Algunas de estas leyes son: Art. 28, Ley 287/1991, de 4 de julio, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Autocéfala Ortodoxa Polaca (Dz.U. (1991), núm. 66, pos. 287).

Art. 23, Ley 323/1994, de 13 de mayo, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Evangélica de Augsburgo (Dz.U. (1994), núm. 73, pos. 323).

Art. 12, Ley 324/1994, de 13 de mayo, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Evangélica Reformada (Dz.U. (1994), núm. 73, pos. 324).

Art. 20, Ley 479/1995, de 30 de junio, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Evangélica Metodista (Dz.U. (1995), núm. 97, pos. 479).

Art. 20, Ley 480/1995, de 30 de junio, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia de los Cristianos Baptistas (Dz.U. (1995), núm. 97, pos. 480).

Art. 18, Ley 481/1995, de 30 de junio, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Adventista del Séptimo Día (Dz.U. (1995), núm. 97, pos. 481).

Art. 17, Ley 482/1995, de 30 de junio, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Católica Polaca (Dz.U. (1995), núm. 97, pos. 482).

Art. 16, Ley 251/1997, de 20 de febrero, sobre las relaciones del Estado con la comunidad hebrea (Dz.U. (1997), núm. 41, pos. 251).

garantiza a los detenidos la posibilidad de ejercer la práctica religiosa, de recibir asistencia religiosa personal y de participar en actos de culto en locales apropiados o retransmitidos por medios de comunicación.

Por lo que respecta a la Iglesia católica existe también un Concordato de 28 de julio de 1993 entre la Santa Sede y la República de Polonia⁵²³. En el art. 17 se garantizan las condiciones para el ejercicio de la práctica religiosa y para el beneficio de la asistencia religiosa a las personas internas en institutos penitenciarios, reeducativos, de reinserción, etc. En concreto se les asegura a los internos la posibilidad de participar en la santa Misa dominical y festiva, a la catequesis y retiros espirituales, y la asistencia religiosa individual. Para hacer operativos los derechos de los internos en dichos establecimientos, el Obispo diocesano designará a los capellanes, con quienes la respectiva institución civil estipulará un contrato adecuado. La labor de los capellanes es desarrollada gratuitamente⁵²⁴.

La asistencia religiosa en los centros penitenciarios⁵²⁵ está regulada en el Código penal ejecutivo, aprobado por Ley 557/1997, de 6 de junio⁵²⁶. El art. 106.1 establece que el detenido tiene el derecho al ejercicio de las prácticas religiosas; de recibir asistencia religiosa; de participar personalmente en las funciones religiosas celebradas en el centro penitenciario los días festivos y de escuchar las retransmisiones de las funciones religiosas; así como de poseer libros, publicaciones y objetos indispensables para tal fin. La libertad religiosa reconocida al detenido no contempla solo la asistencia, comprende también una participación más activa en la vida de la propia confesión religiosa. Así, el art. 106.2 recoge el derecho de participar en las enseñanzas de las religiones impartidas en el centro; de participar en la actividad caritativa y social de una iglesia o confesión religiosa; y de tener encuentros individuales con el ministro de culto de su propia iglesia o confesión. El final de este apartado cita el derecho que tienen los

Art. 15, Ley 252/1997, de 20 de febrero, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Católica de los Mariavitas (Dz.U. (1997), núm. 41, pos. 252).

Art. 16, Ley 253/1997, de 20 de febrero, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia veterocatólica de los Mariavitas (Dz.U. (1997), núm. 41, pos. 253).

Art. 19, Ley 254/1997, de 20 de febrero, sobre las relaciones del Estado con la Iglesia Pentecostal (Dz.U. (1997), núm. 41, pos. 254).

⁵²³ AAS 90 (1998:5), pp. 310-329.

⁵²⁴ Art. 32.4 Ley 154/1989.

⁵²⁵ Vid. PIEGA, R., *Evoluzione del diritto ecclesiastico in Polonia dopo il 1989*, op. cit., pp. 155-159.

⁵²⁶ Dz.U. (1997), núm. 90, pos. 557.

ministros de culto de poder visitar a los detenidos en los locales donde se encuentren. Según el apartado tercero de este artículo, el ejercicio de la libertad religiosa no puede lesionar el principio de tolerancia ni perturbar el orden establecido en el centro.

El cuarto y último punto del art. 106 del Código penal ejecutivo declara que es el Ministro de Justicia, tras consultar a las autoridades religiosas de las iglesias y confesiones, el que determina por decreto las modalidades específicas del ejercicio de la práctica y asistencia religiosa en los centros penitenciarios. Estas normas ejecutivas están contenidas actualmente en el Decreto de 2 de septiembre de 2003 del Ministro de Justicia⁵²⁷. Aquí se dicta que las celebraciones religiosas y los encuentros con el capellán tienen lugar en la capilla o en otro lugar apropiado según la modalidad establecida por el director de acuerdo con los ministros de culto de las confesiones. Las reglas y el orden de uso de los lugares los fija el director del establecimiento de acuerdo con los capellanes. La asistencia religiosa y las prácticas de carácter individual también pueden ejercerse en las celdas habitadas, en las celdas del hospital y en las celdas para enfermos, siempre que no perturben las reglas de orden y seguridad del instituto y si las condiciones de privacidad de ejecución y de asistencia son observadas. Los directores firman el contrato con los capellanes en base a la autorización emitida por la autoridad confesional competente. En el Decreto no se ha repetido la cláusula que afirma que el servicio es desarrollado gratuitamente. En el contrato se determinan las funciones del capellán, la forma de su sustitución, las causas de cese y se contempla la figura del colaborador.

El director del instituto informa al capellán y a los colaboradores sobre el reglamento, sobre todo lo que se refiere al cumplimiento de la pena de prisión, las reglas de orden y seguridad, las reglas que gestionan la manera de desplazarse por el instituto y las normas relativas al secreto de estado y de servicio. El director es el encargado de proveer las condiciones adecuadas para la práctica y asistencia religiosa teniendo en cuenta la opinión del capellán para la organización de las mismas.

El art. 108 del Código penal ejecutivo también garantiza a los internos, en la medida de lo posible, una alimentación conforme a sus convicciones religiosas o culturales.

⁵²⁷ Dz. U. (2003), núm. 159, pos. 1546. El Decreto anterior del Ministro de Justicia, de 5 de noviembre de 1998, tenía prácticamente el mismo contenido (Dz.U. (1998), núm. 139, pos. 904).

La asistencia religiosa en estructuras de sujeción especial⁵²⁸ está concebida por el legislador como parte integrante de los servicios que estas estructuras deben ofrecer a las personas que permanecen en ellas. No es una concesión de privilegios a las confesiones religiosas, sino un reconocimiento del derecho de las personas a una asistencia integral que incluya también el cumplimiento de sus necesidades religiosas. La actitud de las instituciones públicas está privada de cualquier suerte de confesionalismo religioso, en cuanto se asegura la asistencia religiosa a los fieles de todas las confesiones sin imponerla a nadie. El modo de organizar el servicio de asistencia religiosa será diverso según el número de fieles de una determinada confesión, no pudiendo ser esto objeto de discriminación alguna.

4.5.8. CROACIA

La Constitución de la República de Croacia fue publicada oficialmente el 22 de diciembre de 1990⁵²⁹ y desde entonces ha tenido varias modificaciones. El respeto a los derechos humanos y los valores con los que se ha de interpretar la Constitución están reflejados en el art. 3, entre los que se encuentra la libertad y la igualdad. La igualdad de todas las personas independientemente de su religión se recoge en el art. 14 y la libertad de pensamiento y de expresión en el art. 38. Cualquier forma de intolerancia y la incitación al odio religioso son prohibidas y penadas por la ley según el art. 39. La libertad de conciencia y de religión y la libertad de manifestar la religión y otras convicciones son garantizadas en el art. 40. En el art. 41.1 se manifiesta la separación de las comunidades religiosas y el Estado y la igualdad ante la ley de las mismas. El art. 41.2 contempla la libertad de las comunidades religiosas para realizar sus servicios, abrir escuelas, instituciones sociales, caritativas, así como del disfrute de la protección y asistencia del Estado⁵³⁰.

⁵²⁸ Vid. PIEGA, R., *Evoluzione del diritto ecclesiastico in Polonia dopo il 1989*, op. cit., p. 159.

⁵²⁹ Disponible en inglés en la siguiente dirección: <http://idpbarcelona.net/docs/recerca/mediterranea/fichas/croacia/constitucion.pdf>, última consulta realizada el 4 de abril de 2016.

⁵³⁰ “(...) la nuova Costituzione, capovolgendo l’impostazione “privatista” della precedente carta jugoslava, garantisce l’esercizio “pubblico” della libertà religiosa e, pur mantenendo la formula separatista ereditata dalla precedente esperienza giuridica, garantisce alle comunità religiose un arco di libertà in tutta la sfera della vita sociale, introducendo anche il sostegno dello Stato. Si può notare, inoltre, che la nuova carta costituzionale riflette, con l’allargamento della tutela della libertà religiosa alle “altre convinzioni”, l’evoluzione che l’approccio giuridico al fenomeno religioso ha subito in tutta Europa con la nascita di nuovi gruppi che si rifano in qualche modo ad una ritualità o ad un’entità “superiore”” (Cfr.

El 19 de diciembre de 1996 se firmaron tres Acuerdos con la Santa Sede 1996, uno sobre cuestiones jurídicas⁵³¹, otro sobre cooperación en el campo educativo y cultural, y un tercero sobre la asistencia religiosa a los fieles católicos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía de la República de Croacia. Un cuarto Acuerdo sobre asuntos económicos se firmó más tarde, el 9 de octubre de 1998. La asistencia religiosa en las instituciones penitenciarias es reconocida y garantizada en el art. 16.1 del Acuerdo sobre cuestiones jurídicas. El segundo apartado del artículo remite la regulación de la pastoral en estas instituciones a acuerdos apropiados suscritos entre las autoridades competentes eclesiásticas y estatales. Como se observa, a nivel de Acuerdos con la Santa Sede, se regula con más detalle la asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas de seguridad, con el fin de solucionar situaciones pretéritas⁵³².

La tutela de las minorías es protegida en Croacia de forma expresa en una ley constitucional que tuvo ya su primera versión en 1991, siendo su actual edición en inglés: *Constitutional Law on Human Rights and Freedoms and Rights of Ethnic and National Communities or Minorities in the Republic of Croatia*, de 31 de mayo de 2000⁵³³. En el art. 2 se reconoce y protege la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión. El derecho de libertad religiosa, en su dimensión pública o privada, es objeto del art. 6.

4.5.9. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Constitución federal de los Estados Unidos de América⁵³⁴ recoge el derecho de libertad religiosa⁵³⁵ en su primera enmienda: “El Congreso no hará ley alguna por la

GIANNI, A., *Stato e Chiesa cattolica in Croazia. Un caso di laicità dello Stato alla prova della storia*, CEDAM, Padova, 2000, pp. 88-89).

⁵³¹ AAS 89 (1997:5), pp. 277-287.

⁵³² “Al contrario, alla pastorale dell’essercito e della polizia è interamente dedicato uno dei quattro accordi che sono in esame. Si tratta di un aspetto della vita sociale dove nel passato regime la Chiesa e gli stessi fedeli avevano subito maggiormente gli effetti repressivi della legislazione e della prassi. Il periodo di leva militare rappresentava una circostanza in cui la disposizione non favorevole dell’ordinamento verso la religione si esprimeva con più facilità, dato il regime di controllo naturalmente connesso alla vita militare, e con più decisione; in modo particolare, l’accesso agli atti di culto e la presenza di cappellani erano totalmente esclusi e l’appartenenza religiosa era facilmente soggetta a censimento” (Cfr. GIANNI, A., *Stato e Chiesa cattolica in Croazia...*, op. cit., p. 109).

⁵³³ Disponible en inglés en la siguiente dirección: http://host.uniroma3.it/progetti/cedir/cedir/Lex-doc/Cz_dir-fon-en.pdf, última consulta realizada el 11 de abril de 2016.

⁵³⁴ La Constitución de EE.UU. data de 1787. Las diez primeras enmiendas (*Bill of Rights*) fueron ratificadas el 15 de diciembre de 1791, la enmienda XIV el 9 de julio de 1868. Disponible en español en

que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al Gobierno la reparación de agravios”⁵³⁶. Por su parte, la decimocuarta enmienda señala en su primer apartado que: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”. La decimocuarta enmienda “se ha convertido en un mecanismo eficaz para exigir a los Estados el cumplimiento de los derechos contenidos en las diez primeras enmiendas”⁵³⁷ (*Bill of Rights*).

Por lo que respecta a los derechos de los presos, “si bien conservan su derecho a la libertad religiosa, su ejercicio puede ser limitado por las normas penitenciarias; por lo que la determinación del contenido y alcance del derecho de libertad religiosa debe realizarse en función de la normativa penitenciaria”⁵³⁸. Dentro del *Bill of Rights* es interesante el contenido de la octava enmienda cuando recoge que: “No se exigirán

la siguiente dirección: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>, última consulta realizada el 2 de mayo de 2016.

⁵³⁵ “La finalidad de la primera Enmienda no ofrece dudas -a nuestro entender- es, y ha sido siempre, la protección de la libertad religiosa, y no la separación Iglesia-Estado. Por ello, el principio de separación, es simplemente el medio por el que se canaliza la protección de la libertad religiosa” (Cfr. MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico Universitario, Santiago de Compostela, 1989, p. 110). Vid. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., “Evolución de la libertad religiosa en USA”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls...*, *op. cit.*, pp. 277-290.

⁵³⁶ “La primera enmienda contiene un mandato positivo en la *free exercise clause* (garantizando las libertades de pensamiento, conciencia y religión, asociación, prensa y expresión) y otro negativo en la *establishment clause* (que el Estado sea ideológica y religiosamente neutral). En el terreno de la libertad de creencias y convicciones, la *free exercise clause* se diferencia de la *establishment clause* en que impide las invasiones gubernamentales en materia ideológica o religiosa, mientras que la *establishment clause* asegura que el gobierno será neutral en sus relaciones con los grupos ideológicos y religiosos” (Cfr. CELADOR ANGÓN, Ó., *Libertad de conciencia y escuela en Estados Unidos*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 41).

⁵³⁷ Ídem. p. 38. Por otro lado, desde principios del s. XIX, “el Tribunal Supremo norteamericano ha venido desarrollando una importante función de control de la constitucionalidad de las leyes, adecuando los principios constitucionales de las leyes, adecuando los principios constitucionales a la realidad de la sociedad, en la tarea de hacer viva la Constitución -*the living Constitution*-” (Cfr. MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A...*, *op. cit.*, p. 40).

⁵³⁸ Cfr. CELADOR ANGÓN, Ó., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 399. “La decimocuarta enmienda a la Constitución garantiza el derecho de los presos a recurrir a la judicatura para que ésta determine cuándo han sido vulnerados sus derechos constitucionales. Los presos también tienen derecho a recabar información de consejeros legales. En consecuencia, la primera y decimocuarta enmienda se configuran como el mecanismo de protección de la libertad religiosa en el ámbito penitenciario” (Ídem. pp. 399-400).

fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas”.

En el año 2000 se aprueba la *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act* (RLUIPA)⁵³⁹ con el fin de ofrecer mayor protección federal y estatal al libre ejercicio de la religión en dos áreas de especial necesidad: regulación urbana y normativa penitenciaria o de otras instituciones que tuvieran internos. Para que un ejercicio religioso “pudiera ser limitado sustancialmente (*substantial burden*), el gobierno -federal, estatal, o local- debería demostrar que lo exigía así un poderoso interés público (*compelling state interest*), siendo ésta la medida menos restrictiva posible (*least restrictive means*)”⁵⁴⁰. La RLUIPA se ha convertido “en una fuente importante de litigios en el caso del libre ejercicio de los presos ante normativa sobre dieta religiosa, aseo, ropa, posesión de objetos religiosos, espacio de oración o servicios religiosos”⁵⁴¹.

La agencia del Departamento de Justicia de los EE.UU. que gestiona el ámbito carcelario es el *Federal Bureau of Prisons* (BOP). La Sección de Servicios Religiosos (*Religious Services Branch*)⁵⁴² se encarga de garantizar los derechos religiosos constitucionales de los reclusos y de facilitar su reinserción en la sociedad. Los capellanes facilitan el culto religioso y los estudios de las escrituras a través de líneas de fe, además de proporcionar cuidado pastoral, dirección espiritual y acompañamiento. La programación religiosa es guiada por capellanes y líderes espirituales contratados y voluntarios capacitados⁵⁴³. Apoyando la política del BOP, los presos pueden participar en las prácticas religiosas y días festivos, llevar artículos religiosos y tener acceso a materiales religiosos. También desarrollan los programas de Relaciones en la Vida (*Life Connections Program*) y de Umbral (*Threshold Programs*), que ofrecen a los internos la

⁵³⁹ Disponible en la siguiente dirección: <https://www.justice.gov/crt/title-42-public-health-and-welfare>, última consulta realizada el 14 de mayo de 2016.

⁵⁴⁰ Cfr. RUBIO LÓPEZ, J. I., “Crónica de Derecho Eclesiástico en los Estados Unidos de Norteamérica (2013-2015)”, *Ius Canonicum*, vol. LV, núm. 110, 2015, p. 857.

⁵⁴¹ Ídem. p. 860. La *Prison Litigation Reform Act* (PLRA) fue “aprobada por el Congreso en 1996 a fin de reducir el número creciente de litigios federales por parte de la población reclusa” (Íbidem.).

⁵⁴² Disponible en la siguiente dirección: https://www.bop.gov/inmates/custody_and_care/religious_programs.jsp, última consulta realizada el 2 de mayo de 2016.

⁵⁴³ “Para la jurisprudencia norteamericana el libre acceso de los ministros de culto a las instituciones penitenciarias, e incluso su contratación por las mismas para asistir a los presos, es constitucional cuando el disfrute de la asistencia sea libre y voluntario” (Cfr. CELADOR ANGÓN, Ó., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas...*, op. cit., p. 400).

oportunidad de mejorar en las áreas críticas de la vida dentro del contexto de su fe personal o sistema de valores⁵⁴⁴.

El BOP publica el 31 de diciembre de 2004 un Programa⁵⁴⁵ que tiene como asunto *Religious Beliefs and Practices*. Comienza el documento señalando que el BOP provee a los prisioneros de todos los grupos de fe de oportunidades razonables y equitativas⁵⁴⁶ para seguir sus prácticas y creencias religiosas dentro de las limitaciones presupuestarias y en conformidad con la seguridad, orden y funcionamiento de la institución y del BOP. En los objetivos del Programa se añade que los recursos religiosos se distribuirán equitativamente para el beneficio de todos los presos y que el personal (*staff*) también podrá servirse de los cuidados religiosos y de los peritos en materia religiosa.

Siguiendo la exposición del Programa de 2004 sobre creencias y prácticas religiosas podemos extraer las notas que configuran la asistencia religiosa en las cárceles de EE.UU. Las oportunidades de actividades religiosas están abiertas a toda la población penitenciaria sin distinción de raza, color, nacionalidad o credo. El *Warden* (director, alcaide) tras consultar con el capellán puede limitar la participación en alguna actividad, trabajo o práctica religiosa particular a los miembros del grupo religioso que lo necesiten (ayuno, exclusión de algún trabajo, comidas ceremoniales, etc.). Los servicios confesionales autorizados estarán disponibles semanalmente para todos los

⁵⁴⁴ La profesora Briones recoge una iniciativa interesante surgida al amparo de la Constitución del estado de Massachusetts que garantiza la libertad de culto y religiosa de los prisioneros; en el Condado de Bristol “se ha comprado una propiedad con fondos públicos para comenzar una misión en la que los prisioneros se insertan en un *programa de conversión religiosa* para intentar rehabilitarse de su adicción a la droga” (Cfr. BRIONES MARTÍNEZ, I. M^a., *La libertad religiosa en los Estados Unidos de América. Un estudio a través del sistema educativo y de la educación en familia*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 257).

⁵⁴⁵ Programa núm. P5360.09. Disponible en la siguiente dirección: https://www.bop.gov/policy/progstat/5360_009.pdf, última consulta realizada el 2 de mayo de 2016. Anula la Directriz P5360.08 sobre el mismo asunto de 25 de mayo de 2001. Entre otras, se citan las siguientes Directrices: P3939.07, *Chaplains, Employment, Responsibilities and Endorsements*, de 26 de octubre de 2001; P5300.20, *Volunteers and Citizens Participation Programs Manual*, de 1 de junio de 1999; T5303.01, *Ministry of the Bureau Chaplains*, de 1 de junio de 1995; y T5360.01, *Practical Guidelines for Administration of Inmate Religious Beliefs and Practices*, de 27 de marzo de 2002. Se podrán usar junto con el Programa P5360.09 los formularios (BP) siguientes: *Questionnaire Regarding New or Unfamiliar Religious Components* (BP-S822); *Notification of Religious Diet Accommodation* (BP-S700); *Credentials Religious Volunteer* (BP-S777); *Credentials Religious Contractor* (BP-S778); y *Notification of Religious Diet Violation* (BP-S820). También será de utilidad la Directriz P4700.06, *Food Service Manual*, de 13 de septiembre de 2011.

⁵⁴⁶ Igualdad en el sistema penitenciario, “si bien no significa equivalencia en el trato de los presos, implica que *todos* los presos deban estar capacitados para el ejercicio de sus derechos, incluido su derecho a la libertad religiosa” (Cfr. CELADOR ANGÓN, Ó., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas...*, *op. cit.*, p. 409).

presos, con excepción de aquellos detenidos en unidades especiales (*Special Housing Units*, SHUs). Los reclusos pueden recitar sus oraciones en el lenguaje propio de su religión, pero los sermones, enseñanzas y consejos deben ser presentados en inglés. El *Warden* puede autorizar la presentación de los programas en otros idiomas solo cuando sea apropiado para acomodar las necesidades de todos. El *Warden* puede también examinar periódicamente las prácticas religiosas para determinar si permanece dentro del alcance de las mejores prácticas correccionales y conforme a la religión, en caso contrario puede restringirlas temporalmente.

El uso religioso del vino está permitido bajo la supervisión de los capellanes del BOP, clérigos contratados o clérigos voluntarios autorizados para realizar el ritual. Entre otras no se autorizan las prácticas de ingesta de alcohol o sustancias ilegales (el vino utilizado en los ritos no se considera consumo ilegal), proselitismo y menosprecio de otras religiones. El BOP no requiere que el preso declare su creencia religiosa, al ingresar puede o no designar una preferencia religiosa y solicitar el cambio de preferencia en cualquier momento por medio de un escrito al capellán. Para mantener la seguridad y el orden de la institución, y para prevenir abusos o falta de respeto de los presos, el capellán monitoreará los patrones de cambio en las declaraciones de la preferencia religiosa. El *staff* puede acudir a la preferencia religiosa, e historial en su caso, del preso para restringir la participación en actividades propias de los miembros de una religión.

En el término “actividad religiosa” se incluyen dietas religiosas, servicios, ceremonias y reuniones. Los capellanes de la institución son los responsables de gestionar las actividades religiosas y están disponibles bajo petición para proveer cuidados pastorales y consejería a los presos por medio de programas de grupo y servicios individuales. El departamento de capellanía está dirigido por capellanes del BOP a tiempo completo, debidamente cualificados, acreditados por su religión y con avales religiosos actualizados. Para la supervisión de las actividades religiosas y las funciones administrativas puede ser ayudado por el *staff* de apoyo a los Servicios de Capellanía.

Los capellanes atienden también situaciones especiales: internos en las SHUs pueden recibir previa solicitud por escrito asistencia religiosa; facilitar llamadas

telefónicas desde el teléfono de la capilla; consejo religioso a mujeres embarazadas; coordinación de los rituales en caso de enfermedad grave o muerte; etc.

En cuanto al horario y las instalaciones los capellanes, bajo la supervisión del *Warden*, programan y dirigen las actividades religiosas. Los horarios de actividades se ponen en inglés y en español en las carteleras de anuncios. Las instituciones tendrán un espacio designado para llevar a cabo las actividades religiosas. El espacio será suficiente para acomodar las necesidades de todos los grupos religiosos de la población penal. Las áreas de Servicios de Capellanía (dentro y fuera) serán neutrales y convenientes para ser usadas por grupos de diversa fe. El área general incluirá: espacio de oficina para cada capellán, espacio de almacenaje para las necesidades de los programas religiosos, y proximidad a los lavabos para el *staff* y los voluntarios.

El capellán de la institución puede contratar a representantes de grupos de fe para proveer servicios religiosos que él personalmente no puede realizar de ordinario. También puede obtener los servicios de voluntarios para asistir a los presos en la observancia de sus creencias religiosas.

La propiedad religiosa de un preso incluye rosarios y cuentas de oración, aceites, alfombras de rezo, filacterias, literatura religiosa, etc. Además pueden ser autorizados a llevar tocados religiosos y ceremoniales, vestidos propios para mujeres, vestimenta ceremonial, ropa interior sagrada, etc.

En compatibilidad con el mantenimiento de la seguridad, protección y buen orden de la institución, el *Warden* procurará facilitar la observancia de los días festivos importantes de las religiones que conllevan ayunos especiales, regulaciones alimentarias, adoraciones y prescripciones laborales. El preso ha de presentar una solicitud escrita al *Warden* para observar el día festivo de su religión con tiempo libre suficiente. El *Warden* puede solicitar que el capellán consulte a los representantes de la comunidad de fe del preso o a otras fuentes apropiadas para verificar relevancia de la observancia solicitada.

A petición escrita del preso, el capellán puede facilitar, previa verificación de su condición, la visita pastoral de un clérigo o un representante de la fe del interno. Un

preso puede tener solo un ministro de su fe registrado y sus visitas no se cuentan como visitas sociales. Otras visitas oficiales de ministros de fe no registrados sí se entran dentro del cómputo de visitas permitidas. En la medida de lo posible estas visitas pueden tener lugar en una sección privada de la sala de visitas.

Además de los ayunos de carácter religioso, dentro de las limitaciones del presupuesto y la seguridad y orden de la institución, el BOP posibilita la participación del preso en el programa de dieta religiosa llamado *Alternative Diet Program*. El capellán puede acordar para los grupos religiosos una comida ceremonial o conmemorativa cada año para los miembros identificados por sus preferencias religiosas en sus expedientes.

Cada institución penitenciaria presenta un informe anual al *Central Office Chaplaincy Branch*. El *Warden* Asociado y el *Warden* firman el informe antes de enviarlo al *Regional Chaplaincy Administrator*. Y también cada institución desarrolla un Suplemento Institucional para operar los programas y actividades religiosas; este Suplemento requiere la aprobación del Director Regional antes de ser publicada.

Según una encuesta realizada en 2011 por el *Pew Research Center's Forum on Religion & Public Life*⁵⁴⁷ los capellanes estatales de prisiones consideran que la orientación religiosa y otros programas basados en la religión son un aspecto importante para la rehabilitación de los presos. Casi tres cuartas partes de los capellanes (73%) consideran que el acceso a los programas relacionados con la religión son “absolutamente críticos” para la rehabilitación exitosa de los internos. La mayoría de los capellanes informan del trato directo con los internos, el 90% dice que tiene un contacto personal con al menos una cuarta parte de todos los internos del centro donde trabaja. Dos tercios de los capellanes (66%) dice que, junto con los servicios de culto y las sesiones de instrucción y de orientación espiritual, es una de las tres principales actividades a las que dedican más tiempo. En cuanto a la afiliación religiosa, de los capellanes encuestados (730), el 71% se identifican como protestantes (44%

⁵⁴⁷ Disponible en la siguiente dirección: www.pewforum.org/2012/03/22/prison-chaplains-exec/ , última consulta realizada el 3 de mayo de 2016. La encuesta fue realizada del 21 de septiembre al 23 de diciembre de 2011.

evangélicos), 13% católicos, 7% musulmanes, 3% judíos, 1% de espiritualidad nativa americana, 2% de otras religiones y un 1% no contesta.

CAPÍTULO 5

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA

5.1. DESTINATARIOS Y ORGANIZACIÓN

5.1.1. CONFESIONES MINORITARIAS

5.1.1.1. CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

Al igual que la Iglesia católica, las religiones minoritarias que han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado, tienen un régimen particular de asistencia religiosa penitenciaria. El art. 9 de los Acuerdos de 1992 con la FEREDE, FCJE y CIE se centra y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internos en establecimientos penitenciarios, fijando las líneas básicas del régimen jurídico de esta asistencia⁵⁴⁸. Como vimos, el contenido de estos tres Acuerdos ha sido desarrollado por el RD 710/2006, de 9 de junio que, a su vez, ha sido completado por la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias. La CIE cuenta además con el desarrollo añadido del Convenio de colaboración de 24 de octubre de 2007 y la FEREDE con el Convenio de colaboración de 28 de julio de 2015.

Lo regulado por los Acuerdos y el Real Decreto se aplica a las iglesias, comunidades y confesiones religiosas que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que, a la vez, forman parte de las Federaciones que han firmado los pactos con el Estado.

El art. 9.1 de los Acuerdos de 1992 garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios. Los Acuerdos con la FCJE y CIE añaden en este punto que las direcciones de los centros estarán obligadas a transmitir a la correspondiente comunidad, judía o islámica, las

⁵⁴⁸ “(...) tampoco los acuerdos vigentes añaden nada sustancialmente nuevo a las facultades de actuación concedidas de modo general por nuestra legislación, en lo relativo a la *práctica del culto y la asistencia religiosa en los establecimientos militares, y en otros centros públicos* que determinen una particular situación de internamiento para las personas. En efecto, sus artículos 8 y 9 contemplan esa materia bajo el exclusivo prisma de la libertad de los individuos para llevar a cabo la actividad cultural correspondiente a su afiliación religiosa, y de las facilidades a que tienen derecho las confesiones para prestar asistencia religiosa a aquellos de sus fieles que lo soliciten; todo ello con sujeción a las necesidades del servicio y a las normas de régimen interno de los centros” (Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación...*, op. cit., p. 142).

solicitudes de asistencia religiosa⁵⁴⁹ recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. Es entendible que esta garantía se aplica también a los internos evangélicos, aunque no aparezca explícitamente en el Acuerdo con la FEREDE⁵⁵⁰.

La solicitud de asistencia religiosa está desarrollada en el art. 9 del RD 710/2006: “1. Las personas con confesión evangélica, judía o islámica internadas en centros penitenciarios que deseen recibir asistencia religiosa, y a los solos efectos de facilitar la organización de dicha asistencia, podrán manifestar, mediante solicitud dirigida a la dirección del centro, su deseo de recibirla. 2. Presentada la solicitud de asistencia religiosa, la dirección del establecimiento la pondrá en conocimiento del ministro de culto acreditado ante el centro”. Nótese que no se nombra la posibilidad de que sean los familiares del interno los que cursen la petición de asistencia religiosa en caso necesario. El contenido del art. 9 aparece casi idéntico en la Instrucción 6/2007⁵⁵¹.

Aunque el art. 9 del RD proclama el derecho del preso a solicitar a la dirección del centro su deseo de recibir asistencia religiosa, “ello no obsta para que las autoridades penitenciarias, haciéndose eco de la obligación constitucional de promover las condiciones para que la libertad (religiosa) sea real y efectiva, se puedan adelantar a la solicitud del interno y le facilitasen (como de hecho se está haciendo en algunos centros) un formulario (sólo o acompañado de otra documentación) en el que el interno pueda expresar su deseo de ejercitar o no ese derecho”⁵⁵². La Instrucción 1/2005, de 27 de abril, en el art. 2, también sigue la misma línea cuando indica que los centros penitenciarios “deberán incluir en la información que se les entrega a los internos en el ingreso, una mención sobre el derecho a recibir asistencia religiosa, así como el procedimiento para solicitarla”.

⁵⁴⁹ En el Acuerdo con la CIE aparece “asistencia espiritual”.

⁵⁵⁰ “Así se deduce del principio constitucional de libertad religiosa y de la obligación de los poderes públicos de interpretar las normas en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales” (Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 44).

⁵⁵¹ “La solicitud de asistencia religiosa por los internos que deseen recibirla, y a los solos efectos de facilitar la organización de dicha asistencia, será dirigida por éstos a la dirección del centro, quien la pondrá en conocimiento del ministro de culto correspondiente acreditado ante el mismo”.

⁵⁵² Cfr. FERREIRO GALGUERA, J., “Protestantismo en España...”, *op. cit.*, p. 65.

La asistencia religiosa de estas tres confesiones deberá prestarse con el debido respeto al principio de libertad religiosa; con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros; y de acuerdo con lo dispuesto de la legislación penitenciaria⁵⁵³. Estas condiciones aparecen nombradas en el art. 9.3 del Acuerdo con la FEREDE, y en el art. 9.2 de los Acuerdos con la FCJE y CIE, evitándose así “indebidos proselitismos”⁵⁵⁴. Según reza el art. 9.1 de los Acuerdos, la asistencia religiosa será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones y debidamente autorizados por la Administración penitenciaria competente.

5.1.1.2. SIN ACUERDO DE COOPERACIÓN

La Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, citando el art. 230.1 del Reglamento Penitenciario, contempla la asistencia religiosa para “cualquier confesión religiosa registrada, sin otra limitación que el respeto a los derechos de las restantes personas”. Más adelante establece que la solicitud de asistencia religiosa “por los internos que deseen recibirla, y a los solos efectos de facilitar la organización de dicha asistencia, será dirigida por éstos a la dirección del centro, quien la pondrá en conocimiento del ministro de culto correspondiente acreditado ante el mismo”. La instrucción parte de la existencia de un ministro de culto acreditado por el centro. En los casos en que no fuera así, “la dirección del centro está igualmente obligada a transmitir la solicitud de asistencia a la confesión religiosa, para que ésta acredite, en su caso, a un ministro de culto”⁵⁵⁵.

Así pues, tanto el art. 230.1 del Reglamento Penitenciario, como la ya derogada Circular 04/97, de 17 de marzo, y la Instrucción 6/2007, circunscriben el derecho a recibir asistencia religiosa a los internos cuyas confesiones estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Este criterio nos parece lesivo del derecho de libertad religiosa ya que contraviene lo dispuesto en la LOGP, en la LOLR y en el art. 16.1 CE. Todo interno debería tener reconocido el derecho a recibir asistencia

⁵⁵³ El Convenio de 2015 con la FEREDE señala en la tercera cláusula que la asistencia religiosa evangélica “se realizará en todo caso respetando la libertad religiosa y de conciencia de todos los internos, salvaguardando el entendimiento y la armónica convivencia entre todos los internos”.

⁵⁵⁴ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas...*, op. cit., p. 55.

⁵⁵⁵ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, op. cit., p. 78.

religiosa de su propia confesión, con independencia de que ésta esté o no inscrita en el RER⁵⁵⁶.

En el ámbito penitenciario catalán, la Instrucción 1/2005, de 27 de abril, establece que la asistencia religiosa de los internos que profesen creencias de confesiones que no han firmado acuerdos de cooperación con el Estado español, “habrá de partir de una demanda específica previa por parte de los internos (a estos efectos se utilizará el modelo de solicitud general habitual de cada centro)”. En estos casos, la Dirección General de Asuntos Religiosos del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales asesorará a la Dirección General de Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia con tal de dar respuesta a estas demandas, en función de las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y la vida del centro y los derechos fundamentales del resto de internos. Por último, esta asistencia religiosa “tendrá siempre carácter individual”, salvo que la Dirección General de Recursos y Régimen Penitenciario considere pertinente autorizar otras modalidades de asistencia⁵⁵⁷.

5.1.2. IGLESIA CATÓLICA

El art. 1 del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, de 20 de mayo de 1993, expone que el Estado “garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en establecimientos penitenciarios”. Por lo tanto, los destinatarios de la asistencia religiosa católica son los reclusos. El precepto pone de relieve “la naturaleza estrictamente individual del derecho a recibir asistencia religiosa”⁵⁵⁸. A diferencia del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en hospitales públicos de 1985 y del Acuerdo marco catalán sobre asistencia religiosa católica penitenciaria de 1987⁵⁵⁹, el Acuerdo de 1993 no cita como beneficiarios ni a los familiares de los reclusos ni a los trabajadores de la prisión. Esta

⁵⁵⁶ Ídem. p. 81.

⁵⁵⁷ “No llegamos a comprender por qué a priori la instrucción limita la atención religiosa al ámbito estrictamente individual, cuando sabemos que hay muchos presos cuyas iglesias y comunidades no pertenecen a FEREDE, FCJE o la CIE, y los ritos suelen ser comunitarios” (Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Á., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 122).

⁵⁵⁸ Cfr. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 208.

⁵⁵⁹ En la segunda cláusula del convenio de 1987 se menciona a los familiares de los internos y al personal del centro penitenciario que lo deseen como posibles beneficiarios del servicio religioso, siempre que lo permita el normal funcionamiento del establecimiento.

falta de mención de familiares y trabajadores como destinatarios de la asistencia religiosa penitenciaria nos parece adecuada, tal y como señala Moreno Antón, por dos razones: “esas personas no tienen especial dificultad para ejercer sus derechos puesto que tienen libertad de circulación; además, al menos por lo que respecta a los familiares de los presos, su estancia en prisión está limitada al horario de visitas y tiene lugar en zonas muy concretas de los recintos penitenciarios en los que carecen de libertad de movimientos”⁵⁶⁰.

En todo caso, según el art. 2 del Acuerdo de 1993, la asistencia religiosa católica se prestará “salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos”. El contenido de este acuerdo se aplica a todos los internos que soliciten recibir asistencia religiosa católica, sin ser necesario que acrediten su condición de católicos.

El servicio permanente de asistencia religiosa católica queda garantizado en virtud de la segunda cláusula del Acuerdo de 1987 y del anexo I del Acuerdo de 1993; este último prevé como veremos más adelante la presencia como mínimo de un capellán a tiempo completo⁵⁶¹. Aunque el Acuerdo de 1993 no configura de manera expresa a la asistencia religiosa católica como un servicio más del centro penitenciario, “no significa que tal servicio no exista, puesto que el Acuerdo precisamente lo que hace es organizar la asistencia religiosa católica en las prisiones, conformarla y darla contenido aunque no mencione expresamente el continente: regula las actividades que comprende, a quiénes se dirigen, quiénes las prestan, sus derechos y obligaciones, los medios con los que cuentan... En definitiva, el Acuerdo detalla el régimen jurídico de la asistencia católica en establecimientos penitenciarios aunque técnicamente no lo articula como un servicio más del centro, quizás para evitar que esta prestación pueda identificarse o confundirse con un servicio estatal”⁵⁶².

⁵⁶⁰ Cfr. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 208. Esta postura es seguida por otros autores: “En principio, entendemos que no hay inconveniente para ello, aunque lo cierto es que estas personas pueden atender ordinariamente sus necesidades religiosas en el exterior del establecimiento” (Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 77).

⁵⁶¹ Cuando el centro penitenciario tenga hasta 250 internos habrá un capellán a jornada completa.

⁵⁶² Cfr. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 209.

El Acuerdo de 1993 acabó definitivamente con el modelo de integración orgánica, el histórico Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias⁵⁶³, modelo que había sido el “tradicional” en cuanto a asistencia religiosa penitenciaria se refiere, y dio paso al modelo de concertación. Según la disposición adicional primera se respetarían “las situaciones y los derechos adquiridos” de los sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias; lo mismo señalaba el Acuerdo marco de 1987 en su quinta cláusula.

5.2. ACTIVIDADES

5.2.1. CONFESIONES MINORITARIAS

5.2.1.1. CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

La normativa unilateral penitenciaria nada dice sobre el contenido de la asistencia religiosa. Las actividades de asistencia religiosa se encuentran especificadas en los acuerdos -y desarrollos- de las confesiones con el Estado, ya que son éstas las que deben concretar en qué consiste por ser una función que les corresponde. El principio de laicidad impide al Estado establecer los contenidos de la asistencia religiosa.

La Instrucción 1/2005, en el final de la segunda parte titulada *Contenidos de la asistencia religiosa: actividades y festividades*, señala que, teniendo en cuenta “las particularidades de cada una de las religiones”, las actividades que constituyen la asistencia religiosa “se definirán en el marco del convenio correspondiente entre el Departamento de Justicia y cada una de las tradiciones religiosas. (...) Como situación transitoria, en el caso de que aún no hubiera convenio, el contenido de la asistencia religiosa será el que se recoja en un documento provisional que elaborará la Dirección General de Recursos y Régimen Penitenciario con el asesoramiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos”, de Cataluña, se entiende. En fin, el contenido de la asistencia “no es una materia que deba regular un organismo público, ni siquiera de forma provisional”⁵⁶⁴; son los Acuerdos los que deben definir las actividades que

⁵⁶³ De forma expresa se declaró a extinguir por medio del art. 50 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

⁵⁶⁴ Cfr. PÉREZ-MADRID, F., “La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña...”, *op. cit.*, p. 240.

conformen la asistencia religiosa. Sin embargo, la relevancia del contenido de la asistencia religiosa es señalada por la Instrucción en su parte expositiva cuando literalmente expresa que “es especialmente importante definir de forma esmerada cuáles son las tareas que se engloban bajo el término *asistencia religiosa*”.

El art. 9 de los Acuerdos de 1992 no explica las actividades que comprende la asistencia religiosa⁵⁶⁵. Los Acuerdos con la FCJE y CIE sí indican que la asistencia religiosa “comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres” del correspondiente rito. El contenido⁵⁶⁶ de la asistencia religiosa penitenciaria viene explicitado en el art. 2 del RD 710/2006, que es un desarrollo directo de los Acuerdos de 1992. Según el RD “se considerarán funciones de asistencia religiosa”:

- Ejercicio de culto.
- Prestación de servicios rituales.
- Instrucción y asesoramiento moral y religioso.
- Honras fúnebres en el correspondiente rito.

Este elenco de actuaciones⁵⁶⁷ se complementa con lo dispuesto en el art. 10.2 del mismo RD: “la celebración del culto tendrá lugar en los días considerados como festivos en los respectivos Acuerdos de cooperación, sin perjuicio de las normas de régimen interno y de funcionamiento del centro penitenciario”⁵⁶⁸. Y concluye diciendo

⁵⁶⁵ “En cuanto al concepto de asistencia religiosa, no se especifica, pero entiendo que, al igual que sucedía con los militares, debería abarcar la asistencia a actos de culto y la atención *pastoral* por parte de los ministros de la respectiva Confesión” (Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas...*, *op. cit.*, p. 55).

⁵⁶⁶ Las mismas actividades aparecen en la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero.

⁵⁶⁷ “Asimismo, creemos que ha de considerarse asistencia religiosa -“asesoramiento moral y religioso”- la comunicación entre los internos con los ministros de culto (arts. 51.3 de la LOGP y 49.5 del Reglamento)” (Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Asistencia religiosa en España y judaísmo”..., *op. cit.*, p. 157. En la tercera cláusula del Convenio con la FEREDE de 2015 se citan como actividades: visita a los internos, celebración de los actos de culto y atención pastoral y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales).

⁵⁶⁸ El RD presenta alguna limitación en este punto: “aplica el concepto de celebración de culto en combinación con el de días festivos estipulados usando los Acuerdos como referencia. Pero dichos días festivos aparecían en los Acuerdos no con la finalidad de evidenciar la necesidad del cumplimiento de cultos en ellos (asunto en el que no entran los Acuerdos), sino en tanto en cuanto determinan que, por razones religiosas, ciertos días o partes de días, laborables en España, podrían ser solicitados como festivos diferentes del estándar español, que resulta ser el cristiano católico y que, además, cumple perfectamente para la mayoría de los cristianos evangélicos (exceptuados justamente quienes santifican el sábado al modo judío o cristiano más antiguo, principalmente los adventistas). Por tanto, aunque es el único asidero normativo del que disponemos, se evidencia la limitación de este Real Decreto en este asunto específico. De hecho, la normativa penitenciaria resulta en este asunto muy restrictiva y marca una

que, “con causa justificada, podrá también celebrarse el culto en días distintos de los señalados”.

El Acuerdo con la FEREDE no señala ningún día festivo propio⁵⁶⁹. En cambio, en los Acuerdos con la FCJE y CIE sí aparecen las festividades y conmemoraciones de carácter religioso. El art. 12.2 del Acuerdo con la FCJE señala las siguientes festividades “según la Ley y la tradición judías”⁵⁷⁰:

- Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1º y 2º día.
- Día de Expiación (Yom Kippur).
- Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1º, 2º, 7º y 8º día.
- Pascua (Pesaj), 1º, 2º, 7º y 8º día.
- Pentecostés (Shavuot), 1º y 2º día.

Por otro lado el art. 12.2 del Acuerdo con la CIE menciona las siguientes festividades y conmemoraciones “según la Ley Islámica”:

- AL HIYRA, correspondiente al 1º de Muharram, primer día de Año Nuevo Islámico.
- ACHURA, décimo día de Muharram.
- IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiú Al Awwal, nacimiento del Profeta.
- AL ISRA WA AL-MI´RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.
- IDU AL-FITR, corresponde a los días 1º, 2º y 3º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

opción de mínimos por otra parte perfectamente comprensible en un ámbito particularizado como es el penitenciario (...)” (Cfr. DÍEZ DE VELASCO, F., *Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*, Observatorio del pluralismo religioso en España, Madrid, 2011, p. 41. Disponible en la siguiente dirección: http://www.observatorioreligion.es/upload/24/71/Guia_Espacios_Multiconfesionales.pdf, última consulta realizada el 23 de febrero de 2016.

⁵⁶⁹ “La no mención de la celebración de días festivos propios en este Acuerdo puede deberse a diferentes interpretaciones. Una de ellas se dirigiría a considerar que no existe una disparidad de suficiente entidad con el régimen general de celebración de festividades religiosas, el cual, como hemos visto, parte de una configuración cristiana católica. También podría aducirse que la FEREDE ha rehusado establecer un régimen propio de celebración de las festividades peculiares, dada la heterogeneidad de Entidades integradas: en unos casos, por no realizar celebración de festividades; en otros, por coincidir con los días festivos de la Iglesia católica. Por último podría tratarse, simplemente, de ausencia de interés en garantizar su celebración, por no considerarse algo necesario” (Cfr. BONET NAVARRO, J., “La celebración de festividades religiosas...”, *op. cit.*, p. 299).

⁵⁷⁰ Otras dos fiestas no recogidas en este artículo son las de *Purim* y de *Hanuká*.

- IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10º, 11º y 12º de Du Al Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

Las actividades que pueden configurar la asistencia religiosa evangélica (ARE) son: celebraciones de culto dominical⁵⁷¹; tiempos de alabanza y oración; predicación de la Palabra de Dios; consejerías-asesoramiento (individuales, matrimoniales y familiares); cura de almas; predicación del Evangelio; formación bíblica y en valores; días especiales⁵⁷²; proyección de películas y vídeo-forum; conciertos de música cristiana; visitas a enfermos; administración de sacramentos (Cena del Señor -con pan y vino/mosto-, bautismo por inmersión, bodas...), etc. En sentido amplio, pensando más allá de las instituciones penitenciarias, algunas de estas actividades vienen recogidas en el art. 6 del Acuerdo con la FEREDE⁵⁷³.

Como ejemplo de una de las confesiones que integran la FEDEDE, los contenidos de la asistencia religiosa de la Iglesia Adventista del Séptimo Día son: celebración de cultos (sábados), de las actividades de formación y estudio de la Biblia, celebración de la Cena del Señor, solicitud de menús vegetarianos o libres de cerdo, conejo y marisco, bautismo por inmersión, etc.

El contenido de la asistencia religiosa de los internos judíos, en general, “consta de apoyo en actos religiosos, alimentación Kasher, y otras necesidades particulares”⁵⁷⁴.

⁵⁷¹ “Los internados podrán realizar oraciones diarias, siendo el principal día de reunión el domingo. En el caso de algunas entidades pertenecientes a la FEREDE, su principal día de precepto es el sábado” (Cfr. PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Asistencia religiosa en establecimientos públicos”, en VV.AA., *Gestión pública del hecho religioso*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 81). La mayoría de cristianos evangélicos celebran de manera especial las fiestas de Navidad y de Pascua.

⁵⁷² La FEREDE organiza el “Día del Preso” cada primer domingo de marzo. También suelen conmemorar el Día de la Reforma (31 de octubre), en recuerdo del inicio de la Reforma Protestante impulsada por Martín Lutero.

⁵⁷³ “A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso”. Vid. PEDROSA CRUZADO, J., *Comentarios Jurídicos sobre el Acuerdo del Estado Español con la FEREDE (Ley 24/92, de 10 de noviembre)*, Mad, Sevilla, 2004, pp. 50-53). El art. 6 comienza estableciendo que lo dispuesto en el mismo será a “todos los efectos legales”, lo que quiere decir que la definición de función de culto o asistencia religiosa que contiene el artículo “despliega su eficacia sobre todo el ordenamiento jurídico, y no por tanto tan sólo en aplicación de la propia ley. Y ello es muy interesante, ya que a lo largo del ordenamiento jurídico existe diversa normativa dispersa, sobre todo de carácter administrativo y fiscal, que hace mención a la asistencia religiosa, y a la cual le será también de aplicación la definición que de la misma hace este artículo, referida lógicamente al ámbito evangélico” (Ídem. p. 50).

⁵⁷⁴ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Asistencia religiosa en España y judaísmo”..., *op. cit.*, p. 158. “De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las

Otras posibles actividades son⁵⁷⁵: actos de culto (principalmente el sábado), servicios rituales, formación religiosa, asesoramiento religioso, acompañamiento a internos enfermos, etc. En cuanto a demandas de los internos, algunas mujeres judías pueden querer hacer el rito de bienvenida del *Sabbat* el viernes por la noche. Algunos judíos pueden solicitar el abstenerse de realizar ciertas tareas durante el sábado, mantener la cabeza cubierta o practicar determinados ayunos.

La asistencia religiosa de los internos musulmanes se concentra, esencialmente, en despertar la conciencia religiosa y moral “a través de clases religiosas semanales, que tratan la realidad de los internos según sus delitos, con el objetivo de alcanzar la reeducación y reinserción social a partir de los principios religiosos y moral islámica, (...) La mayoría de los presos musulmanes, desconocen su religión y muchas veces incurrir en malas interpretaciones, (Ej. creen que el robo al no musulmán, es lícito), por eso se intenta transmitirles los dictámenes del Islam o fatuas sobre algunos delitos como la venta de drogas, el robo, los homicidios, la violencia doméstica, las falsedades, el terrorismo, etc. (...) La asistencia religiosa más significativa se nota durante el mes de ayuno (Ramadán) según el calendario islámico, cuando se prestan los siguientes servicios:

- Clases de religión y moral islámica.
- Respuestas y contestaciones a las preguntas y dudas.
- Distribución de libros religiosos.
- Reparto de dátiles y sopa de harina en sobres para romper el ayuno”⁵⁷⁶.

denominaciones *Casher* y sus variantes, *Kasher*, *Kosher*, *Kashrut* y éstas asociadas a los términos *U*, *K* o *Parve*, son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía” (Art. 14.1, Acuerdo con FCJE). “Así pues, los alimentos permitidos se denominan “*casher*” y los prohibidos “*taref*”. Entre los segundos destacan la carne de cerdo, los animales de presa y los crustáceos. Además se establece un método preciso de sacrificio de los animales para que su muerte sea lo más rápida e indolora posible” (Cfr. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “El desarrollo del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de comunidades judías de España...”, *op. cit.*, p. 12).

⁵⁷⁵ Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Asistencia religiosa en establecimientos públicos”..., *op. cit.*, p. 82.

⁵⁷⁶ Cfr. KHARCHICH, M., “Asistencia religiosa en centros públicos”, en FERREIRO GALGUERA, J. (Coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España...*, *op. cit.*, pp. 569-570. En cuanto a la alimentación en establecimientos públicos: “De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación HALAL sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma” (Art. 14.1, Acuerdo con CIE). “La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)” (Art. 14.4, Acuerdo con la CIE). “Parece evidente que, por imperativo del principio de igualdad, la garantía establecida para los musulmanes habrá de considerarse extensiva a los judíos, sobre todo cuando ha sido tenida en cuenta, de manera general, por una norma como el Reglamento Penitenciario. Esta última toma en consideración, no sólo las creencias religiosas de los internos sino también las convicciones

Otros posibles contenidos de la asistencia religiosa penitenciaria musulmana son⁵⁷⁷: celebración de actos de culto (siendo el viernes el día festivo más importante), servicios rituales, acompañamiento a enfermos, etc. Algunas mujeres musulmanas pueden querer mantener la cabeza cubierta. Pueden también querer disponer en la celda de una chilaba o una alfombra para las oraciones diarias.

En el caso de la FEREDE, FCJE y CIE, el contenido de la asistencia religiosa penitenciaria no difiere, en cuanto a la orientación, del propio de la asistencia religiosa católica. La diferencia más destacada es la ausencia de mención de la colaboración de los ministros de culto de estas confesiones en la humanización de la vida penitenciaria; esta función del capellán católico se explica por razones históricas⁵⁷⁸. Como ya vimos, los ministros de culto de las confesiones minoritarias pueden colaborar con las autoridades de los centros penitenciarios según el marco jurídico⁵⁷⁹ previsto para los Programas de Intervención de asociaciones, ONGs, y demás entidades en el ámbito penitenciario.

5.2.1.2. SIN ACUERDO DE COOPERACIÓN

En cuanto al contenido de la asistencia religiosa penitenciaria, para las confesiones religiosas sin acuerdo es aplicable lo dispuesto en el art. 2 del RD 710/2006, de 9 de junio, recogido a su vez en la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, que contempla la asistencia religiosa tanto de las confesiones con acuerdo como de las que están inscritas en el RER. En la Instrucción 6/2007 se dice que la actividad religiosa desarrollada por los ministros de culto comprende las siguientes funciones: “ejercicio del culto, prestación de servicios rituales, instrucción y asesoramiento moral y religioso, y en su caso, las honras fúnebres”.

estrictamente personales, incluidas las no religiosas” (Cfr. BENASULY, A., “Asistencia religiosa, alimentos y festividades en los Acuerdos de cooperación de 1992”, en GONZÁLEZ RIVAS, J. J. (Dir.), *Pluralismo religioso y Estado de derecho*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p. 367). Hay que destacar también “la autorización a los ministros de culto de la confesión islámica -los imanes-, por la importancia que puede tener su discurso moderado para desactivar un posible fanatismo religioso” (Cfr. NISTAL BURÓN, J., “La religión como factor fundamental...”, *op.cit.*, p. 108). Vid. Instrucción de la SGIP 8/2014, de 11 de julio, que contiene el “Nuevo Programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios”; revisada por la Instrucción 2/2015, de 10 de febrero.

⁵⁷⁷ Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Asistencia religiosa en establecimientos públicos”..., *op. cit.*, p. 82.

⁵⁷⁸ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, pp. 83-84 y 86.

⁵⁷⁹ Como ya expusimos, esta colaboración se contempla en la Instrucción 02/2012, de 7 de junio.

En la esfera de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Instrucción 1/2005, de 27 de abril, precisa que, como “situación transitoria”, en el caso de que aún no haya convenio entre el Departamento de Justicia y una tradición religiosa, “el contenido de la asistencia religiosa será el que se recoja en un documento provisional que elaborará la Dirección General de Recursos y Régimen Penitenciario con el asesoramiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos”. Esta prescripción es criticable pues, ni siquiera de forma provisional, es una materia que deba regular un organismo público. El contenido de la asistencia religiosa debe ser concretado por las propias confesiones⁵⁸⁰. Por otro lado, en la elaboración de la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya* publicada en 2015, se contó con la colaboración de los representantes de las principales confesiones religiosas de Cataluña. Esta guía recoge unas fichas descriptivas de varias confesiones religiosas que incluyen posibles contenidos o demandas de los internos en materia de asistencia religiosa.

A continuación haremos un listado no exhaustivo de actividades que pueden comprender la asistencia religiosa penitenciaria de algunas confesiones minoritarias sin acuerdo⁵⁸¹, las cuatro primeras reconocidas de “notorio arraigo”:

Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones): prestación de servicios rituales (Santa Cena, bautismo, imposición de manos), formación bíblica, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales, solicitud de querer ayunar un día al mes y posible petición de llevar una determinada ropa interior. Los internos pueden solicitar ver el mensaje anual que se retransmite por televisión o Internet durante la Conferencia General de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Testigos de Jehová: estudio de la Biblia y de otras publicaciones, solicitud de no consumir alimentos que tengan sangre en su composición, bautismo por inmersión, etc.

⁵⁸⁰ Vid. PÉREZ-MADRID, F., “La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña...”, *op. cit.*, p. 240 y RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁸¹ Vid. GENERALITAT DE CATALUNYA, *Guia per al respecte a la diversitat de creences...*, *op. cit.*, pp. 97-151 y PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Asistencia religiosa en establecimientos públicos”..., *op. cit.*, pp. 82-83.

Budismo (FCBE): celebración del *Día de Vesak, Visakha Puja* u otras festividades, solicitud de dieta vegetariana, ceremonia de la “Toma del Refugio”, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales, etc.

Iglesias ortodoxas: celebraciones de actos de culto (en especial el domingo), servicios rituales (comunión, bautismo), solicitud de querer ayunar determinados días y abstenerse de consumir aceite de oliva durante la Cuaresma y la Semana Santa, celebración de las festividades más importantes según su calendario, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales, etc.

Hinduismo: solicitud de menús vegetarianos o libres de cerdo y de ternera, querer llevar en todo momento rosarios o marcas en el cuerpo (*bindi*, etc.), recitación de mantras, distribución de dulces para celebrar algunas festividades, etc.

Fe Bahá'í: oración diaria, solicitud de ayunar durante el último mes de su calendario, formación y estudio de la Fe bahá'í, etc.

Sikhismo (o sijismo): solicitud de menús vegetarianos o sin ternera, querer llevar las “cinco K” o artículos de fe (*Kashera*: ropa interior de algodón, *Kesh*: pelo largo sin cortar, etc.), querer recibir el *karah prashad* (un pastel ritual que se reparte en los templos), oraciones diarias, cultos más solemnes o actividades extraordinarias en sus festividades, etc.

Taoísmo: solicitud de dieta vegetariana, solicitud de espacios para meditar o practicar *txi kung* o *tai-txi*, etc.

5.2.2. IGLESIA CATÓLICA

Las actividades que comprende la asistencia religiosa católica están recogidas en el art. 2 del Acuerdo de 1993, y son las siguientes:

- Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.

- Visita a los internos así como recepción en su despacho, por parte del Sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.
- Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno.
- Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.

Hasta aquí el tenor literal del contenido de la posible asistencia religiosa católica en centros penitenciarios según el Acuerdo firmado en 1993, un contenido que va más allá de las consideradas puramente “religiosas o espirituales”. Al indicar que también forman parte de la asistencia religiosa “otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno”, se otorga discrecionalidad al prestador de la misma para organizar actividades no estrictamente religiosas siempre que con ellas se pueda contribuir al desarrollo religioso del interno⁵⁸². El Acuerdo marco de 1987 señala también dentro del contenido la “organización y dirección de la catequesis”.

De este elenco de posibles actividades se extrae que “el sacerdote encargado de la asistencia religiosa no se limita a reunirse con los internos que así lo soliciten, ni a responder a demandas concretas de asistencia religiosa, sino que tiene una función activa, concreta y de carácter estable que comprende la realización, con periodicidad regular, de actos religiosos y de labores de formación religiosa”⁵⁸³.

Por otro lado, llama la atención que se mencione explícitamente como contenido la “colaboración en la humanización de la vida penitenciaria”, algo que como vimos, tiene a nuestro parecer, una explicación histórica⁵⁸⁴. Moreno⁵⁸⁵ resalta que este aspecto

⁵⁸² Vid. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 209. De estas actividades “debe resaltarse su carácter de cajón de sastre, que permite incluso la organización de actividades ajenas al ámbito religioso cuya valoración de oportunidad puede residir exclusivamente en el propio capellán” (Cfr. ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 184).

⁵⁸³ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 83.

⁵⁸⁴ Ídem. pp. 83-84 y 86. “La función del capellán de colaborar en la humanización de la vida penitenciaria no se puede interpretar conforme al sentido que tuvo en el pasado. En un Estado que proclama el principio de laicidad en su Constitución, está claro que el capellán católico -y lo mismo cabe

de la asistencia religiosa se justifica desde la óptica intraeclesial diciendo que la reducción de la asistencia a los litúrgico-sacramental sería una mutilación del mensaje evangélico y un insuficiente servicio al adecuado desarrollo de la persona; mientras que desde la perspectiva eclesial puede interpretarse que las actividades religiosas de los internos son uno de los medios que contribuyen a su reeducación y reinserción. Por esto último, según el art. 4 del Acuerdo de 1993, las actividades enumeradas en el art. 2 se “realizarán en colaboración con los Servicios penitenciarios de los establecimientos correspondientes, de manera especial con las áreas de tratamiento, asistencia social y educativa, sujetándose al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del Centro”.

Otros contenidos que pueden conformar la asistencia religiosa penitenciaria católica son: actividades especiales en Navidad y Semana Santa, salidas terapéuticas con los internos, acompañamiento a internos hospitalizados, celebración de la fiesta de la Virgen de la Merced (24 de septiembre), solicitud por parte de los internos de ayunar o de abstenerse de comer carne (los viernes de Cuaresma, el Miércoles de ceniza y el Viernes Santo), etc.

El capellán o el grupo de capellanía por sí mismos, “o a través de Cáritas, de parroquias o de otras organizaciones religiosas, organizan muchas actividades de apoyo a la familia y de ayuda a los internos. Realizan una labor sostenida y se han ganado con merecimiento el respeto de la gran mayoría de los presos”⁵⁸⁶.

decir para los ministros de culto de otras confesiones religiosas- no debería asumir funciones disciplinarias ni tener asignadas tareas no estrictamente religiosas en el tratamiento penitenciario” (Ídem. p. 84).

⁵⁸⁵ Vid. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 209.

⁵⁸⁶ Cfr. SÁNCHEZ BLESA, C. y CAÑO TAMAYO, X., *Voluntarios en prisión. Ciudadanía en la sombra*, PPC, Madrid, 2012, p. 48.

5.3. RÉGIMEN DEL PERSONAL ENCARGADO

5.3.1. CONFESIONES MINORITARIAS

5.3.1.1. CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

Como vimos al hablar de la normativa unilateral penitenciaria, el art. 51.3 LOGP y 49.5 del Reglamento Penitenciario exigen la acreditación del ministro de culto que vaya a desempeñar funciones de asistencia religiosa. El ministro de culto que realice labores de asistencia religiosa debe estar autorizado (acreditado) por la Administración competente para poder acceder al centro penitenciario. Los sujetos encargados de prestar este servicio (ministros de culto, imanes u otras personas) son designados por las iglesias o comunidades respectivas, según indica del art. 9.1 de los Acuerdos de 1992⁵⁸⁷. Si bien “la calificación de ministro de culto la lleva a cabo la propia organización religiosa y el Estado la reconoce como operante en sede confesional, en sede civil se produce un reconocimiento propio, por vía acordada o unilateral, mediante el cual el ministro de culto alcanza la posición de sujeto jurídico destinatario de efectos civiles específicos”⁵⁸⁸.

El régimen jurídico del personal encargado de prestar la asistencia religiosa penitenciaria está ampliamente desarrollado en los artículos 3 al 8 del RD 710/2006 y en la Instrucción 6/2007. También interesan para este punto los dos primeros apartados del art. 2 de la Instrucción 1/2005 y el documento catalán que regula el acceso a los representantes religiosos que cumplan funciones de dirección religiosa católica,

⁵⁸⁷ En referencia a la FEREDE: “Para ello se precisa que la asistencia religiosa sea proporcionada por un Ministro de Culto, y no por cualquier persona de la iglesia evangélica, aún cuando en la misma desempeñe labores de asistencia religiosa (...). Para ello es requisito ineludible que la propia iglesia designe a un ministro de culto, y además cuente con la conformidad de la Ferede (mediante documento acreditativo), y finalmente deberá en todo caso de obtenerse la autorización del propio centro público” (Cfr. PEDROSA CRUZADO, J., *Comentarios Jurídicos sobre el Acuerdo del Estado Español con la FEREDE...*, *op. cit.*, pp. 69-70).

⁵⁸⁸ Cfr. SALCEDO HERNÁNDEZ, J. R., “Los ministros de culto en el Acuerdo de cooperación con la FEREDE y ante el Derecho del Estado” en GARCÍA GARCÍA, R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo...*, *op. cit.*, 2008, p. 122. “Esta certificación, que acredita a una persona como dirigente religioso islámico o Imam, otorga a la misma un estatuto jurídico concreto, que entre otras cosas le da la posibilidad de poder ser autorizado por los órganos administrativos competentes para prestar asistencia en el ámbito de las Fuerzas Armadas entre otros” (Cfr. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *op. cit.*, p. 284).

evangélica e islámica, de 2014. Exponemos a continuación el contenido siguiendo en líneas generales la exposición del RD 710/2006.

1. *Propuesta y autorización de asistentes religiosos* (art. 3 RD). La asistencia religiosa “será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones, y autorizados por la Administración penitenciaria competente”. La Administración penitenciaria competente en el Estado español es la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y en la Comunidad Autónoma de Cataluña es la Dirección General de Servicios Penitenciarios. Las confesiones podrán designar a las personas físicas que pertenezcan a iglesias o comunidades integradas en la FEREDE, FCJE y CIE. Estas personas deben de estar “dedicadas con carácter estable al ministerio religioso”. Esta condición de estabilidad la debe certificar la respectiva iglesia o comunidad, con la conformidad de la Federación o Comisión. La definición *pacticia*⁵⁸⁹ del perfil de *ministro de culto*⁵⁹⁰ se recoge en el art. 3.1 de los Acuerdos de 1992 y

⁵⁸⁹ Vid. JIMÉNEZ-AYBAR, I., *El Islam en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2004, pp. 158-160. El término *ministro de culto* es “un concepto jurídico civil omnicomprensivo que sirve para designar a quienes, en el seno de una Confesión, tienen encomendadas específicas funciones religiosas” (Cfr. RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a., “Los ministros de culto”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes...*, op. cit., p. 139).

⁵⁹⁰ Art. 3.1 del Acuerdo con la FEREDE: “A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE”. Se exige que la persona física se dedique con carácter *estable*, y no *permanente*. La diferencia “creo que estriba precisamente en el dato de que una persona física no puede tener una dedicación permanente, pues la persona física se encuentra inmersa en múltiples circunstancias en la vida que pueden hacer que, aún no estando permanentemente realizando las funciones de culto, sí que pueden estar realizándolas de forma estable. Quiero decir que el carácter permanente significa totalidad, mientras que el carácter estable significa o supone continuidad en el tiempo, aunque puedan existir intervalos de no dedicación. (...) opino que, a diferencia del catolicismo romano, el Ministro de Culto no es una condición que se adquiere a perpetuidad, como el sacerdocio romano, sino que precisamente se adquiere en función de la estabilidad que la persona física esté desarrollando de su función religiosa” (Cfr. PEDROSA CRUZADO, J., *Comentarios Jurídicos sobre el Acuerdo del Estado Español con la FEREDE...*, op. cit., pp. 39-40).

Art. 3.1 del Acuerdo con la FCJE: “A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la F.C.I. Esta certificación de la F.C.I. podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas”. Los títulos de rabino de los ministros de culto de las comunidades afiliadas deberán ser aceptados y reconocidos por el Tribunal Rabínico (Beth Din) de España y refrendados por la Comisión Permanente de la FCJE. La palabra rabino significa “maestro de Torah” y “poderoso, grande”, por lo que dos son las funciones principales del mismo: enseñar la Torah y ser un ejemplo para el resto por su grandeza espiritual (Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “El desarrollo del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de Comunidades judías de España...”, op. cit., pp. 12-13). Se trata de un cargo estable y permanente y, por tanto, incompatible con cualquier otro trabajo. Tiene como funciones: instruir a los fieles a través de la enseñanza y la dirección

coincide con lo expresado en el art. 3 del RD. Otra condición es “que sean españoles o extranjeros que residan legalmente en España”⁵⁹¹.

La cuarta cláusula del Convenio de colaboración con la FEREDE de 2015 menciona que los ministros de culto podrán ser asistidos en su labor por “auxiliares de culto, u otros asistentes que colaborarán con él en las tareas de la asistencia religiosa, actuando todos bajo su autoridad sin perjuicio de que los citados asistentes de su equipo puedan pertenecer a distintas denominaciones evangélicas”. Entendemos que la figura de “auxiliar de culto” está más próxima a la de “ministro de culto” y que la de “otros asistentes” está más cercana al “voluntariado” del que hablaremos más adelante.

En la misma cláusula del Convenio de 2015 se indica además que en el caso de autorizarse varios ministros de culto pertenecientes a distintas iglesias evangélicas, “éstos deberán colaborar entre ellos en aras a la armonía de la asistencia religiosa, el beneficio del interno y la interlocución unificada” ante el centro penitenciario. A estos efectos, FEREDE designará un coordinador responsable de la asistencia religiosa evangélica e interlocutor con la Dirección del centro. Tal y como señala la FEREDE, y que es válido para el resto de confesiones, la experiencia, la formación continua y la ausencia de incidentes en el ejercicio de la labor, son factores que ayudan a la hora de seleccionar al ministro de culto que vaya a ser designado para prestar la asistencia en un centro penitenciario⁵⁹².

religiosa; presidir los matrimonios; legalizar documentos de soltería, divorcio, etc.; y aplicar, en todo caso, las leyes del derecho rabinico (Vid. REDONDO ANDRÉS, M^a. J. y RIBES SURIOL, A. I., “El judaísmo”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes...*, *op. cit.*, pp. 61-62).

Art. 3.1 del Acuerdo con la CIE: “A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España”. El Art. 3.1 del Acuerdo con la CIE exige *estabilidad*, no *exclusividad*, y excluye la *provisionalidad* (Vid. JIMÉNEZ-AYBAR, I., *El Islam en España...*, *op. cit.*, pp. 161-167). “Así como existe una larga tradición en nuestro Derecho positivo sobre los ministros católicos, no había prácticamente ningún reflejo legal sobre ministros de cultos acatólicos. (...) los acuerdos, superando las menciones más genéricas de la LOLR, se ven en la necesidad de precisar qué debe entenderse por ministro evangélico, imán, rabino; o mejor dicho, qué personas gozan ante el Derecho español de dicho *status*” (Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas...*, *op. cit.*, pp. 40-41).

⁵⁹¹ Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”..., *op. cit.*, p. 100.

⁵⁹² Cláusula cuarta del Convenio de 2015 con la FEREDE: “Debido a la etiología de este servicio, se considera muy importante la labor continuada de la asistencia religiosa en cada centro penitenciario. Por este motivo resulta conveniente la continuidad en este ministerio de las personas que lo vienen

2. *Requisitos para la autorización* (art. 4 RD). Las Confesiones interesadas en tener ministros de culto autorizados en centros penitenciarios, lo solicitarán a la Administración penitenciaria competente, presentando al efecto la siguiente documentación⁵⁹³:

- a) Certificado de la iglesia o comunidad de la que dependa el ministro de culto, con la conformidad de su respectiva Federación, que acredite que la persona propuesta cumple los requisitos establecidos. Los requisitos los hemos visto en el punto anterior: pertenecer a una iglesia o comunidad integrada en las Federaciones firmantes de los Acuerdos de 1992; y dedicarse con carácter estable al ministerio religioso.
- b) Certificado negativo de antecedentes penales en España. En el caso de ministros de culto extranjeros, deberán acreditar ausencia de antecedentes penales en su país de origen.
- c) Indicación del centro o centros ante los que se solicita acreditar al ministro de culto.

Esta documentación, según la Instrucción 6/2007, “será presentada por las entidades religiosas en los centros penitenciarios en los que se haya solicitado su intervención, debiendo ser remitida por los centros a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria quien, previo informe de la Unidad de Coordinación de Seguridad, procederá a la autorización de la actividad religiosa y a la entrada de los ministros de culto al centro”.

El RD añade todavía más información respecto a los ministros de culto extranjeros, los “no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ni de la Confederación Suiza, no necesitarán obtener autorización de trabajo para el ejercicio de esta actividad

desempeñando. A estos efectos se deja constancia de que la experiencia, la formación continua y la ausencia de incidentes en el ejercicio de la labor desempeñada son factores que se tendrán en cuenta para la selección del ministro de culto que vaya a ser designado para prestar asistencia religiosa en un determinado Centro”. Estamos convencidos de los beneficios de una “labor continuada” en un “determinado centro”, así como de la “experiencia” (en ocasiones también previa) del trabajo en este ámbito tan particular.

⁵⁹³ La misma documentación se pide en el apartado A) de la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero. Según el apartado B) de esta Instrucción, las entidades religiosas no incluidas en los Acuerdos de cooperación con el Estado, tendrían que incluir además de lo expuesto, el certificado de estar legalmente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

en tanto ésta se limite a funciones estrictamente religiosas y siempre que su iglesia, confesión, comunidad religiosa o su respectiva Federación se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas”. Y continúa: “Con independencia de esta excepción, estarán íntegramente sometidos a lo establecido con carácter general por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, incluyendo la necesidad de haber obtenido, en su caso, la correspondiente autorización de residencia a través de los procedimientos y con los requisitos previstos en dicha normativa”.

Interesa destacar al final de este punto que “la solicitud de autorización corresponde a la Iglesia, Confesión o Comunidad inscrita y no al ministro de culto a que se refiere, ya que es la Confesión quien garantiza la idoneidad religiosa del ministro de culto (por esto se prevé también que el ministro pueda cesar a instancias de su Confesión). Es obvio que razones de seguridad y mantenimiento del orden en el interior de centros penitenciarios, requieran que se realice una selección de las personas acreditadas para acceder a su interior. En este caso es el cumplimiento de ciertas garantías preliminares, una de las cuales es, obviamente, que dicha persona cuente con el respaldo de una entidad religiosa inscrita en el Ministerio de Justicia”⁵⁹⁴.

3. *Concesión de la autorización* (art. 5 RD). La autorización se concederá siempre que se documenten suficientemente los extremos detallados en el punto anterior y la persona propuesta ofrezca las garantías de seguridad exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 del Reglamento Penitenciario y demás normativa penitenciaria aplicable. Este precepto reglamentario, de acuerdo con el art. 51 LOGP, permite restringir las comunicaciones del interno “por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento”.

La autorización que debe dar la Administración a los ministros de culto “no es una autorización típica sometida al Derecho Administrativo. Se trata más bien de un permiso de acceso que no engendra ningún tipo de vinculación, ni jurídica ni laboral, ni de ningún otro tipo, entre el centro penitenciario y la persona autorizada. No se debe olvidar que nos movemos dentro del ámbito de la libertad religiosa, en el que el control debe carecer de todo carácter intervencionista y limitarse, en gran medida, al examen

⁵⁹⁴ Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”..., *op. cit.*, p. 100.

del cumplimiento de unos requisitos de carácter formal como modo, únicamente, de garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios de la asistencia religiosa y, en todo caso, del orden público”⁵⁹⁵.

Las autorizaciones no se concederán⁵⁹⁶ “en el supuesto de que ya existiera en el centro un número de ministros de culto autorizados de la misma federación confesional que se estimara suficiente en función de la asistencia religiosa solicitada”.

Por último, la resolución concediendo o denegando la autorización “deberá dictarse y notificarse en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. La falta de notificación de la resolución expresa en este plazo determinará la estimación de la solicitud por silencio administrativo”.

En el ámbito catalán, según la Instrucción 1/2005, la Subdirección General de Programas de Rehabilitación y Sanidad se encargará de facilitar, cuando proceda, las credenciales del personal religioso acreditado, así como las personas que les ayuden en las actividades de asistencia religiosa. Para el procedimiento de acreditación de los ministros de culto, la Dirección General de Servicios Penitenciarios se coordinará con la Dirección General de Asuntos Religiosos del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales.

En concreto, los católicos, evangélicos e islámicos tienen regulado su acceso por medio del documento *Regulació de l'accés als centres penitenciaris dels representants religiosos que compleixen funcions de direcció religiosa catòlica, evangèlica i islàmica*, de 24 de julio de 2014. Esta regulación afecta según se indica a “l'Esglesia Catòlica, el Consell Evangèlic de Catalunya i la Federació Consell Islàmic de Catalunya”. Los ministros de culto reciben un carnet acreditativo, personal e intransferible, expedido por la Dirección General de Servicios Penitenciarios. El carnet acredita la condición de ministro de culto (capellán, agente pastoral o imán) e incluye un código para cada

⁵⁹⁵ Ibidem.

⁵⁹⁶ En los mismos términos se expresa la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero. Por otro lado, la cuarta cláusula del Convenio de 2015 con la FEREDE señala que el “número de ministros y auxiliares de culto que puedan acceder a cada establecimiento dependerá además de la demanda por parte de los internos, de las características de cada centro y podrá variar en función de sus normas seguridad, módulos y criterios organizativos”.

confesión: 01.- Confesión Católica, 02.- Confesión Evangélica, 03.- Confesión Islámica, seguido de unos dígitos propios para cada persona. La acreditación autoriza la entrada a la zona de culto y a los espacios de atención de los módulos excepto el Departamento de Régimen Cerrado; en cualquier caso, la dirección del centro ha de garantizar que se pueda llevar a cabo la atención religiosa a los internos que se encuentren en dicho departamento.

Por otro lado y también en ámbito catalán, el acceso de rabinos y voluntarios judíos se rige por el documento del año 2015: *Pla de col·laboració de les entitats socials de Catalunya amb el Departament de Justícia per al desplegament d'accions de voluntariat en l'àmbit de l'execució penal*, de la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

4. *Formación* (art. 4.2 RD). La Administración penitenciaria competente podrá organizar cursillos o sesiones de formación, de obligado seguimiento para los ministros de culto propuestos, en materias penitenciarias que afecten al ejercicio de sus tareas. Este requerimiento de la asistencia de los ministros de culto a los cursos de formación, en particular de los provenientes de espacios culturales distintos del nuestro, “tiene la finalidad de favorecer el conocimiento de dichos ministros de culto de nuestro sistema constitucional, político y social y, por medio de ellos, facilitar también la integración de los presos”⁵⁹⁷.

La formación inicial y continua de los ministros de culto sobre el medio penitenciario no es algo que dependa únicamente de los poderes públicos, sino que es un campo en el que también son responsables las confesiones religiosas. El Convenio de 2015 con la FEREDE sí menciona en su cuarta cláusula la formación continua de los ministros realizada por la propia confesión como condición para poder acreditarles. De esta forma apunta que “será necesario que éstos adquieran la capacitación correspondiente por medio de una formación continua que será prestada, tanto por FEREDE como por los Consejos Autonómicos Evangélicos en los que ésta delegue. También deberán participar de esta formación los auxiliares voluntarios y demás personal involucrado en prestar asistencia religiosa evangélica”.

⁵⁹⁷ Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”..., *op. cit.*, p. 100.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Instrucción 1/2005, indica que la Dirección General de Servicios Penitenciarios “facilitará al personal religioso la formación en los aspectos de la normativa penitenciaria que pueda ser relevante para el ejercicio de sus funciones”.

5. *Afiliación a la Seguridad Social* (art. 5.4 RD). Los ministros de culto autorizados “deberán estar debidamente afiliados a la Seguridad Social, cuando así se derive de la normativa aplicable a la respectiva Confesión, sin que, en ningún caso, corresponda su afiliación y el pago de las respectivas cuotas a la Administración pública”. El art. 5 de los Acuerdos de 1992, remitiendo al RD 2398/1977, de 27 de agosto, que regulaba la Seguridad Social del clero⁵⁹⁸, prevé la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto que cumplan los requisitos expresados en el art. 3 de los Acuerdos. El art. 5 de los Acuerdos concluye diciendo que las iglesias o comunidades “asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social”, es decir, asumen el papel de empresarios. La inclusión de los ministros en el Régimen General de la Seguridad Social se lleva a efecto a través de la asimilación de éstos a trabajadores por cuenta ajena.

En el caso del Acuerdo con la FEREDE, esta disposición ha sido desarrollada mediante el RD 369/1999, de 5 marzo⁵⁹⁹, modificado posteriormente por el RD 1138/2007, de 31 de agosto⁶⁰⁰. Con el régimen del primer RD (que remitía a su vez al RD 2064/1995, de 22 de diciembre⁶⁰¹) los pastores, la mayoría casados y con familia, cotizaban lo mínimo. En la nueva redacción del art. 4.1, la base mensual de cotización se sujeta “a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social”; y en la

⁵⁹⁸ BOE núm. 224, de 19 de septiembre.

⁵⁹⁹ BOE núm. 64, de 16 de marzo. “Así pues, desde el año 1977 que venía contemplada la posibilidad, y hasta 22 años más tarde, no se pudo ver reflejado reglamentariamente un derecho que venía contemplado legalmente, y ello incluso 7 años después del Acuerdo de Cooperación” (Cfr. PEDROSA CRUZADO, J., *Comentarios Jurídicos sobre el Acuerdo del Estado Español con la FEREDE...*, *op. cit.*, p. 45). “Hay que insistir en el hecho de que, como el propio art. 1 deja traslucir, no estamos ante una relación laboral, sino religiosa, no se trata de un trabajador en sentido técnico-legal sino de un asimilado a los únicos efectos de alta en la Seguridad Social; de ahí que no sea de aplicación el Estatuto de los Trabajadores: no hay contrato de trabajo, pues el ministro de culto presta servicios religiosos, no laborales” (Cfr. SALCEDO HERNÁNDEZ, J. R., “Los ministros de culto en el Acuerdo de cooperación...”, *op. cit.*, 2008, p. 132).

⁶⁰⁰ BOE núm. 220, de 13 de septiembre.

⁶⁰¹ BOE núm. 22, de 25 de enero de 1996.

determinación y liquidación de cuotas, a las normas 2 y 3 del art. 29 del RD 2064/1995, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. El RD 369/1999 se volvió a modificar por el RD 839/2015, de 21 de septiembre⁶⁰², en el que se incluye “una nueva disposición adicional equiparable, en lo que al reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia se refiere, a la que se dictó en su día para el Clero Diocesano de la Iglesia Católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977”.

Mediante la Orden de 2 de marzo de 1987⁶⁰³, se integró al Régimen General de la Seguridad Social a los miembros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España. Esta Orden fue derogada por el RD 369/1999, de 5 de marzo, modificado a su vez por el arriba citado RD 839/2015, de 21 de septiembre⁶⁰⁴, que cambiaba las condiciones de los ministros de cultos de las iglesias pertenecientes a la FEREDE en cuanto al reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

El art. 5 del Acuerdo con la CIE ha sido desarrollado por el RD 176/2006, de 10 de febrero⁶⁰⁵, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la CIE. La cláusula quinta del último Convenio de colaboración del Estado con la CIE, de 24 de octubre de 2007, indica que el imán autorizado que acuda al centro penitenciario “deberá estar afiliado a la Seguridad Social”, y que “las autoridades religiosas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal”. La base de cotización será la prevista en la norma 1 del art. 29 del RD 2064/1995 y las liquidaciones de cuotas se efectuarán de conformidad con la norma 3 del mismo artículo.

Sin embargo, “ninguna norma reglamentaria se ha promulgado en relación con los ministros de culto judíos en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine el alcance de la protección que se otorga. Por ello,

⁶⁰² BOE núm. 227, de 22 de septiembre.

⁶⁰³ BOE núm. 59, de 10 de marzo.

⁶⁰⁴ Nueva disposición adicional segunda, apartado 2: “Estas mismas reglas resultarán de aplicación a los ministros de culto pertenecientes a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, que tuvieran cumplida la edad de 50 años a fecha 1 de mayo de 1987”.

⁶⁰⁵ BOE núm. 42, de 18 de febrero.

consideramos que a fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas del Acuerdo de Cooperación es necesario un desarrollo reglamentario que explique los términos de la asimilación a trabajadores por cuenta ajena; el ámbito personal de aplicación; los términos de la acción protectora; las reglas específicas de la cotización así como las obligaciones empresariales”⁶⁰⁶.

6. *Duración de la autorización* (art. 6 RD). La autorización tendrá una validez anual, entendiéndose sucesivamente renovada por periodos de un año siempre que no se produzca una resolución motivada en sentido contrario. La Instrucción catalana 1/2005 sigue el mismo criterio: “tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, y, por tanto, habrá de renovarse anualmente”; sin embargo no queda claro si la renovación se realiza automáticamente en ausencia de causa justificada que lo impida⁶⁰⁷.

7. *Cese, revocación y suspensión de la autorización* (art. 7 RD). Con respecto al cese, los ministros de culto acreditados “cesarán en sus actividades a iniciativa propia o de la autoridad religiosa de la que dependan, debiendo comunicarse dicha decisión a la Administración penitenciaria competente”. La Instrucción 6/2007 puntualiza que dicha decisión se comunica “al Centro Penitenciario en el que intervengan, que lo pondrá en conocimiento de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria”.

La autorización podrá ser revocada por la Dirección General que la concedió cuando el ministro de culto realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, siempre que sean “contrarias al régimen del centro o a la normativa penitenciaria”. La revocación se realizará previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada. También procederá la revocación cuando “se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos que justificaron su otorgamiento”.

⁶⁰⁶ Cfr. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “El desarrollo del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de comunidades judías de España...”, *op. cit.*, p. 27.

⁶⁰⁷ “En la práctica este requisito supone que los primeros meses del año no puedan acceder los sacerdotes a las prisiones por retrasos en las renovaciones. Por tanto, sería conveniente establecer algún modo de renovación automática, a no ser que conste alguna razón contraria, y que dicho proceso de *información-renovación* se rija por un proceso con plazos bien determinados que comiencen con mayor antelación, para que no haya un *lapsus* temporal durante el cual, los capellanes u otros ministros de culto no puedan acceder” (Cfr. PÉREZ-MADRID, F., “La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña...”, *op. cit.*, p. 230).

Y con respecto a la suspensión de la autorización, tanto el RD como la Instrucción 6/2007, se expresan en los mismos términos: “Si la actividad del ministro de culto atentara gravemente contra el régimen y seguridad del centro, o conculcara el ordenamiento jurídico, el director del centro podrá suspender cautelarmente la autorización mediante resolución motivada, hasta tanto no se pronuncie el órgano competente sobre la revocación”.

Muy escueta es la mención al respecto en la Instrucción 1/2005 en cuanto se limita a decir que el personal religioso “cesará en sus funciones por decisión de los responsables de la comunidad religiosa, por propia iniciativa o a propuesta de las autoridades penitenciarias”. Es llamativo “que no se detallen más las razones de esta tercera causa, que podría abrir la puerta a una peligrosa discrecionalidad administrativa”⁶⁰⁸.

8. *Régimen de la asistencia religiosa* (art. 8 RD). El acceso a los centros penitenciarios de los ministros de culto autorizados se lleva a cabo en la forma determinada en los Acuerdos de 1992. El modelo de asistencia recogido en los Acuerdos ya vimos que era el de libre acceso sin limitación de horario; mas en el caso de los centros penitenciarios los ministros de culto deben observar “las normas establecidas en el ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa”. En todo caso, concluye el art. 8, “los ministros de culto autorizados deberán asumir las normas de control y seguridad que disponga la Administración penitenciaria, pudiéndose por razón de dichas normas, limitar su acceso a los centros”. Esta limitación de acceso a los centros, “que constituiría una restricción del derecho del interno a recibir asistencia religiosa, deberá responder a un fin legítimo, estar justificada y aplicarse de forma proporcionada”⁶⁰⁹.

⁶⁰⁸ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 119. Hay autores que opinan lo contrario: “Cuando se habla de la posible discrecionalidad de la Administración pública en los actos administrativos, se suele argumentar que el motivo que justifica tal técnica es la prioridad del interés público en situaciones de especial complejidad que no pueden estar expresamente previstas en la regulación administrativa. No parece que el cese de un ministro de culto designado para prestar asistencia religiosa en un centro penitenciario sea uno de los supuestos que encajan en el ámbito de la discrecionalidad administrativa” (Cfr. PÉREZ-MADRID, F., “La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña...”, *op. cit.*, p. 231).

⁶⁰⁹ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 95.

9. *Voluntarios* (art. 5.4 RD). Además de los ministros de culto autorizados, la asistencia religiosa “podrá ser desempeñada de forma gratuita por voluntarios que tendrán que cumplir los requisitos de autorización que exige el presente real decreto”. Estos voluntarios⁶¹⁰, que serán designados por las confesiones religiosas, según la Instrucción 6/2007 deberán estar cubiertos por un seguro suscrito por la iglesia o comunidad de la que dependan. Como ya comentamos, y siguiendo también las indicaciones de la citada Instrucción, la intervención de ONGs vinculada a la actividad religiosa en los centros penitenciarios se ajustará en todo a la Instrucción 02/2012, de 7 de junio de 2012⁶¹¹.

5.3.1.2. SIN ACUERDO DE COOPERACIÓN

La Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, señala que el régimen jurídico de los ministros de culto de las confesiones minoritarias sin acuerdo es el mismo que el aplicable a los ministros de culto de las confesiones minoritarias que firmaron los Acuerdos de 1992. La única diferencia está en la documentación que deben aportar; además de la solicitada a las confesiones religiosas con acuerdo, la entidad religiosa debe de entregar un “certificado de estar legalmente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia”. Recordemos que el resto de documentación a aportar era: 1. Certificado de la iglesia o comunidad de que dependa el ministro de culto con la conformidad de su respectiva federación o comisión, que acredite que la persona propuesta pertenece a dicha iglesia o comunidad federada, y que está dedicada con carácter estable al ministerio religioso. 2. Certificado negativo de antecedentes penales en España. En el caso de ministros de culto extranjeros, deberán acreditar ausencia de antecedentes penales en el país de origen. 3. Indicación del centro o centros ante los que se solicita acreditar al ministro de culto.

⁶¹⁰ “(...) especie de segunda clase de asistentes religiosos que, sin ser ministros de culto, han de cumplir los requisitos de autorización previstos para aquéllos, a los que se denomina *voluntarios* en razón de la gratuidad con que prestan sus servicios (de dónde, implícitamente, se infiere que los asistentes *titulares* podrán ser retribuidos)” (Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España” ..., *op. cit.*, p. 595). Estamos de acuerdo con el mismo autor cuando defiende que “la Administración penitenciaria habrá de deslindar muy bien lo que es el voluntariado de inspiración confesional, de lo que es la asistencia religiosa en sentido propio” (Ídem. p. 594).

⁶¹¹ En ámbito catalán está también Ley 25/2015, de 30 de julio, de voluntariado y de fomento del asociacionismo (DOGC núm. 6930, de 7 de agosto); y a nivel estatal la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (BOE núm. 247, de 15 de octubre).

De la misma forma que los ministros de culto de confesiones con acuerdo, el resto de ministros de culto “deberán estar debidamente afiliados a la Seguridad Social cuando así se derive de la normativa aplicable a la respectiva confesión”⁶¹². Esta previsión afecta, hasta la fecha, a tres entidades religiosas. La asimilación y fijación de condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en relación con los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, por medio del RD 822/2005, de 8 de julio⁶¹³ y a los miembros de la Orden Religiosa de los Testigos de Jehová, según RD 1614/2007, de 7 de diciembre⁶¹⁴.

En Cataluña el acceso de las confesiones minoritarias sin acuerdo se rige por el *Pla de col·laboració de les entitats socials de Catalunya amb el Departament de Justícia per al desplegament d'accions de voluntariat en l'àmbit de l'execució penal*, de 18 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

5.3.2. IGLESIA CATÓLICA

Según el art. 3 del Acuerdo de 1993 entre el Ministerio de Justicia y la CEE, los prestadores directos de la asistencia religiosa católica son los sacerdotes, “nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias”, hoy Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Los sacerdotes, como veremos más adelante, pueden estar auxiliados en su misión por el voluntariado cristiano. En términos parecidos se expresa el Acuerdo marco catalán de 1987.

Corresponde pues a la autoridad eclesiástica del lugar donde esté situado el centro penitenciario la libre elección de los sacerdotes que van a desempeñar el servicio de asistencia religiosa. La autorización formal de la Administración penitenciaria es una condición imprescindible que “no altera el *carácter exclusivo* de la competencia de la autoridad eclesiástica en el nombramiento de los sacerdotes. La autorización es un requisito administrativo de control, dado el ámbito en el que estamos situados, pero no

⁶¹² Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 95.

⁶¹³ BOE núm. 176, de 25 de julio. Vid. VIDAL GALLARDO, M., “Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 62 (2005), pp. 651-661.

⁶¹⁴ BOE núm. 306, de 22 de diciembre.

afecta a la discrecionalidad del Ordinario en la elección y designación de los ministros prestadores de la asistencia católica”⁶¹⁵. En Cataluña ya hemos comentado cómo los sacerdotes católicos tienen regulado su acceso por medio del documento *Regulació de l'accés als centres penitenciaris dels representants religiosos que compleixen funcions de direcció religiosa catòlica, evangèlica i islàmica*.

Por su parte, el Código de Derecho Canónico establece que el capellán “es nombrado por el Ordinario del lugar, a quien también pertenece instituir al que se le presenta o confirmar al elegido, si no se establece otra cosa por el derecho o no competen legítimamente a alguien otros derechos especiales” (can. 565 CIC). El capellán “es un sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular” (can. 564 CIC). En cuanto a las facultades y funciones del sacerdote el can. 566 CIC detalla: “1. El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral. Además de aquellas que se conceden por derecho particular o especial delegación, el capellán, por razón de su cargo, tiene la facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención, predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte. 2. En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que sólo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el can. 976”⁶¹⁶.

Como ya vimos, la asistencia religiosa católica se enmarca desde el 1 de enero de 1994, día en que entra en vigor el Acuerdo de 1993, en el modelo de concertación⁶¹⁷. Es por eso que la autorización de la Administración penitenciaria no conlleva el surgimiento de una relación laboral o administrativa entre ésta y el sacerdote. Los

⁶¹⁵ Cfr. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 211.

⁶¹⁶ “Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado” (can. 976 CIC).

⁶¹⁷ “El acuerdo de 1993 prescinde del sistema de la integración orgánica de los sacerdotes encargados de prestar asistencia católica y no les considera funcionarios del Estado; pero prescinde también del contrato laboral y de cualquier otro tipo de relación jurídica Administración/prestador de la asistencia” (Ídem. p. 214).

servicios de asistencia religiosa “son concertados entre la Administración y la jerarquía eclesiástica, sin que a efectos económicos o de protección social exista una relación directa entre el capellán y la Administración”⁶¹⁸. No obstante, según reza el art. 4 del Acuerdo de 1993, los sacerdotes se han de sujetar al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del centro. Como señala Moreno, “la preferencia por la relación institucional en la regulación de la asistencia católica en centros penitenciarios es coherente con el principio de laicidad, ya que con ella se logra una nítida separación de los cometidos propios de la Iglesia y el Estado en la materia”⁶¹⁹.

Una vez visto el nombramiento de los sacerdotes y el modelo de asistencia establecido para la Iglesia católica, analizaremos otros aspectos relacionados con los sujetos encargados de desempeñar la asistencia religiosa penitenciaria:

1. *Derecho-deber de prestar asistencia religiosa*. El art. 4 del Acuerdo de 1993 comienza diciendo que los sacerdotes encargados de la atención religiosa católica en centros penitenciarios “tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades” que se expresan en el art. 2. A tal efecto, termina el art. 4 indicando que la dirección del centro les facilitará “los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión”. Esto significa que el sacerdote encargado de prestar la asistencia religiosa “puede exigir libertad para desarrollar tales actividades puesto que tiene derecho a ello, pero como también tiene el deber de realizarlas, podrá ser cesado en caso de cumplimiento”⁶²⁰.

2. *Número de capellanes por centro y dedicación*. En el anexo I del Acuerdo de 1993 se determina el número de sacerdotes y su dedicación en función del número de internos.

Según este anexo I, los capellanes “dedicarán a su actividad religiosa ordinaria, seis días semanales, durante seis horas y quince minutos los de jornada completa, y durante tres horas los de media jornada”.

⁶¹⁸ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 88.

⁶¹⁹ Cfr. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 215.

⁶²⁰ Ídem. p. 213.

Número de internos por establecimiento	Número de capellanes	Jornada
Hasta 250	1	Completa
De 250 a 500	2	Uno de jornada completa y otro de media jornada
De 500 a 1.000	3	Dos de jornada completa y uno de media jornada
De 1.000 a 1.500	3	Completa
De 1.500 a 2.000	4	Completa
De 2.000 en adelante	5	Completa

3. *Derecho a retribución.* Este aspecto lo estudiaremos más adelante al tratar de la financiación de la asistencia religiosa católica. Según el Anexo I, la cuantía recibida varía según la dedicación, total o parcial, a la prestación de la asistencia.

4. *Derecho de afiliación a la Seguridad Social.* El Acuerdo de 1993 prevé en el art. 5.2 que los capellanes sean incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones establecidas en el RD 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero⁶²¹. Este RD fue desarrollado por la Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia católica en el Régimen General de la Seguridad Social⁶²². El art. 2.1 del RD 2398/1977 ha sido redactado de nuevo por el artículo único del RD 1613/2007, de 7 de diciembre⁶²³; y los arts. 3 y 4 del RD 3298/1977 han sido derogados por el RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social⁶²⁴.

La obligación de retribuir al sacerdote y abonar las cuotas de la Seguridad Social corresponde a la diócesis, aunque sea en el fondo el Estado el que se encargue de la “cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa” (art. 5.1 del Acuerdo de 1993). El art. 5.2 del propio acuerdo precisa que “las autoridades eclesíásticas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal”.

⁶²¹ Los religiosos y religiosas cuentan además con el RD 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica (BOE núm. 18, de 21 de enero de 1982); y la Orden de 19 de abril de 1983, por la que se dictan normas para la aplicación de dicho RD.

⁶²² BOE núm. 313, de 31 de diciembre.

⁶²³ BOE núm. 306, de 22 de diciembre.

⁶²⁴ BOE núm. 22, de 25 de enero de 1996.

5. *Cese*. Las causas de extinción de las funciones propias del sacerdote se sustentan *ex artículo 3 del Acuerdo de 1993*: “por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En estos dos últimos casos, antes de proceder al cese, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre el Director general de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar”. El lenguaje utilizado en este artículo confirma una vez más que el modelo de asistencia elegido para la Iglesia católica es el de concertación y no el de la integración orgánica o el contrato con el sacerdote. Aunque la autorización del sacerdote corresponde a la Administración, el nombramiento y el cese son competencia de la autoridad eclesiástica. El cese es siempre decisión de la autoridad eclesiástica, incluso en los casos en los que venga provocada por iniciativa o propuesta de la Administración⁶²⁵. En términos parecidos se expresa el Acuerdo marco de 1987.

6. *Voluntariado cristiano*. Tal y como señala el art. 6 del Acuerdo de 1993, los sacerdotes encargados de la asistencia religiosa católica podrán ser asistidos de una manera gratuita por el voluntariado cristiano integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica⁶²⁶. Los voluntarios son propuestos por el Ordinario del lugar y designados por la Administración penitenciaria. Entendemos que los voluntarios actúan de manera estable en la prisión y que la Administración penitenciaria que los designa es la propia dirección del centro. La actividad de los voluntarios se ajustará a lo reglamentado por la Administración penitenciaria, en este caso la

⁶²⁵ “A nuestro juicio, este último motivo no es en sí mismo una causa de cesación, sino que debe unirse indisolublemente a la causa anterior, es decir, a la decisión de la autoridad eclesiástica; tal decisión puede ser fruto de la iniciativa de la Administración o producirse a propuesta de la misa, en cuyo caso, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre las autoridades eclesiásticas y las estatales como dice el propio Art. 3, pero el criterio de la Administración no es por sí mismo suficiente para producir el cese que, en cualquier caso, es competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica sin cuya decisión final quedaría en nada la iniciativa o propuesta de la Administración” (Cfr. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 212). “Aunque se ha sostenido que el criterio de la Administración no es por sí mismo suficiente para producir el cese, entendemos que la jerarquía eclesiástica está obligada a sustituir a los capellanes cuyo cese es demandado por la Administración, pues todo capellán debe contar necesariamente con la autorización de la Administración para poder desempeñar labores de asistencia religiosa en un centro penitenciario” (Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 90). “Volviendo a la cuestión de la naturaleza jurídica de la relación entre estos capellanes y la Administración penitenciaria, hemos de hacer notar que el Acuerdo ha tratado de dar un carácter diferente a esta relación, en base al papel preponderante que le otorga a la autoridad eclesiástica, puesto que se le ha concedido amplios poderes sobre la génesis, desarrollo y término de este vínculo” (Cfr. ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 180).

⁶²⁶ Vid. SÁNCHEZ BLES, C. y CAÑO TAMAYO, X., *Voluntarios en prisión...*, *op. cit.*

Instrucción 02/2012, de 7 de junio de 2012. A nivel estatal los voluntarios cuentan además con la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

En el convenio catalán aparece también que los capellanes pueden contar con la participación de voluntarios que colaboren en el desarrollo del servicio religioso, siempre bajo su responsabilidad y con el consentimiento del director del centro penitenciario. La actividad de los voluntarios se rige por la Circular 1/2001, de 20 de febrero de 2001, de gestión del voluntariado en los centros penitenciarios de Cataluña de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación.

Es innegable el peso de las organizaciones de voluntarios -sean de inspiración confesional o no- en el ámbito preventivo español y catalán, así como el importante papel de apoyo a la población interna⁶²⁷. Mas se hace preciso diferenciar entre el voluntariado cristiano que trabaja inserto en la capellanía católica del resto de asociaciones voluntarias de inspiración confesional católica. Estos primeros forman parte, de forma estable y gratuita, del servicio de capellanía católica que desempeña labores de asistencia religiosa. Una vez más, coincidimos con Mantecón en la necesidad de no confundir *política social asistencial* con *asistencia religiosa* propiamente dicha⁶²⁸. Sí entraría dentro de lo posible que las confesiones crearan *entidades orgánico-funcionales especializadas* en las que aquéllas delegaran expresamente la realización de la asistencia religiosa, como lo son, en el caso de los católicos, los Secretariados Diocesanos de Pastoral Penitenciaria. El resto de asociaciones de voluntarios, “tengan o no raigambre en una confesión religiosa, deben desentenderse de tareas evangelizadoras”⁶²⁹.

⁶²⁷ Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 89-90.

⁶²⁸ “De hecho, tanto la Iglesia católica como las confesiones evangélicas cuentan con asociaciones de este tipo. Sin embargo, desde la responsabilidad de la Administración penitenciaria habrá que deslindar muy bien lo que es voluntariado penitenciario de inspiración confesional, de lo que es la asistencia religiosa en sentido propio. A mi modo de ver, no cabría en este caso una aplicación extensiva de los mecanismos previstos entre el Estado y las confesiones para dar cauce a la asistencia religiosa, ya que la responsabilidad de proporcionar la asistencia religiosa se reconoce únicamente a las confesiones y a sus ministros, mientras que en el caso de asociaciones de voluntariado los responsables últimos son sus directivos, que no pueden ser identificados como ministros de una confesión (aunque en ocasiones puedan serlo), y pese a que su actividad esté inspirada por los valores propios de una confesión determinada” (Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa penitenciaria...”, *op. cit.*, p. 598).

⁶²⁹ “El voluntario no va a la cárcel nunca con el afán, explícito ni oculto, de hacer prosélitos. Sería confundir las áreas y mixtificar una relación por la que, supuestamente, no estamos pidiendo nada a cambio. En las conversaciones que se mantienen puede hablarse de religión, de Dios, de política o de cualquier otro tema, pero sin el ansia de la conversión del otro. Nos estaríamos aprovechando de la cercanía y nunca estaríamos seguros de que el nuevo creyente o el nuevo practicante no lo hiciera por

5.4. FINANCIACIÓN

5.4.1. CONFESIONES MINORITARIAS CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

Ni en la LOGP ni en el Reglamento Penitenciario vigente aparecen disposiciones sobre la financiación de la asistencia religiosa, encontrándose las referencias al respecto en los diversos Acuerdos con las confesiones religiosas. La regulación que aparece en los Acuerdos de 1992 no es la misma para las tres Federaciones que firmaron los mismos. En el art. 9.4 del Acuerdo con la FEREDE y en el art. 9.3 del Acuerdo con la FCJE se dice que los gastos que origine el desarrollo de la asistencia espiritual, correrán a cargo de las iglesias evangélicas⁶³⁰ y las comunidades judías. En cambio, en el art. 9.3 del Acuerdo con los musulmanes, se establece que los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa “serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España con la dirección de los centros y establecimientos públicos” en los que se lleve a cabo la asistencia. Como ya vimos, este artículo se terminó de completar con el Convenio de colaboración del Estado con la CIE para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, firmado el 24 de octubre de 2007.

agradecimiento. También en este caso es mejor remitir al interno hacia los profesionales de la religión, que le prestarán un mejor servicio del que los voluntarios pueden darle. Conviene recordar que también las normas de las prisiones excluyen de la labor del voluntariado los servicios religiosos” (Cfr. SÁNCHEZ BLESA, C. y CAÑO TAMAYO, X., *Voluntarios en prisión...*, op. cit., pp. 105-106). D^a Mercedes Gallizo, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias entre 2004 y 2011, narra así su experiencia: “he tenido la suerte de encontrarme con un voluntariado excepcional. Son miles las personas que, de forma altruista, acuden regularmente a los centros penitenciarios españoles a colaborar en programas de tratamiento, a hacer compañía a quienes no tienen familia o amigos que les visiten, a ayudar a muchos a sobrellevar la estancia en prisión con un poco de calor humano. En ocasiones, son estos voluntarios los que ayudan a quienes salen a encontrar un lugar donde vivir. Pertenecen a distintas organizaciones, pero son muchos los que se acercan a las prisiones movidos por sentimientos religiosos. La mayoría de ellos no van con la idea de adoctrinar a los internos en su fe, sino para acompañarles y ayudarles. Yo, que no soy creyente, he acabado rendida a su altruismo y su amor a las personas que sufren, a los que casi nadie quiere. Ojalá que todos, creyentes y no creyentes, fuésemos capaces de incorporar esos valores a nuestras vidas” (Cfr. GALLIZO, M., *Penas y personas. 2.810 días en las prisiones españolas*, Debate, Barcelona, 2013, p. 318). Vid. ARNANZ VILLALTA, E., “Voluntariado y prisión”, en CONSERJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1991, pp. 177-210.

⁶³⁰ “Efectivamente, ya que en principio, dichos gastos parece que no serán sino aquellos productos de los desplazamientos a los centros públicos, dietas y, en su caso, estancias de los ministros de culto. (...) Todos los gastos que se originen deben ser sufragados por la Iglesia a la que pertenezca el ministro de culto, no siendo pocas las iglesias evangélicas cuya economía eclesial es más bien escasa, por emplear un término carente de envidia...” (Cfr. PEDROSA CRUZADO, J., *Comentarios Jurídicos sobre el Acuerdo del Estado Español con la FEREDE...*, op. cit., p. 72).

El RD 710/2006 no añade nada con respecto al régimen económico de los Acuerdos de 1992. Su art. 11 establece que: “La financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso”. No obstante, el RD fue acompañado “de una memoria económica que recogía, para el año 2006, una dotación, a cargo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 777.940 euros para gastos de personal e infraestructura (locales). Esta dotación no se destinaba únicamente a la asistencia religiosa islámica, sino que también contemplaba el auxilio y apoyo espiritual llevados a cabo por las iglesias evangélicas y comunidades judías. Por tanto, pese al contenido de los acuerdos, la Administración asume en parte los costes de las actividades de asistencia religiosa llevadas a cabo en centros penitenciarios por iglesias evangélicas, comunidades judías y comunidades islámicas”⁶³¹. Esta colaboración siguió ofreciéndose al año siguiente, ya que en “el Presupuesto de 2007 el Gobierno destinó 29 mil euros para financiar la asistencia religiosa a detenidos”⁶³².

El Convenio con la CIE de 2007, en su cláusula primera establece: “La Dirección General de Instituciones Penitenciarias sufragará con cargo a sus presupuestos los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa prestada en el ámbito penitenciario, en el ámbito de su competencia, por los imanes o personas designadas por las comunidades y debidamente autorizadas en la forma establecida en el Real Decreto 710/2006”. Seguidamente, la cláusula segunda precisa que únicamente se sufragarán los gastos señalados en la cláusula primera “cuando el número de internos que solicite y reciba asistencia religiosa islámica en un mismo Centro Penitenciario sea igual o superior a diez”; lo que no impide que se preste la debida asistencia religiosa cuando el número de solicitantes sea menor de diez. Con respecto a los medios materiales, la cláusula sexta dice que “serán adquiridos por la comunidad islámica solicitante, previa consulta con la Dirección del Centro”; sólo se procederá a su abono “en el supuesto de que se justifique su necesidad y utilización”.

⁶³¹ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, op. cit., pp. 101-102.

⁶³² Cfr. CAMARERO SUÁREZ, V., “La libertad religiosa en España según los Informes más recientes del Departamento de Estado de los EE.UU.: Aspectos señalados”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 29 (2012), www.iustel.com, p. 12.

El Convenio de 2007 fijó para aquel año la cantidad total de financiación en 41.080 euros, asumiendo el compromiso de reajustarla en los años sucesivos a través de los Presupuestos Generales del Estado⁶³³. Las cláusulas tercera y cuarta y el anexo I del Convenio prescriben que la cuantía que deberá ser abonada a cada asistente religioso dependerá de la demanda de asistencia religiosa efectivamente acreditada, de acuerdo con el siguiente baremo, siendo la jornada completa de seis horas y de tres horas la media jornada:

	Media jornada	Jornada completa
Hasta 50 internos	1	0
De 51 a 150 internos	0	1
Más de 150 internos	1	1

Así pues, la legislación en materia económica es claramente desigual entre la CIE y la FEREDE y FCJE. Salvo que se acreditara que las iglesias evangélicas y las comunidades judías rechazan el apoyo económico de la Administración, “deberían concedérseles las mismas condiciones de financiación que se han firmado con la CIE, pues lo contrario implicaría que el Estado valora de forma distinta la asistencia religiosa que llevan a cabo unas y otras confesiones religiosas, lo cual sería contrario a los principios de laicidad y no discriminación”⁶³⁴.

Con o sin financiación pública de la asistencia religiosa penitenciaria, hemos de recordar que son los poderes públicos y no las confesiones, “los que tienen que facilitar tal asistencia *a todos y cada uno* de los individuos, sin restricción alguna, como pueda ser la de fijar un número mínimo de solicitantes de una confesión por centro. Para abaratar costes, casi siempre cabe la posibilidad de agrupar a los miembros de una confesión minoritaria en uno o varios centros y/o la de crear *capellanías volantes*”⁶³⁵.

⁶³³ Esta cantidad se ha ajustado bastante a la realidad en los Convenios sucesivos que se han ido firmando. Así en el Convenio de colaboración del Estado con la CIE para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, suscrito el 5 de mayo de 2016, la cuantía máxima anual de la subvención prevista es de 9.000 € (y así aparece en los Presupuestos Generales del Estado de 2016). En el Convenio de 2015 fue de 3.930 €.

⁶³⁴ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, p. 207.

⁶³⁵ Cfr. BENASULY, A., “Asistencia religiosa, alimentos y festividades...”, *op. cit.*, pP. 357-358.

5.4.2. IGLESIA CATÓLICA

Según el art. 5.1 del Acuerdo de 1993 corresponde a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias “la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal, en la cuantía que se determina” en sus dos anexos, a cuyo efecto la Administración penitenciaria abonará a las diócesis en las que estén ubicados los centros penitenciarios en los que se preste esa asistencia las cantidades correspondientes⁶³⁶. Por lo tanto, “la financiación y los medios materiales para prestar la asistencia católica corresponden de manera exclusiva al Estado y además es una financiación completa porque abarca los diferentes gastos derivados de la prestación”⁶³⁷.

Tal y como señala el segundo anexo del Acuerdo, la cuantía anual de la financiación del personal no superará la cantidad de pesetas resultante de la multiplicación del número de ministros de culto que presten asistencia religiosa católica en las prisiones por 1.750.000 pesetas anuales para los de jornada completa y por 875.000 pesetas anuales para los de media jornada. Esas cantidades se incluyen el importe de la cuota patronal de la Seguridad Social y serán actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal. El resto de gastos que origine la asistencia religiosa “correrán a cargo de la Administración penitenciaria” según precisa el art. 7 del Acuerdo; entendemos que “serán enjugados por los presupuestos de cada establecimiento”⁶³⁸.

Como hemos ido señalando el modelo de asistencia religiosa católica es el de concertación. La Administración concierta con las autoridades eclesiásticas la prestación de los servicios de asistencia religiosa y les entrega una cantidad global por el coste de los mismos; y después la autoridad eclesiástica se encarga de remunerar a su personal y pagar la cuota patronal a la Seguridad Social. Se evita así “la relación jurídica directa entre la Administración y los prestadores de la asistencia y se conviene

⁶³⁶ En los Presupuestos Generales del Estado de 2016, la subvención para la atención del culto católico en centros penitenciarios es de 598.000 €.

⁶³⁷ Cfr. MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios...”, *op. cit.*, p. 210.

⁶³⁸ *Ibidem*.

con la entidad católica correspondiente (la diócesis) que, *a estos efectos*, se asemeja a una empresa de servicios”⁶³⁹.

Por su parte, el Acuerdo marco catalán de 1987 y los sucesivos convenios ejecutivos que le han ido sucediendo, han fijado siempre el importe económico anual para la realización de las actividades de asistencia religiosa. Esta partida presupuestaria de la Generalidad de Cataluña es destinada a la retribución de los sacerdotes que prestan labores de asistencia religiosa en los centros penitenciarios. Actualmente es la Conferencia Episcopal Tarraconense, en representación de las diócesis de Cataluña, la que recibe el pago semestral previa presentación de una factura por la cantidad correspondiente a las tareas llevadas a término.

5.5. LOCALES

5.5.1. CONFESIONES MINORITARIAS

5.5.1.1. CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

Los Acuerdos de 1992 no reconocen de forma expresa el derecho a contar con un local específicamente destinado a la prestación de la asistencia religiosa. El art. 9.4 del Acuerdo con la FEREDE y el art. 9.3 de los Acuerdos con la FCJE y CIE sí mencionan el derecho a utilizar los “locales que, a tal fin, existan” en los correspondientes centros o establecimientos.

El art. 10.1 del RD 710/2006, recogiendo la previsión del art. 230.1 del Reglamento Penitenciario, establece que “se podrán habilitar locales en los centros penitenciarios en los que se pueda celebrar el culto o impartir asistencia religiosa, en función de las solicitudes existentes, pudiendo ser destinados a estos fines espacios de usos múltiples”. La misma posibilidad de recurrir para la asistencia religiosa a espacios de usos múltiples o a locales habilitados a tal efecto se recoge en la vigente Instrucción 6/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

⁶³⁹ Ídem. p. 213.

Según esta regulación el establecimiento de un local destinado al culto constituye una decisión discrecional de la Administración penitenciaria *-se podrán habilitar-*, cabiendo la posibilidad de que estos locales sean los de *usos múltiples*. En todo caso, tanto las reuniones de los internos con los ministros de culto como la celebración de actos religiosos, deberán realizarse como ya vimos en “locales adecuados”⁶⁴⁰.

No obstante, puesto que los Acuerdos de 1992 reconocen el derecho a utilizar los locales destinados a la asistencia religiosa que ya existan en los centros penitenciarios, “debería admitirse la posibilidad de que las confesiones religiosas minoritarias puedan hacer uso de los locales *-despacho y capilla-* habilitados para la asistencia religiosa católica en aquellos casos en que no sea posible destinarles un espacio propio para ellas, bien por razones estructurales o económicas, o bien por la escasa demanda de asistencia religiosa”⁶⁴¹.

El Convenio de 2015 con la FEREDE aborda el tema de los locales en su quinta cláusula indicando que “se utilizará preferentemente la sala pluri-confesional existente en el centro penitenciario u otro espacio que se pueda habilitar por la Dirección de los diferentes centros penitenciarios, en los que se pueda celebrar el culto o impartir asistencia religiosa, valorando las solicitudes existentes y la concreta disponibilidad de espacios de usos múltiples así como la estructura concreta del establecimiento”. En la segunda cláusula habla también de otros posibles lugares al señalar que si algún interno, a título individual, solicitara mediante instancia ser asistido por un ministro de culto no autorizado y perteneciente a una iglesia integrada en FEREDE, “podrá autorizarse dicha asistencia religiosa, la cual se dispensará utilizando los locutorios de que dispone el centro penitenciario”.

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Instrucción 1/2005 prescribe que cada centro penitenciario “debe contar con un espacio multiconfesional que se adecue a las necesidades derivadas de la asistencia religiosa de

⁶⁴⁰ Vid. Art. 11 del Reglamento Penitenciario de 1996.

⁶⁴¹ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 98. El autor reconoce que es una interpretación discutible, pues el derecho de la Iglesia católica a contar con esos recursos materiales es en virtud de unos Acuerdos que no pueden ser modificados unilateralmente ni por la legislación estatal ni por los acuerdos con otras confesiones.

las distintas confesiones”. Coincidimos con Pérez-Madrid en que la única previsión de un espacio multiconfesional supone un retroceso con respecto a la legislación de superior rango⁶⁴²; y que la “existencia de un espacio pluriconfesional, en la práctica, puede ser una dificultad grave para poder ejercer libremente el derecho de libertad religiosa”⁶⁴³. Asimismo, continúa la Instrucción, “teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y la vida del centro y los derechos fundamentales del resto de los internos, se deberán prever los ajustes de horarios, movilidad y accesibilidad que sean necesarios para posibilitar la asistencia religiosa individual y colectiva y las celebraciones especiales de cada una de las religiones que hagan uso de este espacio”⁶⁴⁴. En el Convenio de 1995 con los evangélicos se indica que cada centro penitenciario facilitará una dependencia para la celebración de actos litúrgicos así como la conveniencia de un despacho para el resto de actividades de asistencia religiosa. Sin mencionar el despacho, lo mismo señala en cuanto a locales el Convenio de 2007 con los musulmanes⁶⁴⁵.

La *Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*, editada por el Observatorio del Pluralismo Religioso en España, apuesta por las salas *multiconfesionales* en los centros penitenciarios. En dichos centros “la legislación exige que exista por lo menos un local apto para la celebración de actos de culto. Su caracterización como capilla, pero también su denominación como espacio de usos múltiples, permite plantear que la opción de implementar salas multiconfesionales es perfectamente aceptable desde el modelo de asistencia religiosa penitenciaria que se desarrolla en la actualidad. Hay que tener en cuenta que el modelo de asistencia religiosa penitenciaria utiliza los lugares de culto para usos de carácter

⁶⁴² Art. 7 del Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y la CEE sobre asistencia religiosa católica en establecimientos penitenciarios, de 20 de mayo de 1993: “Los Establecimientos penitenciarios dispondrán de una capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, (...), y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa (...)”. La disponibilidad de un local para la celebración de actos litúrgicos y de un despacho para el personal responsable del servicio religioso ya aparecía en la tercera cláusula del Acuerdo marco entre la Generalidad de Cataluña y las diócesis catalanas sobre asistencia religiosa católica en los centros penitenciarios de Cataluña, de 10 de julio de 1987.

⁶⁴³ Cfr. PÉREZ-MADRID, F., “La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña...”, *op. cit.*, p. 233.

⁶⁴⁴ “En lugar de garantizar que efectivamente se dedicarán esos tiempos mínimos, y que los dirigentes de los Centros Penitenciarios velarán para que todos tengan cubiertas sus necesidades de asistencia religiosa, el tenor literal del texto es algo genérico y técnicamente incorrecto al utilizar la palabra posibilitar, lo que puede llevar en la práctica a ciertas interpretaciones restrictivas en el caso de que surjan situaciones de incompatibilidad entre las diversas Confesiones religiosas, o bien motivadas por una determinada visión del funcionamiento en un establecimiento penitenciario” (Ibidem).

⁶⁴⁵ Cfr. GENERALITAT DE CATALUNYA, *Guia per al respecte a la diversitat de creences...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

eminentemente colectivo. Los espacios multiconfesionales compartidos resultan una opción adecuada”⁶⁴⁶. Un espacio multiconfesional neutro que se adecue a las necesidades de culto colectivo de diversas confesiones es también la opción que señala la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*⁶⁴⁷, en línea con la Instrucción 1/2005. La guía catalana expresa que es recomendable que este espacio se destine exclusivamente a este tipo de actividades y que tenga las siguientes características: movilidad de las sillas y de la mesa o altar, ausencia de signos externos religiosos fijos y armarios o un pequeño almacén para dejar los símbolos u objetos propios de cada confesión. Además señala que el espacio tiene que ser amplio y aislado de ruidos.

5.5.1.2. SIN ACUERDO DE COOPERACIÓN

Para las confesiones minoritarias sin acuerdo se debe de aplicar lo previsto en el art. 230.1 del Reglamento Penitenciario, que señala la posibilidad de que se habilite “un espacio para la práctica de los ritos religiosos”. Ya hemos visto que esta previsión se completa con la precisión incluida en la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, que permite que sean “destinados a estos fines espacios de usos múltiples”. Mencionamos también anteriormente cómo la Instrucción 1/2005, de 27 de abril, de regulación del derecho a recibir asistencia religiosa en el medio penitenciario, indicaba que cada centro penitenciario catalán “debe contar con un espacio multiconfesional que se adecue a las necesidades derivadas de la asistencia religiosa de las distintas confesiones”.

Somos del mismo parecer que Rodríguez Blanco cuando señala que, por razones económicas y de espacio, “no es posible establecer un lugar de culto destinado específicamente a cada confesión que realiza labores de asistencia religiosa en un concreto centro penitenciario. Pero sí es recomendable prever, tal como hace la citada instrucción, la existencia de un local que esté exclusivamente dedicado a la práctica religiosa. Ello evitaría tener que recurrir a espacios de usos múltiples, que quizá no

⁶⁴⁶ Cfr. DÍEZ DE VELASCO, F., *Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*, *op. cit.*, p. 18. En esta guía, además de la normativa de la asistencia religiosa, aparecen propuestas para la implementación y gestión, así como varios modelos de espacios multiconfesionales. Los modelos de salas serían: 1. Dos salas, una con sillas y otra sin sillas; 2. Una sala única; Modelo mixto 1-2; 3. Dos salas, una católica y otra para el resto de confesiones; y 4. Capilla católica que se cede puntualmente a otras confesiones.

⁶⁴⁷ Vid. GENERALITAT DE CATALUNYA, *Guia per al respecte a la diversitat de creences...*, *op. cit.*, pp. 43-44.

reúnan las características más apropiadas para la realización de actividades de carácter religioso”⁶⁴⁸.

5.5.2. IGLESIA CATÓLICA

El art. 4 *in fine* del Acuerdo de 1993 señala que la dirección del centro facilitará los medios y colaboración necesarios para el desempeño de la misión de los encargados de la atención religiosa católica. Más adelante, el art. 7 del Acuerdo es el que garantiza la existencia de locales propios para la asistencia religiosa católica: “los Establecimientos penitenciarios dispondrán de una capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del Centro, y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento y reparaciones, así como la adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria”.

El Acuerdo marco catalán de 1987 ya preveía un local adecuado y un despacho, algo que sigue estableciendo el convenio de 30 de abril de 2008 entre el Departamento de Justicia y la Conferencia Episcopal Tarraconense. La cláusula cuarta de este convenio señala, remitiendo a los artículos 49.5 y 230 del Reglamento Penitenciario de 1996, que el local adecuado para la celebración de los actos litúrgicos quedará a disposición de los miembros del servicio religioso y que, igualmente, se les facilitará el uso de un despacho.

⁶⁴⁸ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 99.

CAPÍTULO 6

REALIDAD DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA

6.1. EL FACTOR RELIGIOSO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Veamos a continuación cuál es la realidad en el plano religioso de la población penitenciaria, sin perder de vista la adscripción religiosa de la amplia sociedad española.

En abril de 2016 el total nacional de la población reclusa⁶⁴⁹ era de 61.626 personas; 56.948 hombres (92,41%) y 4.678 mujeres (7,59%). Desde 2009 la población reclusa⁶⁵⁰ ha descendido un 19,01% (14.465 presos menos), pasando de 76.079 presos que había en España al finalizar el año 2009 a las 61.614 personas privadas de libertad al cierre de 2015. También se ha producido un descenso en la población reclusa extranjera de 2009 a 2015, pasando de 27.162 a 17.870 presos (29% de la población total). La pérdida de la población reclusa de otros países representa el 64,23% del total de bajas de presos de 2009 a 2015, con una disminución de 9.292 reclusos sobre un total de 14.465 presos. La disminución de presos ha sido similar en los 83 centros penitenciarios dependientes de la SGIP (-5,24%) y en los 15 centros penitenciarios de Cataluña (-5,18%).

Sin contar con el descenso total de la población penitenciaria de los últimos años, de la misma forma que en la sociedad libre, “las prisiones han ido acogiendo un número cada vez mayor de extranjeros, sólo que en mucha mayor proporción que aquélla”⁶⁵¹. El origen geográfico de esta población reclusa “nos habla también de pobreza y marginalidad. Lo mismo que la tipología delictiva, muy mayoritariamente tráfico de drogas, robos y hurtos. Así, podemos establecer que los dos grandes grupos que conforman la población extranjera en prisión son los de origen latinoamericano y los procedentes de los países del norte de África. En este segundo caso, la práctica de la religión musulmana es muy mayoritaria”⁶⁵². Por lo tanto el incremento de la población

⁶⁴⁹ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=um&adm=TES&am=2012&mm=1&tm=GENE&tm2=GENE>, última consulta realizada el 28 de mayo de 2016.

⁶⁵⁰ Datos obtenidos de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), *Informe prisiones españolas enero 2016*. Disponible en la siguiente dirección: <https://www.acaip.es/images/docs/ACAIP%20INFORME%20PRISIONES%20ESPAÑOLAS%20%20ENERO%202016%20%20PRIMER%20RESUMEN.pdf>, última consulta realizada el 28 de mayo de 2016.

⁶⁵¹ Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”..., *op. cit.*, p. 93.

⁶⁵² Ídem. p. 94.

reclusa extranjera también ha propiciado “una mayor demanda de asistencia religiosa de la comunidad islámica y evangelista”⁶⁵³.

Conocer con exactitud la confesión religiosa que profesa cada uno de los que forman la sociedad libre o la población reclusa es algo complicado. En el Barómetro⁶⁵⁴ de marzo de 2016 del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), a la pregunta sobre cómo se definían los encuestados en materia religiosa, aparecen los siguientes resultados: 72,4% católicos/as, 2,8% creyente de otra religión, 14,4% no creyente y 8,2% ateo/a.

El Proyecto del RD 710/2006 iba acompañado de una memoria en la que se ofrecían los siguientes datos sobre el número de internos en centros penitenciarios pertenecientes a las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito Acuerdos de cooperación con el Estado: 1.168 presos islámicos, 16 judíos y 1.682 de religión evangélica⁶⁵⁵. Es obvio que, frente a la población reclusa musulmana y evangélica, la “asistencia penitenciaria judía vive una situación descompensada. Tiene muy poco interés práctico, pues la población carcelaria de este credo es muy exigua, mas goza de una regulación completa”⁶⁵⁶.

De 2005 a 2010 la población reclusa aumentó notablemente pasando de casi 45.000 a más de 73.929 presos, por lo que ascendió también el número de reclusos pertenecientes a las confesiones minoritarias. En 2007 los reclusos musulmanes eran más de 7.000, de los cuales “miles los que cumplen condena de varios años de prisión por el tráfico de hachis u otro tipo de droga, por robo de poca monta o por otro delito y casi un centenar acusados de terrorismo. El perfil es siempre el mismo: jóvenes de alrededor de 22 años, casi analfabetos, muchos sin hablar español, sin familia cerca y lejos de sus países”⁶⁵⁷.

⁶⁵³ Ídem. p. 97.

⁶⁵⁴ Vid. Barómetro de marzo de 2016 del CIS, Estudio núm. 3.131, pregunta núm. 50. Disponible en: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120_3139/3131/Es3131mar.pdf, última consulta realizada el 28 de mayo de 2016.

⁶⁵⁵ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación”..., *op. cit.*, p. 184, que toma los datos de www.webislam.com con fecha 25 de mayo de 2005.

⁶⁵⁶ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Asistencia religiosa en España y judaísmo”..., *op. cit.*, p. 154.

⁶⁵⁷ Cfr. KHARCHICH, M., “Asistencia religiosa en centros públicos”..., *op. cit.*, p. 568.

En una encuesta realizada en 2007 entre extranjeros en prisión, aparecían los siguientes datos en cuanto a la práctica religiosa:

- a) “La mayoría de los internos extranjeros que están en las prisiones españolas se consideran católicos, un 40,6%, y los cristianos en general ascienden al 58,4%.
- b) Aunque hay que destacar también como colectivo importante el de los extranjeros de religión musulmana que constituyen un 32%.
- c) Es llamativo el dato de que la mayor parte de los internos extranjeros se consideran practicantes de su religión y solamente un 25% no lo son.
- d) Otro dato significativo que es oportuno destacar es que el colectivo magrebí, o bien practica su religión habitualmente (lo hace el 58,7%), o bien no la practica en absoluto (26,6%), siendo escaso el número de los que la practican ocasionalmente.
- e) Además, conviene señalar que los menos habituales en la práctica religiosa son los europeos. También es relevante el dato que indica que no hay grandes diferencias en cuanto a la práctica religiosa en libertad y la práctica religiosa en prisión.
- f) Finalmente, tenemos que señalar que, en general, los internos consideran que hay facilidad para la práctica de su religión en prisión; así lo afirma el 75% de los encuestados”⁶⁵⁸.

En cuanto a la práctica del derecho de libertad religiosa, los presos musulmanes no piden un trato especial, sino los mismos derechos que otras confesiones religiosas. En concreto, piden lo siguiente:

- “Abrir lugares de rezo en cada módulo, sobre todo en la hora de la oración para practicar sus oraciones.
- Permitir rezar la oración colectiva del viernes.
- Respetar la alimentación Halal.
- Celebrar las fiestas religiosas.
- Respetar el horario de comida de ruptura del ayuno durante el mes de Ramadán.

⁶⁵⁸ Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”..., *op. cit.*, pp. 102-103.

- Fomentar la convivencia y el respeto entre todos los internos, evitando algunos roces xenófobos”⁶⁵⁹.

El colectivo musulmán suele presentar elevados niveles de práctica religiosa. Una característica representativa de estos internos es la “influencia del propio grupo sociorreligioso en la formalización efectiva de las conductas subjetivas, siendo el propio colectivo el que coordina y regula, de forma implícita, la representación social religiosa musulmana en el ámbito carcelario (...). Es la aplicación de la presión conformadora colectiva del islamismo sobre el individuo la que establece las pautas prescriptivas y normativas de conducta: ritual, devocional, litúrgica, moral, etc.”⁶⁶⁰.

El escaso peculio con el cuentan algunos internos, con frecuencia presos extranjeros, es un factor que puede afectar a la práctica de la religión. La importancia del peculio en prisión “es obvia como posibilidad de recursos. Se acentúa en ciertas situaciones y momentos en los que es fundamental para la supervivencia. Tal es el caso de los reclusos musulmanes, que durante la celebración del Ramadán precisan del suplemento alimenticio por medio de compras en el economato, al no poder ingerir ningún alimento durante las horas de comedor”⁶⁶¹

En otra gran encuesta hecha a personas presas a finales de 2007, el 6,7% de los reclusos extranjeros indicaban que la práctica de su religión era una dificultad que tenían que afrontar. Fijándonos en los países de procedencia, el porcentaje aumenta considerablemente en los presos procedentes del Magreb que señalan como dificultades a afrontar en prisión las comidas (34,3%), la práctica de su religión (21,4%) y el idioma (18,6%). Sin embargo la religión y el idioma no representan un obstáculo para los presos latinoamericanos⁶⁶². En la última pregunta del cuestionario dirigida

⁶⁵⁹ Cfr. KHARCHICH, M., “Asistencia religiosa en centros públicos”..., *op. cit.*, p. 571.

⁶⁶⁰ Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, J., *Sociología del hecho religioso en prisión*, Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca, Salamanca, 2000, p. 327. El grupo sociorreligioso de internos que se identifican con la religión musulmana procede generalmente de los países del Magreb y del África subsahariana (Marruecos, Algeria, Nigeria, Camerún, Mali, etc.), un “grupo social extraordinariamente homogéneo en lo que hace referencia a sus conductas religiosas culturales y a su sentimiento de identidad religiosa musulmana” (Ibíd.)

⁶⁶¹ Cfr. ALMEIDA HERRERO, C., “Dificultades de la población reclusa extranjera en nuestros centros penitenciarios”, *Corintios XIII*, Enero-Junio 2011, núm. 137-138, p. 220. En este número se recogen las actas del VIII Congreso Nacional de Pastoral Penitenciaria (Madrid, 10 al 12 de septiembre de 2010).

⁶⁶² Vid. VV.AA., *Andar 1 Km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010, pp. 78-79. De los 5.000 cuestionarios en papel enviados a 66 centros

exclusivamente a extranjeros se les pedía que dijeran con qué tipo de apoyos jurídicos, sociales, religiosos o familiares contaban. Tras la cita al soporte jurídico y de los abogados, “aparecen las referencias, muy abundantes, a los religiosos, donde figuran en primer lugar los sacerdotes, capellanes y organizaciones católicas”⁶⁶³ (capellán, Pastoral Penitenciaria, Cáritas, etc.). También hay “bastantes alusiones a iglesias cristianas y organizaciones evangélicas”⁶⁶⁴ (pastores evangélicos, Remar, etc.) y, curiosamente, “ninguna referencia similar a figuras religiosas del ámbito musulmán que se hagan presentes como apoyo para los presos de esta confesión”⁶⁶⁵.

Seguimos rescatando a continuación los datos más significativos de esta encuesta en referencia a la religión⁶⁶⁶. El 56,4% de los presos ha participado o ha tenido relación con el servicio de Pastoral Penitenciaria y la valoración que hacen de su trabajo, en una escala de 0 a 10, arroja una media de 8,34. Si ponemos en relación la percepción que tienen los presos con respecto a la Iglesia católica y la que mantiene la población general libre respecto a esta institución, “podemos inferir cómo la valoración es muchísimo más positiva entre la población reclusa que entre la libre, lo que avalaría la significatividad y buenas prácticas (no sólo religiosas) de la Pastoral Penitenciaria católica”⁶⁶⁷.

El espectro de la adscripción religiosa entre las personas presas es muy amplio y presenta diferencias respecto al de la población libre. En concreto, en esta encuesta se declaraban así: católico no practicante (39,1%), católico practicante (23,1%), cristiano evangélico (12,2%), musulmán (5,7%), de otra religión (6,2%), ateo (8,3%) y agnóstico (5,5%). El Barómetro del CIS de aquellas fechas (enero 2008) mostraba un perfil diferente de la población española: un 77,4% de católicos frente al 62,2% de presos que se declaran católicos; un 1,6% de creyentes de otra religión frente a la casi cuarta parte de las confesiones de los presos (24,1%); y un menor número de ateos que en prisión (6,7%). La cárcel “viene a ser una experiencia dramática que estimula el

penitenciarios, se recibieron 1.668 cuestionarios válidos procedentes de personas presas de 46 centros distintos.

⁶⁶³ Ídem. p. 84.

⁶⁶⁴ Ídem. p. 85.

⁶⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶⁶ Ídem. pp. 123-129.

⁶⁶⁷ Ídem. p. 125.

posicionamiento religioso y la creencia en Dios, ya sea para fomentarlo (así sucede en la mayoría de los casos) o para negarlo radicalmente”⁶⁶⁸.

La adscripción religiosa encierra diferencias significativas si atendemos a la variable género. El ateísmo (8,9%) y la condición de musulmán (5,9%) son asuntos de varones, mientras que la autodefinición de católico/a practicante es mayor en las mujeres (31,7%). De forma explícita reconocen tener necesidad de apoyo o atención en materia religiosa el 29,5% de las personas presas, mientras que el 12,7% no están seguros y el 57,9% niegan tener necesidad de tal cosa. En cuanto al género, el 28% de los varones y el 36,8% de las mujeres sí dicen tener necesidad de apoyo religioso. En función de la nacionalidad un 24,1% de los reclusos españoles expresan esta necesidad, frente al 39,6% de los extranjeros. Los que expresan mayor necesidad de atención religiosa son los cristianos evangélicos (53,6%) y los católicos practicantes (52,3%) seguidos de los musulmanes (30,9%). Naturalmente entre los que se definen como agnósticos o ateos la mayoría dicen no tener tal necesidad (84,5% y 90,9% respectivamente).

Como último dato de esta encuesta, y como resulta previsible, “la adscripción religiosa está muy ligada a la nacionalidad. Así, el indiferentismo, ya sea como no practicante o como agnóstico, es una opción a la que se adscriben los españoles esencialmente. Por su parte, el Islam es una adscripción religiosa integrada en su inmensa mayoría por extranjeros”⁶⁶⁹. La pertenencia a otras religiones es también mayoritaria entre los extranjeros (11,2% frente al 3,9% de los españoles).

Como vemos, los establecimientos penitenciarios no son, ni mucho menos, espacios sociales refractarios a la manifestación del hecho religioso. “La morfología religiosa producida y desarrollada en una prisión es enormemente variada y compleja, que iría mucho más de los registros propios de la práctica religiosa convencional. En este sentido, el contexto carcelario puede representar -y de hecho lo representa-, un

⁶⁶⁸ Ídem. p. 126.

⁶⁶⁹ Ídem. p. 129.

terreno abonado para el planteamiento de cuestiones fundamentales, “cuestiones primordiales” en que las personas en situaciones extremas suelen abordar”⁶⁷⁰.

La religión es percibida en una relación de complementariedad con el objetivo de las instituciones penitenciarias; es decir, “puede contribuir a fomentar la rehabilitación del interno y, sobre todo, a mantener el orden en el centro penitenciario”⁶⁷¹. El entorno penitenciario “puede ser un factor favorable para potenciar la influencia positiva de la religión en el proceso rehabilitador de los reclusos, en el que las influencias negativas de sus pasados, que les llevaron al delito pueden ser minimizadas, si encuentran a su lado personas que les animen a buscar un camino más positivo”⁶⁷². Más allá de la tradicional función pastoral de los ministros de culto con los internos, “también desempeñan un papel importante en relación con otros temas relacionados con la intervención tratamental penitenciaria, incluyendo la promoción de la tolerancia y ayudando a los internos a aprender a gestionar su futuro en libertad al fomentar su formación integral en valores humanos, espirituales, familiares y sociales, que tanto pueden ayudar en el proceso de rehabilitación social de los presos”⁶⁷³.

⁶⁷⁰ Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, J., *Sociología del hecho religioso en prisión, op. cit.*, p. 30. El autor expone las notas o rasgos generales de la “cultura carcelaria” y de la “subcultura religiosa carcelaria” y de las interacciones establecidas entre ellas (Ídem. pp. 30-35). Por otro lado, “las circunstancias de sujeción especial crean en el interno una situación de cierta indefensión, propicia para lo que podría denominarse *acoso religioso* y, ciertamente, será misión del Estado, junto a velar para que sea posible la asistencia religiosa de los ciudadanos en situaciones especiales, ocuparse de que esa tarea se desempeñe dentro de los límites constitucionales del orden público” (Cfr. COMBALÍA SOLÍS, Z., “Laicidad del Estado y asistencia religiosa”, en GOTI ORDEÑANA, J., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna. Jornadas de estudio, Oñati, 25-26 mayo de 1995*, Librería Carmelo, San Sebastián, 1996, p. 270).

⁶⁷¹ Cfr. GRIERA, M., MARTÍNEZ-ARIÑO, J., CLOT-GARRELL, A. y GARCÍA ROMERAL, G., “Religión e instituciones públicas en España. Hospitales y prisiones en perspectiva comparada”, *Revista Internacional de Sociología* (en línea), vol. 73 (3), septiembre-diciembre, 2015, p. 5. <http://dx.doi.org/10.3989/ris.2015.73.3.e020> (consulta de 20 de septiembre de 2016). “La religión es también percibida como un recurso social clave en el marco de escasez, exclusión social y vulnerabilidad del entorno carcelario. Los grupos religiosos desarrollan un papel crucial en la oferta de apoyo social y en la creación de mecanismos para favorecer la futura reinserción” (Ídem.).

⁶⁷² Cfr. NISTAL BURÓN, J., “La religión como factor fundamental...”, *op.cit.*, p. 114.

⁶⁷³ Ídem. p. 115.

6.2. CONFESIONES QUE PRESTAN ASISTENCIA

6.2.1. IGLESIA CATÓLICA

La Pastoral Penitenciaria en España es relativamente joven y se halla en pleno desarrollo⁶⁷⁴. El proceso se inició con el escrito de los capellanes funcionarios de prisiones al Presidente de la CEE solicitando el 17 de septiembre de 1970 su integración en el organigrama pastoral de la CEE. Se fundamentó mediante la firma del Acuerdo Jurídico entre la Santa Sede y el Gobierno español el 3 de enero de 1979, con el que se finiquitó la larga etapa de *asistencia religiosa carcelaria* realizada por los capellanes funcionarios, y se reasumió por las diócesis españolas la atención pastoral en los centros penitenciarios mediante capellanes nombrados por los obispos y sus respectivos equipos de capellanía.

Dentro de la Comisión Episcopal de Pastoral Social⁶⁷⁵ de la CEE se encuentra el Departamento de Pastoral Penitenciaria⁶⁷⁶. A su vez las diócesis cuentan con una Delegación o Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria que realiza múltiples tareas englobadas bajo el término de “capellanía penitenciaria”.

En la Memoria Anual de Actividades de la Iglesia católica en España correspondiente a 2014 se ofrecían los siguientes datos de la Pastoral Penitenciaria⁶⁷⁷: 143 capellanes, 2.504 voluntarios, 83 capellanías en centros penitenciarios y 723 parroquias e instituciones colaboradoras. Según datos de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de la SGIP, en el mes de julio de 2016, los ministros de culto católicos autorizados eran 136: 113 capellanes responsables y 23

⁶⁷⁴ Vid. SESMA LEÓN, J., “Estuve preso y vinisteis a verme, salí de la cárcel y me acompañasteis”, *Sal Terrae*, Tomo 97 (2009), núm. 1.138, p. 722.

⁶⁷⁵ La Comisión Episcopal de Pastoral Social de la CEE publicó el 16 de noviembre de 1986 la Declaración “Las comunidades cristianas y las prisiones”.

⁶⁷⁶ Fuente: <http://www.conferenciaepiscopal.es/pastoral-penitenciaria/>, última consulta realizada el 15 de abril de 2016.

⁶⁷⁷ Vid. *Memoria Anual de Actividades de la Iglesia católica en España. Año 2014*, CEE, 2016, p. 32. Disponible en la siguiente dirección: <http://www.conferenciaepiscopal.es/memoria-de-actividades-2014/>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.

capellanes de apoyo⁶⁷⁸. En los centros penitenciarios catalanes, los capellanes católicos autorizados⁶⁷⁹ eran 10.

Fuera de la Memoria Anual 2014 de la Iglesia católica, la CEE publicaba estos datos en septiembre de 2016, a las puertas de la celebración del IX Congreso de Pastoral Penitenciaria)⁶⁸⁰:

- 137 capellanes.
- Cerca de 3.000 voluntarios en programas en la cárcel.
- Cerca de 1.000 voluntarios que trabajan en prevención y reinserción.
- Entrega de unos 5.000 paquetes de ropa al año a hombres y mujeres que no tienen recursos.
- Entrega en 2015 de más de 55.000€ a internos que no tienen ayuda económica de ningún tipo.
- Gestión de 77 centros de acogida (pisos o casas) en los que en 2015 se atendió a más de 2.000 presos.

La Pastoral Penitenciaria es una pastoral de encuentro personal con Cristo, de libertad y esperanza, de comunión e integración, de reconciliación y perdón y de animación y promoción. Es la acción de la Iglesia en el ámbito penitenciario, que actúa en los sectores de Prevención, Prisión y Reinserción. En estos sectores se trabaja desde el Área Social, el Área Jurídica y el Área Religiosa. En las dos primeras áreas se desarrolla la dimensión caritativa de la Iglesia y en la tercera las dimensiones profética y litúrgica. La Pastoral Penitenciaria pretende llevar la paz y serenidad de Cristo resucitado a quienes están privados de libertad; ofrecer a quien delinque un camino de rehabilitación y reinserción positiva en la sociedad; y prevenir la delincuencia e implantar la justicia restaurativa. Frecuentemente “se la denomina ya *Pastoral de Justicia y Libertad*, incluyendo en esta denominación a todos los destinatarios de dicha Pastoral: delincuentes y víctimas”⁶⁸¹. Es una pastoral que, “a través de su sencillo actuar

⁶⁷⁸ Información enviada por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP (Ministerio del Interior) el 12 de julio de 2016.

⁶⁷⁹ Información enviada por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya el 14 de junio de 2016.

⁶⁸⁰ Disponible en la siguiente dirección: <http://www.conferenciaepiscopal.es/ix-congreso-de-pastoral-penitenciaria-con-el-lema-abrazados-en-la-misericordia/>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.

⁶⁸¹ Cfr. SESMA LEÓN, J., “Estuve preso y vinisteis a verme...”, *op. cit.*, p. 723.

al servicio de la persona, asumida en su totalidad, pone ya en acto el espíritu de los Derechos Humanos, no sólo el de la libertad religiosa”⁶⁸².

Así se explica Florencio Roselló, director del Departamento de Pastoral Penitenciaria de la CEE: “En estos momentos, la pastoral penitenciaria es mucho más que un sacerdote dedicado a la celebración de la Eucaristía; es el compromiso de la Iglesia con el hombre y mujer que está en la cárcel, pero también un compromiso global. Una presencia que no distingue de credos ni de culturas, atiende a todos los que demandan su atención, tanto en el plano religioso, social y jurídico. La labor de la Iglesia abarca tres dimensiones: prevención, prisión y reinserción. Trabaja para que no se entre en prisión, camina y comparte con la gente que está en la cárcel y ha creado recursos para cuando los presos salen en libertad”⁶⁸³.

En el sector de *Prevención* la Pastoral Penitenciaria en España quiere alcanzar los siguientes objetivos en cada una de las áreas. En el Área Religiosa: colaborar en la construcción de una sociedad mejor previniendo el delito; y contribuir al establecimiento de procesos de redención y de crecimiento personal y comunitario fundados en la responsabilidad. En el Área Social: contribuir a un cambio de mentalidad que favorezca una conveniente adaptación de las instituciones jurídicas; favorecer una valoración serena del funcionamiento de las instituciones penales y de los fines con los que la sociedad afronta la criminalidad; y fomentar iniciativas para una renovación auténtica de mentalidad e instituciones. Y en el Área Jurídica: colaborar en dar forma jurídica a procesos de redención y crecimiento y en la adecuación del sistema penal a la dignidad de la persona; y animar la revisión del sistema carcelario y la implantación de penas no privativas de la libertad.

⁶⁸² Cfr. JIMÉNEZ ZAMORA, V., “Derechos Humanos y colectivos vulnerables: un reto para la Iglesia”, *Corintios XIII*, Enero-Junio 2011, núm. 137-138, p. 58. Así se expresa un preso en una carta dirigida a D^a Mercedes Gallizo: “No quiero terminar sin resaltar la enorme labor que realizan, altruista, desinteresada y constantemente, los voluntarios de la pastoral penitenciaria. Su actitud sí que enseña principios, solidaridad y conciencia social. Realmente da mucho que pensar su comportamiento. Nunca podré agradecerles lo que me han ayudado. Me tienen realmente impresionado. Gracias a ellos, en este mar de confusión, el bien existe” (Cfr. GALLIZO, M., *Penas y personas...*, *op. cit.*, p. 250).

⁶⁸³ Cfr. OTERO, F., “Así es la labor (callada) de la Iglesia en la prisión”, *Alfa y Omega*, 22 de septiembre de 2016, p. 16. El texto completo de Florencio Roselló, titulado “Números con rostro”, está disponible en la siguiente dirección: <http://www.conferenciaepiscopal.es/la-pastoral-penitenciaria-en-espana-numeros-con-rostro/>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.

En el sector *Prisión* los objetivos del Área Religiosa son los siguientes: favorecer un encuentro con Cristo que facilite decisiones orientadas a remediar el mal causado y promover el bien; facilitar la vivencia del tiempo de cárcel como tiempo de Dios; y fomentar que los presos se involucren en proyectos de solidaridad y caridad. En el Área Social: facilitar la personalización del individuo, el descubrimiento de la verdad sobre sí mismo y acelerar su paso hacia la salvación; favorecer los contactos regulares de los presos con sus seres queridos; y prever iniciativas que hagan más humana la cárcel y estrategias que la conviertan en lugar de redención. Y por último en el Área Jurídica: colaborar en la adecuación de las estructuras carcelarias y en la revisión de la legislación penal; y favorecer en la sociedad civil, autoridades, juristas y colectividades el sentido de la pena y abrir nuevos horizontes.

Y en el sector de *Reinserción*, el objetivo del Área Religiosa es: crear nuevas ocasiones de recuperación para cada situación personal y social. En el Área Social: prevenir la delincuencia y reprimirla eficazmente; ofrecer a quien delinque un camino de rehabilitación y de reinserción positiva en la sociedad; y favorecer el desarrollo de la reflexión sobre la reinserción positiva. En el Área Jurídica los objetivos son: facilitar contactos regulares de los presos con sus seres queridos; y estimular la capacidad de ayuda a nivel de reinserción de las estructuras y acompañar a quien sale de prisión.

En los sectores de *Prevención* y *Reinserción* los destinatarios son aquellas personas que están, viven o trabajan en barrios marginales, colegios, parroquias, asociaciones de vecinos, ONGs, institutos o congregaciones religiosas, etc. En el sector de *Prisión* son aquellas personas que están en centros de detención, depósitos municipales de detenidos, centros penitenciarios, CIEs, y centros de internamiento de menores.

El Departamento de Pastoral Penitenciaria tiene un Obispo encargado y un Director, ayudado por coordinadores de áreas, de secciones y de servicios (secretaría, formación, economía e información y publicaciones) y por un Consejo Permanente. Dependientes del Director del Departamento de Pastoral Penitenciaria son los coordinadores de cada zona pastoral en las que está dividida España. El Consejo Permanente está formado por el Director y los coordinadores de zonas pastorales, áreas y servicios. Además de los coordinadores de cada zona pastoral existen los

coordinadores de cada Comunidad Autónoma, y en cada diócesis, la correspondiente Delegación o Secretariado de Pastoral Penitenciaria. Otros posibles niveles de organización dentro de la diócesis serían a nivel arciprestal o a nivel parroquial.

La Delegación o Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria es un organismo diocesano funcional -no jurídico- que colabora con el Obispo en la dirección, promoción y coordinación de la actividad pastoral en todas las dimensiones del mundo penitenciario. La Delegación o Secretariado es dirigido por un Delegado diocesano nombrado por el Obispo. La organización concreta de cada Delegación o Secretariado (equipos, consejos, actividades...) puede variar en función de la realidad de cada diócesis, atendiendo siempre a las personas e instituciones desde las áreas y sectores ya comentados. Las delegaciones diocesanas son las que “hacen realidad” la Pastoral Penitenciaria en España a través de sus amplios servicios de “capellanía penitenciaria”. Para Pagola los objetivos de la Pastoral Penitenciaria en una Iglesia diocesana serían: sensibilizar a la comunidad cristiana al problema de la prisión; promover y formar agentes de Pastoral Penitenciaria; servicio liberador al preso y defensa de sus derechos; presencia evangelizadora en el centro penitenciario; atención a la familia del preso; y asistencia post-carcelaria⁶⁸⁴.

A nivel nacional, se organizan jornadas, encuentros y congresos cuyos destinatarios son las personas que trabajan en Pastoral Penitenciaria: capellanes y delegados, coordinadores de áreas, voluntarios y catequistas; también se participa en encuentros europeos⁶⁸⁵.

Por citar algunos ejemplos de la realidad de la asistencia religiosa católica, ofrecemos los siguientes testimonios publicados en noviembre de 2016:

⁶⁸⁴ Vid. PAGOLA, J. A., *Evangelio y prisión. Claves para una evangelización en el mundo de la prisión*, Editorial Diocesana idatz, San Sebastián, 1999, pp. 33-46.

⁶⁸⁵ Últimos encuentros: XVII Jornadas Nacionales del Área Social de Pastoral Penitenciaria (Madrid, 6-7 de marzo de 2015); XXVIII Jornadas Nacionales de Capellanes y Delegados de Pastoral Penitenciaria, con el título “Abrazados en la Misericordia” (Madrid, 14-16 de marzo de 2016); Encuentro de Responsables Nacionales de la Pastoral Penitenciaria en las Conferencias Episcopales de Europa, con el título “Radicalización en las cárceles: una perspectiva pastoral” (Estrasburgo, 30 de mayo al 1 de junio de 2016); IX Congreso de Pastoral Penitenciaria, bajo el título “Abrazados en la Misericordia” (El Escorial, 16-18 de septiembre de 2016); y participación en el Jubileo de los reclusos (Roma, 5-6 de noviembre de 2016).

- CP Sevilla I. Aurelio Gil, delegado diocesano de Pastoral Penitenciaria de Sevilla y capellán de dicho CP, defiende la presencia de los sacerdotes en prisión porque “el evangelio es para todos, y quizá los presos están más necesitados de él por su situación. (...) muchos comienzan a encontrarse con Dios aquí, lo buscan. (...) La búsqueda de Dios les ayuda a sobrellevar su situación. Hacen balance de las razones que les han llevado a prisión y, gracias a ello, aprenden a perdonarse a sí mismos”⁶⁸⁶. Como en cualquier parroquia, los internos pueden confesarse antes o después de la Misa, durante un paseo en el patio o en la celda.
- CP León. Domingo del Blanco, director del Secretariado de Pastoral Penitenciaria de León, considera como ingredientes básicos para atender a los presos la escucha y la cercanía. Cuentan con la ayuda de 23 voluntarios “con facilidad para la escucha”⁶⁸⁷. En este CP hay dos misas semanales, los sábados por la tarde. A la primera, en el módulo de respeto, van unos 100 internos; y a la segunda, con los más incomunicados, asisten unos 20. No solo los católicos acuden a hablar con el capellán, en general, “quieren acercarse. Incluso los musulmanes”⁶⁸⁸.
- CP Aranjuez (Madrid). Norberto Otero, capellán de este CP, Hijo de la Caridad, se sigue sorprendiendo “cuando los internos le cuentan que quedan algunas noches para rezar con el mismo texto del evangelio pidiendo por todos los presos del mundo (...). Para muchos, Dios es su gran descubrimiento y quien acompaña su proceso”⁶⁸⁹. A este CP acuden 6 voluntarios dos veces por semana; se imparte un taller de autoestima y otro de valores; los sábados celebran la misa unos 200 internos en el salón de actos.
- CP Ceuta. Miguel Tenorio es el capellán en un CP donde la inmensa mayoría es musulmana, “de los 40 cristianos que se encuentran privados de libertad, alrededor de 20 asisten a misa”⁶⁹⁰. Dos matrimonios ayudan al capellán en la Pastoral Penitenciaria, acuden al CP de jueves a sábado.

⁶⁸⁶ Cfr. CRUZ, R., “La celda. La otra puerta santa”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, pp. 10-11.

⁶⁸⁷ Ídem. p. 11.

⁶⁸⁸ Ídem. p. 12.

⁶⁸⁹ *Ibidem*.

⁶⁹⁰ *Ibidem*.

- CP Alcalá de Guadaíra (Sevilla). El capellán, Ángel Luis Martínez comenta que la prisión no es un territorio hostil para la religión: “Se nos acercan, confían en nosotros. Quienes tienen raíces cristianas se abren más y valoran mucho la presencia del sacerdote”⁶⁹¹. Unas 40 presas acuden a Misa. Las reclusas se apoyan en los 7 voluntarios, entre religiosas y laicos, que acuden al CP, son “aire fresco que entra en nuestros chabolos”⁶⁹², dicen.
- CP Bilbao. Jorge Muriel, responsable de la Pastoral Penitenciaria de la Diócesis de Bilbao, acude cuatro días por semana a dicho CP. Para él, la clave del mensaje que hay que llevar a la prisión es la alegría; “nosotros tenemos que llevar la imagen de Dios como un símbolo de alegría. Para muchos -continúa-, somos lo único que tienen. A ellos les hace falta sentirse personas. Les consideramos como tal, como rostros de Dios. Y ellos lo notan”⁶⁹³.
- Centro de Acogida “Isla Merced”, Casarrubielos (Madrid). Fernando, uno de los usuarios de la casa, respecto a su fe confiesa que “al estar en prisión, lo valoras mucho más, te hace ser más consciente de la labor de la Iglesia, porque el trabajo de los capellanes no es decir misa, es una labor profunda”⁶⁹⁴.
- CP Madrid III, Valdemoro (Madrid). Pablo Morata, capellán de este CP, subraya la imprescindible labor de los voluntarios. Las celebraciones dentro de la prisión exteriorizan la espiritualidad, la vida interior de los internos, y se viven con una unción especial, sobre todo la Misa. En la cárcel no se puede celebrar “de cualquier forma”. Morata comenta que la liturgia “ha que cuidarla con mimo. Los signos, los detalles, cuando se tratan con delicadeza, hacen presente que se está ante algo muy importante y que a quienes va destinado son muy importantes”⁶⁹⁵.
- CP Alicante I (Fontcalent), Alicante. Mariano Valera, voluntario, señala que “las vivencias de lo ocurrido en cada eucaristía, en cada encuentro personal

⁶⁹¹ Ídem. p. 13.

⁶⁹² Ibidem.

⁶⁹³ Ibidem.

⁶⁹⁴ Cfr. CRUZ, R., “La pastoral más allá de la prisión”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, p. 14.

⁶⁹⁵ Cfr. MORATA, P., “Visitar a los presos”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, p. 30.

con el privado de libertad, van desgranando sus sentimientos, en muchas y varias peticiones que hacen para ellos y para sus seres queridos”⁶⁹⁶.

6.2.2. CONFESIONES CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

6.2.2.1. EVANGÉLICOS

FEREDE cuenta con una Consejería de Asistencia Religiosa (ARE)⁶⁹⁷ cuya organización y funcionamiento se regula por acuerdo de la Comisión Plenaria a propuesta de la Comisión Permanente o el Comité de Coordinación. Las funciones de esta consejería son colaborar en el desarrollo de los arts. 8 y 9 del Acuerdo de 1992 en la forma siguiente:

- Proponer la regulación básica de la asistencia religiosa evangélica en establecimientos públicos.
- Estudiar todos aquellos casos de problemas derivados de la asistencia religiosa que puedan afectar a miembros de las entidades Religiosas evangélicas.
- Proponer a la Secretaría Ejecutiva la expedición de las acreditaciones correspondientes a todos aquellos que considere capacitados para prestar asistencia religiosa.
- Cualquier otra que tenga que ver con asistencia religiosa y que no esté comprendida en las anteriores.

Según información facilitada por FEREDE⁶⁹⁸, actualmente hay representación de ARE en 64 centros penitenciarios del territorio nacional, aunque se tiene constancia que en alguno de los restantes también hay representación evangélica pero con autorización como ONG. FEREDE tiene autorizados por la SGIP a 94 ministros de culto y a 95 auxiliares de culto⁶⁹⁹. Otras confesiones evangélicas independientes tienen

⁶⁹⁶ Cfr. VALERA, M., “Desde el Evangelio”, *La Puerta*, núm. 83, Diciembre 2016, p. 5.

⁶⁹⁷ Vid. www.ferede.es, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.

⁶⁹⁸ Información enviada por FEREDE el 8 de noviembre de 2016.

⁶⁹⁹ Los datos ofrecidos por FEREDE son mayores: actualmente participan aproximadamente 560 ministros de culto y auxiliares dados de alta en la SGIP a través de FEREDE (Ibídem). En octubre de 2012 nos enviaron los siguientes datos: 183 ministros de culto y 182 auxiliares religiosos, y en Cataluña 29 ministros y 30 auxiliares.

autorizados 8 ministros de culto y 1 auxiliar⁷⁰⁰. En Cataluña los evangélicos no tienen designados pastores y en los centros penitenciarios la asistencia religiosa es realizada por agentes pastorales autorizados. Los adventistas cuentan con 14 representantes autorizados en las prisiones catalanas⁷⁰¹.

FEREDE está organizada por Consejos Autonómicos, algunos de los cuales tienen conferidas transferencias en asistencia religiosa en prisiones desde la propia Consejería de ARE de la FEREDE. Actualmente los Consejos que tienen mayor participación en ARE son los de Andalucía (CEAA)⁷⁰², seguida de Madrid (CEM)⁷⁰³, destacando por su actividad y coordinación interna. Según un programa de intervención en centro penitenciario analizado del CEAA, el Programa de ARE tiene cuatro líneas de actuación:

- Asistencia individual (frecuencia semanal): entrevistas, consejerías, etc.
- Asistencia grupal (frecuencia semanal): cultos en módulos, discipulados, educación en valores, etc.
- Asistencia grupal distintos módulos (frecuencia mensual): cultos unidos, conciertos, etc.
- Ceremonias (frecuencia anual): bautismos, bodas, etc.

El objetivo de los programas de ARE es dar cobertura y asistencia espiritual en valores cristianos a aquellos internos que lo soliciten, así como a su familia. En el Informe de Acción Social 2014 de las Iglesias y ONG protestantes en España se recoge

⁷⁰⁰ Información enviada por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP (Ministerio del Interior) el 12 de julio de 2016.

⁷⁰¹ Información enviada por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya el 14 y 17 de junio de 2016.

⁷⁰² De 2014 a 2016, han sido 3.500 los internos que han recibido asistencia religiosa evangélica en Andalucía y Murcia. Los coordinadores de la Pastoral Evangélica de Andalucía se han reunido una vez al año y han tenido un retiro anual todos los asistentes de prisiones. Los asistentes evangélicos (240) han visitado los centros penitenciarios de Andalucía, Albacete, Murcia, Ceuta y Cáceres dos veces por semana (Información del CEAA enviada por FEREDE el 8 de noviembre de 2016).

⁷⁰³ Desde el CEM se asiste a los 7 centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Madrid y a los centros Ocaña I y II en colaboración con el Consejo Evangélico de Castilla la Mancha. La ARE la llevan 41 ministros de culto y 15 ministros nuevos en 2016; más de 500 reciben asistencia religiosa evangélica. Vid. Programa “¡Sálvalos! – Asistencia religiosa en prisiones (85)” (22 de abril de 2016). Disponible en la siguiente dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=9E9vQc0OXIc>, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.

la cifra de 4.672 personas en el ítem *Atención Social a reclusos y exreclusos y sus familias*⁷⁰⁴.

Los Consejos Autonómicos colaboran entre ellos para mejorar el servicio de ARE y organizan cursos de capacitación para centros penitenciarios, cursos de formación de capellanes, reuniones de coordinadores y retiros.

En el Informe sobre libertad religiosa de 2015, FEREDE propone “que se establezca un servicio de asistencia religiosa multiconfesional ofrecido y financiado por la Administración para todas las personas que lo quieran solicitar”⁷⁰⁵.

Ante la valoración positiva y, a la vez, preocupación de la Administración por el notable crecimiento del número de capellanes y auxiliares penitenciarios acreditados, FEREDE solicitó una reunión para aclarar algunas cuestiones que Instituciones Penitenciarias le había preguntado por carta. “Los representantes de FEREDE pudieron explicar que, pese a que pudiera darse la impresión de que hay “muchas iglesias” realizando diferentes cultos en los centros penitenciarios, lo cierto es que se trata de un trabajo coordinado y unificado que realizan Ministros de Culto nombrados por diferentes iglesias, pero que el servicio que se ofrece es “uno”; que normalmente hay uno o dos ministros, acompañados de “auxiliares”, y que es necesario el trabajo en equipo por varios motivos. Entre otros, cabe mencionar que con frecuencia son las propias autoridades de los centros penitenciarios las que piden que la asistencia se realice en diferentes módulos, en vez de celebrar un único servicio para todo el centro. Otras veces, la necesidad proviene de tener que prestar asistencia religiosa a internos que no hablan español (suelen ser las autoridades consulares las que solicitan este servicio para sus conciudadanos en prisión). A estos requerimientos las iglesias evangélicas no tienen otra forma de responder que, mediante la acreditación de un mayor número de ministros y auxiliares ya que, a diferencia de lo que sucede con el capellán católico, el ministro de culto evangélico no es profesional -es decir, hace su

⁷⁰⁴ Vid. FEREDE y DIACONÍA, *Acción Social 2014. Iglesias y ONG protestantes en España*, p. 4. Disponible en la siguiente dirección: <http://www.actualidadevangelica.es/2015/DIACONIA/Estudio-Accion-Social-Protestante-2014.pdf>, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.

⁷⁰⁵ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, septiembre 2016, pp. 29-30. Disponible en la siguiente dirección: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/informe-anual-sobre-situacion>, última consulta realizada el 7 de noviembre de 2016.

labor de forma voluntaria- y no puede ofrecer dedicación plena a tal servicio”⁷⁰⁶. Según indica la FEREDE, aunque el número de ministros y voluntarios es elevado, “no significa que el servicio se preste en mejores condiciones”⁷⁰⁷.

6.2.2.2. MUSULMANES

El Observatorio Andalusí de la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) recoge en su Informe anual 2015 que hasta el momento “presta servicio una docena de imanes penitenciarios autorizados para algunos centros”⁷⁰⁸. En el Informe especial 2015 el mismo Observatorio señala que algunos “asistentes religiosos propuestos, con preparación para la reinserción social, no son autorizados, o son revocados, por la administración penitenciaria estatal, fuera de norma, aunque cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios, lo que hace suponer una carga de prejuicios en un exceso securitario”⁷⁰⁹. Los 12 imanes penitenciarios autorizados aparecen desglosados como sigue en otro documento⁷¹⁰ del mismo Observatorio: 1 imán en Aragón, 4 en Cataluña, 2 en la Comunidad Valenciana, 2 en Madrid, 1 en Melilla y 2 en la Comunidad Vasca-Euskadi. No hay ningún imán castrense ni hospitalario autorizado.

⁷⁰⁶ “FEREDE explica a Instituciones Penitenciarias su servicio de asistencia religiosa en prisiones”, noticia publicada el 7 de julio de 2010. Disponible en la siguiente dirección: http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=2537:2086-FEREDE-explica-a-Instituciones-Penitenciarias-su-servicio-de-asistencia-religiosa-en-prisiones&catid=95:antigua, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016. La reunión tuvo lugar el 5 de julio de 2010, la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo, acompañada por el Director General de Coordinación General y Medio Abierto, Virgilio Valero, recibió al Secretario Ejecutivo de FEREDE, Mariano Blázquez, y al Consejero de la ARE, Julio García.

⁷⁰⁷ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015...*, op. cit., p. 32.

⁷⁰⁸ Cfr. OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Informe anual 2015. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España*, UCIDE, Madrid, 2016, p. 46. Disponible en la siguiente dirección: <http://observatorio.hispanomuslim.es/ia2015.pdf>, última consulta realizada el 21 de septiembre de 2016.

⁷⁰⁹ Cfr. OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Informe especial 2015. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España. Incidencias e islamofobia*, UCIDE, Madrid, 2016, p. 36. Disponible en la siguiente dirección: <http://observatorio.hispanomuslim.es/isj15.pdf>, última consulta realizada el 21 de septiembre de 2016.

⁷¹⁰ Vid. OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015*, UCIDE, Madrid, 2016, p. 12. Disponible en la siguiente dirección: <http://observatorio.hispanomuslim.es/estademograf.pdf>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.

Según la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria la UCIDE tiene 8 imanes autorizados y la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) tiene 2 imanes. Hay también otros 2 imanes penitenciarios autorizados que no pertenecen a la UCIDE ni a la FEERI, lo que hace un total de 12 imanes⁷¹¹. En Cataluña hay 8 imanes autorizados⁷¹²; deducimos que 4 imanes pertenecen a la UCIDE.

La Comisión Islámica de España (CIE) “alega que se ha detectado cierto desconocimiento que lleva a identificar la solicitud de asistencia religiosa con una potencial radicalización del recluso, de forma que en alguna ocasión, cuando algún interno musulmán ha pedido recibir asistencia, ha sido visto con sospecha y sometido a un régimen de especial seguimiento, lo que provoca el denominado “efecto desaliento”, de modo que el preso no vuelve a solicitar el servicio y reza ocultando su fe”⁷¹³.

Ofrecemos a continuación la realidad de la asistencia religiosa penitenciaria según la CIE. Aparecen los centros en los que sí tiene lugar la asistencia, aquellos en los que todavía no se ha iniciado y las Comunidades Autónomas en las que no hay asistentes autorizados, indicando en éstas el número de internos musulmanes.

Localización	Centro penitenciario	Días / Horas / Nº de internos
Andalucía		No hay asistentes / 990 internos
Asturias	Villabona	No hay asistentes / 10 internos
Baleares		No hay asistentes / 100 internos
Bilbao	Basauri	Media jornada los viernes / asisten menos de 10 internos
Canarias		No hay asistentes / 100 internos
Cantabria	El Dueso	No hay asistentes / 10 internos
Castellón	Castellón I	Media jornada un día al mes / asisten menos de 50 internos
Castellón	Castellón II	Todavía no se ha iniciado el culto
Castilla y León		No hay asistentes / 470 internos
Castilla la Mancha		No hay asistentes / 120 internos
Ceuta		No hay asistentes / 50 internos

⁷¹¹ Información enviada por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP (Ministerio del Interior) el 12 de julio de 2016.

⁷¹² Información enviada por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya el 14 de junio de 2016.

⁷¹³ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015...*, op. cit., p. 32.

Extremadura		No hay asistentes / 30 internos
Galicia		No hay asistentes / 170 internos
La Rioja	Logroño	No hay asistentes / 20 internos
Madrid	Madrid II	Media jornada dos veces al mes / asisten menos de 50 internos
Madrid	Madrid IV	Media jornada los jueves / asisten menos de 50 internos
Melilla	Melilla	Jornada completa de una hora / asisten de 50 a 150 internos
Murcia		No hay asistentes / 120 internos
Navarra	Pamplona	No hay asistentes / 5 internos
San Sebastián	Martutene	Todavía no se ha iniciado el culto
Tenerife	Tenerife	Jornada completa los martes / asisten unos 60 internos
Zaragoza	Zuera	2 horas los viernes / asisten 32 internos

Fuente: Informe libertad religiosa 2015. Elaboración propia

En el siguiente listado aparecen las prisiones que, según la Generalitat de Catalunya, cuentan al menos con un imán acreditado que presta asistencia religiosa de manera regular.

Localización	Centro penitenciario	Observaciones
Barcelona	La Model	Visita cada semana
Lleida	Ponent	Visita cada dos semanas
Sant Esteve Sesrovires (Barcelona)	Brians I	Visita cada dos semanas
Sant Esteve Sesrovires (Barcelona)	Brians II	Visita cada dos semanas
La Roca del Vallès (Barcelona)	Quatre Camins	Visita cada dos semanas
Barcelona	Joves	Visita cada semana
Figueres (Girona)	Puig de les Basses	Visita cada dos semanas
Tarragona	Mas d'Enric	Visita cada dos semanas
Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona)	Lledoners	Visita cada dos semanas

Fuente: Informe libertad religiosa 2015. Elaboración propia

6.2.2.3. JUDÍOS

La Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) solo tiene un rabino autorizado según la información transmitida por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria⁷¹⁴. En el año 2012 ya se nos informó que había un

⁷¹⁴ Información enviada por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP (Ministerio del Interior) el 12 de julio de 2016.

único rabino autorizado de la FCJE, el de Madrid⁷¹⁵, que también entrega comida especial a los judíos en fechas concretas. Pensamos que sigue siendo de actualidad la siguiente información publicada en 2010: “cada Comunidad judía atiende los casos de su ciudad, según petición de las familias. Los Rabinos son contratados por la comunidad correspondiente, y en caso de no haberlo en alguna ciudad se opta por un representante de la Comunidad Judía del sitio”⁷¹⁶.

En los centros penitenciarios de Cataluña, un rabino de una de las comunidades de Barcelona asesora a los internos que solicitan asistencia religiosa judía⁷¹⁷.

6.2.3. CONFESIONES CON NOTORIO ARRAIGO

6.2.3.1. MORMONES

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones) no tiene ningún ministro de culto penitenciario autorizado. Esta confesión funciona “mediante el voluntariado no remunerado de ministros laicos. No obstante, se echa en falta una acreditación que autorice el acceso de estos ministros a los centros para proporcionar asistencia religiosa a sus feligreses”⁷¹⁸.

6.2.3.2. TESTIGOS DE JEHOVÁ

En este apartado hemos extraído los datos del programa de visita de los Testigos de Jehová en los centros penitenciarios⁷¹⁹, que consiste en una labor de orientación religiosa realizada por voluntarios Testigos no remunerados y cuya metodología se basa en el modelo bíblico. Con la aplicación de este programa se procura “ayudar a aquellos reclusos que desean cambiar de estilo de vida”⁷²⁰. Los Testigos están “convencidos de

⁷¹⁵ Información facilitada por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP (Ministerio del Interior) el 22 de octubre de 2012.

⁷¹⁶ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Asistencia religiosa en España y judaísmo” ..., *op. cit.*, p. 158.

⁷¹⁷ Información enviada por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya el 14 de junio de 2016.

⁷¹⁸ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015...*, *op. cit.*, p. 30.

⁷¹⁹ Vid. *Los centros penitenciarios. El programa de visita de los Testigos de Jehová*, Ajalvir (Madrid), 2011.

⁷²⁰ Ídem. p. 3.

que los mejores motivos para propiciar ese cambio de vida son los valores espirituales y una relación personal con el Creador⁷²¹. Este programa de visitas a la población reclusa es parte de una campaña mundial auspiciada por los Testigos de Jehová.

Tal y como los Testigos afirman: “nadie debe sentirse obligado a escuchar el mensaje bíblico. Por lo general, es el recluso el que nos pide por escrito que le visitemos pues, previamente, ha sabido de nuestros cursos bíblicos por boca de un compañero recluso, sus familiares o amigos; o, tal vez, porque antes de entrar en prisión había leído nuestras publicaciones. Cuando un recluso nos escribe, lo visitamos a fin de animarle a dedicar una hora a la semana al programa de estudio bíblico que ofrecemos. Uno o dos Testigos, acreditados para visitar el Centro, conducen el curso bíblico con el interesado. Esto facilita la comunicación abierta entre el Testigo y el recluso, así como la confianza mutua. Según avanza el curso, la fe del recluso en Dios y en las verdades bíblicas se va afianzando. Y si se aprecia en él progreso espiritual, el Testigo que conduce el curso bíblico analiza con él pasajes bíblicos que pueden ayudarlo a imitar el modelo de vida de Cristo⁷²².

Si en el centro penitenciario llega a haber un grupo numeroso de reclusos que lo desean, y la Dirección del centro lo autoriza, se organizan reuniones periódicas y se presenta un programa de conferencias bíblicas, documentales sobre temas afines, análisis de artículos de la revista *La Atalaya* y sesiones de estudio interactivas y personalizadas.

El Informe de 2011 analizado⁷²³, arroja los siguientes datos:

- Centros penitenciarios que se visitan: 68
- Voluntarios Testigos que participan en el programa: 440
- Cursos bíblicos individualizados que se conducen: 600
- Centros penitenciarios en los que se celebran reuniones bíblicas regulares: 15
- Cantidad de reclusos rehabilitados gracias a este programa: 87

⁷²¹ Ídem. p. 4.

⁷²² Ídem. p. 5.

⁷²³ Ídem. p. 7.

Según los datos de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de la SGIP⁷²⁴, en julio de 2016, el número de ministros autorizados es de 198. En los centros catalanes⁷²⁵, entre las personas que prestan asistencia religiosa y los colaboradores voluntarios hacen un total de 67.

Tal y como recoge el Informe sobre la situación de la libertad religiosa en España en 2015, los Testigos de Jehová “advirtieron algunos problemas para la asistencia religiosa en el ámbito de los establecimientos penitenciarios. Así, en algunos centros la Dirección no autoriza que la asistencia se preste en un ámbito reservado y confidencial, por lo que los ministros religiosos tienen que hablar con los internos en zonas comunes como locutorios donde, por otra parte, no es necesaria una autorización. Además, los internos prefieren reservar las entrevistas en locutorio para las visitas de familiares, lo que coarta hasta cierto grado la comunicación entre interno y ministro religioso. Los centros donde se ha detectado esta práctica han sido: Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Madrid VII (Estremera), Bonxe (Lugo), Pamplona, Melilla, Valladolid y Topas (Salamanca). Algunos centros han cedido una sala para celebrar reuniones de estudio de la Biblia que, a juicio de la confesión, inciden positivamente en el comportamiento de los reclusos. El número de asistentes se calcula en más de 750”⁷²⁶.

6.2.3.3. BUDISTAS

Actualmente la Federación Comunidades Budistas de España (FCBE) no tiene ningún ministro de culto penitenciario autorizado. La FCBE⁷²⁷ expone que “se ha propuesto en varias ocasiones una mejora del sistema que permita la identificación del personal que asiste a enfermos o agonizantes y una regulación para el régimen de

⁷²⁴ Información enviada por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP (Ministerio del Interior) el 12 de julio de 2016.

⁷²⁵ Información enviada por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya el 17 de junio de 2016.

⁷²⁶ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015...*, *op. cit.*, p. 33.

⁷²⁷ Hay grupos que todavía no han solicitado su ingreso en la FCBE; si los budistas “tuviesen las garantías, apoyos y reconocimiento que tienen evangélicos, judíos o musulmanes, por ejemplo, en lo relativo a los “ministros de culto” (seguridad social, jubilación, etc.), a la disponibilidad en la asistencia en centros penitenciarios y educativos (...), entrar en la federación por medio de la cual dichos beneficios se tramitasen resultaría evidente” (Cfr. DÍEZ DE VELASCO, F., *El budismo en España. Historia, visibilización e implantación*, Akal, Madrid, 2013, p. 178).

alimentación en cárceles y centros sanitarios”⁷²⁸. Igualmente, no refiere ninguna situación problemática acontecida en materia de asistencia religiosa.

6.2.3.4. ORTODOXOS

Según la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria la Iglesia ortodoxa rumana tiene 6 sacerdotes y 1 auxiliar de culto autorizados; y la Iglesia ortodoxa rusa 1 sacerdote autorizado⁷²⁹. En Cataluña son 4 los ministros de culto autorizados: 3 sacerdotes ortodoxos del Patriarcado rumano y 1 sacerdote ortodoxo del Patriarcado ruso⁷³⁰.

6.3. ASISTENTES RELIGIOSOS AUTORIZADOS

Mostramos a continuación una tabla resumen que muestran los asistentes religiosos penitenciarios autorizados en España. Son los datos oficiales que se nos han comunicado desde la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial (SGIP, Ministerio del Interior) y desde el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

Confesión	Modalidad	Cargo	SGIP (julio 2016)	Cataluña (junio 2016)	Total
Católica		Capellán responsable	113	10	
Católica		Capellán de apoyo	23		
			136	10	146
Evangélica	FEREDE	Ministro de culto	94		
Evangélica	FEREDE	Auxiliar de culto	95		
Evangélica	FEREDE Iglesia adventista	Representantes autorizados		14	

⁷²⁸ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015...*, op. cit., p. 30.

⁷²⁹ Información enviada por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP (Ministerio del Interior) el 12 de julio de 2016.

⁷³⁰ Información enviada por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya el 14 de junio de 2016.

Evangélica	Independiente	Ministro de culto	8		
Evangélica	Independiente	Auxiliar de culto	1		
			198	14	212
Islámica	UCIDE	Imán	8		
Islámica	FEERI	Imán	2		
Islámica	Otras	Imán	2		
Islámica		Imán		8	
			12	8	20
Judía	FCJE	Rabino	1	1	
			1	1	2
Testigos de Jehová		Ministro de culto	198		
Testigos de Jehová		Representantes autorizados		67	
			198	67	265
Ortodoxa	Rumana	Sacerdote ortodoxo	6	3	
Ortodoxa	Rumana	Auxiliar de culto	1		
Ortodoxa	Rusa	Sacerdote ortodoxo	1	1	
			8	4	12
TOTAL			553	104	657

Fuente: SGIP y Departament Justícia Catalunya. Elaboración propia

En los centros penitenciarios de Cataluña los evangélicos no tienen designados pastores y la asistencia religiosa la realizan agentes pastorales. El número de representantes autorizados adventistas y Testigos de Jehová corresponde a la suma de las personas que realizan la asistencia religiosa y de los colaboradores voluntarios. En la tabla no aparece el gran número de voluntarios de las diversas confesiones que tienen autorizada la entrada para apoyar las labores de asistencia religiosa.

En la siguiente tabla reflejamos únicamente los datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del año 2016 comparándolos con los que nos facilitaron en octubre de 2012. Observamos cómo en menos de cuatro años el número de ministros de culto autorizados ha aumentado en 106.

Confesión	Modalidad	Cargo	SGIP (octubre 2012)	SGIP (julio 2016)
Católica		Capellán responsable	101	113
Católica		Capellán de apoyo	19	23
			120	136
Evangélica	FEREDE	Ministro de culto	116	94
Evangélica	FEREDE	Auxiliar de culto	30	95
Evangélica	Independiente	Ministro de culto	11	8
Evangélica	Independiente	Auxiliar de culto	4	1
			161	198
Islámica	UCIDE	Imán	9	8
Islámica	FEERI	Imán	1	2
Islámica	Otras	Imán	3	2
Islámica	Comunidad de mujeres musulmanas	Imán	1	
			14	12
Judía	FCJE	Rabino	1	1
			1	1
Testigos de Jehová		Ministro de culto	147	198
			147	198
Ortodoxa	Rumana	Sacerdote ortodoxo	2	6
Ortodoxa	Rumana	Auxiliar de culto	1	1
Ortodoxa	Rusa	Sacerdote ortodoxo	1	1
			4	8
TOTAL			447	553

Fuente: SGIP. Elaboración propia

A partir de los datos publicados en los Informes Generales de la SGIP también podemos hacer una comparativa de los ministros de culto y auxiliares que han intervenido en los centros penitenciarios. Los datos totales aparecen desglosados por confesiones desde 2012, año en se instala en el Área de Formación de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria una Base de Datos denominada “Gestión de Asistencia Religiosa en los Centros Penitenciarios”, para poder realizar el

control, seguimiento y gestión de la asistencia religiosa de una forma más segura y eficaz⁷³¹

	2012	2013	2014	2015	2015*
Iglesia católica	156	163	152	159	136
FEREDE	172	196	175	207	184
Testigos de Jehová	162	204	238		197
Iglesias evangélicas independientes	15	17	17	17	9
Iglesia ortodoxa rusa	1	1	1	1	1
Iglesia ortodoxa rumana	5	5	5	6	7
Comunidad judía de España	1	1	1	1	1
Comunidad islámica de España	11	4	9	10	10
Otras comunidades islámicas	3	2	2	2	2
TOTAL	526	593	600	403	547

Fuente: SGIP e Informe libertad religiosa 2015*. Elaboración propia

Como se observa, en el Informe de la SGIP de 2015 no aparecen los ministros de culto de los Testigos de Jehová y los datos de católicos y evangélicos difieren de los ofrecidos por el Informe sobre la situación de la libertad religiosa en España del mismo año.

Antes del año 2012 aparecen en tres Informes Generales de la SGIP⁷³² los datos de las altas de ministros y auxiliares de culto de las diversas confesiones religiosas. Esta información nos ayuda a ver la vitalidad de las confesiones a la hora de prestar asistencia religiosa penitenciaria⁷³³.

⁷³¹ Vid. SGIP, *Informe General 2012*, Ministerio del Interior, Madrid, 2013, p. 116-117; *Informe General 2013*, Ministerio del Interior, Madrid, 2014, p. 121; *Informe General 2014*, Ministerio del Interior, Madrid, 2015, p. 120; e *Informe General 2015*, Ministerio del Interior, 2016, pp. 114-115. Disponible en la siguiente dirección:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones.html>, última consulta realizada el 12 de enero de 2017

⁷³² Vid. SGIP, *Informe General 2009*, Ministerio del Interior, Madrid, 2010, p. 147; *Informe General 2010*, Ministerio del Interior, Madrid, 2011, p. 122; e *Informe General 2011*, Ministerio del Interior, Madrid, 2012, pp. 126-127. Disponibles en la siguiente dirección:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>, última consulta realizada el 29 de septiembre de 2016.

⁷³³ Otros datos de ministros de culto publicados con anterioridad en otros artículos son: “Con fecha 20 de diciembre de 2006, en respuesta a una pregunta formulada en el Senado por el Grupo Parlamentario Popular, el Gobierno facilitó el número de ministros de culto autorizados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que se encontraban prestando asistencia religiosa en establecimientos

	2009	2010	2011
Iglesia católica	21	8	19
FEREDE	43	15	33
Testigos de Jehová	50	20	31
Iglesias evangélicas independientes		4	7
Iglesia ortodoxa rusa			3
Culto islámico	3		
Comunidad judía de España			1
Iglesia anglicana	1		
TOTAL ALTAS	118	47	94

Fuente: SGIP. Elaboración propia

Por último, y muy relacionado con la cantidad de ministros de culto autorizados, ofrecemos el número de iglesias/comunidades que han dado asistencia por establecimiento penitenciario en el año 2015. Son un total de 70 establecimientos dependientes de la SGIP en los que se ha dado asistencia religiosa⁷³⁴.

Establecimiento penitenciario	Número iglesias/comunidades
Araba/Álava (País Vasco)	3
Albacete (Castilla la Mancha)	5
Alicante II, Villena (Comunidad Valenciana)	5
Alicante cumplimiento (Comunidad Valenciana)	1
Hospital Psiquiátrico Alicante (Comunidad Valenciana)	4
Almería (Andalucía)	6
Ávila (Castilla León)	3
Badajoz (Extremadura)	2
Ibiza (Baleares)	2

penitenciarios: 135 católicos, 257 evangélicos, 147 testigos de Jehová, 13 islámicos, 3 judíos y 99 de otras confesiones religiosas (Iglesia adventista, Iglesia de Filadelfia, Iglesia anglicana, etc.)” (Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación”..., *op. cit.*, pp. 184-185, que cita el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, Serie I, 4 de enero de 2007, núm. 628, pp. 13-16). Por otro lado, en el artículo citado en otras ocasiones, la entonces Directora General de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo Llamas, daba los siguientes datos: “el número de capellanes que tenemos autorizados es de 135, que se desglosan de la siguiente forma: Número de capellanes acreditados a jornada completa: 65. Número de capellanes acreditados a jornada media: 59. Número de capellanes acreditados sin constar tipo de jornada: 11. Con respecto a la asistencia religiosa no católica, hasta el día de la fecha se han acreditado en los centros los siguientes ministros de culto: Federación de Entidades Evangélicas de España: 102. Federación de Comunidades Judías: 0. Comisión Islámica de España: 0. Han solicitado intervención y presentado documentación hasta el día de la fecha diez imanes, pero no han sido aún reconocidos por la Comisión Islámica de España. De otras religiones hay 53 ministros de culto autorizados, que se corresponden con Testigos de Jehová, confesión que no está integrada en la Federación de Entidades Evangélicas de España” (Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”..., *op. cit.*, p. 101).

⁷³⁴ Información enviada por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de la SGIP (Ministerio del Interior) el 26 de octubre de 2016.

Mallorca (Balears)	4
Menorca (Balears)	4
Burgos (Castilla León)	3
Cáceres (Extremadura)	2
Algeciras (Andalucía)	4
Puerto II , Cádiz (Andalucía)	6
Puerto III, Cádiz (Andalucía)	4
Puerto Santa María I, Cádiz (Andalucía)	3
Castellón I (Comunidad Valenciana)	6
Castellón II, Albocàsser (Comunidad Valenciana)	5
Alcázar de San Juan (Castilla la Mancha)	1
Herrera de la Mancha (Castilla la Mancha)	3
Córdoba (Andalucía)	2
Teixeiro, A Coruña (Galicia)	4
Cuenca (Castilla la Mancha)	1
Albolote, Granada (Andalucía)	4
San Sebastián, Guipúzcoa (País Vasco)	2
Huelva (Andalucía)	3
Jaen (Andalucía)	5
León (Castilla León)	4
Logroño (La Rioja)	3
Lugo-Bonxe (Galicia)	1
Lugo-Moterroso (Galicia)	2
Madrid I, Alcalá de Henares (Madrid)	8
Madrid II, Alcalá de Henares (Madrid)	10
Madrid III, Valdemoro (Madrid)	5
Madrid IV, Navalcarnero (Madrid)	6
Madrid V, Soto del Real (Madrid)	10
Madrid VI, Aranjuez (Madrid)	9
Madrid VII, Estremera (Madrid)	13
Málaga (Andalucía)	9
Murcia (Región de Murcia)	6
Murcia II (Región de Murcia)	3
Pamplona I (Navarra)	1
Ourense (Galicia)	3
Villabona (Asturias)	5
La Moraleja, Dueñas, Palencia (Castilla León)	5
Arrecife, Lanzarote (Canarias)	4
Las Palmas (Canarias)	7
Las Palmas II (Canarias)	5
A Lama, Pontevedra (Galicia)	3
Topas, Salamanca (Castilla León)	4
Santa Cruz de la Palma (Canarias)	1
Tenerife (Canarias)	7
El Dueso (Cantabria)	3
Segovia (Castilla León)	4
Alcalá de Guadaira, Sevilla (Andalucía)	1
Hospital Psiquiátrico Sevilla (Andalucía)	1

Sevilla (Andalucía)	4
Sevilla II, Morón de la Frontera (Andalucía)	3
Soria (Castilla León)	2
Teruel (Aragón)	2
Ocaña I, Toledo (Castilla la Mancha)	3
Ocaña II, Toledo (Castilla la Mancha)	3
Valencia, Picassent (Comunidad Valenciana)	2
Valladolid (Castilla León)	1
Bilbao (País Vasco)	4
Daroca, Zaragoza (Aragón)	2
Zaragoza, Zuera (Aragón)	8
Ceuta	1
Melilla	2

Fuente: SGIP. Elaboración propia

En cuanto al número de iglesias por confesión, los datos ofrecidos en el Informe General de la SGIP correspondiente al año 2015⁷³⁵ son los siguientes:

Confesión	Número de iglesias/comunidades
Iglesia católica	1
FEREDE	70
Iglesias evangélicas independientes	8
Testigos de Jehová	1
Iglesia ortodoxa rusa	1
Iglesia ortodoxa rumana	1
Comunidad judía de España	1
Comisión islámica de España	9
Otras comunidades islámicas	1
TOTAL	93

6.4. COMUNIDAD VALENCIANA

La distribución⁷³⁶ de la población reclusa de la Comunidad Valenciana en fecha 1 de junio de 2016 por centros penitenciarios era la siguiente:

- CP Alicante Cumplimiento (Fontcalent): 723 (654 hombres y 69 mujeres)
- Hospital Psiquiátrico Alicante: 243 (215 hombres y 28 mujeres)

⁷³⁵ Vid. SGIP, *Informe General 2015...*, op. cit., p. 114.

⁷³⁶ Vid. ACAIP, *Informe sobre población reclusa en la Comunidad Valenciana a 1 de junio de 2016*, Picassent, 1 de septiembre de 2016. Disponible en la siguiente dirección: http://www.acaip.info/valencia/Documentos/INFORMES/2016/Informe_poblacion_reclusa_Comunidad_Valencia_1Junio2016.pdf, última consulta realizada el 20 de septiembre de 2016.

- CP Alicante II (Villena): 1.153 (1.080 hombres y 73 mujeres)
- CP Castellón I: 655 (570 hombres y 85 mujeres)
- CP Castellón II (Albocàsser): 1.287 hombres
- CIS “Torre Espioca”, Valencia: 532 (472 hombres y 60 mujeres)
- CP Valencia “Antoni Asunción Hernández” (Picassent): 2.088 (1.843 hombres y 245 mujeres)

Hacen un total de 6.681 presos (5.646 penados, 238 con medidas de seguridad y 797 preventivos), un 1,7% menos de internos respecto al año anterior (7.119) debido a las obras que se estaban realizando en esa fecha en cuatro de los centros. Se mantiene el rejuvenecimiento de la población reclusa preventiva que se viene produciendo en los últimos años, siendo el 31,49% de los presos preventivos menores de 30 años. En cuanto al género, los centros de la Comunidad Valenciana acogen a casi un tercio de las internas clasificadas en Primer Grado en todo el territorio nacional; el 91,62% de la población reclusa son hombres.

En los establecimientos penitenciarios de la Comunidad Valenciana, además de los servicios de las tradicionales capellanías católicas, existe una actividad formal de varias confesiones religiosas minoritarias en cuanto a asistencia religiosa se refiere. Ofrecemos a continuación algunos datos publicados en julio de 2007 por la Fundación Pluralismo y Convivencia: “Algunas han encontrado problemas de reconocimiento legal del derecho de su entidad a dicho servicio, y otras no han podido sostener dicha actividad por falta de tiempo. Las que lo ejercitan, celebran algún culto habitualmente en prisión, realizan visitas, prestan asistencia o intervienen en algunos casos consultivamente”⁷³⁷.

Las confesiones minoritarias que prestan asistencia religiosa en prisión⁷³⁸ son las siguientes:

- a) Islam: Comunidad islámica de Valencia, Comunidad islámica de Ontinyent y Centro cultural islámico de Valencia.

⁷³⁷ Cfr. BUADES FUSTER, J. y VIDAL FERNÁNDEZ, F., *Minorías de lo mayor. Minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*, Icaria y Fundación Pluralismo y Convivencia, Barcelona, 2007, p. 104.

⁷³⁸ Ídem. pp. 110 y 115 (Vid. Cuadro núm. 8, nota: “Sólo indicamos aquellas actividades de las que se tiene explícita constancia a través de las autodeclaraciones, así que hay que tener la precaución de que cada entidad puede estar ofreciendo más servicios y estar implicados en más actividades y vínculos de los que aquí se indican”).

- b) Ortodoxos: Iglesia ortodoxa rusa.
- c) Evangélicos: Iglesia evangélica de Cristo de Alicante.
- d) Bautistas: Iglesia evangélica bautista de Quart
- e) Asambleas de Dios: Asamblea de Dios de Xirivella y Asamblea de Dios de Castellón.
- f) Pentecostales: Iglesia evangélica de Filadelfia.
- g) Bíblicas: Iglesia adventista y Testigos de Jehová.
- h) Otras: Templo hindú Sivananda Ashram.

6.4.1. CENTRO PENITENCIARIO DE VALENCIA

Centramos ahora la atención en el alcance del derecho de libertad religiosa de los internos del centro penitenciario de Valencia “Antoni Asunción Hernández” (Picassent)⁷³⁹. A partir de los datos que nos han facilitado⁷⁴⁰ podemos dibujar un mapa actual que nos ayuda a descubrir la realidad de la asistencia religiosa del establecimiento penitenciario que mayor población reclusa tiene de la Comunidad Valenciana.

En abril de 2016 estaban autorizados a realizar asistencia religiosa 5 capellanes de la Iglesia católica y 12 ministros de culto de la confesión Testigos de Jehová (8 hombres y 4 mujeres). La atención religiosa evangélica se lleva a cabo por voluntarios acreditados, entre los que se encuentran algunos pastores⁷⁴¹.

⁷³⁹ El centro penitenciario de Valencia (Picassent) se construyó en 1990; está situado en la Ctra. N-340, km. 225; tiene 1.329 celdas y 239 celdas complementarias; y una superficie construida de 124.466 m² (<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/ficha.html?ep=0086>, última consulta realizada el 30 de mayo de 2016). La actual denominación “Centro Penitenciario de Valencia Antoni Asunción Hernández” lo es en virtud de la Orden de 8 de abril de 2016 (BOE núm. 91, de 15 de abril). Posteriormente, en 2007, en el km. 225.5 se construyó el CIS “Torre Espioca”, que cuenta con 101 celdas (<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/ficha.html?ep=0087>, última consulta realizada el 30 de mayo de 2016).

⁷⁴⁰ Agradecemos la información que nos han proporcionado desde el CP de Valencia acerca de la labor que desempeñan las diversas capellanías y asociaciones.

⁷⁴¹ En el año 2012 nos facilitaron la siguiente información desde el CP de Valencia: “La FEREDE tiene acreditadas a 31 personas como voluntarios pertenecientes a una ONG. La mayoría de ellos no acude regularmente al centro, y son 4 ó 5 pastores los que en la práctica se encargan de la asistencia religiosa. Es un grupo heterogéneo que agrupa a evangelistas, bautistas y adventistas, entre las principales Iglesias. También tiene presencia una Iglesia rumana entre sus nacionales. Es complicado calcular el número de reclusos que acuden a las reuniones convocadas por los evangélicos pues sólo se exige un listado cuando se trata de módulos conflictivos en los que las actividades extra modulares requieren un cierto control. En cuanto a los locales, utilizan un aula del Área Sociocultural y rara vez el salón de actos. En 2011 y 2012 solicitaron autorización para realizar bautismos por inmersión, pero no fue posible su práctica por el mal

Las actividades propias de asistencia religiosa tienen lugar los viernes y sábados por la tarde, y los sábados y domingos por la mañana. Los viernes por la tarde es el momento en que los evangélicos tienen el culto. Los adventistas (asociación ADRA) realizan formación en valores los sábados por la tarde. Los internos que están en la unidad de preventivos tienen la Misa los sábados por la mañana y los que están en cumplimiento los domingos por la mañana. Los Testigos alternan con preventivos y penados los sábados por la mañana el estudio bíblico y la celebración/culto.

Generalmente el lugar donde se autoriza a desarrollar las actividades de asistencia religiosa es el salón de actos, previa instancia de la confesión. En los módulos de enfermería se utiliza el salón de usos múltiples. Hay módulos de las unidades de preventivos y penados, tanto masculinos como femeninos, en los que se realiza la actividad religiosa en el mismo módulo. En algunos módulos los internos pueden acudir a la Misa, culto, etc. si así lo desean, y en otros módulos se necesita aparecer en un listado para poder asistir. El Subdirector de Seguridad emite una Orden de Actividad en la que aparecen detallados la actividad a desarrollar (Misa...), el lugar (escuela del módulo, área sociocultural...), horario y, en su caso, listado nominal de los internos autorizados. Una vez realizada la actividad se devuelve la orden debidamente cumplimentada a la Oficina de Seguridad para su correcto seguimiento.

Para el correcto funcionamiento y organización del centro penitenciario, los internos indican la confesión a cuyo culto o actividades religiosas desean acudir. Puede llamar la atención en un principio al comprobar cómo hay internos que señalan dos confesiones totalmente distintas. Según la Orden de Servicio de la Secretaría General, SGTP OS-2/2007, sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de la población reclusa, “En ningún caso se autorizará la asistencia de internos... que han declarado su pertenencia a una confesión... a actos de culto de otra confesión distinta... tampoco se autorizará la asistencia simultánea... a actividades de cultos diferentes”. Este fragmento de la Orden, que aparece en las órdenes de actividad arriba comentadas, decide a nuestro juicio con buen criterio la imposibilidad de participar en servicios religiosos diversos. La pertenencia a una confesión no es algo que se pueda cambiar en

estado de las piscinas –cerradas al baño por cuestiones presupuestarias- y por la dificultad de traer unas portátiles, como en un principio habían sugerido. El culto semanal lo siguen 25 ó 30 presos evangélicos”.

cuestión de días. Un interno puede descubrir o redescubrir la fe en una determinada confesión, pero no participar fielmente en varias. Caso aparte sería el de personas que se convirtiesen a otra confesión distinta a la que indicaron a su ingreso en prisión. A éstas últimas sí se les debería dejar que participasen en los cultos de su nueva religión.

Veamos cuáles eran las actividades religiosas que habían escogido los internos y que sirven para hacernos una idea aproximada de las confesiones profesadas por los mismos. Son datos del 27 de abril de 2016, cuando la población penitenciaria del centro era de 2.123 internos (1.884 hombres y 239 mujeres).

Actividad religiosa	Número de personas	Hombres	Mujeres	Porcentaje de los internos
Misa	303	253	50	14,27
Culto evangélico	121	100	21	5,69
Testigos	37	27	10	1,74
Misa / Culto	17	12	5	0,80
Culto / Misa	16	12	4	0,75
Testigos / Misa	6	6		0,28
Misa / Testigos	3	2	1	0,14
Testigos / Culto	3	2	1	0,14
TOTAL	506	414	92	23,83

Fuente: CP de Valencia. Elaboración propia

Como se observa, casi el 24% de los internos había escogido participar en alguna actividad proporcionada por los servicios de asistencia religiosa (Misa, Culto, cursos bíblicos, etc.). En cuanto a la variable de género, los hombres (414) representan casi el 22% de la población penitenciaria masculina de aquel momento, y las mujeres (92) el 38,49% de la población reclusa femenina.

En el año 2015 los internos musulmanes eran 91. En los últimos años el ayuno del Ramadán ha sido seguido por unas 120 personas, más o menos el número de las que siguen cada día dieta musulmana. Se les permite la subida de alimentos a la celda, con la obligación de mantenerla limpia al día siguiente, ya que la cena en verano se realiza con abundante luz solar (sobre las 17.30 h.). El colectivo musulmán no recibe asistencia del exterior y no han salido adelante tampoco algunas iniciativas como convivencias de diálogo interreligioso. Se les permite el uso de objetos religiosos.

En cuanto a los judíos, en los últimos años sólo un interno ha manifestado practicar su religión. Se le autorizó a disponer de pan ázimo en la celda⁷⁴², enviado por la Embajada⁷⁴³ del Estado de Israel. A diferencia de algún otro centro, no se han solicitado hasta la fecha el uso de filacterias u otros elementos de culto. El rabino que se desplazaba para prestar la asistencia religiosa no provenía de Valencia.

Por último recogemos aquí el listado de asociaciones/ONGs con voluntarios acreditados en el CP de Valencia en abril de 2016. Añadimos en paréntesis la confesión religiosa a la que están adscritas o que tuvieron en sus orígenes):

ADRA. Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ONGD confesional vinculada a la Iglesia adventista)

ADSIS-HEDRA. Centro Hedra de Fundación Adsis

ÀMBIT. Asociación Àmbit. Dignitat i Justicia Social

ARCADYS

ARCO IRIS RÍE

ASIEM. Asociación para la Salud Integral del Enfermo Mental

ASPRONA. Asociación Valenciana Pro Personas Con Discapacidad Intelectual

CASAL DE LA PAU. Asociación Domus Pacis - Casal de la Pau (católica)

CRUZ ROJA

DESATA TU POTENCIAL

FEREDE. Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (evangélicos)

GRUPO MARTES. Fundación Iniciativa Solidaria Ángel Tomás (FISAT). Congregación Salesiana (católica)

HORIZONTES ABIERTOS. Fundación Padre Garralda (católica)

INICIATIVES SOLIDÀRIES

NARCÓTICOS ANÓNIMOS

NOVA VIDA. Asociación Juvenil Nova Vida IBT (evangélica)

OMV. Obra Mercedaria (católica)

PASOS SOLIDARIOS. Voluntariado y Estrategia

⁷⁴² En la celda no pueden tener comida, sólo agua y frutos secos.

⁷⁴³ Desde la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias nos informaron que las Embajadas colaboran con la entrega de alimentos.

PROYECTO HOMBRE. Fundación Arzobispo Miguel Roca - Proyecto Hombre Valencia (católica)

REAL ORDEN DEL PUIG. Real Orden de Caballeros de Santa María de El Puig (católica)

REMAR. Rehabilitación de Marginados (evangélica)

RETO. Asociación RETO a la esperanza (evangélica)

SEPVAL. Secretariado de Pastoral Penitenciaria de la Archidiócesis de Valencia (católica)

TEULADÍ. Asociación Teuladí del Barrio del Cristo

6.4.2. SECRETARIADO DE PASTORAL PENITENCIARIA DE LA ARCHIDIÓCESIS DE VALENCIA

Exponemos a continuación un modelo organizativo de Delegación o Secretariado de Pastoral Penitenciaria, en concreto el del Arzobispado de Valencia. Dentro de la Vicaría de Acción Caritativa y Social de la Archidiócesis de Valencia, se encuentra el Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria (SEPVAL).

El SEPVAL actúa en los sectores de Prevención, Prisión y Reinserción, desarrollando actividades y acciones formativas desde el Área Religiosa, Social y Jurídica. En el Área Social se incluyen también los llamados “Recursos Externos”⁷⁴⁴.

Desde el Área Religiosa se intenta aproximar la figura de Jesús a todos los privados de libertad, especialmente con la formación religiosa, eucaristías, coro, sacramento de la reconciliación y catequesis sacramental (bautismo, comunión y confirmación), en todos los módulos y áreas (salón de actos) tanto de preventivos como de cumplimiento.

Desde el Área Social se imparten alrededor de treinta talleres: habilidades sociales, inteligencia emocional, taller de costura y bordados “María Auxiliadora”, taller “Tu tiempo” (sobre la ocupación del ocio y aprendizaje de valores), manualidades (de canvas y otros), teatro leído, etc. Todos los talleres se realizan desde la escucha y

⁷⁴⁴ Fuente: SEPVAL, Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria de Valencia.

aproximación a las necesidades personales y espirituales de los internos. Por otra parte cuentan con una serie de “Recursos Externos” para la reinserción de reclusos de tercer grado con pulsera telemática: piso de acogida “Claver”, hogar “Scala”, piso “Tejeda”, piso “Padre Jofré”, y la unidad dependiente para mujeres “Antonia María de la Misericordia”. Otro de los recursos externos es el Punto de Orientación Penitenciaria (POP) desde el cual, y como programa del CIS “Torre Espioca”, se imparten diversos cursos llevados por voluntarios y cuya finalidad es la reinserción del preso: formación y orientación laboral, habilidades sociales, inteligencia emocional, salidas terapéuticas, preparación a diferentes niveles educativos, alfabetización, aprendizaje lector, español para extranjeros, etc.

Y desde el Área Jurídica se da orientación sobre aquellos documentos que los internos reciben y no saben interpretar; textos a los que hay que dar una lectura correcta para su posterior recurso, apelación, etc. La intervención cesa en el momento en que entra la figura del abogado personal o de oficio, en el supuesto que fuese necesario.

El SEPVAl organiza en el sector de Prevención cursos de formación para voluntarios; conferencias de sensibilización y motivación en centros de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria; jornadas diocesanas; campañas especiales en Navidad, semana de la Merced⁷⁴⁵, Semana Santa y Pascua, y mes de julio (campamento de verano); etc. A nivel de la Comunidad Valenciana se organizan bianualmente encuentros regionales de Pastoral Penitenciaria.

El SEPVAl cuenta con la colaboración directa de aproximadamente 118 voluntarios, 5 capellanes con nombramiento (uno con jornada completa en la cárcel, otro con media jornada en la cárcel y la otra media en el CIS y 3 capellanes con media jornada en la cárcel) y 5 capellanes voluntarios. Entre los voluntarios hay religiosos y religiosas de diversas órdenes, institutos y congregaciones: Mercedarios⁷⁴⁶, Jesuitas, Redentoristas, Hijas de María Auxiliadora (Salesianas), Trinitarias, Dominicos, Franciscanas de la Inmaculada, Teresianas, Terciarios Capuchinos, etc.

⁷⁴⁵ Nuestra Señora de la Merced (Virgen de la Merced) es la patrona de los presos, su fiesta se celebra cada 24 de septiembre.

⁷⁴⁶ La Orden de la Merced fue fundada por San Pedro Nolasco en Barcelona el 10 de agosto de 1218. Teniendo como modelo a Cristo Redentor, en nuestros días la misión mercedaria se realiza en el campo de los refugiados, mundo carcelario, y víctimas de la pobreza y la marginación.

Por lo que respecta al tema de locales, la capellanía católica cuenta con un almacén de material (“despacho”), y solicita por medio de permisos de actividad el uso de locales compartidos. Desde Seguridad se adjudica el uso de locales (áreas) para la realización de eucaristías y otras actividades. La cárcel de Valencia no cuenta con una capilla.

PARTE III

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

CAPÍTULO 7

MARCO JURÍDICO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CIEs

Los centros de internamiento de extranjeros (CIEs) aparecen por vez primera en nuestro sistema jurídico en la LO 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España⁷⁴⁷. Su art. 26 contempla la posibilidad de acordar judicialmente, con carácter preventivo o cautelar, el ingreso del extranjero en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario, mientras se sustancia el expediente de expulsión, devolución o regreso⁷⁴⁸. La reducida regulación de estos espacios contenida en el art. 26 se mantiene hasta la aprobación de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los CIEs⁷⁴⁹.

La necesaria reforma de la ley de extranjería de 1985 se produce mediante la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁷⁵⁰ (LEX). A su vez, la reforma que sufre la LEX en 2003⁷⁵¹ incorpora, entre otros, los arts. 62 bis a 62 sexies, preceptos que abordan la regulación por primera vez mediante ley orgánica, de los aspectos más trascendentes del funcionamiento de los CIEs, entre ellos los derechos y obligaciones de los internos.

La aprobación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación

⁷⁴⁷ BOE núm. 158, de 3 de julio. Un estudio del régimen jurídico actual de estos centros puede verse en: DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Las cárceles de los excluidos y marginados. Situación de los centros de internamiento de extranjeros tras la aprobación de su reglamento”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 40, 2015, pp. 33-61; y LÓPEZ BENÍTEZ, M., “El nuevo régimen jurídico de los Centros de Internamiento de Extranjeros”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1905-1935.

⁷⁴⁸ El Tribunal Constitucional señaló que se trata de medidas *excepcionales*, bajo control judicial y de carácter preventivo (STC 115/1987, de 7 de julio, FJ 1). El *principio de excepcionalidad* “exige que el Juez aplique el criterio hermenéutico de *favor libertatis*: sólo en el caso de verdaderas razones de cautela o prevención cabe el internamiento del extranjero y su consiguiente pérdida de libertad mediante el internamiento” (Cfr. SALIDO LÓPEZ, M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII (2011), p. 155).

⁷⁴⁹ BOE núm. 47, de 24 de febrero. Por medio de la disposición adicional segunda, se crean los CIE de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Las Palmas y Murcia. Por Orden PRE/3483/2006, de 13 de noviembre (BOE núm. 273, de 15 de noviembre), se crean los CIE de Santa Cruz de Tenerife, Algeciras y Fuerteventura. No analizamos en este trabajo otros centros de detención/retención de inmigrantes o “irregulares” como por ejemplo los Centros de Estancia Temporal para Inmigrantes (CETI) de Ceuta y Melilla.

⁷⁵⁰ BOE núm. 10, de 12 de enero.

⁷⁵¹ LO 14/2003, de 20 de noviembre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre). Anteriormente la LEX fue reformada por LO 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre).

irregular⁷⁵², junto con los graves problemas generados en la mayoría de los CIEs, denunciados continuamente por las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos, el Defensor del Pueblo y la Fiscalía General del Estado⁷⁵³, motivan el mandato expreso de la nueva versión de la LEX⁷⁵⁴, de aprobar un reglamento específico para estos centros.

El Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIEs se aprueba finalmente por RD 162/2014, de 14 de marzo⁷⁵⁵. El Reglamento (en adelante, RCIEs) consta de 59 artículos distribuidos en siete títulos que, junto con los arts. 60 a 62 y 62 bis a sexies de la LEX, contienen la regulación fundamental actual de los CIEs. El internamiento en estos establecimientos “se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días” (art. 62.2 LEX).

Conviene recordar en este punto las ideas subrayadas por el art. 62 bis.1 de la LEX: “Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada”⁷⁵⁶. En cuanto el internamiento “en estas dependencias es una medida cautelar que supone la privación de la libertad de movimientos, debería ser aplicada con carácter excepcional y de forma subsidiaria”⁷⁵⁷. A falta de un engarce constitucional específico, la relación jurídica que se establece con los extranjeros internos en los CIEs debe inspirarse en los arts. 13.1 y 10 de nuestra Carta Magna⁷⁵⁸. No obstante, “la clara

⁷⁵² Diario Oficial de la Unión Europea, L 348, de 24 de diciembre.

⁷⁵³ Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Las cárceles de los excluidos y marginados...”, *op. cit.*, p. 35.

⁷⁵⁴ LO 2/2009, de 11 de diciembre (BOE núm. 299, de 12 de diciembre). En su disposición adicional tercera se dice que el Gobierno “en el plazo de seis meses aprobará un Reglamento que desarrollará el régimen de internamiento de los extranjeros”.

⁷⁵⁵ BOE núm. 64, de 15 de marzo.

⁷⁵⁶ El RCIEs (arts. 1.2 y 24) contempla el ingreso en estas dependencias como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español, a los que jueces o tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión. El RCIEs indica la redacción del art. 89 del Código Penal reformado por LO 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio). Fruto de una nueva reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo), el precepto al que hacemos referencia es el art. 89.8.

⁷⁵⁷ Cfr. VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 41, 2016, p. 55.

⁷⁵⁸ Vid. LÓPEZ BENÍTEZ, M., “El nuevo régimen jurídico de los Centros de Internamiento de Extranjeros”, *op. cit.*, p. 1909.

desproporcionalidad de la medida impone necesariamente que se garanticen al máximo el resto de derechos de los extranjeros internados”⁷⁵⁹.

El extranjero internado en un CIE solo tiene limitada su libertad ambulatoria, no existiendo limitaciones específicas a otros derechos y libertades. Según recoge el art. 16.1 del RCIEs todas “las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada”. Tan solemne proclamación juega “como principio general interpretativo que debe inspirar todas las actuaciones que la Administración del centro siga con el interno durante el tiempo de su permanencia”⁷⁶⁰. En este sentido, el art. 9.2 del RCIEs señala que el director “será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de los internos”.

En el RCIEs se pueden apreciar dos categorías de derechos⁷⁶¹, un primer catálogo de ellos, recogidos en el art. 16.2, compuesto por derechos instrumentales puestos directamente para garantizar y reforzar la posición jurídica del interno y proporcionarle los útiles necesarios para que pueda defenderse frente a los procesos judiciales y administrativos que tenga abiertos⁷⁶². La otra categoría de derechos, dispersos a lo largo de los arts. 41 a 47, atiende a los derechos civiles y políticos del extranjero, a la forma de compatibilizar su ejercicio con la disciplina interna del CIE y a los medios que debe destinar la Administración para hacer real y factible su ejercicio.

En aras a que los internos sean concededores de sus derechos y obligaciones, el art. 29 del RCIEs indica que los extranjeros “tendrán derecho a ser informados a su ingreso de su situación, haciéndoles entrega de un boletín informativo, redactado en su

⁷⁵⁹ Cfr. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Las cárceles de los excluidos y marginados...”, *op. cit.*, p. 58.

⁷⁶⁰ Cfr. LÓPEZ BENÍTEZ, M., “El nuevo régimen jurídico de los Centros de Internamiento de Extranjeros”, *op. cit.*, p. 1922.

⁷⁶¹ Ídem. pp. 1922-1923.

⁷⁶² Destacamos los siguientes derechos que pueden estar relacionados con la libertad religiosa: d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideológica, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social; i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país y otras personas, derecho que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial; l) A entrar en contacto con ONGs y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes; y n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

idioma o en otro que le resulte inteligible, con información acerca de sus derechos y obligaciones, de las normas de régimen interior y de convivencia a las que se deberá ajustar su conducta, de las normas disciplinarias aplicables, de su derecho a dirigir peticiones y quejas al Juez competente para el control de la estancia en el centro cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales y de los medios para formular peticiones y quejas”.

Destacamos aquí también el gran papel que hacen diversas organizaciones en la protección y tutela de los derechos de los internos. El Reglamento contempla en el art. 59, bajo la rúbrica *Visitas a los centros de las organizaciones para la defensa de los inmigrantes*, el modo en que éstas entran en contacto con los extranjeros. El primer apartado del artículo comienza diciendo que los miembros de las organizaciones “constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes o dedicadas al asesoramiento y ayuda a solicitantes de protección internacional y los organismos internacionales de semejante naturaleza podrán ser autorizados por el director para visitar los centros de internamiento y entrevistarse con los internos, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior”⁷⁶³.

En cuanto al derecho de libertad religiosa, la no discriminación del extranjero por motivos religiosos es recogida en el art. 23.2 de la LEX y en el art. 16.2 d) del RCIEs. Mas el precepto que trata exclusivamente de la práctica y asistencia religiosa es el art. 45 del Reglamento, encuadrado en el Título IV del mismo, bajo el epígrafe *Normas de convivencia y régimen interior*. El art. 45 del RCIEs, intitulado *Práctica religiosa*, indica que la “dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados”⁷⁶⁴. El RD 162/2014

⁷⁶³ Vid. Art. 4 RCIEs, *Participación y colaboración de órganos de la Administración General del Estado y organizaciones no gubernamentales*.

⁷⁶⁴ En términos casi idénticos se expresaba el art. 32 de la derogada OM de 22 de febrero de 1999, intitulado también *Práctica religiosa*: “La Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros ingresados, facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados”. Sin embargo, como bien se ha señalado, se hacía “depender el ejercicio de un derecho

configura jurídicamente este derecho con carácter prestacional debido a la limitación de la libertad ambulatoria que afecta a las personas internadas. Estamos por tanto en un ámbito claro de aplicación de *asistencia religiosa propia* por la sujeción especial que recae sobre las personas retenidas en los CIEs. Sin la colaboración de los poderes públicos la asistencia religiosa no puede ser prestada por las confesiones religiosas a las personas que lo deseen.

Todos los extranjeros sometidos a la medida de internamiento cautelar en estos centros públicos (CIEs) son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa y de su derecho dimanante de asistencia religiosa. Con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de 2014, estaba permitida en estos centros la celebración de actos de culto religioso y se autorizaba la entrada de sacerdotes y pastores para la celebración de la eucaristía y el culto cristiano, respectivamente, así como se establecían horarios diferenciados de comida durante el tiempo de la celebración del Ramadán para la población musulmana⁷⁶⁵.

Desde la aparición del RCIEs en marzo de 2014, y para dar debido cumplimiento a sus preceptos, el Ministerio del Interior suscribió Convenios de colaboración con diversas confesiones, donde se establece el régimen jurídico de la asistencia religiosa dispensada a los extranjeros pertenecientes a las confesiones que han celebrado Acuerdos de cooperación con el Estado. Así el 12 de junio de 2014 se firmó el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la CEE para garantizar la asistencia religiosa católica en los CIEs. Y el 4 de marzo de 2015 se firmaron los tres Convenios de colaboración que garantizan la asistencia religiosa evangélica, judía e islámica en los CIEs.

Como veremos a continuación los cuatro Convenios presentan una misma estructura y algunas de sus nueve cláusulas son idénticas o su contenido presenta leves modificaciones. Los cuatro Convenios surten efectos desde el día siguiente de su firma y tienen vigencia de un año. No obstante, se entenderá prorrogado tácitamente por

fundamental de la dotación presupuestaria desnaturalizando la asistencia religiosa como contenido prestacional de la libertad religiosa” (Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, op. cit., p. 66).

⁷⁶⁵ Vid. DE LUCAS, J., RODRÍGUEZ GARCÍA, D. y JARRÍN MORÁN, A., “Los Centros de Internamiento de Extranjeros en España: origen, funcionamiento e implicaciones jurídico-sociales”, *Documentos CIDOB, Migraciones*, núm. 26, octubre 2012, p. 10.

períodos anuales, si no mediara denuncia escrita por alguna de las partes con tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente⁷⁶⁶. Otras posibles causas de extinción⁷⁶⁷ de los Convenios son la denuncia de una de las partes (por incumplimiento de las cláusulas del mismo por la otra) y el mutuo acuerdo de las partes. Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación de los Convenios se resolverán por una Comisión mixta de seguimiento que, con una composición paritaria, se reunirá, al menos, una vez al año⁷⁶⁸. Por la naturaleza administrativa que tienen los Convenios, las dudas que en su interpretación y aplicación no puedan resolverse por la Comisión mixta de seguimiento, serán sometidas a los Tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷⁶⁹. Ninguno de los cuatro Convenios prevé la financiación estatal de la asistencia religiosa⁷⁷⁰.

⁷⁶⁶ Vid. Cláusula sexta de los Convenios.

⁷⁶⁷ Vid. Cláusula séptima de los Convenios.

⁷⁶⁸ Vid. Cláusula octava de los Convenios. A finales de 2016 hubo una reunión en Madrid para el seguimiento de los Convenios; fueron convocados los directores de los CIEs y representantes de las confesiones.

⁷⁶⁹ Vid. Cláusula novena de los Convenios.

⁷⁷⁰ Sin embargo sí que está subvencionado por el Ministerio del Interior el Convenio de colaboración con Cruz Roja para el desarrollo y la prestación de programas de asistencia social y humanitaria a los extranjeros ingresados en los CIEs de Madrid, Barcelona, Valencia, Murcia, Algeciras y Tarifa. En el año 2015 la subvención fue de 400.000€ y en 2016 la cantidad destinada fue de 853.500€. (Disponible en la siguiente dirección: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/5741745, última consulta realizada el 31 de mayo de 2016).

CAPÍTULO 8

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CIEs

8.1. CONFESIONES MINORITARIAS CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

En el marco del art. 16 CE, de la LOLR, de la LEX y de los Acuerdos de cooperación de 1992, con fecha de 4 de marzo de 2015 se firman los tres Convenios de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEREDE, FCJE y CIE, para garantizar la asistencia religiosa evangélica⁷⁷¹, judía⁷⁷² e islámica⁷⁷³ en los centros de internamiento de extranjeros. Se da cumplimiento así al art. 9.1 de los respectivos Acuerdos de 1992 que garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público. Recordemos que, según también estos Acuerdos, el acceso de los ministros de culto a los centros mencionados es, “a tal fin, libre y sin limitación de horario” (art. 9.2) y que los gastos originados que origine el desarrollo de la asistencia espiritual corren a cargo de las confesiones o comunidades religiosas (art. 9.4 Acuerdo con FEREDE y art. 9.3 Acuerdos con FCJE y CIE).

En la rueda de prensa previa a la firma de los Convenios, el secretario ejecutivo de FEREDE, Mariano Blázquez, fue el encargado de valorar positivamente, en nombre de todas las confesiones firmantes, la iniciativa del Ministerio del Interior de extender a las confesiones minoritarias con Acuerdos de cooperación el Convenio que ya se había firmado meses antes con la Iglesia católica⁷⁷⁴. Por su parte, el entonces ministro del Interior, Jorge Fernández subrayó que los Convenios, al igual que el firmado por la

⁷⁷¹ Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: <http://www.actualidadevangelica.es/2015/DOCUMENTOS/ConvenioCIEs.pdf>, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.

⁷⁷² Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers_religiosos/documents/025_Conveni_FCJE.pdf, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.

⁷⁷³ Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: http://observatorio.hispanomuslim.es/archivo/convenio_asistencia_religiosa_cies.pdf, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.

⁷⁷⁴ “Desde la FEREDE se valora positivamente esta oportunidad de servir a la sociedad como instrumento útil y eficaz para garantizar los derechos fundamentales de las personas y, de modo particular, de los creyentes extranjeros que, por no poder acreditar su situación legal en España, se encuentran en una situación temporal de privación de libertad y ante la perspectiva de una eventual expulsión, con toda la angustia, incertidumbre y soledad que ello conlleva” (Vid. ACTUALIDAD EVANGÉLICA, “FEREDE e Interior firman un convenio para la Asistencia Religiosa Evangélica en los CIE” (05/03/2015). Disponible en la siguiente dirección: http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=8035%3Aferede-e-interior-firman-un-convenio-para-la-asistencia-religiosa-evangelica-en-los-cie&catid=46%3Aactualidad&Itemid=186, última consulta realizada el 31 de mayo de 2016).

CEE, responden “a la convicción profunda de que la libertad religiosa y de culto es una condición imprescindible para la paz”⁷⁷⁵.

Los tres Convenios presentan la misma estructura, conformando su núcleo nueve cláusulas que recogen principalmente el contenido de la asistencia religiosa y el régimen de las personas encargadas de prestarla. La primera cláusula contempla el objeto de los Convenios declarando que es el Estado quien garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los CIEs, adoptando “las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica”. La asistencia religiosa evangélica, judía e islámica se prestará, “en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos”. El contenido de tal asistencia será conforme con lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la LOLR y el art. 9 de los Acuerdos de 1992. En el Convenio con la CIE no aparece la mención al art. 9, aunque entendemos que también la asistencia religiosa islámica será conforme a lo recogido en este precepto.

La segunda cláusula de los Convenios, bajo la rúbrica *Contenido de la prestación de la asistencia religiosa*, hace un elenco de las actividades que comprende dicha asistencia. Las actividades que se repiten en los tres Convenios son:

- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Celebración de los actos de culto.
- Aquellas otras actividades⁷⁷⁶ directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

⁷⁷⁵ Vid. MINISTERIO DEL INTERIOR, “El ministro del Interior y representantes de las confesiones evangélica, judía y musulmana firman un convenio de cooperación para garantizar la asistencia religiosa en los CIEs” (04/03/2015). Disponible en la siguiente dirección: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/3465827, última consulta realizada el 31 de mayo de 2016.

⁷⁷⁶ El Convenio con la FEREDDE habla de actividades *pastorales* y el Convenio con la CIE de actividades *asistenciales*.

Las actividades propias del Convenio con la FEREDE son las siguientes:

- Celebración de un culto a la semana y potestativamente cualquier otro día, así como en las festividades y conmemoraciones religiosas.
- Reuniones de oración con los internos.

Las actividades propias del Convenio con la FCJE son:

- Asistencia para la celebración de servicios religiosos los días viernes por la tarde y sábados por la mañana y festividades del calendario judío incluidas en el Acuerdo de 1992 (art. 12.2) y potestativamente cualquier otro día.
- Asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Kosher.
- Asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones judías sobre la alimentación Kosher.

En el Convenio con la CIE, las actividades que se enumeran propias de la asistencia religiosa islámica son:

- Celebración de la Salá del Viernes y festividades religiosas⁷⁷⁷ y potestativamente cualquier otro día.
- Asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Halal.
- Asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones islámicas sobre la alimentación Halal.

Se observa que la lista de actividades que contemplan los Convenios es bastante amplia y detallada dejando clara constancia de la importancia de la celebración de los días y las festividades religiosas propias y de las prescripciones sobre la alimentación Kosher y Halal.

El régimen de las personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa aparece en las cláusulas tercera, cuarta y quinta de los Convenios de 2015. La atención religiosa evangélica se presta por el Servicio común de Asistencia Religiosa Evangélica

⁷⁷⁷ No se remite aquí, como sí lo hace el Convenio con la FCJE, a las festividades expresadas en el art. 12.2 del Acuerdo de 1992 con la CIE: AL HIYRA, ACHURA, IDU AL-MAULID, AL ISRA WA AL-MI'RAY, IDU AL-FITR e IDU AL-ADHA.

con arreglo a las Bases para el establecimiento y funcionamiento del Servicio de Asistencia Religiosa de la FEREDE. La asistencia se presta por los ministros de culto y auxiliares o voluntarios que cuenten con preparación específica y sean designados por las iglesias respectivas y acreditados por la FEREDE o por el Consejo Evangélico autonómico que tenga competencias delegadas. La atención religiosa judía se presta por rabinos y otras personas idóneas con experiencia nombrados por la FCJE. Y la asistencia religiosa islámica de los internos en los CIEs se presta por imanes y otras personas idóneas con experiencia asistencial a inmigrantes nombrados por la Comisión Islámica de España.

Las personas que prestan asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros acreditadas por la FEREDE, FCJE o CIE, deben ser autorizadas “formalmente por la Dirección General de la Policía” (DGP) para el desempeño de sus funciones. Las posibles causas del cese en sus actividades son: por voluntad propia; por decisión de la FEREDE, FCJE o CIE; y a propuesta de la DGP, cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa o fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa de los CIEs, previa audiencia del interesado y de la Autoridad religiosa correspondiente y mediante resolución motivada.

Tal y como señala la cuarta cláusula los encargados de la atención pastoral en los CIEs “tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades” expresadas anteriormente, realizándolas en colaboración con los servicios de los establecimientos correspondientes, sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la LOLR. En cuanto a los locales la citada cláusula recoge que la dirección del centro facilitará un “lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa, siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados”. Otro posible local para la prestación de la asistencia puede ser el despacho del encargado que se cita en la segunda cláusula de los Convenios.

La quinta cláusula de los Convenios contempla la colaboración del voluntariado en las actividades propias de la asistencia religiosa. Los voluntarios, hombres y mujeres con vocación y preparación específica, asisten de manera gratuita a los responsables de

la asistencia religiosa en los CIEs. Los voluntarios cristianos evangélicos son designados por una iglesia perteneciente a la FEREDE y acreditados por la FEREDE o por el Consejo autonómico con competencias delegadas. En el caso de los judíos y musulmanes, los voluntarios son propuestos por la FCJE y la CIE respectivamente. En los tres Convenios se consigna que los voluntarios deben ser autorizados por la DGP.

8.2. IGLESIA CATÓLICA

Teniendo como marco el art. 16 CE, la LOLR, la LEX y el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede⁷⁷⁸, se firma el 12 de junio de 2014 el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la CEE, para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros⁷⁷⁹. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos aborda el tema de la asistencia religiosa católica en dependencias públicas. En este sentido el Acuerdo dispone en el primer apartado del art. IV que el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y *centros similares*, tanto privados como públicos.

La primera cláusula del Convenio de 2014 afirma que es el Estado quien garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los CIEs, adoptando las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica. En todo caso, como también señala el segundo apartado del art. IV del Acuerdo de 1979, la

⁷⁷⁸ La Iglesia católica tiene regulada la atención espiritual de los emigrantes desde la mitad del siglo XX. Del Papa Pío XII es la Constitución Apostólica *Exsul Familia Nazarethana*, sobre la cura espiritual de los emigrantes y desplazados, de 1 de agosto de 1852. Del cuidado pastoral de los emigrantes también se ocupó el Concilio Vaticano II, sobre todo en el núm. 18 del Decreto *Christus Dominus*, del 28 de octubre de 1965. Otros documentos posconciliares son: el Motu Proprio de Pablo VI *Pastoralis Migratorum Cura*, del 15 de agosto de 1969 y la Instrucción *Nemo est, de pastoralis migratorum cura*, publicada el 22 de agosto del mismo año; y la actual Instrucción del Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes *Erga migrantes caritas Christi*, del 3 de mayo de 2004. “En pocas palabras, la atención pastoral específica a los emigrantes es una expresión concreta de la solicitud debida por la Iglesia universal y las Iglesias particulares; es servicio y satisfacción de derechos que corresponden al fiel en cualquier parte, con mayor motivo cuando la separación de su Iglesia particular de origen y las dificultades de comunicación en el lugar de residencia le impiden el acceso a la vida parroquial ordinaria” (Cfr. VIANA, A., “La Sede Apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes”, *Ius Canonicum*, vol. XLIII, núm. 85, 2003, p. 99).

⁷⁷⁹ Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-estatal>, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.

asistencia religiosa católica se prestará salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

El contenido de la asistencia religiosa católica será conforme con lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la LOLR, si bien se podrá concretar en las siguientes actividades⁷⁸⁰:

- Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.
- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.
- Aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo integral del interno.

Según la tercera cláusula las personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa católica son “sacerdotes y otras personas idóneas con experiencia pastoral con inmigrantes”. Son nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la DGP. La persona encargada de la asistencia puede cesar en sus actividades por tres causas: por voluntad propia; por decisión de la Autoridad eclesiástica correspondiente; y a propuesta de la DGP, cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa de los CIEs, previa audiencia del interesado y de la Autoridad eclesiástica correspondiente y mediante resolución motivada.

Los responsables de la asistencia religiosa en los CIEs pueden ser asistidos “en su misión pastoral, de manera gratuita, por el voluntariado cristiano integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica”. Estas personas voluntarias son propuestas por el Obispo diocesano y autorizadas por la DGP.

Los encargados de la atención pastoral “tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades” enumeradas anteriormente. Las actividades que

⁷⁸⁰ Vid. Cláusula segunda del Convenio.

componen la asistencia religiosa proporcionada por los encargados se realizan en colaboración con los servicios de establecimientos correspondientes, respetando el horario, régimen interior y disciplina del centro, así como los principios de libertad religiosa establecidos en la LOLR⁷⁸¹.

Por lo que respecta a los locales, aparte del mencionado despacho⁷⁸² del responsable encargado de la atención pastoral, la cuarta cláusula indica que, siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades y con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros, la dirección del centro facilitará un “lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa”.

⁷⁸¹ Vid. Cláusula cuarta del Convenio.

⁷⁸² Vid. Cláusula segunda del Convenio.

CAPÍTULO 9
REALIDAD DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA
EN LOS CIEs

Actualmente existen en España ocho CIEs ubicados en Madrid (Aluche-Carabanchel), Barcelona (Zona Franca), Valencia (Zapadores), Sangonera la Verde (Murcia), Algeciras (La Piñera), Tenerife (Hoya Fría), Gran Canaria (Barranco Seco) y Fuerteventura (El Matorral). Según recuerda el art. 3.1 del RCIEs las “competencias de dirección, coordinación, gestión e inspección de los centros corresponden al Ministerio del Interior y serán ejercidas a través de la Dirección General de Policía, que también será responsable de su seguridad y vigilancia, sin perjuicio de las facultades judiciales concernientes a la autorización de ingreso y al control de la permanencia de los extranjeros”. La Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la DGP es la encargada del control y coordinación de los CIEs.

Como recoge el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)⁷⁸³, durante el año 2014 el número de detenciones con ingreso en calabozos de ciudadanos extranjeros por infracción de la LEX, fue de 42.245, lo que supone casi un 15% menos que las detenciones que se efectuaron en el año 2013, que ascendieron a 49.406. Del total de los 42.245 ciudadanos extranjeros detenidos, 7.340 fueron internados en los distintos CIEs; y de los 7.340 extranjeros internados, solo fueron expulsados 3.483, a pesar de que con la medida de internamiento se pretende asegurar la repatriación efectiva. Esto supone que solo un 47,45% de los extranjeros internados en 2014 han sido expulsados, cifra similar a la de 2013 (52,49% de los 9.002 internados).

El descenso en el número de detenciones con ingreso en calabozos de ciudadanos extranjeros por infracción de la LEX ha continuado en el año 2015⁷⁸⁴. De los 36.327 detenidos, 6.930 fueron internados en los CIEs y expulsados 2.871. Es decir, fueron expulsados un 41,43% de los extranjeros internados en 2015. La mayoría de los internados anualmente en los CIEs son hombres.

Ofrecemos a continuación dos tablas que reflejan el número de extranjeros internados y expulsados en los años 2014 y 2015:

⁷⁸³ Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2014, MNPT*, Madrid, 2015. Disponible en la siguiente dirección: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-informe-anual-2014/>, última consulta realizada el 20 de septiembre de 2016.

⁷⁸⁴ Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2015, MNPT*, Madrid, 2016. Disponible en la siguiente dirección: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-informe-anual-2015/>, última consulta realizada el 20 de septiembre de 2016. La cifra ha ido disminuyendo, pasando de los 11.456 internados en 2011 a los 6.930 en 2015.

CIE	INTERNADOS			EXPULSADOS	
	Hombres	Mujeres	Total	Total	Porcentaje
Algeciras	1.827	174	2.001	644	32,18
Barcelona	1.251	0	1.251	552	44,12
Las Palmas	266	23	289	15	5,19
Madrid	1.886	98	1.984	1.237	62,34
Murcia	847	0	847	619	73,08
Tenerife	82	9	91	25	27,47
Valencia	775	102	877	391	44,58
Total	6.934	406	7.340	3.483	47,45

Fuente: MNPT (Informe 2014). Elaboración propia

CIE	INTERNADOS			EXPULSADOS	
	Hombres	Mujeres	Total	Total	Porcentaje
Algeciras	2.114	189	2.303	472	20,50
Barcelona*	738	0	738	205	27,78
Las Palmas	843	51	894	25	2,80
Madrid	1.342	127	1.469	1.036	70,52
Murcia	690	0	690	648	93,91
Tenerife	58	14	72	64	88,89
Valencia	690	74	764	421	55,10
Total	6.475	455	6.930	2.871	41,43

Fuente: MNPT (Informe 2015). Elaboración propia

* El CIE de Barcelona (Zona Franca) ha estado cerrado ocho meses.

Los principales países de procedencia de los internados en los diversos CIEs durante el año 2014 fueron los siguientes⁷⁸⁵:

- CIE de Algeciras: Marruecos (451), Camerún (307), Argelia (188) y Chad (131).
- CIE de Barcelona: Marruecos (311), Argelia (184) y Mali (128).
- CIE de Las Palmas: Marruecos (73), Guinea (51) y Mali (26).
- CIE de Madrid: Marruecos (427), Senegal (139) y Mali (127).
- CIE de Murcia: Argelia (481) y Marruecos (157); los dos representan un 75,3% del total de países de procedencia.
- CIE de Tenerife: Marruecos (16), Guinea y Senegal (12) y Guinea Bissau (11).
- CIE de Valencia: Argelia (252), Marruecos (98) y Camerún (42). Argelia es el país de procedencia del 28,7% de los internados en 2014.

⁷⁸⁵ Vid. Anexo III del Informe MNPT 2014.

En el año 2015 los principales países de procedencia de los internados en los diversos CIEs fueron los que siguen⁷⁸⁶:

- CIE de Algeciras: Marruecos (406), Camerún (358), Costa de Marfil (310), Guinea (247), Argelia (153) y Gambia (107).
- CIE de Barcelona: Argelia (200) y Marruecos (197).
- CIE de Las Palmas: Guinea (353), Costa de Marfil (124), Gambia (66) y Marruecos (65).
- CIE de Madrid: Marruecos (391) y Argelia (141).
- CIE de Murcia: Argelia (431) y Marruecos (120); los dos representan el 79,85% del total de países de procedencia.
- CIE de Tenerife: Marruecos y Gambia (13).
- CIE de Valencia: Argelia (220), Marruecos (87), Camerún (55), Guinea (48) y Costa de Marfil (47). Argelia continúa siendo el país de procedencia del 28,7% de los internados en el CIE de Zapadores.

Como vemos, la nacionalidad de los internados en los diversos CIEs varía según año y centro. Las causas son múltiples, como ejemplo citamos los centros de Murcia y Valencia que concentran la mayoría de internos argelinos dada la proximidad de éstos con la frontera portuaria alicantina. Las nacionalidades también arrojan luz sobre la confesión religiosa practicada por los internados; según la UCIDE, en el año 2014 el 76,88% eran musulmanes⁷⁸⁷.

9.1. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CIEs

Pese a la no necesaria correlación de las expresiones *extranjero* y *diversidad religiosa*, la creciente inmigración que ha tenido lugar en la sociedad española ha incidido en el incremento de la diversidad religiosa y, por tanto, en el perfil religioso de los extranjeros ingresados en los CIEs⁷⁸⁸. El aumento del pluralismo religioso en la

⁷⁸⁶ Vid. Anexo IV.2 del Informe MNPT 2015.

⁷⁸⁷ Vid. OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015. Anexo C (Extranjeros irregulares para expulsión: retenidos musulmanes)*, UCIDE, Madrid, 2016, p. 9. Disponible en la siguiente dirección: www.ucide.org/sites/default/files/revistas/estadinternados_cies_2015.pdf, última consulta realizada el 19 de octubre de 2016.

⁷⁸⁸ Vid. SALIDO LÓPEZ, M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”..., *op. cit.*, pp. 146-147.

sociedad española y, por consiguiente, en los CIEs, es una realidad innegable. Como recoge Vidal, en la última década, “en España hemos pasado de ignorar completamente la dimensión religiosa en el contexto migratorio, a otorgarle una posición preferente. De ignorado a ineludible, el factor religioso parece haber adquirido una relevancia especial a la hora de explicar la complejidad de este fenómeno social”⁷⁸⁹.

En los CIEs las celebraciones de los ritos religiosos se constituyen en “espacios generadores de lazos de acompañamiento, solidaridad y reciprocidad entre los internos”⁷⁹⁰. En ocasiones, a la celebración de un rito propio de una confesión acuden personas de otras confesiones uniendo sus existencias en el marco de una oración en común.

Ofrecemos a continuación algunos datos sobre la realidad concreta de algunos CIEs extraídos del Informe⁷⁹¹ elaborado para la Fundación San Juan del Castillo, en concreto la ONG “Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes” (“Pueblos Unidos”), en junio de 2015:

- CIE de Aluche (Madrid): No tiene espacio propio para culto religioso. Se creó un cuarto para musulmanes pero no está en uso. Los internos se quejan de que echan de menos un lugar de culto religioso.
- CIE de La Piñera (Algeciras): No hay espacios específicos para culto religioso. Sí se dan facilidades para la práctica religiosa en las comidas y durante el Ramadán.
- CIE de la Zona Franca (Barcelona): No hay espacio para culto religioso. Los internos de religión musulmana se quejan de que la carne que les sirven no ha seguido los procedimientos de la matanza que exige su religión, y por ello, a pesar de que no se sirve cerdo, no la comen.

⁷⁸⁹ Cfr. VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *op. cit.*, p. 62.

⁷⁹⁰ Cfr. DE LUCAS, J., RODRÍGUEZ GARCÍA, D. y JARRÍN MORÁN, A., “Los Centros de Internamiento de Extranjeros en España...”, *op. cit.*, p. 10.

⁷⁹¹ Vid. PUEBLOS UNIDOS, *Situación actual de los Centros de Internamiento de Extranjeros en España y su adecuación al marco legal vigente*, Informe elaborado por las Clínicas Jurídicas de ICADE (Universidad Pontificia de Comillas), Per la Justicia Social (Universidad de Valencia), Dret al Dret (Universidad de Barcelona) y el Observatorio de Derechos Humanos (Universidad de Valladolid) para la Organización No Gubernamental “Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes”, Junio de 2015. Disponible en la siguiente dirección: http://www.icade.upcomillas.es/images/Clinica_Juridica_ICADE/Informe_situacion_actual_CIE_junio_15.pdf, última consulta realizada el 16 de mayo de 2016.

- CIE de Murcia: Los menús están elaborados por dietistas teniendo en cuenta los criterios médicos y las convicciones religiosas de los internos. Se modifican los turnos de comida durante el mes de Ramadán. Sí hay una sala para culto religioso, pero se utiliza como almacén. Cuando los internos lo solicitan pueden ser visitados por algún ministro de su confesión y se destina alguna estancia para ello. Se valora positivamente el servicio de comedor y su adaptación al período de Ramadán, circunstancia particularmente importante teniendo en cuenta que la mayoría de los internos profesan la religión musulmana.
- CIE de Barranco Seco (Gran Canaria): No tiene espacio para culto religioso. Sí se adaptan las comidas para prácticas religiosas.
- CIE de El Matorral (Fuerteventura): El servicio de alimentación es prestado por un servicio de catering externo al centro, sí se toman en consideración los requerimientos de los internos por motivos religiosos.

Según la Delegación del Gobierno en Canarias, los centros operativos en las islas disponen de servicio médico, traductores, servicio de comidas, servicio de autoabastecimiento mecánico, y en ellos se realizan acciones religiosas y sociales a través del trabajo de varias ONGs⁷⁹².

La Iglesia católica tiene presencia pastoral en todos los CIEs: Barcelona (1 sacerdote diocesano), Valencia (1 sacerdote diocesano y 1 sacerdote religioso Misionero Comboniano⁷⁹³), Madrid (1 sacerdote Jesuita y 1 sacerdote diocesano), Murcia (1 sacerdote diocesano), Tarifa (1 sacerdote diocesano) y Canarias (sacerdote diocesano). Hasta el CIE de Tarifa (anexo del CIE de Algeciras)⁷⁹⁴ “se desplaza semanalmente un sacerdote junto a un equipo de pastoral para realizar una labor de acompañamiento, de

⁷⁹² Vid. CANARIAS AHORA, “El delegado del Gobierno, de paseo por el CIE de Barranco Seco” (18/01/2016). Disponible en la siguiente dirección: http://www.eldiario.es/canariasahora/politica/delegado-Gobierno-CIE-Barranco-Seco_0_474903434.html, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.

⁷⁹³ Los Misioneros Combonianos del Corazón de Jesús tienen como prioridad la pastoral social, que se materializa en acciones como la Justicia y la Paz, Derechos Humanos y la Promoción Humana a todos los niveles. Su fundador fue San Daniel Comboni (1831-1881).

⁷⁹⁴ En julio de 2015 el Comité Ejecutivo de la CEE aprobó la concesión de 30.000€ para la asistencia religiosa a inmigrantes en los CIEs de Cádiz (Vid. OCÁDIZ DIGITAL, “Los obispos españoles destinan 30.000 euros a la asistencia religiosa de inmigrantes en Cádiz” (8/07/2015). Disponible en la siguiente dirección: <http://ocadizdigital.es/noticia/c%C3%A1diz/los-obispos-esp%C3%B1oles-destinan-30000-euros-la-asistencia-religiosa-de-inmigrantes-en>, última consulta realizada el 12 de noviembre de 2016.

apoyo y de cercanía con todos estos inmigrantes. Semanalmente se celebra la Eucaristía o una Celebración de la Palabra en la que pueden participar voluntariamente todos los inmigrantes que lo deseen. Al mismo tiempo, el Equipo de Pastoral está disponible para atender a todos los inmigrantes que lo deseen”⁷⁹⁵. Los sacerdotes diocesanos que cuentan con nombramiento por parte de su Obispo son tres, los de Valencia, Madrid y Tarifa. El sacerdote del CIE de Murcia es el mismo que lleva la asistencia religiosa en la prisión. En el CIE de Madrid tienen que repetir la celebración de la Eucaristía porque el lugar que les dejan es pequeño. En todos los CIEs se tiene la oportunidad de celebrar la Misa o una celebración de la Palabra.

A finales de 2016 se realizó en Madrid, en la sede de la Conferencia Episcopal, una reunión de sacerdotes y laicos que asisten pastoralmente a los CIEs. Convocados por José Luis Pinilla, director del Secretariado de Migraciones de la CEE, asistieron representantes de todos los CIEs para contrastar, coordinar y poner en común su trabajo pastoral.

En el año 2012, el coordinador de la ONG “Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes”, publicaba en un artículo lo siguiente refiriéndose a los creyentes cristianos: “Desde el principio, ha habido una significativa presencia de cristianos, individualmente y de manera organizada, en el acompañamiento, servicio y defensa de las personas internadas en los CIE, así como en la denuncia de la situación y la propuesta de alternativas”⁷⁹⁶.

⁷⁹⁵ Cfr. *Programa de acogidas humanitarias y de intervención social en el centro de internamiento de extranjeros de Tarifa*. Secretariado de Migraciones de la diócesis de Cádiz y Ceuta y Asociación Cardijn. Disponible en la siguiente dirección: http://www.secretariadodemigraciones.centrotierradetodos.es/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=120, última consulta realizada el 25 de septiembre de 2016. Además, según información de 2014, un voluntario “visita el centro prácticamente todos los días, mientras que otro les proporciona asesoramiento jurídico una vez a la semana. Además, hay otros voluntarios que organizan actividades de asistencia social como clases de castellano, actividades de ocio, de información y de apoyo emocional. El delegado, Mn. Gabriel Delgado, explica que también se desarrollan tareas pastorales como misas, encuentros para rezar y leer la Biblia, vigiliyas de oración y, sobre todo, los actos litúrgicos de Navidad y Semana Santa. “El objetivo común es acompañar a los internos para que se sientan queridos por la Iglesia, para que vean que queremos estar cerca de ellos”, explica” (Cfr. PIÑOL, J., “Atención religiosa en los CIE. El Gobierno español y la Conferencia Episcopal lo acuerdan en un convenio”, *Catalunya Cristiana*, 17 agosto 2014, p. 8. Disponible en la siguiente dirección: http://www.jesuites.net/sites/default/files/140817_jes_cie_atencio_religiosa_catcris_esp.pdf, última consulta realizada el 25 de septiembre de 2016.

⁷⁹⁶ Cfr. IZUZQUIZA, D., “Centros de internamiento, centros de sufrimiento”, *Sal Terrae*, Tomo 100 (2012), núm. 1.160, p. 353.

La entidad jesuita Pueblos Unidos coordina un equipo de visitadores voluntarios que diariamente entran tres horas en el CIE de Aluche (Madrid). Estos voluntarios, muchos de ellos religiosos y religiosas, encarnan una “pastoral integral” cuyo lema es *acompañar, servir y defender*. Una de estas voluntarias, Brígida Moreta Velayos, que es religiosa Carmelita Misionera, comenta que esta esencia “es la que guía toda nuestra acción. La clave es que vemos al interno como la persona que es. Y ellos lo valoran y nos echan de menos cuando no estamos. A veces, un abrazo habla más que nada. Otras, incluso nos han llegado a decir que, dentro de la desgracia, al menos nos han podido conocer. Es muy emotivo cuando, sabiendo que soy religiosa y aunque jamás le pregunto por su religión, me cogen del brazo y me piden: “Reza conmigo”. Si les pregunto si no les importa que tengamos una fe distinta, me dicen que seguro que rezamos al mismo Dios y que, si no, merece la pena rezar juntos, cada uno al suyo. Ahí es cuando percibes hasta que punto es importante dejarte tocar por ellos. En silencio, es nuestro modo de devolverles parte de su dignidad”⁷⁹⁷.

Destacamos aquí la historia de superación del joven camerunés Mohamed - nombre ficticio- que llegó a España en 2008 y que, antes del CIE de Madrid, estuvo en el CETI de Melilla. De madre cristiana y padre musulmán antes de llegar a España no creía en Dios; tras su largo camino, “descubrí la presencia de Dios en mi vida y quería conocerlo para darle gracias”. Comenzó así su relación con los Jesuitas que todavía continúan acompañándolo; a los 28 años se bautizó y, en la que ahora es su parroquia, encontró a su mujer, una española con la que va a tener un hijo a principios de 2017⁷⁹⁸.

Según la UCIDE son 6 los imanes que prestan asistencia religiosa en los CIEs; uno en cada una de las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, Canarias, Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid y Murcia. Estos imanes asistenciales atienden a los internados en sus necesidades espirituales y de culto, especialmente en el mes de Ramadán⁷⁹⁹. Como aproximación general, la UCIDE calcula que el “75% de los

⁷⁹⁷ Cfr. MALAVIA, M. Á. y CRUZ, R., “La misericordia se cuela en el CIE”, *Vida Nueva*, núm. 3.009, 29/10-4/11/2016, p. 12. El CIE de Aluche ocupó la atención mediática en la noche del 18 al 19 de octubre de 2016 tras la protesta de 39 internos que pasaron 11 horas en la azotea del edificio. Moreta se entrevistó con dos participantes de la protesta, según los cuales, “días atrás, unos policías pisaron las alfombras y tiraron al suelo el Corán de unos internos que estaban rezando” (Ídem. p. 15).

⁷⁹⁸ Ídem. p. 13.

⁷⁹⁹ Vid. OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015. Anexo C...*, op. cit., p. 10.

internados es musulmán con diferente cumplimiento de su práctica, como zalá, azaque, ayuno de ramadán o comida halal”⁸⁰⁰. Por otro lado, la Comisión Islámica de España menciona visitas a los CIEs de Algeciras, Valencia, Madrid y Murcia⁸⁰¹.

FEREDE menciona en el Informe sobre libertad religiosa de 2015 “que hasta la fecha solo se presta asistencia religiosa en un centro de internamiento de extranjeros (en el de Madrid)”⁸⁰². El CIE de Aluche es asistido por 5 auxiliares evangélicos los martes y jueves a las 10h. Para el apoyo y la oración que realiza la capellanía evangélica se utiliza principalmente un despacho; se les permite también entrar literatura evangélica⁸⁰³.

Por último presentamos el testimonio del sacerdote Gabriel Delgado, Delegado de Migraciones de la diócesis de Cádiz-Ceuta, que cuenta su experiencia de asistencia religiosa en el centro de Tarifa⁸⁰⁴, que es un anexo al CIE de Algeciras: “Acabo de salir del CIE de Tarifa, donde suelo acudir los jueves para celebrar la misa y acompañar a las personas que están allí internadas. A veces viene también conmigo Jerónimo de Tierra de Todos. (...) Con una sonrisa voy deteniéndome para saludar a cada uno de los que están asomados a la reja, preguntándoles su nombre, su país, cómo están, si necesitan algo, y me guardo la rebelión que siento en mi corazón y en mi interior. El módulo es uno de los antiguos barracones militares, adaptado para internamiento de los detenidos. Hay tres módulos y, en uno de ellos, nos reunimos un grupo de unas cincuenta personas. Allí se encuentra José María Pérez, voluntario del Secretariado de Migraciones, que acude todos los días al CIE. Busca un hueco en su trabajo de autónomo para acercarse diariamente a encontrarse con los inmigrantes, que acuden a él para todo tipo de cuestiones, pero sobre todo para resolver sus necesidades. Durante dos horas hay tiempo de todo: saludar a los nuevos, ensayar cantos, confesar y escuchar problemas y dificultades, anotar recados para familias o amigos y celebrar la misa, siempre con

⁸⁰⁰ Ibidem.

⁸⁰¹ Vid. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015...*, op. cit., p. 33; y CIE, “Asistencia religiosa en ramadán a internado” (09/07/2016), disponible en la siguiente dirección: <http://comisionislamicadeespana.org/asistencia-religiosa-en-ramad%C3%A1n-internado>, última consulta realizada el 12 de noviembre de 2016.

⁸⁰² Ibidem.

⁸⁰³ Vid. Programa “¡Sálvalos! – Asistencia Religiosa Evangélica (66)” (13 de noviembre de 2015). Disponible en la siguiente dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=hONj8TTv2gc>, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.

⁸⁰⁴ El CIE de Tarifa (Isla de las Palomas) depende orgánicamente del CIE de Algeciras.

mucha participación de todos. Son celebraciones llenas de alegría con el ritmo de los cantos africanos, al tiempo que se logra un clima profundo de oración, silencio y recogimiento. Siempre salgo reconfortado de este encuentro. (...) Nuestra misión: ser testigos del Dios de la misericordia, acompañando y escuchando las soledades y los silencios del CIE y defendiendo la dignidad de todas estas personas⁸⁰⁵.

9.1.1. CIE DE ZAPADORES (VALENCIA)

En este último apartado describiremos la asistencia pastoral que se realiza en el CIE de Valencia, una realidad que hemos podido comprobar y vivir personalmente durante los meses de mayo, junio y julio de 2016.

Actualmente se desplazan al CIE de Zapadores dos sacerdotes católicos para llevar a cabo diversas tareas de asistencia religiosa. Uno de ellos es sacerdote diocesano, con nombramiento del Obispo para asistir al CIE desde 2014, año en que se firma el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la CEE para garantizar la asistencia religiosa católica en los CIEs. Este sacerdote diocesano acude al CIE de Valencia desde el año 2008. El sacerdote que le acompaña es un religioso Misionero Comboniano. Desde el año 2011 no falta la presencia de un religioso Comboniano en la atención religiosa del CIE. El hecho de ser dos los sacerdotes encargados de la atención pastoral, hace que prácticamente esté garantizada la asistencia religiosa católica semanal en el centro. Puntualmente un sacerdote Jesuita, junto con un grupo de voluntarios, hace visitas a aquellas personas que le son indicadas por los sacerdotes que atienden al CIE. Solo en tiempos litúrgicos fuertes (Navidad y Pascua) los sacerdotes son acompañados por uno o dos voluntarios cristianos que ayudan a animar las celebraciones.

Los dos sacerdotes que regularmente prestan asistencia en el CIE tienen autorización formal de la Dirección del centro. Esta autorización ha sido renovada anualmente hasta 2016, año a partir del cual la renovación se convierte en semestral. La Dirección del centro no ha puesto inconvenientes al acceso de otros sacerdotes que ocasionalmente pudiesen acompañar a los ministros de culto autorizados.

⁸⁰⁵ Cfr. DELGADO, G., “Presencia en los CIEs. Las soledades y los silencios en el centro de internamiento”, *Migraciones*, Revista de la Campaña 2016, núm. 2, enero 2016, Comisión Episcopal de Migraciones. CEE, Madrid, p. 23.

El momento acordado con la Dirección del centro para realizar la asistencia religiosa católica es el domingo por la tarde. Generalmente los sacerdotes acuden a las 17.15h. y finalizan su servicio en torno a las 19.30h. Cuando el domingo no pueden acudir, asisten el sábado por la tarde. El lugar donde desarrollan las actividades de asistencia es uno de los dos comedores con los que cuenta el centro. El CIE de Valencia no cuenta con un despacho⁸⁰⁶ para uso de los asistentes religiosos, ni de otro lugar “más adecuado” para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia⁸⁰⁷.

A su entrada en el CIE, los sacerdotes suelen dejar en recepción ropa, principalmente ropa interior, y productos de aseo personal. El personal del centro se encarga en otro momento de distribuir estas prendas o productos a quien lo necesite o a quien se lo pidiera previamente a alguno de los sacerdotes. Los ministros católicos son los que, en la práctica, proveen de ropa al CIE de Valencia. La ropa la llevan gracias a la ayuda de Cáritas de parroquias concretas o la compran los mismos sacerdotes.

Al entrar a las dependencias interiores del CIE, y tras saludar a todos los policías que allí trabajan, los sacerdotes se revisten y saludan a todos los internos que suelen estar en el patio o viendo la televisión. Después del saludo a los internos, los que lo desean acuden al comedor y se van sentando para la celebración de la Eucaristía (Misa). La Eucaristía es la actividad principal de la asistencia religiosa ya que se celebra tranquilamente y teniendo en cuenta la realidad de los que participan en ella. A la Misa suelen acudir entre 7 y 22 personas. La vez que menos personas acudieron eran 4, y el día que más internos celebraron la Eucaristía, 62. Téngase en cuenta que en el CIE de Valencia suelen estar internadas entre 60 y más de 100 personas, la mayoría hombres y de procedencia argelina. A la Misa no acuden solo los cristianos católicos, sino que participan libremente de ese momento personas de otras religiones o confesiones cristianas.

Dependiendo de la lengua que hablen o entiendan los internos, la Eucaristía se hace en uno, dos o tres idiomas (español, francés e inglés). Además los que asisten pueden seguir la celebración gracias a un subsidio que está en ocho idiomas (español,

⁸⁰⁶ Vid. Cláusula segunda del Convenio de 2014.

⁸⁰⁷ Vid. Cláusula cuarta del Convenio.

francés, inglés, portugués, polaco, italiano, árabe y alemán). Se suele leer solo una lectura de la Misa, el Evangelio del domingo. Los internos participan en las lecturas, cantos, peticiones, acción de gracias, etc. Los sacerdotes comentan el Evangelio encarnándolo en la situación que viven las personas que están en el CIE. Al acabar la Misa los sacerdotes quedan a disposición de quien quiera hablar con ellos, plantear alguna consulta, recibir el sacramento de la confesión, etc. Los sacerdotes entregan a quien lo desea o solicita la semana anterior textos en varios idiomas: Biblias, libros con los evangelios, lecturas espirituales, etc. En más de una ocasión, los sacerdotes católicos hacen de interlocutores ante el Juez de Instrucción y la Dirección del centro sobre asuntos o necesidades que detectan en el CIE.

Como proyectos de futuro tienen pensado realizar tres catequesis en torno al despertar religioso y la ayuda a la integración. También se tiene planeado el hacer un seguimiento catecumenal de algunas personas que al salir del CIE se quedan en la ciudad de Valencia en vistas a posibles bautismos, ya que la mayoría de cristianos católicos que pasan por el centro están sin bautizar. Otro tipo de seguimiento de personas que dejan el CIE gira en torno a necesidades personales: búsqueda de pisos de acogida, información sobre clases de castellano, talleres, bolsas de trabajo, etc.

Cuando en el CIE hay internos cristianos católicos chinos -estos últimos años ha habido dos o tres cada año-, el capellán se pone en contacto con la Parroquia de “San Valero” de Valencia y un sacerdote chino que hay en ella visita a los internos. Los que pertenecen a la Iglesia ortodoxa o armenia suelen acudir al culto católico.

Por lo que a la asistencia religiosa islámica se refiere hemos podido comprobar que se realiza fundamentalmente durante el Ramadán. Es en este noveno mes del calendario musulmán cuando dos o tres imanes acuden con frecuencia al CIE de Zapadores. Los imanes llevan dátiles y dirigen una de las horas de oración. En el comedor colocan una hoja informativa con el calendario de los días de Ramadán. Aparte de este mes, los imanes llevan comida Halal. Durante todo el año los internos musulmanes que lo desean rezan en pequeños grupos que forman entre ellos y siempre hay comida Halal en el menú para los que la piden. Los internos de confesión musulmana, según épocas del año, pueden ser del 70 al 90%.

Los evangélicos no realizan asistencia religiosa regular en el CIE de Valencia. Cuando son conocedores de que hay alguien de su confesión realizan visitas puntuales.

En los últimos años solo ha habido un interno de confesión judía, que recibió una visita del Consulado de Israel.

Acabamos con el testimonio de Philippe, inmigrante africano, que estuvo en el CIE de Valencia: “Algunos sacerdotes venían a intentar subirnos la moral. Celebraban la misa y luego charlábamos. Nos apelaban a tener confianza en Dios y se metían en nuestra piel, haciéndonos ver que aquello no era el fin del mundo, sobre todo para los que definitivamente iban a ser deportados. Esas visitas nos venían bien; nos hacían ver las cosas desde otro ángulo y lo pasábamos bien con ellos. Eran los únicos a los que dejaban llegar hasta donde nadie más de fuera lo hacía. El simple hecho de saber que estábamos todos reunidos en una sala con ellos y que uno tenía la libertad de preguntar cualquier cosa, y tener la certeza de que te respondieran tratándote como una persona libre, nos daba sosiego”⁸⁰⁸.

⁸⁰⁸ Cfr. MALAVIA, M. Á., “Tenía las costillas rotas y las mandíbulas destrozadas”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, pp. 48-49. El título del artículo no hace referencia a Philippe, sino a otro interno que ingresó herido en el centro.

CONCLUSIONES

I

El actual pluralismo religioso y político es una realidad tangible en la sociedad española. Los ciudadanos creyentes -un 75% de la población- tienen el derecho fundamental de profesar y de practicar sus creencias o de no hacerlo independientemente del lugar donde se encuentren. Ante la presencia del hecho religioso, la colaboración de los poderes públicos es crucial para que las manifestaciones del derecho de libertad religiosa sean posibles, entre ellas la asistencia religiosa, particularmente a los ciudadanos que estén en las Fuerzas Armadas o en centros penitenciarios u hospitalarios.

II

Las claves de comprensión de la asistencia religiosa son tanto los principios informadores de libertad e igualdad religiosa, de laicidad y de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, como el derecho de libertad religiosa recogido en la Constitución. Por ello, en España el marco jurídico básico en el que se fundamenta el derecho a recibir asistencia religiosa se encuentra en los arts. 1, 9.2, 10, 14 y 16 de la CE, y en los arts. 2.1 b) y 2.3 de la LOLR. Los arts. 9.2 (función promocional de los poderes públicos), 16.1 (derecho fundamental de libertad religiosa) y 16.3 (principio de cooperación del Estado con las confesiones) de la Constitución dan soporte al art. 2.3 de la LOLR en el que radica el fundamento del servicio de asistencia religiosa, cuando prescribe que “los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

III

La asistencia religiosa por tanto es un derecho individual que dimana del derecho *matriz* de libertad religiosa. Pero el derecho a un servicio de asistencia religiosa

en casos o situaciones especiales justifica la intervención del Estado y la obligación de las confesiones de atender a quien libremente lo solicite. Es un servicio público y para centros públicos que se diferencia de la asistencia religiosa común o espiritual.

Así la asistencia religiosa especial, en su noción estricta, específica o propia viene definida por la intervención estatal, la situación de sujeción especial en la que se encuentra el ciudadano, y el carácter público de los establecimientos. Por tanto la *asistencia religiosa propia* se presta a los miembros de las Fuerzas Armadas; a internos en instituciones penitenciarias; a pacientes hospitalarios; a acogidos en centros benéficos, asistenciales y similares; y a los que se encuentren en otros centros de internamiento. En cambio la *asistencia religiosa impropia* tiene lugar en aquellos supuestos en los que no concurre la situación de especial sujeción por internamiento pero sí razones de oportunidad o conveniencia para que la misma se preste: centros escolares, concentraciones de personas, aeropuertos, tanatorios, actividades profesionales, etc.

IV

En este sentido la asistencia religiosa es un derecho subjetivo cuyo último beneficiario es el individuo creyente. Sin embargo existe una doble titularidad del derecho de asistencia religiosa, pues son titulares de un modo directo las personas individuales, y de un modo indirecto las confesiones religiosas. Mientras que la confesión es co-titular del derecho de asistencia, por ser el sujeto que presta el servicio, el Estado está obligado a facilitar esta prestación. Desde este enfoque, el Estado es el sujeto pasivo de la obligación de prestar la asistencia religiosa.

V

El servicio de asistencia religiosa puede prestarse conforme a diversos modelos o fórmulas que la doctrina ha clasificado en: *integración*, *concertación*, *libertad de acceso* y *libertad de salida*. El modelo español histórico de integración orgánica ha dado paso al modelo de concertación, más propio de un Estado que mantiene acuerdos con diversas confesiones. Actualmente, en nuestro país, el modelo de concertación es el

utilizado para la Iglesia católica, y el de libertad de acceso es el previsto para las confesiones minoritarias. La normativa penitenciaria española también combina los modelos de concertación, con la Iglesia católica, y de libre acceso sin limitación de horario, para el resto de confesiones. La fórmula de *libertad de salida*, que es una *técnica de aplicación externa*, es la prevista en los Acuerdos de 1992 para los militares musulmanes y judíos, y solo sería posible en centros penitenciarios bajo la modalidad de *actividad interna del centro de ejecución exterior*.

VI

La práctica de la religión ha estado presente en la ejecución penitenciaria desde “tiempo inmemorial”. La legislación y realidad penitenciaria española analizada a lo largo de los últimos siglos constatan la presencia y la práctica mayoritaria de la religión católica en las cárceles, presidios, galeras, etc. La Iglesia católica ha jugado un importante papel en la reforma de los derechos de los presos, en la reforma de la ejecución de las penas, y en la historia de los lugares de retención.

La línea de división de la historia del Derecho penitenciario español la marca la Ordenanza General de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834, regulando la *asistencia espiritual*, y con ella, todo lo referente a la figura del capellán, de obligada presencia en cada presidio. Anterior a esta Ordenanza es de destacar a los clásicos Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chaves que, en el siglo XVI fueron figuras clave en cuanto a su inclinación por la reforma de los modos de reclusión o de encierro desde una óptica cristiana o humanista. Por otro lado, Obispos, párrocos, Cofradías, religiosos Mercedarios, etc. tuvieron mucha importancia a la hora de asistir espiritualmente a los presos.

Entre la Ordenanza de 1834 y el Real Decreto de 1913 aparecen varios autores “reformistas” del sistema penitenciario que destacan las virtudes de la religión y del capellán como instrumentos moralizadores. Tras la supresión de los capellanes por el Decreto republicano de 25 de junio de 1873, se restablecieron sus competencias por Decreto de 10 de mayo de 1874 añadiéndoles las funciones del maestro. Con el Decreto de 23 de junio de 1881 los capellanes pasan a formar parte del Cuerpo Especial de

empleados de establecimientos penales y, aparte de las tradicionales funciones espirituales, actúan como mediadores entre la población reclusa y la dirección del centro. La Real Orden de 8 de octubre de 1883, al margen de la intervención directa con los penados, regula la participación del capellán en el diseño general de las actividades del incipiente tratamiento penitenciario.

VII

El asentamiento del sistema penitenciario español da por finalizado con el RD de 5 de mayo de 1913, que sitúa al capellán de cada prisión como encargado del régimen moral y religioso y como poderoso auxiliar del Director. A partir del primer tercio del siglo XX la influencia de las capellanías se ha definido como “relevante e intensa”. El Cuerpo de Capellanes de Prisiones es suprimido por medio del Decreto-Ley republicano de 4 de agosto de 1931, en aras de hacer efectiva la libertad de cultos en la esfera penitenciaria. Reestablecido el Cuerpo por Decreto de 17 de diciembre de 1943, los capellanes, auxiliados por religiosas, continuarán con los tradicionales cometidos de la asistencia religiosa carcelaria.

En el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, se contempla la no asistencia a Misa de los reclusos que hubieran acreditado no profesar la religión católica al ingresar en prisión, reconociendo así el derecho a no asistir a actos contrarios a sus convicciones religiosas. De la reforma que sufre el Reglamento en 1968, que continúa con la línea de la libertad religiosa, citamos como ejemplo la no obligación a los internos a recibir enseñanza de una religión que no profesen. A la espera de una Ley General Penitenciaria, el Reglamento de 1956 vuelve a reformarse en 1977; en materia de libertad religiosa destaca la posibilidad de autorizar a sacerdotes o ministros de una religión, cuyo auxilio haya sido previamente reclamado por alguno de los reclusos, para comunicarse con éstos en departamentos apropiados.

VIII

En línea de continuidad con la normativa internacional (reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas y reglas penitenciarias europeas), la

legislación unilateral española está recogida en la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en el Reglamento Penitenciario de 1996 (que sustituye al de 1981), en la LOLR y en las circulares e instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. La legislación penitenciaria parte del principio de no discriminación por cuestión religiosa y garantiza la práctica de la religión propia del interno. La *asistencia religiosa* aparece expresamente reconocida en los arts. 54 de la LOGP y 230 del RP; en estos y en otros preceptos se contempla la vertiente positiva y negativa de la libertad religiosa y aparecen cuestiones relacionadas con la asistencia: lugares, alimentación, comunicación con ministros de culto, horarios, vestimenta, etc. La Instrucción 6/2007 centra su contenido en la autorización con la que deben contar los ministros de culto no católicos para entrar en los centros penitenciarios.

IX

En cuanto a la normativa estatal bilateral la Iglesia católica cuenta con el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, y el Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y la CEE, de 20 de mayo de 1993, que desarrolla el art. IV del AAJ. La FEREDE, FCJE y CIE, que suscribieron Acuerdos de Cooperación con el Estado en 1992, tienen un régimen particular de asistencia religiosa penitenciaria recogido en el art. 9 de los mismos, y desarrollado por el RD 710/2006 y la Instrucción 6/2007. Además la CIE cuenta con el Convenio de Colaboración de 24 de octubre de 2007 y la FEREDE con el Convenio de Colaboración de 28 de julio de 2015. La creciente legislación en esta materia responde a una sociedad cada vez más plural desde el punto de vista religioso.

X

Cataluña es la única Comunidad Autónoma que ha asumido competencias ejecutivas y de gestión en materia penitenciaria. En normativa unilateral cuenta con la Instrucción 1/2005, completada por el documento *Regulació de l'accés als centres penitenciaris dels representants religiosos que compleixen funcions de direcció religiosa catòlica, evangèlica i islàmica*, de 24 de julio de 2014. Respecto a la normativa bilateral encontramos el Acuerdo marco entre la Generalidad de Cataluña y

las diócesis catalanas suscrito el 10 de julio de 1987 y varios convenios de colaboración con diversas confesiones minoritarias. La Comunidad Autónoma de Madrid también ha firmado convenios con confesiones minoritarias, pero ninguno de ellos aborda el tema de la asistencia religiosa.

XI

Un análisis general del marco normativo de la asistencia religiosa en una muestra de países, principalmente europeos, confirma la relevancia actual de la asistencia religiosa penitenciaria. En nuestros días, en los Estados en que se respeta la libertad religiosa, la asistencia religiosa es un derecho reconocido a los ciudadanos y a las confesiones.

En Francia rige el modelo de *libertad de acceso* y las confesiones cuentan, entre otros, con capellanes de prisiones (remunerados o no). De la normativa francesa destaca la Nota de 16 de julio de 2014, relativa a la práctica de culto en detención, que explicita la forma de realización de la asistencia religiosa penitenciaria. Italia y Alemania mantienen un modelo de *integración debilitado* para la Iglesia católica y para católicos y protestantes respectivamente, y el modelo de *libre acceso* para las demás confesiones. Los capellanes católicos y protestantes tienen la categoría de funcionarios y a los ministros de culto de las minorías religiosas el Estado italiano les paga por horas. En Alemania los servicios de asistencia religiosa -de carácter permanente- están organizados para los católicos y protestantes, y la mayoría de las organizaciones religiosas presentes en las prisiones alemanas son cristianas: capellanías protestante y católica y otras organizaciones sociales o de bienestar. Italia, igual que Polonia, ha optado por favorecer al máximo las relaciones con las religiones minoritarias bajo la forma de acuerdos (*intese*).

En Portugal destaca el Decreto-Ley 252/2009 del Ministerio de Justicia sobre asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios, que incluye un Reglamento que recoge los aspectos fundamentales para el desarrollo de la misma. Los asistentes religiosos autorizados son remunerados y ejercen sus funciones en régimen de *contrato de prestación de servicios*, siempre que exista un número significativo de reclusos en un

mismo establecimiento que profesen la misma creencia religiosa y soliciten la asistencia.

Actualmente en el Reino Unido todo lo relacionado con la asistencia religiosa penitenciaria está recogido en la PSI 51/2011 y en su respectivo *Service Specification Document* de 2015. La acción pastoral se realiza por medio de equipos *multi-faith* que reflejan la fe y el perfil particular de cada centro penitenciario. Los directivos de los establecimientos y los capellanes -con sus equipos- son los encargados de velar por el cumplimiento del derecho de libertad religiosa de los internos.

Desde el año 2000, Eslovenia ampara la asistencia religiosa en centros públicos por medio de acuerdos con diversas confesiones religiosas; además, su Ley de Libertad Religiosa de 2007 también contempla a asistencia religiosa en prisiones. En Croacia, la Iglesia católica tiene garantizada la asistencia religiosa en las instituciones penitenciarias gracias al Acuerdo sobre cuestiones jurídicas de 1996; y la tutela del derecho de libertad religiosa de las confesiones minoritarias está recogida en una ley constitucional. En Polonia las relaciones con las confesiones religiosas están determinadas por tratado internacional y por la ley, caso de los católicos, y por leyes aprobadas conforme a los acuerdos concluidos con otras iglesias y organizaciones religiosas. La asistencia religiosa penitenciaria está regulada y organizada en el Código penal ejecutivo de 1997 y en el Decreto de 2003 del Ministro de Justicia; ésta es concebida como parte integrante de los servicios que los centros deben ofrecer a los internos. Los ministros de culto desarrollan su labor gratuitamente.

En EE.UU. la Sección de Servicios Religiosos del BOP es la encargada de garantizar los derechos religiosos de los reclusos y de facilitar su reinserción en la sociedad. La programación religiosa es guiada por capellanes y líderes espirituales contratados y por voluntarios capacitados. El personal de las prisiones (staff), igual que sucede en el Reino Unido, también puede beneficiarse de los servicios religiosos.

XII

En el caso de evangélicos, judíos e islámicos, que han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado, la asistencia religiosa ha de ser solicitada por el propio interno; ello no obsta para que las autoridades penitenciarias faciliten por diversos medios que el interno pueda expresar su deseo de ejercitar o no este derecho. La asistencia religiosa evangélica, musulmana y judía deberá prestarse con el debido respeto al principio de libertad religiosa; con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros; y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

El principio de laicidad impide al Estado establecer los contenidos de la asistencia religiosa, por lo que las actividades de asistencia se encuentran especificadas en los acuerdos -y desarrollos- de las confesiones con el Estado. El contenido de la misma abarca el ejercicio de culto, servicios rituales, instrucción y asesoramiento moral y religioso, celebración de días festivos, etc. La actual legislación no reconoce de forma expresa el derecho de las confesiones minoritarias a contar con un local específicamente destinado a la prestación de la asistencia religiosa, pudiendo éstas utilizar locales de usos múltiples habilitados para la ocasión, o los que, a tal fin, existan en los centros.

La cuestión regulada con más detalle es la del régimen del personal encargado de prestar la asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias (autorización, formación, Seguridad Social, voluntarios, etc.). El ministro de culto que realice labores de asistencia religiosa debe estar autorizado (acreditado) por la Administración competente para acceder al centro penitenciario. Los encargados de prestar este servicio (ministros o auxiliares de culto, imanes, rabinos y voluntarios) son designados por las iglesias o comunidades respectivas, que son las que solicitan la autorización y garantizan la idoneidad de la persona presentada. Estas personas físicas deben de estar dedicadas con carácter *estable* al ministerio religioso; dicha condición la debe certificar la respectiva iglesia o comunidad, con la conformidad de la Federación o Comisión. La autorización que da la Administración es un *permiso de acceso* que no genera ningún tipo de vinculación entre el centro penitenciario y la persona autorizada. El modelo de asistencia recogido en los Acuerdos de 1992 es el de *libre acceso* sin

limitación de horario, debiendo los ministros de culto en este caso observar las normas establecidas en lo referente al horario y a la disciplina del centro penitenciario.

La normativa en materia económica es claramente desigual entre las confesiones minoritarias, los musulmanes cuentan desde 2007 con un Convenio de Colaboración que sufraga la asistencia cuando el número de internos beneficiados sea igual o superior a diez, mientras que las iglesias evangélicas y las comunidades judías han de correr con los gastos que origine la asistencia religiosa prestada.

XIII

Por otra parte, en el caso de las confesiones minoritarias sin acuerdos de cooperación con el Estado, podemos distinguir las que tienen *notorio arraigo* (mormones, Testigos de Jehová, budistas y ortodoxos); las que están inscritas en el RER; y las que no están inscritas en el mismo. La normativa actual contempla la asistencia religiosa para cualquier confesión registrada; si no hay ministros de culto autorizados en el centro de la confesión a la que pertenece el interno, la dirección del centro está obligada a transmitir la solicitud a la confesión concreta, para que ésta acredite, en su caso, a un ministro de culto. El contenido genérico de la asistencia religiosa es igual que en las confesiones con acuerdo: ejercicio del culto, prestación de servicios rituales, instrucción y asesoramiento moral y religioso, y en su caso, las honras fúnebres.

El régimen jurídico de los ministros de culto de estas confesiones es el mismo que el aplicable a los ministros de culto de las confesiones que firmaron los Acuerdos de 1992. En la documentación que deben aportar las confesiones para solicitar la autorización deben añadir un certificado de estar legalmente inscrita en el RER. La exigencia de afiliación a la Seguridad Social afecta a los clérigos de la Iglesia ortodoxa del Patriarcado de Moscú y a los Testigos de Jehová. La asistencia se realiza bajo la fórmula de *libre acceso* y en los locales habilitados o salas destinadas a tal fin. Cada confesión tiene que sufragar los gastos que origine el servicio de asistencia religiosa.

XIV

En el caso de la Iglesia católica, el servicio de asistencia religiosa católica queda garantizado a todos los internos que la soliciten por medio de los Acuerdos sobre asistencia religiosa católica penitenciaria de 1987 y 1993. El Acuerdo de 1993 acabó definitivamente con el modelo tradicional de integración orgánica y dio paso al de concertación. El contenido de la asistencia religiosa aparece recogido en el Acuerdo de 1993, va más allá de las actividades consideradas como “religiosas o espirituales” y es llevado a cabo por las capellanías católicas con la colaboración de otras organizaciones.

Los prestadores directos de la asistencia religiosa son los sacerdotes nombrados por el Obispo y autorizados por la SGIP. El Acuerdo de 1993 asegura la presencia de al menos un capellán a tiempo completo en centros penitenciarios que tengan hasta 250 internos. Es obligación de la diócesis correspondiente retribuir al sacerdote y abonar las cuotas de la Seguridad Social, aunque sea en el fondo el Estado el que se encarga de la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica (gastos materiales y de personal). De forma gratuita, los sacerdotes encargados de la asistencia pueden ser asistidos por voluntarios cristianos. Estos voluntarios, que forman parte de la capellanía católica, se diferencian de otros voluntarios que pertenecen a otras asociaciones de inspiración confesional católica que también ejercen su labor en centros penitenciarios. El Acuerdo de 1993 sí garantiza la existencia de locales propios para la asistencia religiosa católica.

XV

Pese al descenso de la población penitenciaria, las prisiones españolas han ido acogiendo, igual que en la sociedad libre, a un mayor número de extranjeros. Consecuencia de ello ha sido la mayor demanda de asistencia religiosa por parte de internos evangélicos y musulmanes principalmente. Aunque es complicado dar porcentajes, a partir de los datos analizados podríamos decir que entre el 24 y el 30% de los internos solicitan asistencia religiosa; aumentando el porcentaje en los extranjeros y en las mujeres. La práctica de la religión en prisión y la labor desempeñada por los

ministros de culto y voluntarios pueden contribuir a la rehabilitación del interno y a su formación integral.

XVI

La Iglesia católica atiende pastoralmente los centros penitenciarios por medio de capellanes nombrados por los Obispos y sus respectivos equipos de capellanías. La verdadera organizadora de la asistencia religiosa en cada diócesis es la correspondiente Delegación o Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria. Las *capellanías penitenciarias* (83 en el año 2014), integradas por capellanes y voluntarios, son las que asisten espiritualmente en los centros, apoyadas por muchas parroquias e instituciones (723 en el año 2014). En julio de 2016 los ministros de culto autorizados por la SGIP eran 136 (113 capellanes responsables y 23 capellanes de apoyo). En Cataluña los capellanes autorizados en esa fecha eran 10.

La pastoral penitenciaria católica actúa en los sectores de Prevención, Prisión y Resocialización. En cada uno de estos sectores se trabaja desde el Área Social, el Área Jurídica y el Área Religiosa; en las dos primeras se desarrolla la dimensión caritativa de la Iglesia y en la tercera las dimensiones profética y litúrgica. Es una pastoral de *justicia y libertad*, que tiene como destinatarios a los internos, a sus familias y a las víctimas.

XVII

En el caso de FEREDE, ésta cuenta con una Consejería de Asistencia Religiosa (ARE) a nivel nacional y gran parte de la organización de la asistencia la llevan los Consejos Autonómicos, algunos de los cuales tienen conferidas transferencias en asistencia religiosa en prisiones desde la propia Consejería. Según nos informaron desde FEREDE, los Consejos que más vitalidad y coordinación interna tienen son los de Andalucía (CEAA) y Madrid (CEM). La FEREDE tiene autorizados por la SGIP a 94 ministros de culto y a 95 auxiliares de culto. Aunque el número de ministros y voluntarios que prestan asistencia es muy elevado, se trata de personas que realizan la labor de manera voluntaria en su tiempo libre y sufragando ellos los gastos, sin que esto signifique, según indica FEREDE, que el servicio se preste en mejores condiciones.

Otras confesiones evangélicas independientes tienen autorizados por la SGIP a 8 ministros de culto y 1 auxiliar. En los establecimientos penitenciarios catalanes la asistencia religiosa evangélica es realizada por agentes pastorales autorizados y los adventistas cuentan con 14 representantes autorizados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

XVIII

En julio de 2016 eran 12 los imanes penitenciarios autorizados por la SGIP, 8 de ellos pertenecientes a la UCIDE y 2 a la FEERI; y en Cataluña son 8 los imanes autorizados. Según la CIE, la asistencia religiosa islámica se realiza actualmente en 16 centros penitenciarios. La misma CIE ha detectado que la falsa identificación de solicitud de asistencia religiosa con una potencial radicalización del recluso genera un “efecto desaliento” a la hora de demandar dicha asistencia.

Los judíos tan solo cuentan con un rabino autorizado en Madrid por la SGIP y con otro rabino de Barcelona que atiende a los internos que solicitan asistencia religiosa judía en las prisiones catalanas. Algunas solicitudes en materia religiosa de internos judíos pueden ser solventadas también por las comunidades judías locales, por otros rabinos o por las embajadas y consulados de Israel. Pese a que la religión judía cuenta con una regulación bastante completa, la realidad de la asistencia religiosa -y la población penitenciaria- es muy exigua.

XIX

Por lo que se refiere a las confesiones minoritarias con notorio arraigo, tan solo los Testigos de Jehová y la Iglesia ortodoxa tienen ministros de culto autorizados en territorio nacional. Son 198 los ministros autorizados por la SGIP que llevan a cabo el programa de visita de los Testigos de Jehová en al menos 68 centros penitenciarios; en Cataluña son 67 los representantes autorizados de esta confesión. En el año 2014 los Testigos llegaron a tener a 238 ministros de culto autorizados por la SGIP. Por otro lado la Iglesia ortodoxa rumana tiene 6 sacerdotes y 1 auxiliar de culto autorizados por la SGIP y 3 sacerdotes autorizados en Cataluña. La Iglesia ortodoxa rusa tiene 1 sacerdote

autorizado por la SGIP y 1 en Cataluña. Actualmente ni los budistas ni los mormones tienen ministros de culto autorizados.

XX

Según datos de la SGIP, en el año 2015, los establecimientos penitenciarios que contaron con mayor número de iglesias o comunidades prestando asistencia religiosa en sus instalaciones fueron en su mayoría los de la Comunidad Autónoma de Madrid: Madrid VII, Estremera (13 iglesias/comunidades); Madrid II, Alcalá de Henares (10); Madrid V, Soto del Real (10); Madrid IV, Aranjuez (9); Málaga (9); Zaragoza, Zuera (8); y Madrid I, Alcalá de Henares (8). En julio de 2016 las confesiones que mayor número de asistentes religiosos autorizados tenían eran los Testigos de Jehová (265), evangélicos (212) e Iglesia católica (146). Musulmanes, ortodoxos y judíos sumaban juntos un total de 34 ministros de culto autorizados. Como dato aislado citamos a la Iglesia anglicana que tuvo 1 ministro de culto autorizado por la SGIP en el año 2009.

XXI

Fijándonos en un establecimiento penitenciario concreto, podemos afirmar que en el CP de Valencia “Antoni Asunción Hernández” (Picassent) sí se puede ejercer el derecho de libertad religiosa. En abril de 2016 estaban autorizados a realizar la asistencia religiosa penitenciaria 5 capellanes católicos y 12 ministros de culto Testigos de Jehová. Los evangélicos atienden a los internos de su confesión por medio de voluntarios acreditados, algunos de los cuales son pastores. El colectivo musulmán no recibe asistencia del exterior; el ayuno en Ramadán y el menú diario musulmán es seguido por unas 120 personas. En los últimos años solo ha habido un interno judío; se le autorizó a disponer de pan ázimo en la celda y recibió visitas de un rabino.

Las actividades propias de asistencia religiosa tienen lugar los viernes, sábados y domingos, siendo elegidas por casi el 24% de los internos. Además hay 24 asociaciones/ONGs -algunas vinculadas a confesiones religiosas- con voluntarios acreditados por el CP de Valencia que desarrollan su labor con internos y familiares. Por su trayectoria, reconocimiento y labor en prevención, prisión y reinserción, destaca

el Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria (SEPVAL), que cuenta con 118 voluntarios, los 5 capellanes autorizados y con 5 capellanes voluntarios.

XXII

Los CIEs aparecen por primera vez en nuestro sistema jurídico en la LO 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, pero su esperado Reglamento de funcionamiento y régimen interior se aprueba por RD 162/2014, de 14 de marzo. Los 59 artículos de este Reglamento, junto con los arts. 60 a 62 y 62 bis a sexies de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, contienen la regulación actual de los CIEs. En estos centros públicos, de carácter no penitenciario, los extranjeros sometidos a una medida de internamiento cautelar, que tiene como máxima duración 60 días, son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa y de su derecho dimanante de asistencia religiosa.

El art. 45 del Reglamento de los CIEs es el que trata de la práctica y asistencia religiosa. Para dar debido cumplimiento a éste y a otros preceptos, el Ministerio del Interior ha suscrito Convenios de colaboración con las confesiones que han celebrado Acuerdos de cooperación con el Estado, estableciendo en ellos el régimen jurídico de la asistencia religiosa dispensada a los extranjeros pertenecientes a dichas confesiones.

XXIII

Los cuatro Convenios presentan una misma estructura y algunas de sus nueve cláusulas son idénticas o presentan leves modificaciones; éstas recogen principalmente el contenido de la asistencia religiosa y el régimen de las personas encargadas de prestarla. El primero de ellos se firmó el 12 de junio de 2014, garantizando la asistencia religiosa católica en los CIEs. Los otros tres se firmaron el 5 de marzo de 2015, garantizando así el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados de confesión evangélica, judía e islámica.

Las actividades que comprende la asistencia son, en esencia, similares en las cuatro confesiones. Las que se repiten en todos los Convenios son: visita a los internos; recepción en el despacho y atención a consultas, dudas o problemas religiosos; instrucción, formación y asesoramiento religioso y moral; celebración de los actos de culto; y otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno. Los ministros de culto y voluntarios son nombrados por las confesiones y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía, que es la encargada del control y coordinación de los CIEs. Es importante la vocación, formación específica y experiencia con inmigrantes de los asistentes religiosos que vayan a entrar en los CIEs. Además del despacho, los Convenios indican que la dirección del centro facilitará un lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia.

XXIV

En el año 2015 pasaron por los CIEs operativos en España 6.930 personas (410 menos que en 2014), de las cuales solo fueron expulsadas del país 2.871 (41,43%). Los países de procedencia de los extranjeros fueron principalmente Marruecos (1.279), Argelia (1.145) y Costa de Marfil (481). La confesión religiosa mayoritaria de los internados en estos centros es pues la musulmana (75-90%).

La práctica de la religión dentro de los CIEs, en especial la celebración de los ritos religiosos, es fuente de cercanía, solidaridad y comunión entre los internos. Por otro lado los ministros de culto, auxiliares y voluntarios rezan con ellos, acompañan, sirven, denuncian, defienden, apoyan, asesoran, etc.

Según la información analizada acerca de la presencia de la religión en los CIEs, se descubre que ningún centro tiene un espacio propio o funcional para el culto religioso; en algún centro se utiliza un despacho. En general, sí se dan facilidades para la práctica religiosa en las comidas y durante el Ramadán. Prácticamente se da asistencia religiosa católica y musulmana en todos los CIEs a través de los sacerdotes, imanes, y voluntarios autorizados; FEREDÉ presta asistencia religiosa en el CIE de

Madrid. La religión también “se cuele” en los CIEs a través de ONGs de inspiración confesional.

Creemos que la práctica del derecho de libertad religiosa sí es posible en los CIEs y que goza de más facilidades desde la aprobación del Reglamento y la firma de los cuatro Convenios con las confesiones que habían suscrito Acuerdos de cooperación con el Estado. Una posible retribución económica por parte de los poderes públicos a las confesiones, algo que no aparece en los Convenios, ampliaría la presencia de ministros de culto y mejoraría la calidad de la asistencia religiosa.

XXV

Por último destacamos la experiencia vivida en el CIE de Zapadores (Valencia). Durante varios domingos por la tarde pudimos acompañar a uno o a los dos sacerdotes autorizados a prestar asistencia religiosa católica en el centro. La actividad central de la asistencia es la celebración de la Misa, a la que pueden acudir los internos que lo deseen. Los sacerdotes están disponibles al acabar la misma para hablar, escuchar, asesorar o administrar el sacramento de la reconciliación.

La asistencia religiosa islámica se realiza fundamentalmente en el mes de Ramadán apoyada por imanes y los evangélicos solo hacen visitas puntuales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABA CATOIRA, A., *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto. Los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Tecnos, Madrid, 2001.
- ABUMALHAM, M., *Comunidades islámicas en Europa*, Trotta, Madrid, 1995.
- ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa. Estudio legislativo de Derecho comparado: España-Francia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, I. y MORENO BOTELLA, G. (Coords.), *Derecho, cine y libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ALMEIDA HERRERO, C., “Dificultades de la población reclusa extranjera en nuestros centros penitenciarios”, *Corintios XIII*, Enero-Junio 2011, núm. 137-138, pp. 213-224.
- ANDRÉS LASO, A., “Veinticinco años desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, primera norma con este rango en la democracia española”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 5, 2005, pp. 85-121.
- ARANGUREN, T., *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España*, Establecimiento tipográfico de Pedro Abienzo, Madrid, 1871.
- ARENAL, C., *El visitador del preso*, 1861 (hemos manejado la edición hecha por la Asociación de Colaboradores con las Presas (ACOPE), Madrid, 1991).
- ARIZA ROBLES, M^a. A., “La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M^a. A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español con Confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 745-759.
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J., *Procedimientos penitenciarios (Incluye diccionario penitenciario)*, Comares, Granada, 2009.
- ARNANZ VILLALTA, E., “Voluntariado y prisión”, en CONSERJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1991, pp. 177-210.
- BABÉ NÚÑEZ, L., “Asistencia religiosa”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 14, 1996, pp. 11-79.

- BARRERO ORTEGA, A., *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- BASTERRA MONTSERRAT, D., *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Civitas, Madrid, 1989.
- BENASULY, A., “Asistencia religiosa, alimentos y festividades en los Acuerdos de cooperación de 1992”, en GONZÁLEZ RIVAS, J. J. (Dir.), *Pluralismo religioso y Estado de derecho*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 333-380.
- BERISTAIN IPIÑA, A., “Asistencia religiosa. Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, M. (Coord.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 803-856.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *De Leyes penales y de Dios legislador (Alfa y Omega del control humano)*, Edersa, Madrid, 1990.
- BERISTAIN, A., MARTINI, C. Mª, NEUMAN, E. y otros, *Capellanías Penitenciarias. Congreso Internacional Ecuménico de Jesuitas y colaboradores*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1993.
- BLANCO LOZANO, C. y TINOCO PASTRANA, Á., *Prisión y resocialización*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009.
- BOIX, V., *Sistema penitenciario del Presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850.
- BONET NAVARRO, J., “La celebración de festividades religiosas en los Acuerdos de cooperación de 1992”, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 52 (1995), pp. 293-306.
- BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 2012.
- BRAVO CASTRILLO, F. J., “Comentario legislativo a las nuevas disposiciones referentes a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 28 (2012), www.iustel.com, pp. 1-19.
- BRAVO CASTRILLO, F. J., “Problemas actuales de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, en RUANO ESPINA, L. y GUZMÁN PÉREZ, C. (Eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho*

- canónico y eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 67-100.
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M^a., *El factor religioso y las Autonomías*, Comares, Granada, 2011.
 - BRIONES MARTÍNEZ, I. M^a., *La libertad religiosa en los Estados Unidos de América. Un estudio a través del sistema educativo y de la educación en familia*, Atelier, Barcelona, 2012.
 - BUADES FUSTER, J. y VIDAL FERNÁNDEZ, F., *Minorías de lo mayor. Minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*, Icaria y Fundación Pluralismo y Convivencia, Barcelona, 2007.
 - BUENO ARÚS, F., “Asistencia al interno carcelaria y postcarcelaria”, en VV.AA., *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria, Tomo I*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1983, pp. 59-90.
 - BUENO ARÚS, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria. Comentarios, Jurisprudencia, Concordancias, Doctrina*, 2^a ed., Colex, Madrid, 2010.
 - CADALSO, F., *Memoria de la prisión celular de Madrid*, J. Góngora y Álvarez Impresor, Madrid, 1893.
 - CADALSO, F., *Memoria reglamentaria de la prisión celular de Madrid*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895.
 - CADALSO, F., “Discurso en homenaje al insigne jurisconsulto Tomás Cerdán de Tallada”, en *Antecedentes y Crónica del Primer Congreso Penitenciario Español, octubre de 1909*, Imprenta La Gutenberg, Valencia, 1920, pp. 55-68.
 - CADALSO, F., *Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora Impresor, Madrid, 1922.
 - CALVO, J., “La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pp. 135-149.
 - CÁMARA ARROYO, S., “La libertad religiosa de las personas privadas de libertad: marco internacional, europeo e iberoamericano”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. y GONZÁLEZ AYESTA, J. (Dirs.), *Religión y Derecho Internacional*, Comares, Granada, 2013, pp. 283-318.

- CAMARERO SUÁREZ, V., “La libertad religiosa en España según los Informes más recientes del Departamento de Estado de los EE.UU.: Aspectos señalados”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 29 (2012), www.iustel.com, p. 1-21.
- CANO RUIZ, I., “La supresión del cuerpo de Capellanes en prisiones durante la II República”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), pp. 155-173.
- CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización. Comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1914.
- CASTRO JOVER, A., “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 (2003), www.iustel.com, pp. 1-32.
- CATALÁ RUBIO, S., “Aconfesionalidad y laicidad. Dos principios del Derecho eclesiástico español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIV (2008), pp. 363-386.
- CEBRIÁ GARCÍA, M^a. D., “El principio de cooperación “suo modo” informador de las relaciones Iglesia-Estado: su regulación constitucional”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls, vol. 1*, Universidad de Alicante, 2000, pp. 101-115.
- CEBRIÁ GARCÍA, M^a. D., “Los Acuerdos entre las entidades locales y las confesiones religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVIII (2012), pp. 571-598.
- CELADOR ANGÓN, Ó., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Dykinson, Madrid, 1998.
- CELADOR ANGÓN, Ó., *Libertad de conciencia y escuela en Estados Unidos*, Dykinson, Madrid, 2014.
- CERDÀ DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel y de los presos*, Edició a cura de Teresa Canet Aparisi, Universitat de València, 2008.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 2^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- CIÁURRIZ, M^a. J., “La asistencia religiosa islámica en los centros públicos”, en MOTILLA DE LA CALLE, A. (Ed.), *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 137-165.

- COMBALÍA SOLÍS, Z., “Vinculación jurídica de los capellanes en el Acuerdo marco de asistencia religiosa hospitalaria de 1985”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pp. 375-414.
- COMBALÍA SOLÍS, Z., “Laicidad del Estado y asistencia religiosa”, en GOTI ORDEÑANA, J., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna. Jornadas de estudio, Oñati, 25-26 mayo de 1995*, Librería Carmelo, San Sebastián, 1996, p. 261-271.
- COMBALÍA SOLÍS, Z., “Principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en VV.AA., *Manual de Derecho eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid, 1997, pp. 129-142.
- COMBALÍA SOLÍS, Z., DIAGO DIAGO, M^a. P., GONZÁLEZ-VARAS, A. (Coords.), *Derecho e Islam en una sociedad globalizada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, vols. I y II, Universidad Complutense, Madrid, 1988.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., “La asistencia religiosa en el Derecho concordatario”, *Ius Canonicum*, vol. XXXIX, núm. extraordinario 1, Escritos en honor de Javier Hervada, 1999, pp. 1041-1063.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La asistencia espiritual en Derecho canónico y concordado. El Ordinariato castrense en España*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2002.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., “Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede: Aplicación judicial en España”, *Laicidad y Libertades*, nº 7, 2007, pp. 141-185.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *Derecho y factor religioso. El espíritu de la libertad y las libertades del espíritu*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2015.
- CORRAL, C., y DE ECHEVERRÍA, L. (Dirs.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1980.

- CORRAL SALVADOR, C., “Las Leyes de Polonia, Hungría, la URSS y Rusia sobre libertad religiosa (1989-1990)”, en VV.AA., *Libertad religiosa hoy en España*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1992, pp. 139-223.
- CORRAL SALVADOR, C., “Asistencia pastoral en centros públicos y asistencia en los concordatos vigentes”, *Laicidad y libertades*, núm. 7, 2007, pp. 187-226.
- CORRAL SALVADOR, C., *Confesiones religiosas y Estado español. Régimen jurídico*, BAC, Madrid, 2007.
- CORRAL SALVADOR, C., *Derecho Eclesiástico Internacional*, Comares y Universidad Pontificia Comillas, Granada, 2012.
- COS-GAYÓN, F. y MARTÍNEZ, M. A., *Problemas relativos á las prisiones. Importancia de la reforma penitenciaria: sus progresos y estado actual en otros países y en nuestra Patria: sus objetos y las dificultades con que tropieza. Discursos de recepción del Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón y de contestación del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez. Leídos en Junta pública de 15 de junio de 1879*, Madrid, 1884.
- CRUZ, R., “La celda. La otra puerta santa”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, pp. 8-13.
- CRUZ, R., “La pastoral más allá de la prisión”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, p. 14.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Las cárceles de los excluidos y marginados. Situación de los centros de internamiento de extranjeros tras la aprobación de su reglamento”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 40, 2015, pp. 33-61.
- DELGADO, G., “Presencia en los CIEs. Las soledades y los silencios en el centro de internamiento”, *Migraciones*, Revista de la Campaña 2016, núm. 2, enero 2016, Comisión Episcopal de Migraciones. CEE, Madrid, p. 23.
- DE CHAVES, C., *Relación de la cárcel de Sevilla, 1585?* (hemos manejado la edición de Clásicos el Árbol, José Esteban Editor, Madrid, 1983).
- DE GREGORIO, L., “La Legge italiana sulla libertà religiosa: un percorso ancora incompiuto”, *Derecho y Religión*, vol. VIII, 2013, pp. 123-158.
- DE LANGE, N., *El judaísmo*, 2ª ed., Akal, Madrid, 2011.
- DE LA PUENTE, M., *Exámen de los diversos sistemas carcelarios, y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios. Discurso leído por D.*

- Manuel de la Puente y González Nandín, en el acto de ser presentado al claustro de la Universidad Central*, Imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1867.
- DE LUCA, L., “Assistenza religiosa”, *Enciclopedia del Diritto*, III, Varese, 1958, p. 796-799.
 - DE LUCAS, J., RODRÍGUEZ GARCÍA, D. y JARRÍN MORÁN, A., “Los Centros de Internamiento de Extranjeros en España: origen, funcionamiento e implicaciones jurídico-sociales”, *Documentos CIDOB, Migraciones*, 26, octubre 2012, pp. 1-16.
 - DE RAMÓN LACA, J., *Las viejas cárceles madrileñas (siglos XV a XIX)*, Ayuntamiento de Madrid. Delegación de Educación, Artes Gráficas Municipales, Madrid, 1973.
 - DE TOLEDO BARRIENTOS, R., *Memoria de la Cárcel Modelo de Valencia, que el Director de la misma D. Ramón de Toledo Barrientos, eleva al Ilustre Señor Director General de Prisiones. Años 1940-41 y 42*, Talleres Gráficos M. Laguarda, Valencia, 1943.
 - DE ZAVALA, LUIS M^a., “Libertad religiosa y cárcel: Hoy y mañana”, *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 4 (1990), pp. 177-183.
 - DÍEZ DE VELASCO, F., *El budismo en España. Historia, visibilización e implantación*, Akal, Madrid, 2013.
 - DÍEZ DE VELASCO, F. (Ed.), *Las iglesias ortodoxas en España*, Akal, Madrid, 2015.
 - FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.
 - FERNÁNDEZ ARRUTY, J. A., “La asistencia religiosa en los centros hospitalarios públicos en España”, *Dereito. Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 5, núm. 1 (1996), pp. 71-84.
 - FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, pp. 1-19.
 - FERRARI, S. e IBÁN, I. C., *Derecho y religión en Europa occidental*, Mc. Graw Hill, 1998.
 - FERREIRO GALGUERA, J., “Protestantismo en España: marco jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad”, en GARCÍA GARCÍA, R., y

- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 39-68.
- FERREIRO GALGUERA, J., “Acuerdos Estado español-Santa Sede: antecedentes, encaje constitucional, modificación y posición de los partidos políticos”, *Sal Terrae*, Tomo 104 (2016), núm. 1.216, pp. 863-876.
 - FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico español*, 6ª ed., EUNSA, Pamplona, 2010, pp. 85-111.
 - FUENTES, G., “Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III (1987), pp. 299-307.
 - GALLIZO LLAMAS, M., “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia al derecho de libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), pp. 91-108.
 - GALLIZO LLAMAS, M., *Penas y personas. 2.810 días en las prisiones españolas*, Debate, Barcelona, 2013.
 - GARAY, A., “La gestión pública de los asuntos religiosos en Francia: perspectiva y evolución”, en PÉREZ-MADRID, F. (Coord.), *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, Comares, Barcelona, 2011, pp. 119-148.
 - GARCÍA GARCÍA, R., “Reflexiones sobre la importancia del principio de colaboración”, en GARCÍA GARCÍA, R. (Coord.), *El Derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 169-186.
 - GARCÍA GARCÍA, R. (Dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autonòmics, Barcelona, 2008.
 - GARCÍA GARCÍA, R., “La Ley de Libertad Religiosa portuguesa”, *Derecho y Religión*, vol. VIII, 2013, pp. 53-84.
 - GARCÍA GARCÍA, R., “Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX (2014), pp. 175-225.

- GARCÍA MARTÍNEZ, J., *Sociología del hecho religioso en prisión*, Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca, Salamanca, 2000.
- GARCÍA OLIVA, J., “The new UK Constitution: Reflections on religious freedom”, en RUIZ-RICO, G. y RUIZ RUIZ, J. J., *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. Las jurisprudencias nacional y europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 263-284.
- GARCÍA RUIZ, M., “Acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias. 20 años después”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIX (2013), pp. 395-412.
- GARCÍA SAN MIGUEL, J., *La reforma Penitenciaria. Discurso pronunciado en el Congreso por D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, el 18 de Mayo de 1880, y rectificaciones, con este motivo en las sesiones siguientes; con unas pequeñas notas al mismo por Don Vicente Narbona Jiménez, Abogado del I. Colegio de Sevilla*, Tipografía de Antonio Rodríguez, Sevilla, 1901.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)*, Publicaciones del Instituto de Criminología Universidad de Madrid, Madrid, 1975.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1980.
- GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de septiembre de 2014, en el paraninfo de la Universidad de Alcalá*, Edisofer, Madrid, 2014.
- GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, Publicaciones del Instituto de Criminología Universidad de Madrid, EDERSA, Madrid, 1983.
- GIANNI, A., *Stato e Chiesa cattolica in Croazia. Un caso di laicità dello Stato alla prova della storia*, CEDAM, Padova, 2000.
- GOMES FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, H., *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011.

- GÓMEZ BRAVO, G., “La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXI, 2008, pp. 165-197.
- GÓMEZ BRAVO, G., “Conversión: la Iglesia y la política penitenciaria de postguerra”, *Historia Social*, núm. 78, 2014, pp. 99-116.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a., “Evolución de la libertad religiosa en USA”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls, vol. 1*, Universidad de Alicante, 2000, pp. 277-295.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a., *Derecho eclesiástico español*, 6^a ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- GONZÁLEZ MORENO, B., “El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66 (2002), pp. 123-145.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Los ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía en España”, *Il Diritto Ecclesiastico*, núm. 4 (2004), pp. 1102-1116.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “El desarrollo del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de comunidades judías de España de 1992, veinte años después”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 30 (2012), www.iustel.com, pp. 1-56.
- GONZÁLEZ-VARAS, A., “Principios y fuentes del Derecho eclesiástico”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid, 2011, pp. 49-81.
- GUEROLA, A., “La vida del confinado. Artículo 8º y último. *La reforma moral*”, *La Voz de la Caridad. Revista quincenal de Beneficencia y Establecimientos Penales. Tomo 1º. Año 1871*, Imprenta de la Viuda é Hijo de D. Eusebio Aguado, Madrid, p. 248 (este artículo apareció en el núm. 15 de *La Voz de la Caridad*, el 15 de octubre de 1870).
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M^a. J., “Laicidad y cooperación con las confesiones en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15 (2007), www.iustel.com, pp. 1-21.

- HERRERO HERRERO, C., *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Dirección General de la Policía (División de Enseñanza), Madrid, 1985.
- IBÁN, I. C. y PRIETO, L., *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1987.
- IBÁN, I. C., “Asistencia religiosa”, en VV.AA., *Curso de Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense, Madrid, 1991, pp. 433-484.
- IBÁN, I. C., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Derecho eclesiástico*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1997.
- IGLESIAS, M^a. DEL Á., “La libertad religiosa en los textos regionales internacionales de protección de los derechos humanos”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. y GONZÁLEZ AYESTA, J. (Dirs.), *Religión y Derecho Internacional*, Comares, Granada, 2013, pp. 229-260.
- ISRAEL GARZÓN, J. y MACÍAS, U. (Dirs.), *La libertad religiosa en España y las comunidades judías*, FCJE y Hebraica Ediciones, 2010.
- IVANC, B., “Concordatos entre la República de Eslovenia y la Santa Sede: de un modelo negativo a otro positivo de separación entre el Estado y la Iglesia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 21 (2009), www.iustel.com, pp. 1-36.
- IZUZQUIZA, D., “Centros de internamiento, centros de sufrimiento”, *Sal Terrae*, Tomo 100 (2012), núm. 1.160, pp. 349-353.
- JAHN, S. J., “Institutional Logic and Legal Practice: Modes of Regulation of Religious Organizations in German Prisons”, en BECCI, I. y ROY, O. (Eds.), *Religious Diversity in European Prisons. Challenges and Implications*, Springer, Switzerland, 2015, pp. 81-100.
- JIMÉNEZ-AYBAR, I., *El Islam en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2004.
- JIMÉNEZ ZAMORA, V., “Derechos Humanos y colectivos vulnerables: un reto para la Iglesia”, *Corintios XIII*, Enero-Junio 2011, núm. 137-138, pp. 55-79.
- JUNTA EPISCOPAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. CEE, *Simposio: Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español (Veinte años de vigencia)*, EDICE-CEE, Madrid, 2001.

- JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. Á., “Asistencia religiosa en ámbitos especiales”, en VV.AA., *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*, 3ª ed., Colex, Madrid, 2008, pp. 399-414.
- KHARCHICH, M., “Asistencia religiosa en centros públicos”, en FERREIRO GALGUERA, J. (Coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, pp. 563-571.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Universidad Complutense, Madrid, 1989.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Los Acuerdos y el principio de igualdad; comparación con los Acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, en REINA, V., y FÉLIX BALLESTA, Mª. A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español con Confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 155-206.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.
- LLORCA ORTEGA, J., *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- LLORENTE DE PEDRO, P. A., “Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVII, 2004, pp. 311-385.
- LOMBARDÍA, P. y FORNÉS, J., “El Derecho eclesiástico”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico español*, 6ª ed., Eunsa, Pamplona, 2010, pp. 21-52.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico español*, 6ª ed., Eunsa, Pamplona, 2010, pp. 249-270.
- LÓPEZ BENÍTEZ, M., “El nuevo régimen jurídico de los Centros de Internamiento de Extranjeros”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1905-1935.

- LÓPEZ MELERO, M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Edisofer, Madrid, 2015.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., “Libertad de expresión y libertad religiosa en el mundo islámico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 30 (2012), www.iustel.com, pp. 1-32.
- MALAVIA, M. Á. y CRUZ, R., “La misericordia se cuele en el CIE”, *Vida Nueva*, núm. 3.009, 29/10-4/11/2016, pp. 8-15.
- MALAVIA, M. Á., “Tenía las costillas rotas y las mandíbulas destrozadas”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, pp. 48-49.
- MANTECÓN SANCHO, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas. Textos, comentarios y bibliografía*, Publicaciones de la Universidad de Jaen, 1995.
- MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa penitenciaria en las normas unilaterales y acuerdos con las confesiones”, *Ius Canonicum*, vol. XXXVII, núm. 74, 1997, pp. 573-600.
- MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España”, en FERREIRO GALGUERA, J. (Coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, pp. 573-595.
- MARABEL MATOS, J. J., “Lugares de culto como manifestación del derecho de asistencia religiosa en el ámbito público sanitario”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 15, 2014, pp. 321-342.
- MARABEL MATOS, J. J., “Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 16, 2015, pp. 489-506.
- MARGIOTTA BROGLIO, F., “La politica religiosa della Repubblica Italiana. Elementi e riflessioni”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, núm. 1, abril 2014, pp. 11-34.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X (1994), pp. 259-304.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDE”, en GARCÍA GARCÍA, R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.

- (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 253-279.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas (civiles)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, pp. 1-35.
 - MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., “Asistencia religiosa en España y judaísmo”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de cooperación con la FCJE de 1992*, Publicaciones Universitarias Delta, Madrid, 2010, pp. 143-172.
 - MARTÍN DIZ, F., *El Juez de Vigilancia Penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*, Comares, Granada, 2002.
 - MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 16 (2008), www.iustel.com, pp. 1-50.
 - MARTÍN SÁNCHEZ, I., “La libertad religiosa en España”, *Derecho y Religión*, vol. VII, 2012, pp. 9-34.
 - MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado, vol. II*, Tecnos, Madrid, 1993.
 - MARTÍNEZ BLANCO, A., “La personalidad jurídica de las confesiones y entes como instrumento de libertad religiosa. Derecho español y polaco”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 14, 1996, pp. 379-399.
 - MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (Dir. y Red.), *Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento*, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013.
 - MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994.
 - MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, Derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999.
 - MENDONÇA CORREIA, P., “A assistência espiritual e religiosa da Igreja Católica nas unidades de saúde de Portugal”, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 68 (2011), pp. 373-395.
 - MESEGUER VELASCO, S., “El derecho de libertad religiosa”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid, 2011, pp. 83-110.
 - MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *La reforma penitenciaria. Disposiciones oficiales 1902-1903*, Agustín Avrial Impresor, Madrid, 1903.

- MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, *Expediente General para preparar la Reforma Penitenciaria*, Imprenta Hijos de J. A. García, Madrid, 1904.
- MOLANO, E., “La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español”, *Persona y Derecho*, núm. 11, 1984, pp. 211-244.
- MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico Universitario, Santiago de Compostela, 1989.
- MORATA, P., “Visitar a los presos”, *Vida Nueva*, núm. 3.011, 12-18/11/2016, pp. 23-30.
- MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario público español”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 49 (1992), pp. 661-690.
- MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios. Comentario al Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el Presidente de la CEE y el Ministro de Justicia”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 51 (1994), pp. 199-216.
- MORENO ANTÓN, M., “La asistencia religiosa en España”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y NAVARRO FLORIA, J. G., (Coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 99-119.
- MORENO ANTÓN, M., *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor de edad*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2007.
- MORENO BOTELLA, G. y CORRAL SALVADOR, C., “La internacionalidad de los Acuerdos con la Santa Sede en la jurisprudencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 11 (2006), www.iustel.com, pp. 1-8.
- MOTILLA DE LA CALLE, A., “Asistencia religiosa”, en IBÁN, I. C., PRIETO, L. y MOTILLA, A., *Manual de Derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 261-296.
- MOTILLA DE LA CALLE, A., “Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones: experiencia y sugerencias de *iure condendo*”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, pp. 1-36.

- MURIEL, J. G., *Discurso que en la abertura de la Real Asociacion de Caridad de los pobres presos, pronunció D. Juan Gualberto Muriel, día 26 de enero de 1806*, Oficina del Diario, Valencia, 1807?
- MUSOLES CUBEDO, M. C., “Nota sobre la asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 45 (1988), pp. 277-286.
- NAVARRO AZNAR, F., “La política penitenciaria y el problema de los Derechos Humanos”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 25, 2007, pp. 473-486.
- NAVARRO-VALLS, R., “Los modelos de relación Estado-Iglesias y el principio de cooperación”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 16 (2008), www.iustel.com, pp. 1-10.
- NIETO GARCÍA, Á. J., “La libertad religiosa de los hijos de los reclusos”, *Diario La Ley*, nº 8.262, Sección Tribuna, 3 de marzo de 2014, pp. 1-4.
- NISTAL BURÓN, J., “La religión como factor fundamental en la rehabilitación social de los presos. El papel de los ministros de culto en el medio penitenciario”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 36, 2014, pp. 97-116.
- OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Reflexiones en torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, en VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Prof. Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, pp. 355-362.
- OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Los acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Caja Salamanca y Soria, Salamanca, 1994, pp. 95-115.
- OLMOS ORTEGA, M^a. E., “La asistencia religiosa”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Caja Salamanca y Soria, Salamanca, 1994, pp. 189-208.
- OLMOS, M^a. E., “El futuro de los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas: los Acuerdos de 1992”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 7 (2005), www.iustel.com, pp. 1-10.

- OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Una relectura de la laicidad y la cooperación a la luz de la libertad religiosa”, en GARCÍA GARCÍA, R. (Coord.), *El Derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 417-430.
- ORTIZ CASTILLO, F., *La Protección Social de los Ministros de Culto, Religiosos y Secularizados*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2014.
- ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA, C., “Asistencia sanitaria y libertad religiosa: la incidencia de las creencias religiosas del paciente en la prestación de asistencia sanitaria pública”, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea*, Laborum, Murcia, 2016, pp. 507-514.
- OTERO, F., “Así es la labor (callada) de la Iglesia en la prisión”, *Alfa y Omega*, 22 de septiembre de 2016, pp. 16-17.
- PAGOLA, J. A., *Evangelio y prisión. Claves para una evangelización en el mundo de la prisión*, Editorial Diocesana idatz, San Sebastián, 1999.
- PALOMINO LOZANO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- PARDO PRIETO, P. C., *Laicidad y Acuerdos del Estado con Confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- PASCUAL GARCÍA, J., *La libertad religiosa y los derechos civiles de los creyentes*, Colección: Conoce tus derechos, núm. 29, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2013.
- PASCUAL Y HERMOSO DE MENDOZA, J. M., *Un cura entre rejas y un obispo... detrás*, (no editado), Pamplona, 1983.
- PEDROSA CRUZADO, J., *Comentarios Jurídicos sobre el Acuerdo del Estado Español con la FEREDE (Ley 24/92, de 10 de noviembre)*, Mad, Sevilla, 2004.
- PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Asistencia religiosa en establecimientos públicos”, en VV.AA., *Gestión pública del hecho religioso*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 73-93.
- PÉREZ-MADRID, F., “La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña: la Instrucción 1/2005 del dret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciari”, *Ius Canonicum*, vol. XLVI, núm. 91, 2006, pp. 219-244.

- PIEGA, R., *Evoluzione del diritto ecclesiastico in Polonia dopo il 1989*, Edizioni Università della Santa Croce, Roma, 2001.
- POLO SABAU, J. R., *Dimensiones de la libertad religiosa en el Derecho español*, J. M. Bosch, Barcelona, 2014.
- PORRAS RAMÍREZ, J. M^a. (Coord.), *Derecho y factor religioso*, Tecnos, Madrid, 2011.
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a., “Los ministros de culto”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca. Caja Salamanca y Soria, Salamanca, 1994, pp. 135-158.
- REDONDO ANDRÉS, M^a. J. y RIBES SURIOL, A. I., “El judaísmo”, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Caja Salamanca y Soria, Salamanca, 1994, pp. 53-69.
- REVENGA SÁNCHEZ, M. y FERNÁNDEZ ALLÉS, J. J. (Coords.), *Los Centros de Internamiento de Extranjeros. Régimen jurídico tras el Reglamento de 2014 y la STS de 10 de febrero de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- REVIRIEGO PICÓN, F., “Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios”, *Derecho y libertades*, IX, núm. 13, 2004, pp. 87-108.
- RIVERA BEIRAS, I. (Coord.), *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los reclusos*, J. M. Bosch, Barcelona, 1992.
- ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Eunsa, Pamplona, 1993.
- ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., “La neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 48 (1996), pp. 251-272.
- ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., “Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el Derecho eclesiástico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVII (2001), pp. 17-33.
- ROCA FERNÁNDEZ, M^a. J., “Teoría y práctica del principio de laicidad del Estado. Acerca de su contenido y su función jurídica”, *Persona y Derecho*, 53 (2005), pp. 223-257.

- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 183-207.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al Derecho Internacional”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI (2015), pp. 103-124.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Dykinson, Madrid, 2011.
- RODRÍGUEZ INIESTA, G., “Aspectos éticos y relevancia de las creencias religiosas en la asistencia sanitaria”, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea*, Laborum, Murcia, 2016, pp. 395-418.
- RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F. G. y NISTAL BURÓN, J., *La historia de las penas. “De Hammurabi a la cárcel electrónica”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los extranjeros en prisión”, en DE LEÓN VILLALBA, F. J. (Coord.), *Derecho y prisiones hoy*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pp. 169-246.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L., “La asistencia religiosa”, en PORRAS RAMÍREZ, J. M^a (Coord.), *Derecho y factor religioso*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 205-225.
- ROMÁN LÓPEZ, J. J., *Capellanías evangélicas. Instituciones penitenciarias, hospitalaria, aeropuertos, grandes catástrofes*, Consejo Evangélico de Madrid (CEM), 2011.
- ROSELL GRANADOS, J., *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid, 2008.

- ROSELL GRANADOS, J., “El sistema de acuerdos Estado-Iglesias en la República Federal de Alemania: su posición en el ordenamiento jurídico”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls, vol. 1*, Universidad de Alicante, 2000, pp. 595-606.
- RUBIO LÓPEZ, J. I., “Crónica de Derecho Eclesiástico en los Estados Unidos de Norteamérica (2013-2015)”, *Ius Canonicum*, vol. LV, núm. 110, 2015, pp. 837-913.
- SALCEDO HERNÁNDEZ, J. R., “Los ministros de culto en el Acuerdo de cooperación con la FEREDE y ante el Derecho del Estado” en GARCÍA GARCÍA, R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 115-137.
- SALIDO LÓPEZ, M., “Garantía y alcance del derecho de libertad religiosa en centros de internamiento”, en MARTÍN, M^a del M. y RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), *El pluralismo religioso y su gestión en el ámbito local y autonómico. Especial referencia a Andalucía*, Comares, Granada, 2010, pp. 87-128.
- SALIDO LÓPEZ, M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII (2011), pp. 145-176.
- SALILLAS, R., *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888 (hemos manejado la edición facsímil de Jiménez Gil Editor, Pamplona, 1999).
- SÁNCHEZ BLESA, C. y CAÑO TAMAYO, X., *Voluntarios en prisión. Ciudadanía en la sombra*, PPC, Madrid, 2012.
- SANDOVAL, B., *Tractado del cuydado que se deue tener de los presos pobres. En que se trata fer obra pia proueer a las necesidades que padefcen en las carceles, y que en muchas maneras pueden fer ayudados de fus proximos, y de las perfonas que tienen obligacion a fauorecerlos, y de otras cofas importantes en efte propofito*, Toledo, 1564 (hemos manejado la reimpresión de esta obra editada por Librerías Paris-Valencia en homenaje al Primer Congreso Hispano-Luso-Americano Penal y Penitenciario, Valencia, 1997).

- SANZ DELGADO, E., “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003, pp. 253-349.
- SANZ DELGADO, E., “La asistencia religiosa en la ejecución penal hasta el siglo XX”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), pp. 109-142.
- SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las Confesiones Religiosas (Art. 16.3 CE)*, Barcelona, Cedecs Editorial, 2001.
- SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, J. M. Bosch, Barcelona, 2004.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB)”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 3 (2003), www.iustel.com, pp. 1-8.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y el Consell Islàmic i Cultural de Catalunya (CICC)”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 5 (2004), www.iustel.com, pp. 1-6.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “Comentario a la nueva regulación autonómica sobre asistencia religiosa penitenciaria”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 9 (2005), www.iustel.com, pp. 1-10.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “El Convenio de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat local Bahà’í de Barcelona”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 9 (2005), www.iustel.com, pp. 1-5.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “Le convenzioni di collaborazione tra la Comunità Autonoma di Catalogna e le minoranze religiose”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, núm. 2, agosto 2006, pp. 363-380.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa. Análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de libertad religiosa penitenciaria*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.

- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “Tolerancia y libertad religiosa en la Doctrina Social de la Iglesia”, en SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À. (Ed.), *Las dimensiones jurídico-públicas de la Dignitatis Humanae*, Comares, Granada, 2007, pp. 19-35.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “Las comunidades evangélicas en Catalunya”, en GARCÍA GARCÍA, R., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 389-402.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “La atención religiosa penitenciaria en la Comunidad Autónoma de Catalunya”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), pp. 143-154.
- SERRANO, C., “Los Acuerdos del Estado español con las confesiones no católicas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pp. 89-105.
- SESMA LEÓN, J., PASCUAL, M^a. L. y GONZÁLEZ FAUS, J. I., *Cárceles y sociedad democrática*, Cristianisme i Justícia, Barcelona, 1992.
- SESMA LEÓN, J., “Estuve preso y vinisteis a verme, salí de la cárcel y me acompañasteis”, *Sal Terrae*, Tomo 97 (2009), núm. 1.138, pp. 721-732.
- SESMA LEÓN, J., *La pastoral penitenciaria en España. Historia de un proceso (1970-2012)*, Edice, Madrid, 2013.
- SEVILLA Y SOLANAS, F., *Historia penitenciaria española (La Galera)*, El Adelantado de Segovia, Segovia, 1917.
- SOLANES CORELLA, Á., “Un análisis crítico de los centros de internamiento de extranjeros en España: normativa, realidad y alternativas”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 19, 2016, 37-76.
- SOLER Y LABERNIA, J., *Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección*, Imprenta de Gabriel L. del Horno, Madrid, 1906.
- SOUTO GALVÁN, E., “La libertad religiosa en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, pp. 1-24.
- SOUTO PAZ, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, 3^a ed., Marcial Pons, Madrid, 1995.

- SOUTO PAZ, J. A., “Mecanismos de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, en REINA, V., y FÉLIX BALLESTA, M^a A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español con Confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 307-355.
- SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, 2^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2003.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92 (2011), pp. 41-64.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., “La libertad religiosa, ideológica y de culto. Los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado”, en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 107-125.
- SUBIRATS SORROSAL, CH., *Guía de ceremonial religioso en confesiones no católicas*, Síntesis, Madrid, 2016.
- TEIJÓN, V., *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, Madrid, 1886.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., *Las nuevas reglas penitenciarias del Consejo de Europa (Una lectura desde la experiencia española)*, Edisofer, Madrid, 2006.
- TESTIGOS DE JEHOVÁ, *Los centros penitenciarios. El programa de visita de los Testigos de Jehová*, Ajalvir (Madrid), 2011.
- TOMÉ RUIZ, A., “Año penitenciario 1948”, en *Publicaciones de la “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios”*, Madrid, 1950, pp. 3-42.
- TORRES GUTIÉRREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Dykinson, Madrid, 2010.
- TORRES GUTIÉRREZ, A., “Libertad religiosa y de conciencia en Portugal. ¿El nuevo concepto de confesión religiosa radicada como presupuesto de un modelo de derecho común?”, *Derecho y Religión*, vol. VII, 2012, pp. 35-66.
- TRILLO-FIGUEROA CALVO, J. M^a., “Los centros de internamiento de extranjeros: en los confines de lo carcelario”, en OLIVER OLMO, P. (Coord.), *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*,

- Anthropos Editorial y Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2013, pp. 299-320.
- TUNINETTI, G., *Don José Cafasso. El santo de los sacerdotes, de los presos y de los condenados a muerte (1811-1860)*, CCS, Madrid, 2010.
 - VALERA, M., “Desde el Evangelio”, *La Puerta*, núm. 83, Diciembre 2016, pp. 4-5.
 - VALVIDARES SUÁREZ, M., “Nota sobre el régimen constitucional de Eslovenia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68 (2003), pp. 197-206.
 - VAN ZYL SMIT, D., “Les normes penitenciàries europees del 2006”, en *La Funció social de la política penitenciària: Congrés Penitenciari Internacional, Barcelona, 2006*, Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, Barcelona, 2006, pp. 39-61.
 - VIANA, A., “La Sede Apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes”, *Ius Canonicum*, vol. XLIII, núm. 85, 2003, pp. 87-121.
 - VIDAL GALLARDO, M., “Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 62 (2005), pp. 651-661.
 - VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 41, 2016, pp. 49-80.
 - VINCENTI, E., *Estudios sobre la Reforma Penitenciaria de España*, Imprenta de la Biblioteca del Pueblo, Madrid, 1881.
 - VINCIGUERRA, S. (Rec.), *Il codice penale sloveno*, CEDAM, Padova, 1998.
 - VV.AA., *Andar 1 Km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010.
 - VV.AA., *Arraigados. Minorías religiosas en la Comunidad de Madrid*, Icaria y Fundación Pluralismo y Convivencia, Barcelona, 2007.
 - VV.AA., *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
 - VV.AA., *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011.

RECURSOS EN LÍNEA

- ACAIP, *Informe prisiones españolas enero 2016*. <https://www.acaip.es/images/docs/ACAIP%20%20INFORME%20PRISIONES%20ESPAÑOLAS%20%20ENERO%202016%20%20PRIMER%20RESUMEN.pdf>, última consulta realizada el 28 de mayo de 2016.
- ACAIP, *Informe sobre población reclusa en la Comunidad Valenciana a 1 de junio de 2016*, Picassent, 1 de septiembre de 2016. http://www.acaip.info/valencia/Documentos/INFORMES/2016/Informe_poblacion_reclusa_Comunidad_Valencia_1Junio2016.pdf, última consulta realizada el 20 de septiembre de 2016.
- ACTUALIDAD EVANGÉLICA, “FEREDE e Interior firman un convenio para la Asistencia Religiosa Evangélica en los CIE” (05/03/2015). http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=8035%3Aferede-e-interior-firman-un-convenio-para-la-asistencia-religiosa-evangelica-en-los-cie&catid=46%3Aactualidad&Itemid=186, última consulta realizada el 31 de mayo de 2016
- *Acuerdo entre el Estado italiano y la Tavola Valdense*, de 21 de febrero de 1984. http://www.chiesavaldese.org/documents/discipline/01_int84.pdf, última consulta realizada el 16 de marzo de 2016.
- *Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana*, de 3 de junio de 1985. http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19850603_santa-sede-italia_it.html, última consulta realizada el 16 de marzo de 2016.
- AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN ESPAÑA, *Informe Libertad Religiosa en el Mundo 2016*, Madrid, noviembre 2016. <http://religious-freedom-report.org/es/home-es/>, última consulta realizada el 1 de diciembre de 2016.
- BECCI, I., “Religion’s Multiple Locations in Prisons. Germany, Italy and Switzerland”, *Archives de sciences sociales des religions* (en línea), núm. 153, enero-marzo 2011, puesta en línea el 30 de enero de 2012, pp. 65-84. <http://assr.revues.org/22748#ftn1> (consulta de 26 de abril de 2016).

- BOP, *Religious Beliefs and Practices* (EE.UU.), de 31 de diciembre de 2004. https://www.bop.gov/policy/progstat/5360_009.pdf, última consulta realizada el 2 de mayo de 2016.
- CANARIAS AHORA, “El delegado del Gobierno, de paseo por el CIE de Barranco Seco” (18/01/2016). http://www.eldiario.es/canariasahora/politica/delegado-Gobierno-CIE-Barranco-Seco_0_474903434.html, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.
- CEE, *Memoria Anual de Actividades de la Iglesia católica en España. Año 2014*, CEE, Madrid, 2016. <http://www.conferenciaepiscopal.es/memoria-de-actividades-2014/>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.
- *Centro Penitenciario de Valencia “Antoni Asunción Hernández” (Picassent)*. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciaros/ficha.html?ep=0086>, última consulta realizada el 30 de mayo de 2016.
- *Centro de Inserción Social “Torre Espioca” (Valencia)*. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciaros/ficha.html?ep=0087>, última consulta realizada el 30 de mayo de 2016.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, *Barómetro de marzo de 2016*, Estudio núm. 3.131. http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120_3139/3131/Es3131mar.pdf, última consulta realizada el 28 de mayo de 2016.
- CIE, “Asistencia religiosa en ramadán a internado” (09/07/2016). <http://comisionislamicadeespana.org/asistencia-religiosa-en-ramad%C3%A1n-internado>, última consulta realizada el 12 de noviembre de 2016.
- *Code de procédure pénale* (Francia). <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071154>, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016.
- *Constitución alemana*, de 23 de mayo de 1949. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, última consulta realizada el 28 de marzo de 2016.
- *Constitución croata*, de 22 de diciembre de 1990. <http://idpbarcelona.net/docs/recerca/mediterranea/fichas/croacia/constitucion.pdf>, última consulta realizada el 4 de abril de 2016.

- *Constitución EE.UU.*, de 1789. <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>, última consulta realizada el 2 de mayo de 2016.
- *Constitución eslovena*, de 23 de diciembre de 1991. http://www.teinteresa.es/mundo/Constitucion-Eslovenia-aprobo-reformada_0_1040297164.html, última consulta realizada el 4 de abril de 2016.
- *Constitución francesa*, de 4 de octubre de 1958. http://www.justice.gouv.fr/art_pix/constitution-espagnol_juillet2008.pdf, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016.
- *Constitución italiana*, de 22 de diciembre de 1947. <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>, última consulta realizada el 16 de marzo de 2016.
- *Constitución polaca*, de 2 de abril de 1997. http://www.teinteresa.es/mundo/polonia-constitucion-reforma_0_1040297240.html, última consulta realizada el 28 de marzo de 2016.
- *Constitución portuguesa*, de 25 de abril de 1976. <https://www.parlamento.pt/Legislacao/Documents/constpt2005.pdf>, última consulta realizada el 12 de abril de 2016.
- *Constituciones sinodales del Arçobispado de Valencia, Hechas por el Ilustmo. y Exmo. D. Fr. Pedro de Urbina, Arçobispo de la S. Metropolitana Iglesia de Valencia, del Confejo de su Magestad, etc. En la Sinodo que celebrò en dicha Ciudad en 22 de abril de 1657*, Bernardo Nogués, Valencia, 1657, p. 51. <http://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=405439>, última consulta realizada el 29 de noviembre de 2016.
- *Constitutional Law on Human Rights and Freedoms and Rights of Ethnic and National Communities or Minorities in the Republic of Croatia* (Croacia), de 31 de mayo de 2000. http://host.uniroma3.it/progetti/cedir/cedir/Lex-doc/Cz_dir-fon-en.pdf, última consulta realizada el 11 de abril de 2016.
- *Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la CEE, de 12 de junio de 2014, para garantizar la asistencia religiosa católica en los CIEs*. <http://www.mjusticia.gob.es/es/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-estatal>, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.

- *Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEREDE de 4 de marzo de 2015, para garantizar la asistencia religiosa evangélica en los CIEs.*
<http://www.actualidadevangelica.es/2015/DOCUMENTOS/ConvenioCIEs.pdf>, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.
- *Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FCJE, de 4 de marzo de 2015, para garantizar la asistencia religiosa judía en los CIEs.*
http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers_religiosos/documents/025_Conveni_FCJE.pdf, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.
- *Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la CIE, de 4 de marzo de 2015, para garantizar la asistencia religiosa islámica en los CIEs.*
http://observatorio.hispanomuslim.es/archivo/convenio_asistencia_religiosa_cies.pdf, última consulta realizada el 23 de mayo de 2016.
- CORRAL SALVADOR, C., “Eslovenia: Ley de Libertad Religiosa (2007) y Acuerdos con las comunidades religiosas (2000-2008) [Blog 136]”, puesta en línea el 17 de marzo de 2009.
<http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php/2009/03/17/eslovenia-ley-de-libertad-religiosa-2007>, última consulta realizada el 29 de noviembre de 2016.
- Datos de la *Pastoral Penitenciaria católica (septiembre 2016)*.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/ix-congreso-de-pastoral-penitenciaria-con-el-lema-abrazados-en-la-misericordia/>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.
- DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2014 MNPT*, Madrid, 2015.
<https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-informe-anual-2014/>, última consulta realizada el 20 de septiembre de 2016.
- DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2015 MNPT*, Madrid, 2016.
<https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-informe-anual-2015/>, última consulta realizada el 20 de septiembre de 2016.
- *Departamento de Pastoral Penitenciaria (Iglesia católica)*.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/pastoral-penitenciaria/>, última consulta realizada el 15 de abril de 2016.
- DÍEZ DE VELASCO, F., *Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*, Observatorio del pluralismo religioso en España,

Madrid,

2011.

http://www.observatorioreligion.es/upload/24/71/Guia_Espacios_Multiconfesio_nales.pdf, última consulta realizada el 23 de febrero de 2016.

- *Directorio Teológico-Moral. Para asistir como Ministro del Sacramento de la Penitencia á los que están en el articulo y peligro de muerte, y á los delinquentes de pena capital, desde antes de intimarles la sentencia hasta el suplicio*, compuesto por Don Félix Eguía, 1787. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000115455&page=1>, última consulta realizada el 8 de septiembre de 2016.
- “FEREDE explica a Instituciones Penitenciarias su servicio de asistencia religiosa en prisiones”, noticia publicada el 7 de julio de 2010. http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=2537:2086-FEREDe-explica-a-Instituciones-Penitenciarias-su-servicio-de-asistencia-religiosa-en-prisiones&catid=95:antigua, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.
- FEREDE y DIACONÍA, *Acción Social 2014. Iglesias y ONG protestantes en España*. <http://www.actualidadevangelica.es/2015/DIACONIA/Estudio-Accion-Social-Protestante-2014.pdf>, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.
- GENERALITAT DE CATALUNYA, *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*, Barcelona, 2015. http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers_religiosos/documents/Guia_Centres_Penitenciaris.pdf, última consulta realizada el 23 de febrero de 2016.
- GRIERA, M., MARTÍNEZ-ARIÑO, J., CLOT-GARRELL, A. y GARCÍA ROMERAL, G., “Religión e instituciones públicas en España. Hospitales y prisiones en perspectiva comparada”, *Revista Internacional de Sociología* (en línea), vol. 73 (3), septiembre-diciembre, 2015, pp. 1-13. <http://dx.doi.org/10.3989/ris.2015.73.3.e020> (consulta de 20 de septiembre de 2016).
- *Human Rights Act*, de 1998 (Reino Unido). <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/contents>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.
- *Instrucción formada para el gobierno de la Real Carcel de esta ciudad de Cadiz y funciones propias de su alcaide*, 1795.

- <https://www.acaip.es/areas/legislacion/historica/3225-instruccion-para-el-gobierno-de-la-real-carcel-de-cadiz-1795#/7/zoomed>, última consulta realizada el 22 de enero de 2016.
- *Ley de 26 de julio de 1849*, que establece un régimen general de prisiones, cárceles y casas de corrección. <https://legishca.edu.umh.es/2015/08/27/1849-07-26-regimen-general-de-prisiones-carceles-y-casas-de-correccion/#>, última consulta realizada el 7 de septiembre de 2016.
 - *Ley de Separación de la Iglesia y el Estado*, de 9 de diciembre de 1905 (Francia).
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000508749>, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016.
 - *Ley Penitenciaria 2009-1436*, de 24 de noviembre de 2009 (Francia).
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>, última consulta realizada el 15 de marzo de 2016.
 - MAPELLI CAFFARENA, B., “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), núm. 08-r1 (2006), pp. r1:1-r1:44. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf> (consulta de 27 diciembre de 2015).
 - MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, septiembre 2016.
<http://www.mjusticia.gob.es/es/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/informe-anual-sobre-situacion>, última consulta realizada el 7 de noviembre de 2016.
 - MINISTERIO DEL INTERIOR, “El ministro del Interior y representantes de las confesiones evangélica, judía y musulmana firman un convenio de cooperación para garantizar la asistencia religiosa en los CIEs” (04/03/2015).
http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/3465827, última consulta realizada el 31 de mayo de 2016.
 - MINISTERIO DEL INTERIOR, “Interior destina 853.500 euros a Cruz Roja Española para la prestación de programas de asistencia social y humanitaria en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE)” (14/03/2016).
<http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/>

- /asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/5741745, última consulta realizada el 31 de mayo de 2016).
- NOMS, *Service Specification for “Faith & Pastoral Care for Prisoners”* (Reino Unido), de 11 de noviembre de 2015. https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/494370/2015-11-11_Faith_and_Pastoral_Care_P3.0_FINAL.pdf, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.
 - OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Informe anual 2015. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España*, UCIDE, Madrid, 2016. <http://observatorio.hispanomuslim.es/ia2015.pdf>, última consulta realizada el 21 de septiembre de 2016.
 - OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Informe especial 2015. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España. Incidencias e islamofobia*, UCIDE, Madrid, 2016. <http://observatorio.hispanomuslim.es/isj15.pdf>, última consulta realizada el 21 de septiembre de 2016.
 - OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015*, UCIDE, Madrid, 2016. <http://observatorio.hispanomuslim.es/estademograf.pdf>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.
 - OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015. Anexo C (Extranjeros irregulares para expulsión: retenidos musulmanes)*, UCIDE, Madrid, 2016. www.ucide.org/sites/default/files/revistas/estadinternados_cies_2015.pdf, última consulta realizada el 19 de octubre de 2016.
 - OCÁDIZ DIGITAL, “Los obispos españoles destinan 30.000 euros a la asistencia religiosa de inmigrantes en Cádiz” (8/07/2015). <http://ocadizdigital.es/noticia/c%C3%A1diz/los-obispos-espa%C3%B1oles-destinan-30000-euros-la-asistencia-religiosa-de-inmigrantes-en>, última consulta realizada el 12 de noviembre de 2016.

- PEW RESEARCH CENTER'S FORUM ON RELIGION & PUBLIC LIFE (EE.UU.), *encuesta realizada en 2011*. www.pewforum.org/2012/03/22/prison-chaplains-exec/, última consulta realizada el 3 de mayo de 2016.
- PIÑOL, J., "Atención religiosa en los CIE. El Gobierno español y la Conferencia Episcopal lo acuerdan en un convenio", *Catalunya Cristiana*, 17 agosto 2014, p. 8. http://www.jesuites.net/sites/default/files/140817_jes_cie_atencio_religiosa_catrist_esp.pdf, última consulta realizada el 25 de septiembre de 2016.
- *Prison Act*, de 16 de marzo de 1976 (Alemania). http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stvollzg/, última consulta realizada el 25 de abril de 2016.
- *Prison Act*, de 1952 (Reino Unido). <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo6and1Eliz2/15-16/52/contents>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.
- *Prison Rules*, de 1999 (Reino Unido). <http://www.legislation.gov.uk/cy/uksi/1999/728/made>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.
- *Programa de acogidas humanitarias y de intervención social en el centro de internamiento de extranjeros de Tarifa*. Secretariado de Migraciones de la diócesis de Cádiz y Ceuta y Asociación Cardijn. http://www.secretariadodemigraciones.centrotierradetodos.es/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=120, última consulta realizada el 25 de septiembre de 2016.
- *Prórroga firmada en 2012*, del Convenio de colaboración entre el Departamento de Justicia y el Departamento de la Vicepresidencia de la Generalidad de Cataluña y el CICC para garantizar el derecho de la asistencia religiosa de los internos penitenciarios, de 9 de julio de 2008. http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2012/sp_pmc_consell_islamic.pdf, última consulta realizada el 21 de septiembre de 2016.
- *PSI 51/2011, Faith and Pastoral Care for Prisoners, New Update 18/11/2013* (Reino Unido). <https://www.justice.gov.uk/downloads/offenders/psipso/psi-2011/psi-51-2011-faith-pastoralcare.doc#Section2>, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.

- PUEBLOS UNIDOS, *Situación actual de los Centros de Internamiento de Extranjeros en España y su adecuación al marco legal vigente*, Informe elaborado por las Clínicas Jurídicas de ICADE (Universidad Pontificia de Comillas), Per la Justicia Social (Universidad de Valencia), Dret al Dret (Universidad de Barcelona) y el Observatorio de Derechos Humanos (Universidad de Valladolid) para la Organización No Gubernamental “Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes”, Junio de 2015. http://www.icade.upcomillas.es/images/Clinica_Juridica_ICADE/Informe_situacion_actual_CIE_junio_15.pdf, última consulta realizada el 16 de mayo de 2016.
- *Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina, 20 de marzo de 1804*, Imprenta Real, Madrid, 1804. http://weblioteca.uv.es/cgi/view7.pl?sesion=2016012211324923804&source=uv_im_b14920827&div=2&mini=1&mend=60, última consulta realizada el 7 de septiembre de 2016.
- *Religion Manual, HM Prison Service, PSO Number 4550, Issue Number 108, 30/10/2000* (Reino Unido). https://lemosandcrane.co.uk/resources/PSO_4550_religion_manual-2.doc, última consulta realizada el 3 de abril de 2016.
- *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act* (EE.UU.), de 2000. <https://www.justice.gov/crt/title-42-public-health-and-welfare>, última consulta realizada el 14 de mayo de 2016.
- ROSELLÓ, F., “Números con rostro”. <http://www.conferenciaepiscopal.es/la-pastoral-penitenciaria-en-espana-numeros-con-rostro/>, última consulta realizada el 22 de septiembre de 2016.
- ROSTAING, C., DE GALEMBERT, C. y BÉRAUD, C., “Des Dieux, des hommes et des objets en prison”, *Champ Pénal* (en línea), vol. XI, 2014, pp. 1-32. <https://champpenal.revues.org/8868> (consulta de 12 de septiembre de 2016).
- “¡Sálvalos! – Asistencia Religiosa Evangélica (66)” (13 de noviembre de 2015). <https://www.youtube.com/watch?v=hONj8TTv2gc>, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.
- “¡Sálvalos! – Asistencia religiosa en prisiones (85)” (22 de abril de 2016). <https://www.youtube.com/watch?v=9E9vQc0OXIc>, última consulta realizada el 8 de noviembre de 2016.

- *Sección de Servicios Religiosos* (EE.UU.). https://www.bop.gov/inmates/custody_and_care/religious_programs.jsp, última consulta realizada el 2 de mayo de 2016.
- SGIP, *Datos población reclusa abril 2016*. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=um&adm=TES&am=2012&mm=1&tm=GENE&tm2=GENE>, última consulta realizada el 28 de mayo de 2016.
- SGIP, *Informe General 2009*, Ministerio del Interior, Madrid, 2010; *Informe General 2010*, Ministerio del Interior, Madrid, 2011; *Informe General 2011*, Ministerio del Interior, Madrid, 2012; *Informe General 2012*, Ministerio del Interior, Madrid, 2013; *Informe General 2013*, Ministerio del Interior, Madrid, 2014; *Informe General 2014*, Ministerio del Interior, Madrid, 2015; e *Informe General 2015*, Ministerio del Interior, Madrid, 2016. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>, última consulta realizada el 12 de enero de 2017.
- VARHOL, A., “Les limites de la liberté religieuse des détenus en Allemagne: Des restrictions apportées à la participation aux cérémonies culturelles”, *La Revue des droits de l’homme* (en línea), Actualités Droits-Libertés, puesta en línea el 29 de septiembre de 2016, pp. 1-7. <http://revdh.revues.org/2533>, última consulta realizada el 5 de diciembre de 2016.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

Alfa y Omega

Anales de Derecho

Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado

Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales

Archives de sciences sociales des religions

Catalunya Cristiana

Champ Pénal

Corintios XIII

Cuadernos Cristianisme i Justícia

Derecho y Libertades

Derecho y Religión

Dereito. Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela

Diario La Ley

Ecclesia

Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología

Historia Social

Il Diritto Ecclesiastico

Ius Canonicum

Laicidad y Libertades

La Puerta

La Revue des droits de l'homme

Migraciones (Comisión Episcopal de Migraciones, CEE)

Migraciones, Documentos CIDOB

Persona y Derecho

Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica

Revista de Derecho Migratorio y Extranjería

Revista de Derecho Penal y Criminología

Revista de Derecho UNED

Revista de Derecho y Proceso Penal

Revista de Estudios Penitenciarios

Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología

Revista Española de Derecho Canónico

Revista Española de Derecho Constitucional

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado

Revista Internacional de Sociología

Revista Jurídica de Castilla y León

Revista Telemática de Filosofía del Derecho

Revista Vasca de Administración Pública

Sal Terrae

Vida Nueva

PÁGINAS WEB MÁS CONSULTADAS

acaip.es

actualidadevangelica.es

boe.es/diario_boe/

boe.es/buscar/gazeta.php

cis.es

comisionislamicadeespana.org

conferenciaepiscopal.es

defensordelpueblo.es

dre.pt

dziennikustaw.gov.pl

fcje.org

feeri.es

ferede.es

gazzettaufficiale.it

hispanomuslim.es

hj.tribunalconstitucional.es

institucionpenitenciaria.es

interior.gob.es

iustel.com

justice.gouv.fr

justicia.gencat.cat

mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa

observatorioreligion.es

pluralismoyconvivencia.es

redevangelica.es

ucide.org

vatican.va